

Revista Española
DE
SEGURIDAD
SOCIAL

(Director: Luis Jordana de Pozas)



Julio-Agosto 1949.

MADRID

Año III.-N.º 7-8.

MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
(SERVICIO EXTERIOR Y CULTURAL)

**PRINTED
IN
SPAIN**

**IMP. HIJOS DE E. MINUESA, S. L.
Ronda de Toledo, 20.-Teléf. 27 3157
M A D R I D**

DOCTRINAL

NUESTROS COLABORADORES

EDGARDO REBAGLIATI

El Sr. Rebagliati es una de las personalidades más destacadas del mundo hispanoamericano en materia de Seguridad Social.

Abogado peruano, fundador y ex director de las revistas «Gaceta Judicial», «Revista del Seguro», «Economía, Trabajo y Seguridad Social»; autor de la Ley de Seguros Sociales de su país, y organizador y actual Director-Gerente de la Caja de Seguros Sociales del Perú.

Sus actividades en el campo internacional han sido y siguen siendo extraordinarias. Preparó la Ley de Seguros Sociales de la República Dominicana; organizó la Caja Dominicana de Seguros Sociales; fué ponente en la I Conferencia Interamericana de Trabajo (Santiago de Chile, 1936), y en la Conferencia de Higiene Rural de Méjico (1938), y en la I Reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (Santiago de Chile, 1942).

En la actualidad es miembro honorario del Colegio de Abogados de Montevideo y de la Asociación de Periodistas de Río de Janeiro; miembro activo del Comité ejecutivo de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social y del Comité de Expertos de Seguridad Social de la Oficina Internacional del Trabajo, y primer Vicepresidente de la Asociación Internacional de Seguridad Social.

ENRIQUE LUÑO PEÑA

Honra hoy nuestras páginas, iniciando su colaboración en la Revista, el nombre del Rector Magnífico de la Universidad de Barcelona; D. Enrique Luño Peña.

Su personalidad y valía son bien conocidas en el mundo

universitario y en el de la Previsión Social. Cursó sus estudios en las Universidades de Zaragoza y Madrid, ganando por oposición la Cátedra de Filosofía del Derecho, y pasando en breve tiempo al Decanato de la Facultad y al puesto supremo de la Universidad de Barcelona.

En cuanto a las actividades relacionadas con la Previsión Social, ocupó la Secretaría de la Caja de Previsión Social de Aragón, en la dirección de la cual sucedió a personalidades como D. Inocencio Jiménez y el Sr. Silván. Obtuvo en dos ocasiones el «Premio Marvía» por sus libros sobre *Seguro Social Agrario* y *El problema de la unificación de los Seguros sociales fuera de España*.

Desempeña actualmente la dirección general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, de larga y brillante historia, y que es la más importante de las Cajas de ahorro popular.

Ha publicado multitud de artículos, y ha dado conferencias y cursos sobre la materia, participando también en la preparación de importantes reformas. Por todo ello posee, entre otras condecoraciones, la Medalla de Oro de la Previsión Popular.

Es miembro del Instituto Internacional de Filosofía del Derecho y de la Asociación Internacional de Defensa Social, y autor, entre otras, de las siguientes obras:

La Justicia social.

Las inversiones de fondos del Seguro Social.

El Derecho social.

Derecho natural.

Historia de la Filosofía del Derecho.

La pragmática jurídica.

El problema de la Ley.

La REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL no publica otros artículos que los solicitados por su Dirección.

ORGANIZACION Y PERSPECTIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PERÚ

por *Edgardo Rebagliati,*

*Director-Gerente de la Caja de Seguros Sociales
del Perú.*

Todos los pueblos descubren en las etapas iniciales de su organización medios e instituciones que embrionariamente contienen los principios y objetivos de las actuales medidas de Seguridad Social; y en ese orden tiene el Perú valiosos y lejanos antecedentes, pues se remontan a las épocas del Imperio de los Incas y del Coloniaje hispánico.

Existieron en el incario normas y costumbres que concertaban en auxilio de los inválidos y menesterosos el espíritu colectivo de solidaridad. «Tuvieron los Incas—dice Blas Valera, hijo de Alonso Valera, que acompañó a Pizarro en la conquista—la Ley en favor de los que llamaban pobres, la cual mandaba que los ciegos, mudos y cojos, los tullidos, los viejos y viejas decrepitos, los enfermos de larga enfermedad y otros impedidos que no podían labrar sus tierras para vestir y comer por sus manos y trabajo, los alimentasen con los depósitos públicos. Demás desto mandaba la misma Ley

Los hechos, opiniones y doctrinas de los artículos publicados en esta Sección de la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, sólo se pueden atribuir a sus autores. Prohibida la reproducción sin citar la procedencia.

que dos o tres veces al mes llamasen a los necesitados, que arriba nombramos, a los convites y comidas públicas, para que con el regocijo común desecharan parte de su miseria.»

Conquistado el Imperio y asentada en la heredad incáica la dominación española, desaparece y transforma el *status* primitivo precedente, y, bajo el signo augusto de la Cruz y la fe redentora en Cristo, se proyectan hacia las nuevas tierras otros conceptos, otra moral y otros deberes. En ese largo período, las Leyes de Indias y las Ordenanzas de los Virreyes perfilan en cierto modo el rumbo futuro de la previsión. Así, por ejemplo, una Real cédula, expedida en 1601 en Valladolid, encargaba al representante del Rey en el Perú que tuviese, en relación con los indios que trabajan en las minas, «muy particular cuidado de la salud y buen tratamiento en lo espiritual y temporal, y que los enfermos sean muy bien curados»; dispuso igualmente otra Cédula que «los indios que de tierra fría no fueren transferidos a la de tierra caliente, ni al contrario», y «que las minas no se labren por los sitios peligrosos y que en su desagüe no se utilice a los indios». El Virrey Toledo dictó, por su parte, una Ordenanza, según la cual «los trabajadores de las minas y encomiendas tenían derecho a dejar el trabajo a la edad de cincuenta años y a seguir percibiendo los medios indispensables a su subsistencia a costa de la mina o encomienda donde hubieren prestado sus servicios». Toledo creó, por lo tanto, un régimen que en su esencia es comparable al Seguro social moderno de Vejez.

No se pierde en la República la tradición del Imperio y del Coloniaje, y es el Perú uno de los primeros países que introduce en América la reglamentación legal del trabajo. En 1905, cuando aún ejercían influencia en el mundo las ideas del liberalismo clásico, ya estudiaba el Parlamento de mi país un amplio programa de reformas sociales, en el que se incluían proyectos de Ley relativos a la higiene y seguridad industrial, a la tutela del trabajo de las mujeres y los ni-

ños, al descanso hebdomadario, a la jornada máxima de trabajo, a la reparación y asistencia de los accidentes y enfermedades profesionales, al derecho de asociación y al sometimiento de los conflictos colectivos a los trámites de la conciliación y el arbitraje.

Este espíritu renovador continúa en los años posteriores, y somos también de los primeros en la aplicación, acorde con nuestros recursos y necesidades, de los sistemas y preceptivas que perfecciona en su avance el derecho laboral. No pienso, y menos propalo, que en dicha esfera ha superado el Perú todas las metas, desde que reconozco la simultaneidad de las realizaciones con los vacíos. Afirmo, en cambio, que tratamos de vencer en el logro de una auténtica justicia social la pobreza de nuestros recursos, poco aptos todavía para una planificación de grandes proporciones.

* * *

Nada ilustra mejor este empeño que nuestro Régimen de Seguros Sociales, que lleva a la fecha trece años de vigencia, y que ha requerido para ser eficaz la aplicación de métodos *sui generis*, que modificaron en diversos aspectos los cánones tradicionales.

Quienes me conceden la atención de escucharme saben que la Ley peruana de Seguros Sociales limita su campo de aplicación a los obreros de la industria, el comercio y la agricultura, y que cubre, con prestaciones en dinero y cuando es el caso en especie, los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte. No ignoran, por supuesto, que la Ley prevé la protección del cónyuge y los hijos mediante el Seguro adicional de familia, y que establece el Seguro facultativo para los trabajadores independientes y del servicio doméstico, y para los que al cesar en el Seguro Obligatorio desean mantener los derechos adquiridos o en curso de ad-

quisición. Conocen, finalmente, que el Régimen se financia con las cotizaciones del Estado, los empleadores y los asegurados, y que en lo referente a la calidad de las prestaciones, al plazo de los períodos de espera, a la definición de los riesgos y a la inversión de los fondos de reserva, prevalecen, con casi completa uniformidad, los principios sustentados en las Convenciones de 1927 y 1933 en la Conferencia Internacional del Trabajo. Poco difiere nuestra Ley, en lo que va mencionado, de las demás de la misma época o de una próxima anterior, y debe suponerse en consecuencia que no es en lo general, sino en lo particular, donde figuran sus notas características, que son las que tienden a resolver los problemas derivados de la exigüidad de algunos salarios, del desarrollo en la agricultura del trabajo independiente, de la dispersión de los grupos asegurados, de la desigualdad económica de las distintas regiones y del déficit o carencia de centros médicos de asistencia.

* * *

Al proyectarse la Ley no existía disposición legal que garantizara a los trabajadores el beneficio del salario mínimo, y operaban en esa virtud, en el ajuste de las remuneraciones, las alternativas favorables o adversas del mercado del trabajo. La modicidad de los salarios afectaba principalmente a las poblaciones rurales, que sufrían las contingencias de la crisis prebélica de los productos del agro. Hubiera resultado odioso, y además injusto, imponer a los trabajadores de salario insuficiente la carga de las cuotas del Seguro, y más odioso e injusto excluirlos por tan pobre razón de un servicio que necesitan más los que menos tienen. No optó la Ley por el camino de la exclusión, e imputó al Estado el pago de las cotizaciones de los obreros cuyo salario semanal no excedía de un tanto fijado como mínimo. El empleador, a su vez, de-

bía cubrir los aportes de los aprendices y de las personas sólo retribuidas en especie.

* * *

Una extensa experiencia acredita la ineficacia del Seguro facultativo, sea porque lo entorpecen dificultades de organización y financiamiento, porque su coste anula o modera el interés de los beneficiarios, o porque su difusión y éxito dependen del nivel de cultura y los hábitos de previsión. Por eso se trata en la actualidad de incorporarlos en el Seguro Social Obligatorio, sin discriminar categorías o parcialmente, en el caso de los trabajadores agrícolas, por razón de su número y del rol que desempeñan en los planes de incremento de la producción.

El 60 por 100 de la población económicamente activa del Perú está dedicada al trabajo agrario, y el resto a la industria, al comercio y a la minería. Núcleos apreciables del campesinado labran la tierra en calidad de aparceros o en las formas equiparables que denominamos yanaconas, medieros, compañeros, colonos o partidarios. Unos cultivan parcelas de alguna importancia, y otros reducidas porciones, en las que no obtienen rédito superior al que logran en las mismas regiones los trabajadores asalariados. Es frecuente que el aparcerero y los demás trabajadores afines cambien, sin dejar el campo, de género de contratación, y entonces alternan en periodos sucesivos el trabajo independiente con el trabajo asalariado. En estas mudanzas son asegurados obligatorios y asegurados potenciales facultativos, según la especie de su colocación, y tendrán o perderán el derecho a las prestaciones conforme al *status* que rija en el instante en que ocurre el riesgo. Para corregir el equívoco, fueron considerados como asegurados obligatorios los yanaconas, aparceros, medieros, colonos, compañeros, partidarios y los que, con distinta de-

nominación y semejante carácter, explotan mediante el pago de un canon en productos, o a partir de frutos, menos de cuatro fanegadas, equivalentes a 12 hectáreas. En estos casos asume el rol de empleador el propietario o conductor del fundo, y las cotizaciones se computan sobre la cantidad semanal que fijan conjuntamente las partes, o en función de los salarios que con igual faena y en el mismo lugar perciben los trabajadores asalariados.

* * *

Por su configuración geográfica, está dividido el Perú en tres zonas sustancialmente diferentes: la Costa, que va desde las playas del Océano Pacífico hasta las estribaciones de los Andes; la Sierra, que comprende las mesetas, valles y quebradas cordilleras, y la Montaña, que, al lado oeste de los Andes y en una enorme extensión, abarca tierras vírgenes y ríos caudalosos, cuyas aguas desembocan en el Océano Atlántico, atravesando el Brasil. De esas regiones, la de la Costa es la más densamente poblada, y en ella, asimismo, es mayor la actividad económica. La Sierra, con excepción de las explotaciones mineras y agropecuarias, tiene menor población y menor desarrollo económico. La Montaña carece prácticamente de población, y sus ingentes riquezas esperan para ser tangibles el impulso del capital. En la Costa y la Sierra, de otro lado, la población se dispersa en ciudades y pueblos desvinculados, y a veces sin vías fáciles de comunicación.

Los contrastes en el volumen de las poblaciones y en el volumen de las economías, la capacidad productiva de varias regiones y la pobreza de otras, y la distribución de los habitantes en secciones alejadas y de compleja comunicación eran factores que la Ley peruana debía cautelosamente contemplar, y así lo hizo en la siguiente disposición, que Leyes subsiguientes de América recogieron de la nuestra:

«El Poder ejecutivo determinará los Departamentos y provincias en los que se aplicará de inmediato el Seguro Social Obligatorio, teniendo en cuenta su desarrollo industrial, situación geográfica y posibilidad del establecimiento de los Servicios del Seguro.»

* * *

Las precedentes modalidades de nuestra Ley ceden, en trascendencia, lugar a la que permitió constituir para la atención de los riesgos de enfermedad y maternidad planteles nosocomiales propios, cuyo costo pasa de treinta millones de soles, ya invertidos en los hospitales de Lipa, Huacho, Chiclayo, Chocope, Trujillo, Piura, Cañete, Chincha, Ica, Arequipa, Oroya y Huariaca, y en los diferentes policlínicos, dispensarios y puestos médicorrurales distribuidos en las restantes poblaciones.

La Ley 8.509, modificatoria de la Ley matriz 8.433, determinó que el pago de las cotizaciones de los trabajadores se haría efectivo después de implantarse en las respectivas circunscripciones los servicios médicos, que permitirían otorgarles una asistencia eficaz. Dispuso igualmente que, entretanto, los aportes del Estado y de los empleadores se aplicarían a la edificación y equiparamiento de los hospitales y policlínicos que para el tratamiento de los asegurados se requiriese.

La disposición aludida exigía el estudio de las condiciones de vida y de trabajo de los asegurados, la investigación en cada provincia de los factores capaces de influir en la higiene y salubridad de las poblaciones y el conocimiento, a través de un prolijo inventario, de los recursos médicos disponibles. Aquel trabajo se realizó mediante encuestas preparadas de acuerdo con los modelos que para la formación de índices sanitarios tenía adoptados el Comité de Higiene de la Socie-

dad de las Naciones, y los datos compilados pusieron de manifiesto los siguientes hechos :

- a) Déficit de camas de hospital en relación con la demanda de las poblaciones ;
- b) Déficit de equipos de diagnóstico y tratamiento ;
- c) Arbitraria distribución de los servicios hospitalarios existentes, con detrimento de los núcleos rurales.

Si la asistencia médica que debe prestar el Seguro ha de ser óptima, y si para obtenerla es indispensable disponer de un utilaje sanitario conveniente, era clara la premura de subsanar los vacíos que demostraron las encuestas. De esta posición emana el programa nosocomial de nuestro Régimen, que se ciñe a las alternativas de conceder sus prestaciones en los establecimientos públicos, cuando se trata de localidades en las que es muy bajo el número de asegurados y reúnen los disponibles los requisitos de capacidad y eficiencia, y en los propios, cuando excede de 50 la dotación de camas necesarias. Estas se calculan a razón de cinco por cada mil asegurados, y hasta ocho, en las regiones que tienen coeficientes muy altos de morbilidad.

En la época de la expedición de nuestra Ley se asignaba al Estado la función de crear, sostener y dirigir los planteles hospitalarios gratuitos, tanto por reputarse que era esa una de sus obligaciones fundamentales, cuanto por entenderse que su acción en el campo sanitario no admitía interferencias. El Seguro Social internaba en esos hospitales a sus pacientes, erogaba el valor a tarifa de las estancias y desconocía los detalles del proceso de las dolencias. Sólo estaba informado del ingreso, salida o muerte de los enfermos, y era inhábil para juzgar si en sus casos fué prescrita la terapéutica conveniente, si se emplearon a tiempo los medios clínicos de diagnóstico y si fué razonable la duración de las hospitalizaciones.

El principio de unidad funcional que preside el régimen de las prestaciones asistenciales y la tendencia de transformar los hospitales en centros de salud, que participen de modo activo en la vida médicosocial de la zona que sirven, influyeron en la concepción arquitectónica y en la estructura interna de nuestros planteles. Hasta ayer, el rol de los hospitales se reducía al cuidado ocasional de los pacientes que en trance de gravedad o por falta de deudos acudían a sus puertas. Hoy reemplaza a ese absurdo criterio el de la búsqueda de los enfermos, el del examen y curación precoz y el de la aplicación de medidas de carácter preventivo. Esta sustitución de métodos ha elevado la importancia de los dispensarios y los consultorios externos, y ha extremado el mérito de la profilaxia.

Los hospitales y demás centros médicos propios facilitan, por el contacto directo con los enfermos, la aplicación juiciosa de las reglas de eficacia y economía, acrecientan el *standard* de asistencia, favorecen la adquisición y renovación de los equipos, permiten el control de la marcha y resultados de las prestaciones y estimulan la confianza de los asegurados.

Ciertas y firmes estas premisas, puedo desde ahora anticipar que, con su magnífica red de centros sanitarios y la alta capacidad de sus médicos, será el Instituto Nacional de Previsión de España ejemplo y guía de la Seguridad Social en el mundo.

Los hospitales de la Caja Nacional del Seguro Social del Perú disponen en total de 2.300 camas, y únicamente en el de Lima se da asistencia ambulatoria a 3.000 asegurados por día, cantidad a la que debe agregarse el promedio de 500 consultas domiciliarias y de 1.500 visitas médicas rurales.

Entre 1941 y 1948, y con servicios inaugurados por etapas, los hospitales y consultorios han otorgado las prestaciones médicas que paso a enumerar :

Asegurados hospitalizados	127.715
Estancias producidas.....	2.523.463
Consultas externas.....	3.949.006
Intervenciones quirúrgicas.....	42.138
Análisis de laboratorio	1.121.727
Radiografías.....	89.382
Radioscopias.....	191.922
Aplicaciones de fisioterapia.....	192.923
Recetas de farmacia	7.099.744
Inyectables.....	6.983.856

El coste de las prestaciones ascendió a 60 millones de soles-oro, y el de los subsidios de incapacidad por enfermedad y de reposo pre y postnatal, a otros 15 millones de soles. Estas indemnizaciones no comprenden servicios técnicos especiales, como la Escuela de Enfermeras y la Escuela de Dietética, implantada en el Hospital Central de Lima.

* * *

He glosado en los párrafos anteriores los aspectos más saltantes del Régimen de Seguros Sociales iniciado en agosto de 1936 en el Perú; pero debo añadir, complementando la reseña, que la Junta Militar de Gobierno, que preside el General Manuel A. Odría, instituyó, por Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, el Seguro Social Obligatorio de los empleados públicos y particulares, para éstos en cuanto atañe a los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, y para aquéllos en los que no están protegidos por la Ley general de jubilación, cesantía y montepío. Una Comisión, que preside el Ministro de Justicia y Trabajo, tiene a su cargo la organización del sistema que, basado en los lineamientos del precedente, dispondrá también de servicios sanitarios propios. La recaudación de los aportes del Estado, los empleadores y los empleados comenzó en el mes de enero, y

con el producto se financian y ejecutan las obras y se atribuye, mientras llegan a término, prestaciones provisionales en los riesgos de enfermedad, maternidad y muerte. El espíritu social del Presidente, General Odría, y el de sus Ministros y colaboradores ha quedado además expuesto en otras innovaciones y reformas, de las que puntualizo por sus alcances: el aumento, hasta el 70 por 100 del salario, en las rentas de incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total en los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales; la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas; el salario dominical, y la creación del Ministerio de Trabajo.

* * *

En el Perú se gestó la Conferencia Interamericana de la Seguridad Social, y encierra nuestro pensamiento y suena con nuestras palabras este voto de la Declaración de Santiago de Chile: «Cada país debe crear, mantener y acrecentar el valor intelectual, moral y físico de sus generaciones activas; preparar el camino a las generaciones venideras, y sostener a las generaciones eliminadas de la vida productiva. Este es el sentido de la Seguridad Social: una economía auténtica de los recursos y valores humanos.»

PREVISION SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

por *Enrique Luño Peña*

SUMARIO

Problema de conciencia social.—1. PREVISIÓN. Su aspecto subjetivo como virtud. Previsión de primer grado: *Ahorro*. Previsión de segundo grado: *Seguro*. 2. SEGURIDAD. Su significado como noción objetiva de la Previsión. Sus aspectos: doctrinal, jurídico y económico. Aceptaciones: Seguridad externa, interna, política, biológica, económica y social.—3. SEGURIDAD SOCIAL. Su origen histórico, doctrinal y legislativo: KEYNES; *Social Security Act*; Carta del Atlántico; Plan Beveridge; Conferencia Internacional del Trabajo de Filadelfia; Fuero del Trabajo; Fuero de los Españoles; Declaración universal de los Derechos Humanos... Sentido estricto de la Seguridad social: Política del pleno empleo, Política de salarios y Política sanitaria.—4. SEGURIDAD Y LIBERTAD. Aspecto doctrinal de la armonía entre libertad y seguridad. Aspiraciones y resultados prácticos. El justo temor y el fundado recelo del «estatismo». La doctrina del mínimo nacional.—5. SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO SOCIAL. Relación de medio a fin. Notas distintivas de la Seguridad social: unidad, generalidad y totalidad, como base de la solidaridad nacional. La Seguridad social como servicio público.—6. SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA SOCIAL. Sus relaciones esenciales. Notas características del Seguro y de la Asistencia. Coordinación y unificación del Seguro y de la Asistencia a través de la Seguridad social.—7. PREMINENCIA DE LA PREVISIÓN SOCIAL SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL. Triple fundamento doctrinal de la Previsión. La Previsión como idea, sentimiento y símbolo. Técnica y sistemas de Previsión. El Seguro social. Los Planes de Seguridad social. Primacía doctrinal, valoración cultural y estimativa espiritual de la Previsión social. Aspecto relativo y circunstancial de la Seguridad social.—8. LA PREVISIÓN SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA. Solera tradicional de la Previsión social española. El Régimen legal de Seguros sociales. Su iniciación y su vigorización. El Plan español de Seguridad social como exponente de la fecunda realidad de la Previsión social, por su originalidad, por su independencia y por su alto sentido humano, espiritual y patriótico.

Problema de conciencia social.

El maravilloso estímulo del instinto de sociabilidad conatural al hombre es fuente inagotable de progreso, merced al intercambio intelectual y científico que surge de las relaciones sociales como un constante fluir de las ideas en la marcha triunfal del pensamiento.

Los observadores de la realidad social, y los cultivadores de las que GARCÍA MORENTE llamaba y calificaba de Ciencias más preeminentes y fundamentales del porvenir—las Ciencias sociales, morales y políticas—(*Ensayos sobre el Progreso*, § 1; II n. 3), han de avizorar con gran perspicacia y sagacidad todos los acontecimientos sociales y los movimientos de la opinión pública, para aquilatarlos y justipreciarlos mediante el original sistema de corrección y de rectificación que representa la crítica, el intercambio de ideas y el contraste de opiniones, como verdaderos filtros ideales que eliminen los «ruidos» y anulen los «parásitos» (que oscurecen la verdad, desorientan el pensamiento y desvían la intención) en ese portentoso aparato de radio espiritual que se llama la *conciencia social*.

Sin otra pretensión que la de contrastar mis observaciones y opiniones, y de contribuir a formar la conciencia social sobre nuevos aspectos que la Previsión social ofrece en nuestros días bajo la forma de Planes de Seguridad social, me propongo exponer mi modo de enfocar la Previsión, el Seguro, la Asistencia y la Seguridad social, para formular en conclusión mi firme convicción acerca de la preeminencia científica, moral, política y social de la Previsión social sobre la Seguridad social.

1. PREVISIÓN. *Su aspecto subjetivo.*

Subjetivamente considerada, la Previsión es virtud; es hábito moral, como expresión de la sindéresis, de la libertad

y de la dignidad de la persona humana. En su aspecto subjetivo, la Previsión se halla íntimamente unida a la idea de *sindéresis*, juicio de la razón práctica, o hábito práctico natural por el que conocemos los primeros principios del orden moral: hacer el bien y evitar el mal. De ahí que la Previsión sea virtud que el hombre adquiere mediante la práctica del bien individual y social, evitando el mal presente y futuro. La virtud de la Previsión consiste, pues, en el hábito bueno que el hombre adquiere practicando el bien y evitando el mal. Hábito bueno, o virtud mediante la cual nos anticipamos a los males futuros, como si fuesen presentes, y además reservamos los medios económicos necesarios para precavernos contra los males cuando sobrevengan...

La Previsión educa para la vida, preparando el porvenir y anticipando idealmente el futuro, al objeto de adecuar los medios actuales para asegurar el éxito del lejano fin apetecido.

La Previsión inculca *la práctica del bien*, suscitando el sentimiento de solidaridad y la idea de Justicia, al formar la personalidad en la esfera de las relaciones privadas regidas por la *Justicia conmutativa*; al despertar la conciencia ciudadana en contacto con la Sociedad política: Municipio, Provincia, Región, Nación, de acuerdo con los preceptos de la *Justicia legal*; y al robustecer el sentido profesional y el estímulo de la dignidad y del mérito, según los cánones de la *Justicia distributiva*. La Previsión contribuye a *evitar el mal presente y futuro*, educando la voluntad y preparando la inteligencia para hacer frente a la adversidad futura y a las contingencias desfavorables al normal desenvolvimiento de la personalidad humana.

La Previsión de primer grado se llama *Ahorro*: virtud social que consiste en la renuncia voluntaria, consciente y libre de bienes presentes para aplicarlos a exigencias y necesidades futuras en general.

El Ahorro, como Previsión de primer grado, representa la síntesis feliz de la inteligencia, de la voluntad y del trabajo del hombre, en forma de consumo diferido y de economía de fuerzas productoras.

La Previsión de segundo grado es el *Seguro*, que cubre, con bienes presentes, riesgos futuros. El *Seguro social* protege la actividad laboral del hombre contra todo riesgo que impida su libre ejercicio para el cumplimiento de sus fines individuales, familiares y sociales.

2. SEGURIDAD.

Mediante la educación de la voluntad en los hábitos de la Previsión; es decir, mediante la virtud de la Previsión, el hombre adquiere la *seguridad* y la confianza de que nada ha de perturbarle ni de inquietarle en el futuro. El hombre se siente libre, dueño y señor de sí mismo, seguro de su destino. (*Securus: sine cura*). Así surge la noción objetiva de la *Seguridad*, que plasma, a través del Seguro, en sus diversas manifestaciones.

Jurídicamente, la Seguridad ha sido considerada como una exigencia del Derecho positivo, y como un postulado del orden social para que pueda realizarse el supremo fin de la Justicia. (RADBRUCH, LEGAZ, CASTÁN, según puede verse en E. LUÑO: *Derecho natural*, págs. 202-205.)

La Seguridad ha sido también considerada como uno de los tres valores del Bien común, o del orden comunal (utilidad, justicia y seguridad).

La Seguridad del orden comunal juega en el orden social la función que incumbe a la mecánica y a la resistencia de materiales en la Arquitectura, a fin de lograr que la Sociedad se mantenga firme, estable, erguida, en pie, como si tuviera la base consistente de plomo que le diese fuerte gravedad.

(J. LARRAZ: *La Meta de dos Revoluciones*, caps. VIII a X de la segunda parte. Madrid, 1948. 2.ª edic.—*La Transformación de la Empresa*. Madrid, 1947.)

El valor de la Seguridad jurídica, según LARRAZ, es un aseguramiento institucional, idóneo y preventivo, que enerva o debilita las tendencias colectivas atentatorias de los justos derechos, de las justas diferencias y del orden jerárquico que de unos y otras deriva. Mediante el valor de la Seguridad social, las clases bajas, que atentan contra los justos derechos de las altas, encontrarán un freno en la conformación institucional de la Sociedad; las clases altas, que no respetan los derechos de las bajas, refrenarán igualmente su conducta, y el Estado no podrá abusar de su poder, ni aspirará a absorberlo y a dirigirlo todo.

La Seguridad no es la Justicia. Es un valor que está fuera de la Justicia, pero al servicio de la Justicia. Es el valor adjetivo de la Justicia «*Praeter Justitiam*», sed «*Pro Justitia*».

«La Seguridad—agrega LARRAZ—ofrece un triple aspecto que deriva de su respectiva función correctiva: 1) Corrección de las tendencias colectivas, destructoras, procedentes de las clases inferiores de la Sociedad; 2) Corrección de las tendencias perturbadoras de las clases altas; 3) Corrección del exceso, de la arbitrariedad, del abuso y del intervencionismo estatal.» Allí donde haya democracia igualitaria, *full employment*, Seguros sociales estatales, estatificación y Sindicatos clasistas, teme LARRAZ que la Sociedad acabe fatalmente en comunista.

Acepciones de la Seguridad.—En su sentido amplio, la Seguridad ofrece las siguientes acepciones:

- *Externa*, que garantiza la independencia de un Estado.
- *Interna*, que tutela el orden público.

Política, que protege y salvaguarda los derechos de los ciudadanos y es una firme garantía de su libertad.

Biológica, que defiende la integridad de la salud y combate los riesgos que amenazan la vida.

Económica, que vela por el normal desenvolvimiento de la producción y de la distribución de la riqueza.

Social, que protege contra las consecuencias de los riesgos del trabajo.

Como acepción *romántica* de la Seguridad, mencionaremos la declaración de principios de la Conferencia Internacional de Seguridad Social de Santiago de Chile, al afirmar : «1) Que la libertad y la dignidad son atributos esenciales e inalterables de la personalidad humana. 2) Que para gozar plenamente de la libertad, los hombres y las mujeres deben estar protegidos contra los riesgos sociales y profesionales. 3) Que es común aspiración de las naciones americanas el mejoramiento constante de la libertad espiritual y material de los individuos y de sus familias. Para conseguir tan alta aspiración se formulan declaraciones sobre *Seguridad social y económica*, cuya alta finalidad consiste en : a) abolir la miseria ; b) garantizar las conquistas dignas y suficientes de los medios de vida ; c) aprovechar los recursos económicos y técnicos para la satisfacción de las necesidades de existencia del mayor número de hombres ; d) establecer un orden social justo, en el que se distribuya equitativamente el rendimiento de la producción ; e) crear, mantener y acrecentar el valor intelectual, moral y físico de las generaciones actuales y preparar el camino de las venideras. El verdadero sentido de la Seguridad social consiste en considerarla como una economía auténtica y racional de los recursos y de los valores humanos.»

3. SEGURIDAD SOCIAL. *Su origen histórico, doctrinal y legislativo.*

Se atribuye a KEYNES la iniciación doctrinal más autorizada del empleo de la frase «Seguridad social». Legislativamen-

te, fué consagrada por la Ley federal votada por el Congreso de los Estados Unidos en 14 de agosto de 1935: *Social Security Act*, dando a la Seguridad social un triple contenido: Seguridad en sentido amplio, Asistencia pública y Seguros sociales. La Carta del Atlántico (14 de agosto de 1941), en su artículo 5.º, proclama la «necesidad de garantizar entre las Naciones Unidas un mejor régimen de trabajo, el progreso económico y la *Seguridad social*».

William BEVERIDGE, Presidente del Comité encargado por el Gobierno inglés, en junio de 1941, del estudio, reforma y perfeccionamiento de los Seguros sociales existentes, publicó, en 20 de noviembre de 1942, su famoso *Report on social insurance and allied services*. El Plan BEVERIDGE para la Seguridad social contribuyó extraordinariamente a difundir y popularizar la frase Seguridad social, que es recogida en la generalidad de los Estados después de la Conferencia Internacional del Trabajo de Filadelfia (mayo 1944). Se crearon Departamentos de Seguridad social, se promulgaron Leyes de Seguridad social, se abogó por el Seguro total, por la coordinación, unificación y simplificación administrativa, etc.

Además del Plan BEVERIDGE, en el Reino Unido, merecen citarse: el Plan de la Junta de Planificación de los Recursos Nacionales y el Proyecto de Ley WAGNER-MURRAY, en los Estados Unidos; las Recomendaciones de MARSH, en el Canadá; el Proyecto de Nueva Zelanda...

En España, el *Fuero del Trabajo* (9 de marzo de 1938), en su Declaración X, dice así: «1. La Previsión proporcionará al trabajador la *seguridad* de su amparo en el infortunio. 2. Se incrementarán los Seguros sociales de vejez, invalidez, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un Seguro total. De modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.» Doctrina que recoge el art. 28 del *Fuero de los Españoles*

(17 de julio de 1945), diciendo: «El Estado español garantiza a los trabajadores la *seguridad* de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que pueden ser objeto de Seguro social.» El Decreto de 23 de diciembre de 1944, al señalar las bases del Seguro total, dice: «La Previsión, en cuanto garantiza al trabajador la *seguridad* de su amparo en el infortunio, constituye una función social del Estado, cuyo cumplimiento exige, dentro de un sistema de Seguro total, una completa hermandad de todos los españoles.»

La *Declaración universal de Derechos Humanos*, formulada por la Organización de Naciones Unidas (París, 10 de diciembre de 1948), consagra el principio de la Seguridad social en su art. 22: «Toda persona tiene derecho a la *seguridad social* y a la consiguiente satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para su dignidad y para el libre desenvolvimiento de su personalidad...»

Sentido estricto de la Seguridad social.—La Seguridad social aspira fundamentalmente a garantizar a todos los seres humanos, en cualquier circunstancia de lugar, tiempo, estado y condición, la posibilidad de su propia subsistencia individual y familiar.

La Seguridad social, propiamente dicha, comprende en sí, como elementos esenciales, los fundamentos de la tricotomía política:

1) *Política del pleno empleo* de todos los hombres y mujeres en condiciones y aptitud para el trabajo: obreros artesanos, comerciantes, agricultores, trabajadores independientes, autónomos, etc.

2) *Política de salarios*, que garantiza la retribución congruente y decorosa para la subsistencia individual y familiar de los que viven de su trabajo.

3) *Política sanitaria*, que protege contra los riesgos de enfermedad, accidente, etc., y que se preocupa de la salud pública velándola con eficaces medidas de higiene y profilaxia.

4. SEGURIDAD Y LIBERTAD.

Se ha considerado la idea de seguridad como antitética de la de libertad, por entender que en los tiempos modernos se renuncia a la libertad en aras de la seguridad, se tolera la sindicación profesional, el intervencionismo estatal, etc., con menoscabo de la iniciativa privada y de la libertad individual, bajo la invocación del bienestar social y de la seguridad colectiva...

Se llega a temer por la misma libertad, ya que a sus expensas, y a muy alto y casi imponderable precio, se intenta establecer la seguridad económica y social bajo la garantía de los Estados nacionales... Se duda de que los Estados democráticos lleguen a realizar su fórmula ideal, cuando confían en poder combinar la seguridad patrocinada por el Estado con la libertad personal, civil y política...

Sin embargo, conviene prescindir de aspectos singulares, de situaciones especiales y de planteamientos tendenciosos, dentro de una casuística social que nunca falta en las diversas épocas históricas, porque, a efectos de la Seguridad total, la exageración de la seguridad conduce a la servidumbre, como las exageraciones de la libertad conducen al desamparo del hombre, al desorden y a todos los excesos del libertinaje.

En principio, la libertad es ausencia y exención de toda necesidad. Ausencia de necesidad exterior, de coacción y de violencia, que impida nuestros movimientos y el realizar nuestros actos. Ausencia de necesidad interior, o de naturaleza, para elegir y para decidirnos a obrar.

La libertad, como facultad excelsa que pone al hombre en manos de su propio destino, para dirigirse meritoriamente

hacia su fin individual y social, y para conseguir su bien, su felicidad y su perfección, no puede ser antitética de la *seguridad* que, *subjectivamente*, es confianza íntima en el presente y en el futuro, que el hombre siente al considerarse dueño de su destino, exento de necesidad que coarte su libertad y atente contra la dignidad de su persona; y, *objetivamente*, la seguridad comprende todos los planes y sistemas ideados para garantizar esa dignidad de la persona humana frente al infortunio, a la necesidad y a las causas que impiden, modifican o reducen el ejercicio de su actividad o trabajo.

Por consiguiente, la libertad, como facultad excelsa y piedra angular de todo el edificio jurídico y social, postula la exigencia de la seguridad para lograr la más completa realización del orden, haciendo posible la perfecta jerarquía de relaciones que integran el orden social.

En el orden práctico de la realidad social, se aspira a conseguir una perfecta *armonía entre libertad y seguridad*, entre libertad individual y libertad social y económica. Mas como esta libertad social y económica está integrada y se forma mediante limitaciones y renunciaciones de la libertad individual—siempre refractaria por naturaleza a toda restricción y limitación—a través de concesiones constantes en favor del Estado, y como, por otra parte, se pretende coordinar la libertad, que es idea espiritual y facultad moral, con la seguridad considerada como aspecto positivo de la Justicia y del Derecho, surge el temor muy fundado de que el Estado, al erigirse en definidor y en delimitador de la libertad, no sea capaz de conciliar perfectamente los derechos individuales con las exigencias colectivas, sacrificando la libertad individual por desconocer la intimidad de la conciencia, y postergando los fueros del espíritu por dar más importancia a las ataduras materiales que al horizonte ideal donde se alcanza la ansiada plenitud de nuestro destino. (I. M. LOJENDIO: *La*

Declaración universal de Derechos Humanos, en «Documentos», C. 2. San Sebastián, 1949.)

Es evidente que no faltan generosas intenciones y esfuerzos considerables para conseguir que en los Estados pueda conciliarse la libertad con la seguridad. A tan elevado propósito responde el libro de Lord BEVERIDGE: *Amplios Seguros en una Sociedad nueva*. Organizar la Sociedad con un profundo respeto a la libertad humana y superar los inconvenientes y las dificultades que surgen de la libre convivencia social. Los paros forzosos, la gran plaga de la Sociedad económica moderna, no existen en circunstancias excepcionales de guerra, de dictadura, de esclavitud, etc.

Además, es indudable que—como advierte JORDANA—para conseguir la deseada armonía entre libertad y seguridad debe establecerse *la doctrina del mínimo nacional*, como nivel propio y adecuado a sus fuerzas y a sus posibilidades en cada dominio y en cada terreno: económico, cultural, sanitario, social, etc. En todos los dominios hay que distinguir lo que, por constituir un mínimo, conviene a todo y debe aplicarse a todos, y lo que por encima de esto ha de quedar libre, porque los hombres no son iguales y los sectores locales, profesionales, etc., también son diferentes. Conviene no exagerrar la nota para que la libertad no padezca, pretendiendo imponer como un mínimo lo que en realidad es demasiado elevado. (L. JORDANA: *Ideas fundamentales sobre la Seguridad social*. Madrid, 1948.)

5. SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO SÓCIAL.

La idea de Seguridad social, desde el punto de vista doctrinal de sus elementos esenciales, y considerada en el terreno de la experiencia y de su aplicación universal, es mucho más amplia y fecunda que la del Seguro social.

Entre Seguridad y Seguro social existe la relación de me-

dio a fin. De suerte que la Seguridad social se considera como un *fin*, y el Seguro social, como un *medio*, entre los diversos medios empleados para alcanzar el fin total y general de la Seguridad social.

El Seguro social es de *aplicación parcial*, circunscribiéndose a determinados beneficiarios, a prestaciones concretas, a una especial organización administrativa, etc. La Seguridad social *se aplica a la totalidad de la población* de un Estado, de acuerdo con las exigencias de la Política de la plenitud del empleo, de la Política de salarios y de la Política sanitaria.

El Seguro social puede diversificarse en su aplicación, según sus diversas ramas correspondientes a otros tantos riesgos, con diferente inspiración originaria, con organización independiente, etc. La Seguridad social exige, como principio fundamental, la *unidad*, y postula la unificación de los Seguros sociales existentes en un Estado. El principio de la *unidad* se coordina con la característica esencial de generalidad y de totalidad, como integrantes del orden jurídico, económico, social y político de un Estado. Porque es evidente que afectan primordialmente a la Economía nacional y al Presupuesto del Estado los graves problemas inherentes al trabajo y a su retribución, al paro, en sus diversas formas y concausas; a la sanidad nacional, al accidente, a la enfermedad profesional, etc.

La Seguridad social, por ser *una, total y general*, plantea la exigencia de una verdadera *solidaridad nacional*, que, al prescindir de los métodos tradicionales del Seguro social, ofrece las características de un *Servicio público*. La Seguridad social viene a ser un servicio público de los más calificados y trascendentales, que, por interesar a toda Sociedad, debe ser organizado y garantizado por el Estado.

La Seguridad social supera la esfera de acción de un servicio especial de afiliación, cotización, prestaciones, reser-

vas, etc., para garantizar y salvaguardar la persona del trabajador frente a uno o a varios riesgos, y extiende su radio de acción, como servicio público, a toda la colectividad nacional, bajo la garantía del Estado. (P. LAROQUE: *Del Seguro social a la Seguridad social*. «Rev. I. de T.», Ginebra, junio de 1948.)

6. SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA SOCIAL.

La Seguridad social engloba también la Asistencia como medio para cumplir su fin total, general y solidario.

La Asistencia y el Seguro social se venían considerando como una dicotomía de los métodos de Seguridad social.

El Seguro social se caracteriza principalmente: 1) Por la separación de los riesgos sociales, con un Seguro especializado para cada riesgo; 2) Por la cotización de los beneficiarios y de las Empresas; 3) Por cierta relación entre las prestaciones y las cotizaciones individuales; 4) Por el derecho a las prestaciones del Seguro con absoluta independencia de los medios económicos del beneficiario...

La Asistencia social tiene por características esenciales: 1) Medidas específicas para las necesidades de distintas categorías de personas; 2) Coste íntegro de la asistencia a cargo del Estado; 3) Reglamentación uniforme para apreciar los medios económicos...

La Seguridad social coordina y unifica el Seguro y la Asistencia mediante la fusión de todos los posibles riesgos sociales.

El Plan de Seguridad social de Lord BEVERIDGE distingue, de una parte, el sistema de Seguro social que cubre los riesgos del paro forzoso, de la invalidez, vejez, viudedad, maternidad, enfermedad y muerte, y, de otra, el sistema de asistencia general, o nacional, para atender gratuitamente a las

personas desvalidas y a la infancia, y para implantar un Servicio sanitario nacional gratuito para toda la población.

La unificación técnica de la Asistencia con el Seguro y su adecuada aplicación combinada producirá como resultado, según Lord BEVERIDGE, una rápida reducción de la extensión de la esfera de la Asistencia cuando la población tenga en su haber un mínimo de cotizaciones, a semejanza de lo que sucede en la tabla de amortización de un crédito, en la que al comienzo predomina la columna del interés sobre la del capital amortizado, para incrementarse después la columna del capital amortizado con la natural progresión descendente del interés.

Los métodos preconizados para implantar la Seguridad social unifican los riesgos—riesgo social o universal—y las cotizaciones, y abonan las prestaciones prescindiendo del examen de los medios económicos de los beneficiarios. La cotización corre a cargo del obrero y del patrono; si bien, en el Plan de Seguridad de Nueva Zelanda, se suple con el impuesto general la aportación de los patronos. El Estado completa, en unos casos, la base financiera del Plan de Seguridad social, y, en otros, sufraga el coste total de la asistencia.

Las prestaciones concedidas por los Planes de Seguridad social tienen carácter contractual y se otorgan como un *derecho* que concede la Ley, sin tener en cuenta los medios económicos ni los ingresos de los beneficiarios.

7. PREEMINENCIA DE LA PREVISIÓN SOCIAL SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Previsión social, en su concepto clásico y tradicional, evoca un triple orden de principios fundamentales: 1) la libertad y la dignidad de la persona humana; 2) la virtud moral de practicar el bien presente y de evitar el mal futuro;

3) la educación social de todos los hombres, siguiendo la inspiración de la Justicia.

La Previsión social es *idea, sentimiento y símbolo*.

Como *idea*, pertenece a la esfera de los principios que integran el campo de la especulación filosófica. La Previsión es Ciencia práctica que, derivando sus verdades fundamentales de la Filosofía moral, se sirve de la Técnica actuarial y del método del Seguro para remediar los males materiales que atentan contra la dignidad de la persona humana: enfermedad, accidente, paro, invalidez, vejez, muerte...

Como *sentimiento*, la Previsión responde a la misma naturaleza individual y social del hombre que sufre el aguijón de la incertidumbre por el futuro, y, ante el presentimiento de posibles males, aspira a remediarlos anticipándose a su misma realidad.

La Previsión social recoge y encauza los nobles sentimientos de caridad, de beneficencia, de asistencia y de cooperación que surgen en la esfera de las relaciones sociales, para transformarlos en virtudes cívicas y sociales, elevando a la categoría de Justicia las más íntimas manifestaciones de virtudes morales que trascienden de la conducta privada a la esfera pública y social.

Como *símbolo*, la Previsión social no solamente es prototipo de las virtudes morales, sino fiel compañera de la virtud social por excelencia—la Justicia—y eficaz auxiliar y colaboradora de las virtudes teologales: Fe, Esperanza y Caridad.

La Previsión, como virtud humana, simboliza un ideal sublime que hemos de alcanzar con prudencia, como recta razón de lo que debemos hacer en el futuro para alcanzar el bien y la felicidad moral y material.

El espíritu previsor del hombre es ponderado en el Evangelio y ensalzado en la práctica de la convivencia social, de la tradición y de la costumbre popular. La falta de previsión

exigible, en el orden jurídico, constituye la imprudencia culpable que sancionan los Códigos penales.

Técnica de la Previsión.—Cuando la idea de la Previsión descende de la alta esfera de los principios doctrinales al terreno de las realidades prácticas, adopta una técnica—la Actuarial—y emplea un método—el del Seguro.

La Previsión social patrocina el Seguro social como uno de los medios prácticos de realizar su fin ideal. Los diferentes Estados han adoptado sistemas distintos de Previsión social, según el método de Seguro elegido, con sus modalidades, campo de aplicación, base técnica, cotización, prestaciones, reservas, etc.

Mas la fecundidad del principio de la Previsión no se agota en las diversas modalidades del Seguro, porque el Seguro no es más que el medio instrumental de que se vale la Previsión para desenvolverse en la esfera individual, familiar, escolar, laboral, profesional, social, etc.

Previsión y Seguridad.—La Previsión social, como virtud, se manifiesta en el hombre a través del concepto de *seguridad o confianza* en un futuro tranquilo. Y para conseguirlo emplea la técnica del Seguro en sus diversos métodos y procedimientos.

En el correr de los tiempos, el Seguro social se ha ido implantando en los diferentes Estados como una manifestación de su Política de Previsión social. En el año 1941, W. BEVERIDGE, en su afán de unificación de los Seguros sociales y de su coordinación técnica con la Asistencia social, dentro de la Política social del Estado en los tiempos difíciles de la post-guerra, formuló su famoso *Plan de Seguridad Social*, consagrando definitivamente el concepto de Seguridad, que fué unánimemente adoptado por todos los Estados.

Mas conviene advertir que la Seguridad social, con toda su afortunada adopción y su simpatía general, es un concep-

to que descansa sobre la idea fundamental de la Previsión social.

Si la Seguridad presupone en principio la Previsión—según hemos indicado anteriormente—, los nuevos Planes de Seguridad social no han desplazado, ni mucho menos impugnado, la idea clásica de la Previsión social. Tampoco significan su superación, sino sencillamente el afán de perfeccionamiento y de un mayor desenvolvimiento progresivo del fecundo e insondable fondo moral, económico y social de la Previsión.

El aspecto positivo y realista de la Seguridad social no destruye, sino que robustece la eficacia práctica del principio de la Previsión. La realidad del hecho de la Seguridad social evidencia y proclama la verdad de la idea de la Previsión social. Así lo proclama la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (París, 10 de diciembre de 1948) al reconocer el principio ideal de la Previsión social, en sus artículos 22, 23, 24 y 25, como suprema garantía de los medios de satisfacer los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para la dignidad humana y para el desarrollo de la personalidad frente al riesgo de la enfermedad, del accidente, del paro, etc.

Reconociendo, en la teoría y en la práctica, la *primacía doctrinal, la valoración cultural y la estimativa espiritual de la Previsión sobre la Seguridad*, nos limitaremos a indicar, a modo de simple referencia histórica, la singular circunstancia de que la Seguridad social haya surgido como grito angustioso después de una guerra apocalíptica, de extensión universal, de proporciones gigantescas, de resultados inconmensurables...

Seguridad social—triste es decirlo—es el grito de angustia y el clamor anhelante que los Estadistas lanzan a los cuatro vientos, buscando el eco salvador como respuesta recí-

proca y unívoca frente al infortunio y a la inseguridad futura por la amenaza de nueva guerra...

Se proclama la Seguridad social como medio de garantizar la Seguridad política, económica, interna y externa de cada Estado; como medio de robustecer su independencia y su poder frente a los demás Estados; como elemento efficacísimo de seguridad nacional ante el peligro de un conflicto bélico...

Como hombres de Derecho, profundamente enamorados del Orden, de la Justicia y de la Paz, preferimos la idea y la expresión de Previsión social a la de Seguridad social, cuyo origen tiene resabios belicistas, en un ambiente de crisis económica y en circunstancias o estado de necesidad, y cuyo enunciado evoca el presentimiento angustioso de una incertidumbre y de una inseguridad que exceden y sobrepasan los términos normales de la prudencia individual informadora de los hábitos morales de la virtud de la Previsión social...

8. LA PREVISIÓN SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA.

RUMEU DE ARMAS ha demostrado la solera y el abolengo tradicional de la Previsión social española a través de Cofradías, Gremios, Hermandades y Montepíos que precedieron al moderno Seguro social. (*Historia de la Previsión Social en España*. Madrid, 1942.)

El elevado sentido espiritual y cristiano de la Previsión se adaptaba perfectamente al carácter tradicional de la raza hispana, y encontró ambiente social propicio y mentes privilegiadas que la cultivaron y practicaron con verdadero fervor de apostolado.

Desde 27 de febrero de 1908, fué el Instituto Nacional de Previsión, organismo autónomo, modelo de descentrali-

zación administrativa de servicios y con función delegada del Estado, el encargado de difundir e inculcar la Previsión en las clases populares, y de organizar y administrar los Seguros sociales. El Seguro infantil, el régimen de libertad subsidiada, los Seguros de Vejez, Invalidez, Accidentes, Paro y Maternidad, constituyeron el núcleo inicial de los medios, todavía deficientes y reducidos, con que la Previsión social española aspiraba a cumplir modestamente una parte de su elevada finalidad, y en un ambiente políticosocial muy difícil y enrarecido.

Fué preciso que el glorioso Movimiento Nacional, acaudillado por el Generalísimo FRANCO, rompiese los moldes viejos, dando nuevos cauces a la vida nacional, para que se vigorizase, bajo el impulso cristiano y generoso del CAUDILLO, el Régimen legal de los Seguros sociales. La considerable ampliación de los beneficios del Seguro de Vejez-Invalidez, la creación del Subsidio familiar, la implantación del Seguro de Enfermedad y la unificación del Régimen legal de Seguros sociales significan un avance muy considerable de la Previsión social española, y representan una de las más brillantes páginas de su historia.

El Régimen de Justicia social en que se inspira el nuevo Estado español se ha preocupado de explorar con insaciable afán el fecundo campo de la Previsión social, con el generoso anhelo de encontrar nuevas realizaciones jurídicas y de efectuar nuevos avances sociales. Y ha encontrado el rico filón de nuestra gloriosa tradición en la esfera de las Hermandades, de las Mutualidades y de los Montepíos, procediendo a su organización como complemento y mejora de los beneficios y de las prestaciones del Régimen legal de Seguros sociales.

Puede afirmarse con legítimo orgullo que la Previsión social española ofrece el más alto ejemplo y la más completa realización de un completo Plan de Seguridad social que com-

prende un sistema de Seguros sociales unificados, un sistema de asistencia (que, a través del Seguro de Enfermedad y de sus prestaciones, perciben todos los españoles mayores de catorce años y económicamente débiles) y un complemento mutualista que robustece el Plan español de Seguridad social con la vigorosa colaboración económica y social de los productores y de los empresarios, a través de los Montepíos laborales.

· La Previsión social española puede ufanarse de que, siguiendo su orientación tradicional y cristiana, se ha anticipado a los actuales Planes de Seguridad social, habiendo formulado y aplicado su propio Plan al margen de todo influjo o presión de las circunstancias internacionales, sin las estrechas miras de los que se han inspirado en el temor, en la desconfianza y en la incertidumbre del futuro político internacional.

· El Plan español de Seguridad social, como medio eficaz de realizar la constante aspiración del Seguro total unificado, y de evidenciar la fecundidad de la Previsión social española, responde al imperioso deber de respetar la dignidad de la persona humana, su libertad y su independencia económica, política y social.



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

LOS HOSPITALES
EN LOS
ESTADOS UNIDOS

POR

EDUARDO DE GARAY

5 ptas.

INFORMACION

NACIONAL

Visita a S. E. el Jefe del Estado, en Barcelona.

Su Excelencia el Jefe del Estado recibió el 9 de junio, en el palacio de Pedralbes, de Barcelona, a las representaciones más caracterizadas del Ministerio de Trabajo en Barcelona, presididas por el Delegado regional de Trabajo y Consejero del Instituto Nacional de Previsión, Sr. Merino Chicharro. En representación del Instituto acudieron el Delegado y Subdelegado de Barcelona.

El Caudillo pronunció ante ellos un breve discurso de profundo sentido social, alentando a todos en su trabajo y dándoles orientaciones para la mejor realización del mismo en la provincia de Barcelona, de tanta importancia laboral.

Los Sres. Sangro y Baylos, recibidos por el Jefe del Estado.

El 6 de julio, S. E. el Jefe del Estado recibió en audiencia, en el palacio de El Pardo, a D. Pedro Sangro y Ros de Olano y don Hermenegildo Baylos, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Instituto Nacional de Previsión.

Visitas a las obras e instalaciones del Seguro de Enfermedad, de Barcelona.

El Ministro de Trabajo, D. José Antonio Girón, visitó, en la tarde del 5 de junio, las obras de la residencia sanitaria del Seguro de Enfermedad que se construye en Barcelona. Le acompañaron el Director de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad, D. Sebastián Criado del Rey, y el Director de los Montepíos Laborales de Cataluña, D. Julián Montero. Fueron recibidos por los señores Tormo y Monen, Delegado y Subdelegado provinciales del Instituto Nacional de Previsión; el Jefe de los Servicios Sanitarios; el Arquitecto Sr. Botella, y otras personalidades. El Sr. Girón recorrió las obras y se interesó por que el edificio, en cuanto a su estructura, quede terminado dentro de este año. Elogió la obra y su emplazamiento, y felicitó a cuantos en ella intervienen.

Dos días después, el General Franco Salgado-Araujo, segundo Jefe de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado, visitó también las obras de dicha residencia sanitaria.

Toma de posesión del nuevo Secretario general.

El día 23 de julio tomó posesión de su cargo de Secretario general del Instituto Nacional de Previsión D. Valentín Fernández Bedia.

El acto tuvo lugar en la sede central de dicho organismo, con asistencia de jerarquías y personal del mismo. Le dió posesión el Presidente del Consejo, Sr. Marqués de Guad-el-Jelú, y contestó con frases de agradecimiento el Sr. Fernández Bedia.

Residencias sanitarias para Vigo y Santiago de Compostela.

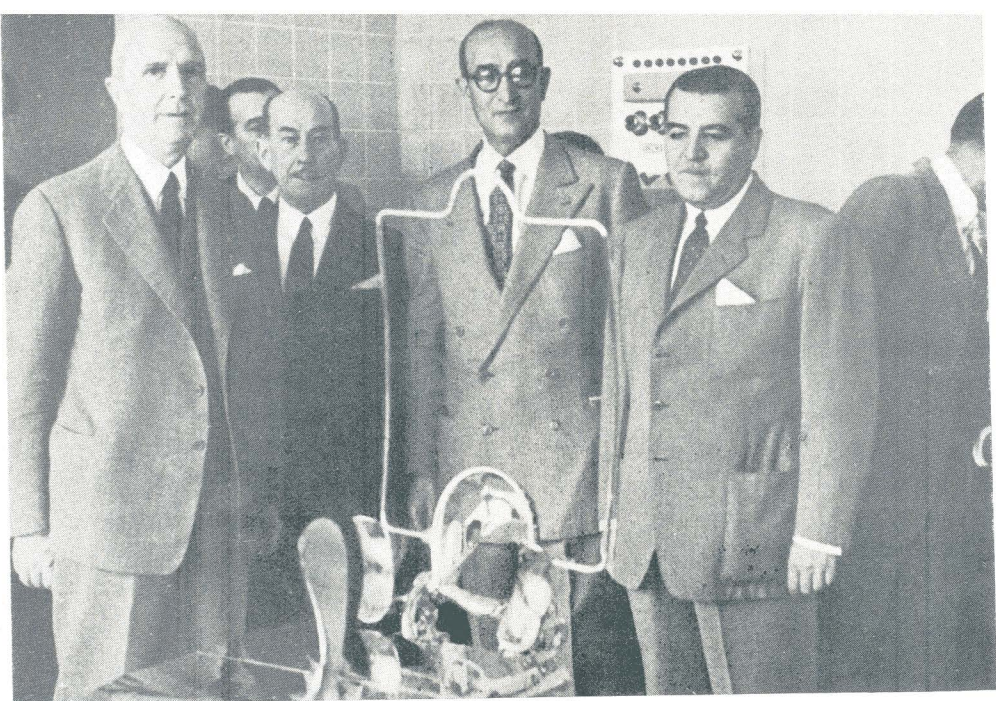
El 29 de agosto fué colocada la primera piedra de la residencia sanitaria que el Seguro de Enfermedad construirá en la ciudad de



Madrid, 27 de junio de 1931. Inauguración del Ambulatorio de la C. N. en el Puente de Vallecas, inaugurado con motivo de la Fiesta de Ntra. Sra. del Perpetuo Socorro.

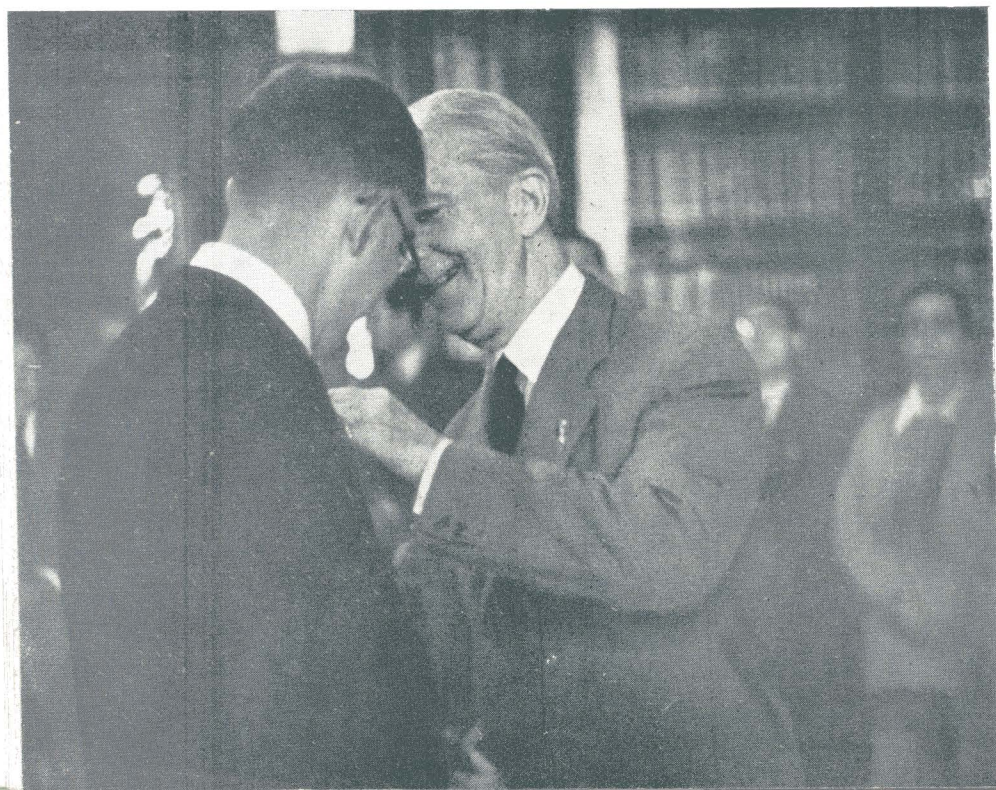
Colocación de la primera piedra de la Residencia Sanitaria de Santiago de Compostela (La Coruña).





d, 27 de junio de 1949.—Festividad de Ntra. Sra. del Perpetuo Socorro:
'guración del Ambulatorio de la C. N. S. E., en el Puente de Vallecas.

Madrid, 27 de junio de 1949.—Imposición de Medallas de la Previsión a fun-
cionarios del I. N. P.



Vigo. Para asistir a este solemne acto llegaron el Presidente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, D. Pedro Sangro y Ros de Olano; varios Consejeros, y los Sres. Criado del Rey, Galcerán, Tena, Fernández Bedia y otras jerarquías del Instituto.

El acto se inició con la bendición por el Obispo de Túa, Dr. López Ortiz, de la primera piedra del futuro establecimiento sanitario, que fué colocada con el ceremonial de costumbre. El edificio se alzará en la barriada de Santa Rita, inmediato a la plaza de España. El prelado pronunció unas palabras de elogio para la obra que el Instituto realiza.

Desde allí, autoridades y jerarquías se trasladaron al casino de Vigo para inaugurar la Exposición de la maqueta y planos de la residencia. Hicieron uso de la palabra el Delegado provincial, don Luis Tena Ibarra; D. Sebastián Criado del Rey, Director de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad; el Alcalde de la ciudad, don Tomás Pérez Lorente; el Gobernador civil de Pontevedra, don José Solís Ruiz, y D. Pedro Sangro y Ros de Olano.

El Obispo de Túa impuso a continuación la Medalla de Bronce de la Previsión Popular a D.^a Nieves Porteiro.

Dos días después, el 31 de agosto, se colocó la primera piedra de la residencia sanitaria del Seguro de Enfermedad de Santiago de Compostela. Fué bendecida por el Obispo auxiliar, preconizado de Palencia, Dr. Souto Vizoso, y a la ceremonia asistieron las autoridades de la ciudad y la provincia y las más altas jerarquías del Instituto Nacional de Previsión. Luego, en el casino de Santiago, se inauguró la Exposición de la maqueta y los planos de la residencia.

Por la mañana, el Rector de la Universidad ofreció una recepción, en el salón rectoral, en honor del Sr. Sangro y Ros de Olano y demás personalidades del Instituto.

Por su parte, el Sr. Criado del Rey hizo unas declaraciones a la Prensa local en las que dijo que desde marzo de este año se vienen inaugurando centros pertenecientes al Plan Nacional de Instalaciones Sanitarias del Seguro de Enfermedad. Confiamos en que la inauguración de la residencia de Santiago será dentro de un par de años. En Galicia habrá residencias: en La Coruña y Vigo, para 250 camas cada una, y en Orense y Lugo, para 100. Se construirán ambulatorios en los grandes núcleos de población y en los nudos de comunicaciones. Contarán con ambulatorios El Ferrol del Caudillo—cuya inauguración será inmediata, y marcará un mo-

mento histórico en la obra social de España—, La Estrada, Lalín, Barco de Valdeorras, Vivero y otras localidades. Del Plan general de instalaciones, tenemos en marcha 21 residencias, de las 68 del Plan, y 17 ambulatorios, de los 206 señalados. Es decir, que en un año escaso se ha conseguido la tercera parte de la obra que comprende el Plan.

Mutualismo escolar.

La Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos escolares de Previsión ha acordado por unanimidad, en sesión de 23 de junio, designar Vocal de la misma a D. Carlos Rodríguez Spiteri, por los méritos que en él concurren, y que tanto pueden favorecer el fomento de los Cotos escolares de índole agroforestal y pecuaria. La Comisión tomó este acuerdo en virtud de la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 23 de mayo, que le faculta para designar por sí dos Vocales de dicha Comisión de entre las personas que por sus actividades puedan contribuir al fomento de las instituciones de Previsión infantil.

— El Ministerio de Educación Nacional ha concedido 25.000 pesetas para los comedores escolares y 4.000 para las colonias escolares, organizados aquéllos y éstas por el Instituto Nacional de Previsión y la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares.

— Con asistencia del Secretario de la Comisión Nacional de Mutualidades, D. Antonio Lleó, se inauguró en los últimos días de junio el Coto escolar forestal-agrícola de Previsión «Nuestra Señora del Valle», en el pueblo de Hinojos, de la provincia de Huelva. El Coto mide cuatro hectáreas, y está anejo a las escuelas parroquiales que dirige el sacerdote D. Domingo Fernández. Asistieron a la inauguración el Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión, Sr. Ruiz Granados, el Alcalde de Moguer y autoridades locales. Pronunciaron unas palabras el cura párroco y D. Antonio Lleó. Por la noche, los niños mutualistas representaron una función teatral, después de la cual volvió a dirigir la palabra al vecindario el Sr. Lleó. Este visitó, al día siguiente, el Coto agrícola-forestal «San Isidro Labrador», de Moguer, y celebró una reunión con los maestros y padres de niños mutualistas.

— En Marmolejo (Jaén) se ha celebrado un acto mutualista con motivo de la inauguración de la Mutualidad «Moreno Torres». Asistieron las autoridades locales y numeroso público.

— Con ocasión de la Semana de Orientación Pedagógica, organizada por el S. E. M. en Salamanca, el 22 de junio, pronunció una conferencia ante los maestros semanistas el Delegado provincial del Instituto sobre «El maestro en su trabajo de formación social», en que resaltó la importancia de las Mutualidades y los Cotos.

— Como homenaje póstumo al maestro D. Antonio Almarza se ha celebrado un acto, en Urraca Miguel (Avila), para inaugurar una escuela y el Coto escolar de Previsión «El Pinar». Asistieron las autoridades locales, la Inspectora de la zona y el Delegado del Instituto.

— La Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos ha concedido una subvención de 8.000 pesetas a la Mutualidad «La Santa Cruz», de Alsasua (Navarra), a cargo del maestro D. Enrique Goicoa. Esa cantidad se destina a costear la estancia de veinte mutualistas en régimen de colonia infantil, que estará veinte días en Orio.

— La Comisión provincial de Mutualidades de Valladolid ha concedido un premio de 500 pesetas al maestro de Valdunquillo, D. Demetrio Coca, fundador y director de la Mutualidad «Nuestra Señora de las Mercedes». Por gestión del Sr. Coca, el Marqués de Ardales ha donado una hectárea de terreno para un Coto escolar, que funcionará anejo a la Mutualidad.

— En Piña de Esgueva (Valladolid) se inauguró, el 26 de junio, el Coto escolar «El Romeral», anejo a las dos Mutualidades que funcionan en este pueblo. Se han plantado 500 chopos. Asistieron todas las autoridades locales y el Delegado provincial, Sr. Martín Duque, y bendijo el Coto el Canónigo de Valladolid D. Faustino Herranz.

— En Peñacerrada (Alava) se celebraron, el 24 de junio, varios actos con motivo de la entrega de premios a las Mutualidades, a sus directores y a un niño mutualista que se ha distinguido por su amor a la Previsión. Presidió el Delegado del Instituto, Sr. Martín de Nicolás.

— El 9 de julio se inauguraron en Alguaire, provincia de Lérida, dos Mutualidades escolares, una de niñas, con el nombre de «Nuestra Señora del Merlí», y otra de niños, que se llama «San Fausto». Asistieron autoridades docentes y locales y el Delegado del Instituto

Nacional de Previsión D. Francisco de A. Díaz Arbizu. Al final del acto se entregaron 292 cartillas de Seguro Dotal, con una imposición de cinco pesetas a cada una, que fueron donadas por el Ayuntamiento del pueblo, y 23 premios otorgados por la Comisión provincial de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión y el Servicio provincial de Seguros Libres.

— Doña Marcelina Resa, maestra de Izarra (Alava), ha sido galardonada con un premio de 5.000 pesetas por sus trabajos en pro de la Previsión infantil, con objeto de que con ese dinero organizara una excursión veraniega con sus alumnas. En efecto, dicha excursión la han realizado este verano por el litoral de las provincias vascongadas.

Colonias escolares para niños de Mutualidades y Cotos escolares de Previsión Social.

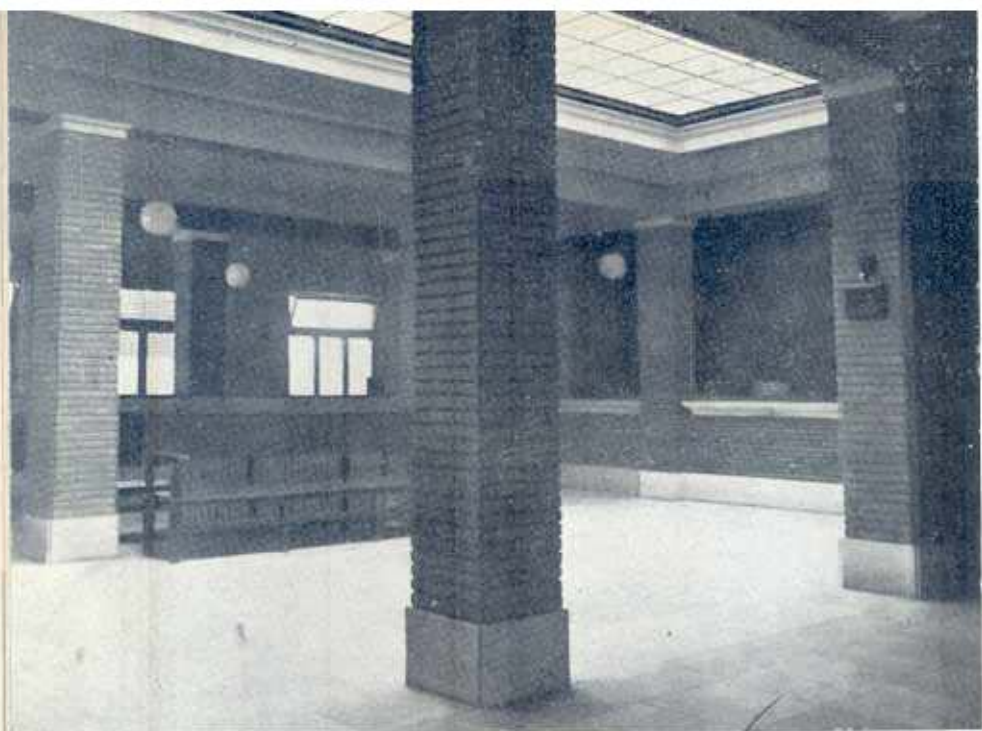
Patrocinadas por el Servicio Nacional de Seguros Libres, del Instituto Nacional de Previsión, en colaboración con la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión, este verano han sido establecidas colonias escolares en Cangas (Pontevedra), Bárcena (Santander), Salobreña (Granada), Punta Umbría (Huelva), San Sebastián, Orio (Guipúzcoa), Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Tiana (Barcelona) y Sada (La Coruña).

Han disfrutado de estas colonias niños humildes pertenecientes a las Mutualidades «San Juan Bautista», de Diego-Alvaro (Avila); «Pro futuro», de Aldeaseca (Avila); «Concepción Rodríguez Acosta», de La Gorgoracha (Granada); «San José», de Moguer (Huelva); «Nuestra Señora del Carmen», de Sellet de Gállego (Huesca); «La Santa Cruz», de Alsasua (Navarra); «Nuestra Señora del Pilar», de Sevilla; «Santa Ana», de Brea de Aragón (Zaragoza), y «Quiñones de León», de Calzada del Coto (León), que son las que más se han distinguido por su perseverancia mutualista.

Estas Mutualidades están dirigidas, respectivamente, por los señores maestros siguientes: D. Segundo Vaquero, D. Juan A. Gómez, D. Gumersindo Linde, D. Pablo G. Izquierdo, D.^a Amparo Bara Sanz, D. Enrique Goicoa Arilla, D.^a Pilar Grosso, D.^a Alicia de la Rosa y D. Tomás Verde Blanco.



Fachada principal del edificio de la Delegación Provincial del Instituto Nacio de Previsión en Teruel.



Detalle del vestíbulo de público en la planta baja, visto desde Caja.

* Teruel. — Edificio de Delegación y Servicios.

Consulta de urología en la planta segunda.



*Participación del Instituto
en la Feria del Libro.*

Como dijimos en nuestro número anterior, el Instituto Nacional de Previsión tomó parte activa en la Feria Nacional del Libro, celebrada en Madrid desde el 29 de mayo al 9 de junio. El *stand* del Instituto y del Ministerio de Trabajo expuso diversas publicaciones, los Premios Marvá y una selección de hojas divulgadoras.

Entre el numeroso público que visitó el *stand* han sido repartidas gratuitamente 124.750 hojas divulgadoras de la obra de los Seguros sociales en España.

En el acto inaugural de la Feria, el Subcomisario del Instituto, Sr. Rivero Meneses, obsequió a los Ministros que asistieron con un ejemplar encuadernado en piel del libro «La obra de los Seguros sociales en España».

*Concursos para el «Premio
Marvá» de 1949 y 1950.*

El Patronato de la Fundación «Premio Marvá» acordó, el 14 de junio, anunciar los concursos de 1949 y 1950 para premiar con 10.000 pesetas el mejor trabajo que se presente en cada uno de ellos. El tema para el primero es: «Procedimientos prácticos de incorporar los obreros a las responsabilidades de las Empresas y sus consecuencias». Los trabajos para este concurso han de presentarse antes de las doce horas del 31 de marzo de 1950. El tema para el concurso de 1950 es: «La teoría del «*fullemployment*» o trabajo para todos. Exposición crítica y posibilidad de su aplicación en España». La presentación de trabajos para este segundo concurso debe hacerse antes de las doce horas del 31 de octubre de 1950.

Los trabajos deben remitirse al Presidente del Patronato de la Fundación, en el Instituto Nacional de Previsión, Miguel Angel, 25, Madrid, o en cualquiera de sus Delegaciones provinciales.

Nuevos Delegados provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

El día 31 de mayo, el Comisario Director general del Instituto Nacional de Previsión, Sr. Jordana de Pozas, dió posesión del cargo de Delegado provincial de Madrid al nuevo titular D. Julio Banaloché Molina.

El 6 de junio se hizo cargo de la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, en Sevilla, D. Francisco Avanzini Bellido, y en los días 30 de julio y 12 de agosto tomaron posesión los nuevos Delegados de Guipúzcoa y Teruel, D. Antonio Díaz Granda y D. José Luis Urquijo Urquijo, respectivamente.

Con motivo del cese de D. Antonio Fuentes Cascajares como Delegado de Teruel, que pasa ahora a desempeñar la Delegación de Marruecos, se le rindió en aquella ciudad un homenaje.

Exposición de canastillas.

Durante los días 14, 15 y 16 de julio estuvo abierta, en la sede central del Instituto Nacional de Previsión, la Exposición de canastillas confeccionadas por el personal femenino del Instituto en Madrid y destinadas a la campaña anual de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. contra la mortalidad infantil.

Fueron expuestas 44 canastillas y 7 cunas, cuyo valor material, sin tener en cuenta el trabajo de confección, era de unas 10.000 pesetas. Esta cantidad fué donada por las propias señoritas funcionarias y el restante personal de las distintas dependencias del Instituto en Madrid. En años anteriores, esta campaña de caridad se realizó en diciembre; este año, por circunstancias especiales, se ha adelantado a julio. El número de canastillas es muy superior este año al conseguido en años anteriores, y el de cunas, igual al de 1948 y superior también al de anteriores campañas.

Conferencias sobre «Seguridad Social» en la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo».

La Sección de Problemas Contemporáneos de la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo», de Santander, organizó un curso de Orientación Social, que se desarrolló en aquella Universidad entre los días 15 y 31 de agosto. D. Carlos Martí Bufill, Secretario del mencionado curso y Jefe adjunto del Servicio Exterior y Cultural del Instituto Nacional de Previsión, desarrolló una serie de cuatro conferencias sobre el tema «Seguridad social».

Medalla de la Previsión.

El Delegado del Instituto Nacional de Previsión en Granada, señor De las Peñas Griffó, ha impuesto la Medalla de Plata de la Previsión popular al funcionario de aquella Delegación D. Julián Sebastián Lumbreras, que cuenta con veinticinco años de servicio al Instituto. El Sr. De las Peñas ostentaba la representación del Presidente del Instituto, Sr. Sangro.

La Medalla de Oro de Educación y Descanso.

Ha sido concedida la Medalla de Oro del Grupo de Empresa de Educación y Descanso al Delegado del Instituto Nacional de Previsión en Baleares D. Juan Juliá.

La fiesta de la Patrona del Instituto.

El 27 de junio, el Instituto Nacional de Previsión celebró la festividad de su Patrona, Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.

Hubo una misa de comunión, de la Hermandad de Funcionarios, en la iglesia parroquial de Santa Teresa y Santa Isabel, a la que asistieron el Presidente y altas jerarquías del Instituto. Luego, el propio Presidente, D. Pedro Sangro, trasladó el estandarte de la Hermandad desde la iglesia a la capilla de la sede central, en la que se entonó una Salve, y ofició el Capellán de la Clínica del Trabajo. A continuación, el Sr. Sangro impuso la Medalla de Oro de la Previsión al Director de la Clínica del Trabajo, Dr. López de la Garma, en presencia de los altos Jefes del Instituto, funcionarios y un grupo de obreros asistidos en la Clínica. El Presidente impuso también la Medalla de Plata a los funcionarios D. Guillermo Absuar y D. José Escalante, que cuentan veinticinco años de servicio al Instituto. El Sr. Sangro y el Dr. De la Garma pronunciaron unas palabras.

Desde la sede central, las jerarquías del Instituto se trasladaron a la calle de Ruiz de Alda, en el Puente de Vallecas, para inaugurar el ambulatorio completo del Seguro de Enfermedad allí levantado. Asistieron el Director general de Jurisdicción del Trabajo, en representación del Ministro, y el Presidente, Consejeros y jerarquías del Instituto. Después del acto de bendición, los asistentes recorrieron todas las instalaciones.

El día 28, por la noche, hubo exhibiciones artístico-deportivas, organizadas por el Grupo de Empresa de Educación y Descanso.

En todas las Delegaciones provinciales se celebró la fiesta de la Patrona con misas de las Hermandades y actos artísticos y deportivos.

*Un premio al Grupo de
Empresa.*

El Cuadro Artístico del Grupo de Empresa del Instituto Nacional de Previsión ha obtenido un premio especial de la Obra Sindical de Educación y Descanso, consistente en Diploma, Medalla de Oro y 8.000 pesetas, por su actuación en el III Concurso Provincial, organizado en Madrid por la citada Obra.

*Sufragios en la sede central
del Instituto.*

El 9 de julio se celebró una misa en la capilla de la sede central del Instituto Nacional de Previsión en sufragio por el alma del que fué Presidente de este Organismo, D. Adolfo González Posada. Asistieron familiares del finado y el personal directivo y funcionarios de la Institución.

El 18 de julio, aniversario del Alzamiento Nacional, hubo una misa en sufragio de los funcionarios del Instituto caídos por Dios y por España. Acudieron a ella altos Jefes del Organismo y los familiares de D. Rafael Aznar y D. Teodoro López Vázquez.

Muchas Delegaciones del Instituto en provincias organizaron también misas en sufragio de los Caídos.

El 17 de agosto tuvieron lugar los sufragios por el alma del General Marvá, Presidente del Instituto durante muchos años.

El 27 del mismo mes se ofició una misa por el alma del funcionario D. Vicente de la Calle Arroyo, del Servicio Central de Contabilidad, recientemente fallecido. Asistieron especialmente los compañeros del Servicio al que perteneció el finado.



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

COMPILACION
DE
DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

ANEXO NUM. 15

30 ptas.

ESTADÍSTICAS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resumen estadístico de los principales resultados
del mes de abril de 1949

I.—AFILIACION

Situación en fin del mes anterior:

Empresas aseguradas	102.106
Productores asegurados	2.291.475
Salarios asegurados.	4.107.819.961,29

Altas en el mes:

Empresas.	558
Productores	4.095
Salarios	16.598.315,62

Situación en fin de abril de 1949:

Empresas aseguradas.....	102.664
Productores asegurados.....	2.295.570
Salarios asegurados.	4.124.418.276,91

II.—TRAMITACION DE SINIESTROS

Expedientes resueltos en el mes de abril

	INCAPACIDAD PERMANENTE					M U E R T E					Fondo de Garantía	
	Parcial	Total	Absoluta	G. Inválido	Viuda	Viuda e hijos	Ascendientes	Destacados				
CAJA NACIONAL:												
Número.....	58	25	14	>	14	32	7	1	7	1	7	
Pensiones.....	114.984,36	75.072,80	62.607,89	>	28.196,78	170.656,57	11.519,51	4.090,62	11.519,51	4.090,62	>	
Costo.....	1.994.576,69	1.199.612,30	953.144,84	>	438.721,49	2.476.438,81	96.161,87	56.549,20	96.161,87	56.549,20	140.508,00	
COMPAÑIAS:												
Número.....	47	32	7	2	8	17	12	7	12	7	6	
Pensiones.....	103.388,19	109.341,38	51.340,67	21.363,75	19.892,21	82.115,51	19.082,42	25.370,18	19.082,42	25.370,18	>	
Costo.....	1.816.987,09	1.856.511,07	756.624,92	398.473,46	276.362,51	1.193.665,54	207.228,24	308.266,27	207.228,24	308.266,27	159.823,83	
MUTUALIDADES:												
Número.....	36	32	10	>	6	24	5	4	5	4	5	
Pensiones.....	84.727,77	134.730,02	51.384,96	>	14.959,88	265.981,64	11.406,58	33.129,35	11.406,58	33.129,35	>	
Costo.....	1.607.444,29	2.160.686,39	807.101,13	>	208.650,58	2.061.519,52	174.991,76	231.089,83	174.991,76	231.089,83	101.265,15	
NO ASEGURADOS:												
Número.....	1	compl.	compl.	>	1	3	>	>	>	>	1	
Pensiones.....	2.555,00	3.796,37	585,00	>	1.732,50	14.997,59	>	>	>	>	>	
Costo.....	56.852,33	51.210,22	3.229,61	>	38.312,69	215.039,62	>	>	>	>	13.072,56	
FONDO DE GARANTIA:												
Número.....	3	2	>	>	1	3	>	>	>	>	>	
Pensiones.....	4.369,04	3.676,75	>	>	1.724,62	9.595,00	>	>	>	>	>	
Costo.....	83.714,71	78.700,44	>	>	19.398,26	116.572,29	>	>	>	>	>	
TOTALES:												
Número.....	145	91	31	2	30	79	24	12	24	12	19	
Pensiones.....	310.024,36	326.617,32	165.918,52	21.363,75	66.505,99	543.346,31	42.006,51	62.590,15	42.006,51	62.590,15	>	
Costo.....	5.559.575,11	5.346.720,42	2.520.100,50	398.473,46	981.445,53	6.023.235,78	478.381,87	595.905,30	478.381,87	595.905,30	414.669,54	

Importe mensual de las pensiones declaradas durante el mes de abril

	Número de pensionistas	Número de beneficiarios	Importe de las pensiones
			<i>Pesetas</i>
INCAPACIDAD PERMANENTE:			
Parcial.....	105	105	17.877,66
Total.....	51	51	14.365,15
Absoluta.....	10	10	3.231,39
Gran Inválido.....	>	>	>
MUERTE:			
Viuda.....	24	24	5.205,84
Viuda e hijos.....	48	160	22.020,30
Ascendientes.....	11	12	1.920,88
Descendientes.....	8	18	1.740,35
TOTALES.....	257	380	66.361,57

Importe mensual de las pensiones por Enfermedades Profesionales declaradas durante el mes de abril

	Carbón	Cerámica	Plomo	Total
Pensionistas.....	51	3	13	67
Beneficiarios.....	51	3	19	73
Pensión (ptas.).....	27.481,57	1.534,36	5.211,75	34.227,68

III.—PRESTACIONES

Relativas al Seguro de Incapacidad Temporal concedidas por la Caja Nacional a sus asegurados

	Durante el mes de abril	Durante el mes de enero
CONCEPTOS:		
Indemnizaciones.....	1.035.777,96	4.352.774,11
Médico.....	313.872,60	1.385.448,26
Farmacia.....	73.959,82	341.609,49
Sanatorio.....	148.912,35	607.195,64
Varios.....	115.967,82	464.173,15

Hernias operadas con cargo al Fondo de Prestaciones Complementarias

	Número de operados	Coste en pesetas
Durante el mes de abril.....	17	21.751,02
Durante el mes de enero.....	120	141.760,18

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resumen estadístico de los principales resultados
del mes de mayo de 1949

I.—AFILIACION

Situación en fin del mes anterior:

Empresas aseguradas.....	102.664
Productores asegurados.....	2.295.570
Salarios asegurados.....	4.124.418.276,91

Altas en el mes:

Empresas.....	531
Productores.....	2.381
Salarios.....	6.981.967,22

Situación en fin de mayo de 1949:

Empresas aseguradas.....	103.195
Productores asegurados.....	2.297.951
Salarios asegurados.....	4.131.400.244,13

II.—TRAMITACION DE SINIESTROS

Expedientes resueltos en el mes de mayo

	INCAPACIDAD PERMANENTE				M U E R T E				Fondo de Garantía	
	Parcial	Total	Absoluta	G. Invalído	Viuda	Viuda e hijos	Ascendientes	Descendientes		
CAJA NACIONAL:										
Número.....	47	24	6	>	9	25	7	1	3	
Pensiones.....	95.651,73	94.356,53	38.741,87	>	27.083,21	137.223,36	13.949,45	3.320,62	>	
Costo.....	1.513.546,64	1.526.472,53	565.966,90	>	369.096,56	1.778.852,75	188.856,30	50.457,13	44.826,63	
COMPANIAS:										
Número.....	36	26	4	>	6	10	6	2	8	
Pensiones.....	77.940,24	87.531,52	19.415,40	>	17.187,60	43.114,37	12.190,88	4.605,55	>	
Costo.....	1.430.628,20	1.275.431,07	242.941,07	>	219.703,80	649.542,81	130.039,71	94.205,93	245.066,73	
MUTUALIDADES:										
Número.....	26	23	10	>	6	11	12	3	6	
Pensiones.....	81.756,96	96.925,28	57.562,71	>	12.350,94	53.824,43	34.816,26	22.139,08	>	
Costo.....	1.605.641,96	1.608.123,24	732.230,00	>	173.843,86	782.407,38	378.359,29	224.113,23	154.101,09	
NO ASEGURADOS:										
Número.....	2	2	>	>	3	>	2	>	>	
Pensiones.....	5.589,06	6.035,01	>	>	6.054,51	>	3.505,00	>	>	
Costo.....	83.839,29	78.704,34	>	>	85.188,69	>	40.744,83	>	>	
FONDO DE GARANTIA:										
Número.....	2	1	1	>	1	1	>	>	>	
Pensiones.....	2.963,80	1.101,10	585,00	>	1.642,50	2.468,75	>	>	>	
Costo.....	53.956,62	24.846,10	3.229,61	>	36.322,43	40.975,94	>	>	>	
TOTALES:										
Número.....	115	76	21	>	25	47	27	6	17	
Pensiones.....	253.901,79	285.949,44	116.304,98	>	64.318,76	236.625,91	64.463,56	50.065,27	>	
Costo.....	4.987.612,71	4.513.577,28	1.544.367,58	>	884.155,36	3.251.778,88	738.000,13	368.776,29	443.994,45	

Importe mensual de las pensiones declaradas durante el mes de mayo

	Número de pensionistas	Número de beneficiarios	Importe de las pensiones <i>Pesetas</i>
INCAPACIDAD PERMANENTE:			
Parcial	146	146	26.062,68
Total.....	65	65	20.076,88
Absoluta.....	26	26	9.979,46
Gran Inválido.....	>	>	>
MUERTE:			
Viuda.....	20	20	3.951,93
Viuda e hijos.....	61	207	26.228,75
Ascendientes.....	18	24	2.753,36
Descendientes.....	6	14	1.534,80
TOTALES	342	502	90.587,66

Importe mensual de las pensiones por Enfermedades Profesionales declaradas durante el mes de mayo

	Carbón	Cerámica	Plomo	Total
Pensionistas	47	8	24	79
Beneficiarios.....	52	8	30	90
Pensiones (ptas.).....	25.616,04	4.127,47	8.880,25	38.623,76

III.—PRESTACIONES

Relativas al Seguro de Incapacidad Temporal concedidas por la Caja Nacional a sus asegurados

CONCEPTOS:	Durante el mes de mayo	Desde el mes de enero
Indemnizaciones.....	1.045.096,19	5.397.870,30
Médico.....	381.894,45	1.767.342,71
Farmacia.....	60.720,00	402.329,49
Sanatorio.....	130.906,20	738.101,84
Varios.....	102.296,11	566.469,26

Hernias operadas con cargo al Fondo de Prestaciones Complementarias

	Número de operados	Coste en pesetas
Durante el mes de mayo.....	20	25.014,28
Desde el mes de enero.....	140	166.774,46

CLINICA DEL TRABAJO

Estadística mensual de los servicios médicos prestados
durante el mes de junio de 1949

	Ingresos	Asisten- cias	Altas	Curas	Otros servicios
Consultorio Central (Traumatología).....	285	576	271	179	>
Dermatología.....	10	60	13	61	>
Estomatología.....	3	7	1	>	2
Silicosis.....	19	19	18	>	>
Neurología.....	7	9	4	3	4
Medicina interna.....	40	62	41	>	>
Oftalmología.....	13	30	13	>	>
Otorrinolaringología.....	12	26	15	>	4
Urología.....	3	33	4	>	>
Neurocirugía.....	6	6	4	>	>
Hospitalización.....	69	2.258	74	691	891
Fisioterapia.....	67	1.851	64	4.653	>
Laboratorio.....	60	60	>	>	>
Ortopedia.....	60	379	70	>	146
Rayos X.....	219	199	>	>	472
Quirófano.....	36	36	>	>	>
TOTALES.....	909	5.711	592	5.587	1.519

CLINICA DEL TRABAJO

Estadística mensual de los servicios médicos prestados
durante el mes de julio de 1949

	Ingresos	Asisten- cias	Altas	Curas	Otros servicios
Consultorio Central (Traumatología).....	228	738	227	216	3
Dermatología.....	6	76	10	71	»
Estomatología.....	10	14	6	»	»
Silicosis.....	4	7	6	»	»
Neurología.....	9	19	10	»	11
Medicina interna.....	32	53	36	»	»
Oftalmología.....	10	21	15	»	»
Otorrinolaringología.....	12	20	16	»	2
Urología.....	5	35	10	»	1
Neurocirugía.....	3	3	7	»	»
Hospitalización.....	64	2.499	71	790	664
Fisioterapia.....	52	1.935	56	4.848	»
Laboratorio.....	65	65	»	»	»
Ortopedia.....	49	409	35	»	177
Rayos X.....	203	207	»	»	411
Quirófano.....	29	29	»	»	»
TOTALES.....	781	6.148	505	5.925	1.169

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

REGIMEN OBLIGATORIO
DEL
SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

MANUAL DE LEGISLACION

25 ptas.

SUBSIDIOS

RESULTADOS

TOTALES	AFILIADOS						
	Empresas liquidantes	Asegurados	SUBSIDIADOS				
			Rama General	Rama Agrop. ^a	Rama de V. y O.	Rama de Func.	Rama de T. del Mar
Del mes	162.717	2.303.100	373.642	800.558	37.246	50.309	29.015
Desde 1 de enero	865.396	15.017.835	2.351.215	3.409.660	161.509	270.566	153.994
PROMEDIOS . . .	173.079	3.003.567	470.243	681.932	32.301	54.113	30.799

RESULTADOS

TOTALES	CUOTAS		PRESIONES		
	Rama General	Rama de Trabajadores del Mar	Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad
Del mes	70.722.379,17	1.062.972,75	28.111.005,87	52.769.941,57	1.871.296,62
Desde 1 de enero	485.420.303,01	5.598.100,30	151.680.638,95	224.131.654,97	7.965.421,65
PROMEDIOS . . .	97.084.060,06	1.119.620,06	30.336.127,79	44.826.330,99	1.593.084,33

PROMEDIO DE

R A M A S	Cuota media por Empresa	Cuota media por asegurado	Cuota media por subsidiado	Cuota media por beneficiario	Subsidio medio por subsidiado
Rama General:					
Del mes	434,63	30,70	189,27	69,28	75,29
Desde 1 de enero . . .	560,92	32,32	206,45	77,04	64,51
Rama Agropecuaria:					
Del mes	>	>	>	>	65,91
Desde 1 de enero . . .	>	>	>	>	65,73

CLASIFICACION DE SUBSIDIADOS

R A M A S	Sin beneficiarios	1 beneficiario	2 beneficiarios	3 beneficiarios	4 beneficiarios	5 beneficiarios
Rama General	>	7.970	195.289	98.547	44.770	18.344
Rama Agrop. ^a	>	6.420	374.614	228.307	117.624	50.548
Rama de V. y O.	4.652	14.008	11.047	5.073	1.858	479
Rama de Func. ^o	>	>	>	>	>	>
TOTAL	4.652	28.398	580.950	331.927	164.152	69.371

Mes de mayo de 1949

FAMILIARES

ESTADISTICOS

N.º 1

ACION

BENEFICIARIOS

Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad	Rama de Funcionarios	Rama de T. del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad
1.020.736	2.309.844	61.939	133.236	89.896	73.519	832
6.300.636	9.862.629	268.392	715.291	464.037	365.804	3.780
1.260.127	1.972.525	53.678	143.058	92.807	73.160	756

ESTADISTICOS

N.º 2

TACIONES

Rama de Funcionarios	Rama de Trabajadores del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad	TOTAL
2.874.756,27	1.894.099,20	1.087.358,88	2.736.500,00	91.344.958,41
15.983.876,71	9.293.237,10	5.282.984,61	12.396.000,00	426.733.813,99
3.196.775,34	1.858.647,42	1.056.596,92	2.479.200,00	85.346.762,79

RESULTADOS

N.º 3

Subsidio medio por beneficiario	Asegurados por Empresa	Subsidiados por Empresa	Asegurados por subsidiado	Beneficiarios por Empresa	Beneficiarios por asegurado	Beneficiarios por subsidiado
27,58	14,15	2,29	6,16	6,27	0,44	2,73
24,07	17,35	2,71	6,38	7,28	0,41	2,67
22,84	>	>	>	>	>	2,88
22,72	>	>	>	>	>	2,89

SEGUN EL NUMERO DE BENEFICIARIOS

N.º 4

6 beneficiarios	7 beneficiarios	8 beneficiarios	9 beneficiarios	10 ó más beneficiarios	TOTAL SUBSIDIADOS	TOTAL BENEFICIARIOS
6.298	1.663	583	134	44	373.642	1.020.736
17.173	4.634	1.107	203	28	800.558	2.309.844
113	15	1	>	>	37.246	61.939
>	>	>	>	>	>	>
23.584	6.312	1.691	337	72	1.211.446	3.392.519

S U B S I D I O F

R E S U L T A D O E

TOTALES	A F I L I C						
	Empresas liquidantes	Asegurados	S U B S I D I A D O S				
			Rama General	Rama Agrop. ^a	Rama de V. y O.	Rama de Func.	Rama de T. del Mar
Del mes	150.957	580.189	111.085	922.191	38.954	50.359	29.45
Desde 1 de enero	1.016.353	5.598.024	2.462.300	4.331.851	200.463	320.925	183.44
PROMEDIOS . . .	169.392	2.599.670	410.383	721.975	33.410	53.487	30.57

R E S U L T A D O E

TOTALES	C U O T A S		P R E S		
	Rama General	Rama de Trabajadores del Mar	Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad
Del mes	15.196.432,82	1.208.922,50	7.076.078,32	60.510.045,95	1.955.463,44
Desde 1 de enero	500.616.735,83	6.807.022,80	158.756.717,27	284.641.700,92	9.920.885,00
PROMEDIOS . . .	83.436.122,63	1.134.503,80	26.459.452,87	47.440.283,48	1.653.480,60

P R O M E D I O D E

R A M A S	Cuota media por Empresa	Cuota media por asegurado	Cuota media por subsidiado	Cuota media por beneficiario	Subsidio medio por subsidiado
Rama General:					
Del mes	100,66	26,19	136,80	48,47	63,69
Desde 1 de enero . . .	492,56	32,09	203,31	75,68	64,47
Rama Agropecuaria:					
Del mes	>	>	>	>	65,61
Desde 1 de enero . . .	>	>	>	>	65,70

C L A S I F I C A C I O N D E S U B S I D I A D O S

R A M A S	Sin beneficiarios	1 beneficiario	2 beneficiarios	3 beneficiarios	4 beneficiarios	5 beneficiarios
Rama General . . .	>	1.537	55.350	30.095	14.409	6.285
Rama Agrop. ^a . . .	>	7.274	427.947	266.208	137.591	58.014
Rama de V. y O. . .	4.909	14.560	11.592	5.504	1.747	535
Rama de Func. ^o . . .	>	>	>	>	>	>
TOTAL	4.909	23.371	494.889	301.807	153.747	64.834

Mes de junio de 1949

FAMILIARES

ESTADISTICOS

N.º 1

ACION

BENEFICIARIOS						
Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad	Rama de Funcionarios	Rama de T. del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad
313.514	2.661.019	64.572	131.838	91.201	61.000	900
6.614.150	12.523.648	332.964	847.129	555.238	426.804	4.680
1.102.358	2.087.274	55.494	141.188	92.539	71.134	780

ESTADISTICOS

N.º 2

TACIONES

Rama de Funcionarios	Rama de Trabajadores del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad	TOTAL
2.904.124,31	1.922.374,20	836.879,78	2.912.500,00	78.117.466,00
18.888.001,02	11.215.611,30	6.119.864,39	15.308.500,00	504.851.279,99
3.148.000,17	1.869.268,55	1.019.977,40	2.551.416,67	84.141.879,96

RESULTADOS

N.º 3

Subsidio medio por beneficiario	Asegurados por Empresa	Subsidiados por Empresa	Asegurados por subsidiado	Beneficiarios por Empresa	Beneficiarios por asegurado	Beneficiarios por subsidiado
22,57	3,84	0,73	5,22	2,07	0,54	2,82
24,00	15,34	2,42	6,33	6,50	0,42	2,68
22,73	>	>	>	>	>	2,88
22,72	>	>	>	>	>	2,89

SEGUN EL NUMERO DE BENEFICIARIOS

N.º 4

6 beneficiarios	7 beneficiarios	8 beneficiarios	9 beneficiarios	10 ó más beneficiarios	TOTAL SUBSIDIADOS	TOTAL BENEFICIARIOS
2.350	718	278	51	12	111.085	313.514
18.803	5.087	1.059	186	22	922.191	2.661.019
98	7	2	>	>	38.954	64.572
>	>	>	>	>	>	>
21.251	5.812	1.339	287	34	1.072.230	3.039.105

NUPCIALIDAD

Concurso del mes de junio de 1949

	Varones	Mujeres
Cupo provincial de Préstamos.....	691	286
Solicitudes recibidas.....	1.032	708
Propuestas de concesión, según cupo provincial.....	598	239
Préstamos excedentes.....	93	47
Distribución de Préstamos excedentes.....	93	47
Total de solicitudes propuestas de concesión.....	690	287
Solicitudes excedentes de cupo.....	256	394
Solicitudes rechazadas.....	86	47

Concurso del mes de julio de 1949

	Premios
Cupo provincial de Premios.....	743
Solicitudes recibidas.....	1.346
Propuestas de concesión, según cupo provincial.....	649
Premios excedentes.....	94
Distribución de Premios excedentes.....	94
Total de solicitudes propuestas de concesión.....	743
Solicitudes excedentes de cupo.....	276
Solicitudes rechazadas.....	327

SEGURO DE ENFERMEDAD

Resumen de los datos estadísticos correspondientes
al mes de marzo de 1949

I.—AFILIACION

CONCEPTO	Caja Nacional	Servicios Sindicales	Entidades co-laboradoras	TOTAL
Empresas.....	173.362	25.822	180.811	379.995
Asegurados... {				
Varones	593.883	341.240	1.543.400	2.478.523
Hembras....	105.382	71.219	508.822	685.423
Totales....	699.265	412.459	2.052.222	3.163.946
Beneficiarios.....	2.025.455	1.189.679	5.252.129	8.467.263
Distribución de asegura-dos..... {				
Clase I...	68.156	39.645	163.460	271.261
» II...	93.540	42.764	265.946	402.250
» III...	159.220	84.780	404.197	648.197
» IV...	144.419	94.052	386.899	625.370
» V...	130.398	91.463	448.832	670.693
» VI...	60.257	35.705	209.811	305.773
» VII...	24.829	14.782	97.149	136.760
» VIII...	18.446	9.268	75.928	103.642
Individuales.....	273.807	150.242	929.791	1.353.840
Con familia.....	425.458	262.217	1.122.431	1.810.106
Total familias.....	562.361	337.338	1.587.327	2.487.026

II.—DATOS DEL SEGURO DIRECTO

1.—Enfermedad.

a) *Recaudación:*

Cuotas por.....	{	Empresa.....	111,16
		Asegurado....	27,55
		Beneficiario..	9,51

b) *Prestaciones contabilizadas durante el mes:*

CONCEPTO	Pesetas	Promedio por asegurado
Indemnizaciones económicas.....	3.621.694,38	5,17
Honorarios médicos.....	2.892.171,02	4,13
Prestaciones farmacéuticas.....	6.191.009,87	8,87
Prestaciones especiales.....	57.223,50	0,09
Hospitalizaciones contratadas.....		
Auxiliares sanitarios.....	3.712.958,38	5,32
Especialistas.....		
Establecimientos asistenciales (Sostenimiento).....	1.952.876,82	2,79
Gastos de especialidades.....	216.104,53	0,30
Prestaciones por Maternidad.....	306.455,80	0,43
TOTAL.....	18.950.494,25	27,10

En estas prestaciones no figuran incluidos los siguientes conceptos:

	Por 100
Gastos de administración.....	9,85000
Inspección de los servicios sanitarios.....	2,45362
Reservas reglamentarias.....	5,00000
Amortización del Plan Nacional de Instalaciones ...	3,12500

c) *Asegurados indemnizados (por períodos terminados de enfermedad):*

Pesetas indemnizadas.....		2.794.188,00						
Asegurados indemnizados.	<table> <tr> <td>{ Varones.....</td> <td style="text-align: right;">8.466</td> </tr> <tr> <td>{ Hembras.....</td> <td style="text-align: right;">1.503</td> </tr> <tr> <td>{ Totales.....</td> <td></td> </tr> </table>	{ Varones.....	8.466	{ Hembras.....	1.503	{ Totales.....		9.969
{ Varones.....	8.466							
{ Hembras.....	1.503							
{ Totales.....								
Días indemnizados.....		365.758						
Coste indemnización por.....	<table> <tr> <td>{ Enfermo indemnizado.....</td> <td style="text-align: right;">280,28</td> </tr> <tr> <td>{ Día indemnizado.....</td> <td style="text-align: right;">7,63</td> </tr> </table>	{ Enfermo indemnizado.....	280,28	{ Día indemnizado.....	7,63			
{ Enfermo indemnizado.....	280,28							
{ Día indemnizado.....	7,63							
Promedio de días indemnizados por enfermedad.....		36,68						
Porcentaje de enfermos indemnizados, sobre asegurado.		1,42						

2.—Maternidad.

PRESTACIONES

CONCEPTO	REGIMEN ESPECIAL	
	Pesetas	Promedio por parto
Indemnizaciones a las aseguradas.....	261.925,70	66,05
Prestaciones sanitarias.....	678.464,62	171,11

Partos formalizados..... 3.965

SEGURO DE ENFERMEDAD

Resumen de los datos estadísticos correspondientes
al mes de abril de 1949

I.—AFILIACION

CONCEPTO	Caja Nacional	Servicios Sindicales	Entidades co-laboradoras	TOTAL
Empresas.....	175.533	26.057	180.494	382.084
Asegurados... {	Varones.... 603.150	342.734	1.532.741	2.478.625
	Hembras.... 108.352	71.578	503.388	683.318
	Totales..... 711.502	414.312	2.036.129	3.161.943
Beneficiarios.....	2.058.579	1.194.680	5.214.653	8.467.912
Distribución de asegura-dos..... {	Clase I... 67.970	39.699	162.053	269.722
	» II... 92.729	42.732	263.187	398.648
	» III... 159.628	85.033	398.390	643.051
	» IV... 149.362	94.601	385.431	629.394
	» V... 134.825	92.031	445.267	672.123
	» VI... 62.140	35.949	208.621	306.710
	» VII... 25.672	14.887	97.307	137.866
	» VIII... 19.176	9.380	75.873	104.429
Individuales.....	279.667	151.347	921.986	1.353.000
Con familia.....	431.835	262.965	1.114.143	1.808.943
Total familias.....	571.669	338.638	1.575.136	2.485.443

II.—DATOS DEL SEGURO DIRECTO

1.—Enfermedad.

a) *Recaudación:*

Cuotas por.....	Empresa..... 121,20 Asegurado.... 35,27 Beneficiario... 10,33
-----------------	---

b) *Prestaciones contabilizadas durante el mes:*

CONCEPTO	Pesetas	Promedio por asegurado
Indemnizaciones económicas.....	3.034.615,08	5,03
Honorarios médicos.....	2.614.841,30	4,33
Prestaciones farmacéuticas.....	5.949.686,35	9,86
Prestaciones especiales.....	42.831,00	0,07
Hospitalizaciones contratadas.....	3.936.928,06	6,52
Auxiliares sanitarios.....		
Especialistas.....	1.314.073,14	2,19
Establecimientos asistenciales (Sostenimiento).....		
Gastos de especialidades.....	186.192,37	0,30
Prestaciones por maternidad.....	248.983,80	0,42
TOTAL.....	17.328.151,10	28,72

En estas prestaciones no van incluidos los siguientes conceptos:

	Por 100
Gastos de administración.....	9,85000
Inspección de los servicios sanitarios.....	2,45362
Reservas reglamentarias.....	5,00000
Amortización del Plan Nacional de Instalaciones...	3,12500

c) *Asegurados indemnizados (por periodos terminados de enfermedad):*

Pesetas indemnizadas.....		2.522.556,55
Asegurados indemnizados.....	{ Varones.....	7.033
	{ Hembras.....	1.169
	{ Totales.....	8.202
Días indemnizados.....		271.420
Coste indemnización por.....	{ Enfermo indemnizado.....	307,55
	{ Día indemnizado.....	9,29
Promedio de días indemnizados por enfermedad.....		33,09
Porcentaje de enfermos indemnizados, sobre asegurados....		1,15

III.—MATERNIDAD (Régimen especial)

Prestaciones.

CONCEPTO	REGIMEN ESPECIAL	
	Pesetas	Promedio por parto
Indemnizaciones a las aseguradas.....	238.300,93	66,62
Prestaciones sanitarias.....	636.650,51	177,98

Partos formalizados..... 3.577

SUBSIDIO DE VEJEZ

Resumen de las operaciones
realizadas en el mes de mayo de 1949 (AVANCE)

<i>Promedios:</i>	<u>Del mes</u>
Cuota media por Empresa cotizante.....	166,80
Cuota media por obrero cotizante.....	27,62
Proporción de obreros cotizantes en relación con la población de España (entre los dieciséis a sesenta y cinco años)	6,81 %
Proporción de ancianos que perciben el Subsidio, en relación con la población de España mayor de sesenta y cinco años (Censo de 1930).....	22,81 %
Jornales liquidados por las Empresas cotizantes.... Ptas.	896.685.172,00

I.—AFILIACION

Empresas con cotización en fin de abril.....	205.038
Altas en el mes de mayo.....	»
Bajas en el mes de mayo.....	43.767
Empresas que quedan con cotización en fin de mayo.....	161.271
Trabajadores con cotización en fin de mayo.....	973.674

II.—RECAUDACION

Cuotas cobradas... { Régimen General..... Ptas.	26.900.555,16
{ Censo de ancianos..... »	18.427,96

III.—SUBSIDIADOS

Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de abril (Régimen normal).....	266.162
Altas en el mes de mayo.....	11.082
Bajas en el mes de mayo.....	2.046
Subsidiados en vigor en el mes de mayo.....	275.198
Pensionistas que han percibido el subsidio en el mes de abril (Régimen transitorio: Censo).....	63.801
Altas en el mes de mayo.....	113
Bajas en el mes de mayo.....	693
Subsidiados en vigor en el mes de mayo.....	63.221
Pensionistas que han percibido el subsidio en el mes de abril (Censo de octogenarios).....	1.280
Altas en el mes de mayo.....	3
Bajas en el mes de mayo.....	34
Subsidiados en vigor en el mes de mayo.....	1.249

IV.—PRESTACIONES

<i>Importe de las pensiones pagadas:</i>		
Régimen normal.....	Ptas.	27.009.101,26
Régimen transitorio { Censo.....	»	5.724.205,87
	{ Censo de octogenarios.....	»

SUBSIDIO DE VEJEZ

Resumen de las operaciones
realizadas en el mes de junio de 1949 (AVANCE)

<i>Promedios:</i>	<u>Del mes</u>
Cuota media por Empresa cotizante.....	44,60
Cuota media por obrero cotizante.....	33,93
Proporción de obreros cotizantes en relación con la población de España (entre los dieciséis a sesenta y cinco años)	3,55 %
Proporción de ancianos que perciben el Subsidio, en relación con la población de España mayor de sesenta y cinco años (Censo 1930).....	23,42 %
Jornales liquidados por las Empresas cotizantes... Ptas.	240.804.992,66

I.—AFILIACION

Empresas con cotización en fin de mayo.....	161.271
Altas en el mes de mayo.....	674
Bajas en el mes de mayo.....	»
Empresas que quedan con cotización en fin de junio.....	161.945
Trabajadores con cotización en fin de junio.....	507.548

II.—RECAUDACION

Cuotas cobradas... { Régimen General..... Ptas.	7.224.149,78
{ Censo de ancianos..... »	46.007,94

III.—SUBSIDIADOS

Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de mayo (Régimen normal).....	275.198
Altas en el mes de junio.....	11.330
Bajas en el mes de junio.....	1.728
Subsidiados en vigor en el mes de junio.....	284.800
Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de mayo (Régimen transitorio: Censo).....	63.221
Altas en el mes de junio.....	39
Bajas en el mes de junio.....	541
Subsidiados en vigor en el mes de junio.....	62.719
Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de mayo (Censo de octogenarios).....	1.249
Altas en el mes de junio.....	1
Bajas en el mes de junio.....	27
Subsidiados en vigor en el mes de junio.....	1.223

IV.—PRESTACIONES

<i>Importe de las pensiones pagadas:</i>		
Régimen normal.....	Ptas.	28.936.654,93
Régimen transitorio { Censo.....	»	5.723.187,39
{ Censó de octogenarios.....	»	103.136,04

SEGUROS LIBRES

Datos estadísticos correspondientes al mes
de abril de 1949

I.—TRAMITACION DE EXPEDIENTES Y RECIBOS

a) Expedientes tramitados.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de expedientes tramitados	Importes — Pesetas
Pensión.....	Rescisiones y Capitales reservados.....	62	56.127,73
Dote Infantil.....	Dotes canceladas, Rescisiones y Capitales reservados...	544	118.672,96
Mejoras.....	Capital-Herencia y Rescisiones.....	15	8.803,17
Mutualidad de la Previsión..	Capitales, Socorros y Derechos Reales ..	7	66.277,99
Montepío de Adm.ón Local...	Capitales.....	3	11.715,00
Amortización de Préstamos..	Siniestros.....	2	11.454,80
TOTALES.....		633	273.051,65

b) Recibos tramitados.

SEGUROS	Número de recibos tramitados	Importes — Pesetas
Pensión.....	1.759	443.555,72
Mejoras.....	106	5.026,91
Mutualidad de la Previsión.....	376	99.355,73
Montepío de Administración Local.....	2.371	695.307,90
TOTALES.....	3.514	1.243.245,66

Importe total de lo tramitado en el mes... 1.516.297,31 pesetas

Estas cifras se refieren a los expedientes y recibos tramitados por el Servicio Nacional de Seguros Libres en el mes de abril y enviados a las Delegaciones provinciales para su pago a los titulares correspondientes.

II.—RECAUDACION

a) Operaciones iniciales.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de opera- ciones	Importe de la recaudación <i>Pesetas</i>	Importe de lo contratado <i>Pesetas</i>
Pensión.....	Rentas inmediatas.....	22	549.023,04	69.402,00
	Rentas diferidas voluntarias ...	25	1.150,95	145,89
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	38	1.766,20	223,26
Dote Infantil...	Dotes.....	3.228	55.962,55	89.843,39
Mutualidad de la Previsión.	Primas únicas.....	270	31.854,53	9.025,73
Mont.º de Ad- ministración Local.....	Primas únicas.....	9	14.381,24	3.936,72
TOTALES.....		3.592	654.138,51	>

b) Operaciones sucesivas.

Pensión.....	Rentas diferidas voluntarias....	2.801	127.643,21	16.135,37
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	3.907	121.698,23	15.383,87
Dote Infantil...	Dotes.....	28.943	354.530,53	569.170,40
Mejoras.....	Rentas diferidas.....	440	2.462,74	52,82
	Capital-Herencia.....	235	763,50	16,37
Mutualidad de la Previsión.	Primas fijas.....	10.197	1.349.451,17	>
Mont.º de Ad- ministración Local.....	Primas fijas.....	1.736	301.193,22	>
	No asociados (1).....	4.089	518.688,12	>
Amortización de Préstamos	Primas.....	109	12.114,11	>
TOTALES.....		52.457	2.788.544,83	>

Importe total de lo recaudado en el mes..... 3.432.783,34 pesetas.

Estas cantidades representan las imposiciones y primas recaudadas por las Delegaciones provinciales en el mes de abril, así como el número de operaciones de esta clase verificadas.

(1) Este ingreso corresponde a lo pagado por los Ayuntamientos y Corporaciones en concepto de pensiones a titulares y beneficiarios no asociados.

SEGUROS LIBRES

Datos estadísticos correspondientes al mes
de mayo de 1949

I.—TRAMITACION DE EXPEDIENTES Y RECIBOS

a) Expedientes tramitados.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de expedientes tramitados	Importes — Pesetas
Pensión	Rescisiones y Capitales reservados.....	48	33.261,19
Dote Infantil	Dotes canceladas, Rescisiones y Capitales reservados.	517	101.539,95
Mejoras	Capital-Herencia y Rescisiones.....	17	5.071,20
Mutualidad de la Previsión..	Derechos Reales....	9	46.454,92
Montepío de Adm. ón Local..	Capitales.....	>	>
Amortización de Préstamos..	Siniestros.....	1	13.170,20
TOTALES.....		592	199.497,46

b) Recibos tramitados.

SEGUROS	Número de recibos tramitados	Importes — Pesetas
Pensión: Enseñanza Privada.....	2	541,07
Pensión.....	1.570	418.909,23
Mejoras	106	3.336,40
Mutualidad de la Previsión.....	378	109.856,48
Montepío de Administración Local	2.346	691.668,80
TOTALES.....	4.402	1.224.311,98

Importe total de lo tramitado en el mes..... 1.423.809,44 pesetas.

Estas cifras se refieren a los expedientes y recibos tramitados por el Servicio Nacional de Seguros Libres en el mes de mayo y enviados a las Delegaciones provinciales para su pago a los titulares correspondientes.

II.—RECAUDACION

a) Operaciones iniciales.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de opera- ciones	Importe de la recaudación — Pesetas	Importe de lo contratado — Pesetas
Pensión.....	Rentas inmediatas.....	14	336.465,51	42.532,61
	Rentas diferidas voluntarias..	12	15.955,40	2.016,92
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	47	1.978,72	250,12
Dote Infantil...	Dotes.....	3.056	48.710,26	78.199,45
Mutualidad de la Previsión.	Primas únicas.....	303	22.623,79	6.413,10
Mont.º de Ad- ministración Local.....	Primas únicas.....	9	6.441,37	2.310,74
TOTALES.....		3.438	434.175,10	131.722,94

b) Operaciones sucesivas.

Pensión.....	Rentas diferidas voluntarias..	4.149	62.068,76	7.846,11
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	5.599	129.438,55	16.362,32
Dote Infantil...	Dotes.....	30.542	340.775,02	547.080,21
Mejoras.....	Rentas diferidas.....	359	2.821,29	323,03
	Capitales-Herencia.....	342	1.183,63	253,88
Mutualidad de la Previsión.	Primas fijas.....	10.136	1.383.823,01	>
Mont.º Admón. Local.....	Primas fijas.....	2.258	416.145,64	>
	No asociados (1).....	5.422	659.386,79	>
Amortización de Préstamos	Primas.....	104	7.230,69	>
TOTALES.....		58.911	3.002.873,38	571.865,55

Importe total de lo recaudado en el mes..... 3.437.048,48 pesetas.

Estas cantidades representan las imposiciones y primas recaudadas por las Delegaciones provinciales en el mes de mayo, así como el número de operaciones de esta clase verificadas.

(1) Este ingreso corresponde a lo pagado por los Ayuntamientos y Corporaciones en concepto de pensiones a titulares y beneficiarios no asociados.

INTERVENCIÓN C. Y. E.

Resultados de la actuación de la Intervención de Entidades colaboradoras y de Empresas durante el mes de mayo de 1949

DELEGACIONES	SUBSIDIO FAMILIAR				SEGURO DE ENFERMEDAD				OTROS SERVICIOS				TOTALES	
	INFORMES		IMPORTE LIQUIDACIONES		INFORME		IMPORTE LIQUIDACIONES		INFORMES		IMPORTE LIQUIDACIONES		Infor- mes	Pesetas
	Espe- ciales	Con liquida- ción	Pesetas	Espe- ciales	Con liqui- dación	Con liqui- dación	Pesetas	Con liqui- dación	Con liqui- dación	Con liqui- dación	Con liqui- dación	Pesetas		
Totales.....	1.938	848	976	3.995.768,94	930	3.812	2.701	2.531.989,27	165	481	861.222,36	11.851	7.388.960,57	

Resultados de la actuación de la Intervención de Entidades colaboradoras y de Empresas durante el mes de junio de 1949

DELEGACIONES	SUBSIDIO FAMILIAR				SEGURO DE ENFERMEDAD				OTROS SERVICIOS				TOTALES	
	INFORMES		IMPORTE LIQUIDACIONES		INFORMES		IMPORTE LIQUIDACIONES		INFORMES		IMPORTE LIQUIDACIONES		Infor- mes	Pesetas
	Espe- ciales	Con liquida- ción	Pesetas	Espe- ciales	Con liqui- dación	Con liqui- dación	Pesetas	Con liqui- dación	Con liqui- dación	Con liqui- dación	Con liqui- dación	Pesetas		
Totales.....	1.564	673	913	4.412.642,89	679	4.012	2.303	3.890.084,74	190	484	569.299,62	10.813	8.812.027,25	

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

LOS MONTES
Y LOS
SEGUROS SOCIALES

✓
POR

ANTONIO LLEÓ

3 ptas.

INFORMACION

EXTRANJERA

NOTICIAS

Estados Unidos

Coste de la Previsión Social.

Según datos publicados en el *Anuario de la Seguridad Social*, las cotizaciones anuales para la Previsión Social han alcanzado recientemente la suma de 4.500 millones de dólares.

En 1929, antes de la expansión de los servicios del Seguro Social, apenas si los ingresos llegaban a 169 millones de dólares, suma que en 1939, diez años más tarde, era casi de 2.000 millones.

Paralelamente a la expansión de la Seguridad Social, patrocinada por el Estado, ha crecido la Previsión Social privada, y casi una por cada cinco personas está cubierta por los «Planes de la Cruz Azul» que cubren los gastos de hospitalización y algunos de asistencia médica.

El Estado de Rhode Island va, con el 70,7 por 100 de su población asegurada, a la cabeza de la cobertura de los gastos de hospital, y el Estado de Nueva York, el más poblado de todos, tiene el 34,2 por 100 de su población cubierta. Solamente la población de los Estados de Arkansas y Nevada no benefician de las ventajas de la «Cruz Azul».

Esta, que inició sus actividades en 1932, contaba, en 1937, cuando la Asociación de Hospitales Americanos aprobó sus planes, con 608.000 afiliados, que en 1941 pasaron a ser 6.012.000, y el 1 de abril de 1948 alcanzaban el número de 30.254.000, incluidos algunos afiliados del Canadá y Puerto Rico.

El mencionado Anuario publica datos comparativos sobre el coste de la Seguridad Social en algunos países europeos. En Bélgica el coste de los Seguros sociales representa el 23,5 por 100 del total de los salarios; en Checoslovaquia, el 22,8 y en Yugoslavia, el 28. En Bélgica y en Yugoslavia los trabajadores y los patronos contribuyen al pago de las cotizaciones, siendo mayor la participación patronal que la obrera. En Checoslovaquia los trabajadores pagan la cotización entera.

(The New York Times.—Nueva York, 9 de junio de 1949.)

Francia

*La Medicina social en el
Código francés de Deontología médica.*

El número 40, de 1948, de la *Presse Médicale*, publicó íntegramente el nuevo Código de Deontología médica, recientemente aprobado por el Consejo de Estado francés.

El tercero de los seis capítulos que lo componen está dedicado a las «obligaciones de los médicos en materia de Medicina social».

El art. 44 dice: «Además de las obligaciones generales que son de la incumbencia del sanitario con relación a los enfermos, y de las que tratan los capítulos I y II del presente Código, el médico debe atenerse, en materia de Medicina social, a las disposiciones del presente capítulo, por el que está obligado a prestar su concurso a los servicios de Medicina social y a cooperar a las obras públicas, cuya finalidad es la protección y el mantenimiento de la sanidad pública.»

El Código distingue netamente entre las funciones de naturaleza preventiva, es decir, de orden profiláctico, y las de naturaleza curativa, y prohíbe de manera terminante a los médicos del Seguro ejercer particularmente entre el personal asegurado de las Empresas, salvo en los casos especiales previstos por la Ley.

Está terminantemente prohibido a los médicos que ejercen libremente su profesión, y que tienen a su cargo la Medicina profiláctica de una Empresa o colectividad, aprovecharse de su situación para aumentar su clientela particular.

El médico de una Empresa no puede recibir en consulta particular a un obrero de la misma o a un miembro de su familia, excepto en los casos de urgencia.

El art. 48 insiste sobre el mismo concepto, afirmando que «nadie puede, salvo en casos de urgencia, ejercer al mismo tiempo las funciones de médico del Seguro y de médico particular».

Los médicos encargados de la inspección sanitaria de un enfermo no pueden asumir la cura del mismo si no ha transcurrido un año desde la fecha en que se inició la anterior cura. Esta disposición es igualmente válida para los miembros de la familia.

El art. 49 prohíbe al médico inspector intervenir en el tratamiento terapéutico del enfermo; pero en los casos de divergencia entre el diagnóstico y pronóstico, puede exponer al médico encargado su opinión sobre el caso.

El art. 50 prohíbe al médico aceptar una misión pericial en las cuestiones que interesan a uno de sus clientes o a cualquier otra persona de su amistad.

(Previdenza Sociale.—Roma, enero-abril de 1949.)

Gran Bretaña

Se modifican las condiciones para la concesión de las prestaciones por sepelio del Seguro Nacional.

El 11 de julio del presente año ha sido aprobada una disposición que modifica las condiciones para la concesión de las prestaciones por sepelio establecidas en la Ley del Seguro Nacional. Por dicha modificación, con las cotizaciones acreditadas por las personas aseguradas, desde el 5 de julio de 1948 se consideran cumplidas las condiciones exigidas para el pago de las prestaciones por sepelio, que, hasta el presente, exigían el abono previo de 26 cotizaciones.

Según un informe aclaratorio, la nueva enmienda concede el derecho a las prestaciones por sepelio a más de 500.000 afiliados. Estos, que no habían aún podido pagar las 26 cotizaciones exigi-

das para la adquisición del derecho a las prestaciones por sepelio, eran personas que venían cobrando, conforme a lo dispuesto por la Ley, las prestaciones de viudedad, enfermedad o paro desde el primer día de su ocupación.

Aunque no se sabe aún exactamente el aumento del coste de las prestaciones por efecto de la extensión del mencionado derecho, se calcula que aquél será superior a 200.000 libras para el primer año. Esta suma, al cabo de algunos años, no excederá de las 10.000 libras.

(Manchester Guardian.—Londres, 18 de julio de 1949.)

*Protección a los menores
de veintiún años.*

Durante el año 1948 se han aprobado dos Leyes relativas a la protección a los adolescentes. La primera, aprobada el 30 de junio y puesta en vigor el 5 de julio del mismo año, se refiere a las condiciones de salud y bienestar de los menores de veintiún años que no disfrutaban de la vida normal de familia, y la segunda, aprobada en 30 de julio, es una ampliación a la Ley de fábricas, y reglamenta el trabajo de estos menores en las fábricas o talleres.

Para llevar a cabo lo establecido por la primera Ley citada, las autoridades podrán, con el consentimiento del Secretario del Interior, proporcionar alojamiento a los adolescentes que hayan pasado de la edad escolar obligatoria y que estén o hayan estado atendidos por las autoridades locales. Estos hogares están destinados a alojar a los jóvenes cerca de su lugar de trabajo o de donde reciben instrucción y formación profesional.

Se prevé también la asistencia que posteriormente deberán recibir los adolescentes que, pasada la edad escolar, vivan lejos de sus hogares y no dependan ya de una autoridad local o de alguna Organización privada. Con respecto a los comprendidos entre los dieciocho y los veintiún años, las autoridades locales podrán conceder subvenciones para su sostenimiento y contribuir a facilitarles una instrucción adecuada o formación profesional, siempre que en algún momento, después de pasada la edad escolar, hayan estado

protegidos por dichas autoridades. El Secretario del Interior y el Ministro de Educación (en Escocia el Secretario de Estado) podrán dictar reglamentaciones que definan la responsabilidad de las autoridades locales cuando éstas tienen facultades para aplicar la Ley.

En cuanto a la segunda Ley, su propósito principal es ampliar las disposiciones contenidas en la Ley de fábricas de 1937.

Esta Ley exigía, para el empleo de los adolescentes en una fábrica, la presentación de un certificado de aptitud para la colocación, expedido por un médico encargado de examinarlos clínicamente, y ordenaba que posteriormente tenían que someterse a nuevos reconocimientos médicos, por lo menos, cada año. El alcance de estas disposiciones ha sido ampliado para incluir, no sólo el empleo en las fábricas en el sentido ordinario del término, sino también otras ocupaciones comprendidas en la Ley de fábricas, como la carga, descarga y aprovisionamiento de carbón en los barcos y otros trabajos en las naves, realizados en puertos y muelles, y las labores de edificación y de construcción mecánica. Podrán dictarse reglamentos que adapten o modifiquen la Ley de fábricas para su aplicación a estas ocupaciones.

(Informaciones Sociales.—Ginebra, 15 de abril de 1949.)

Hungría

Los Seguros sociales.

Con la integración en el Instituto Nacional de Seguros Sociales (O. I. T.) de todas las demás Entidades aseguradoras, han quedado comprendidos en el campo de aplicación del régimen todos los asalariados, empleados, obreros y funcionarios de la industria, de la agricultura y de la Administración y el servicio doméstico. El régimen cubre los riesgos de enfermedad, accidentes, vejez e invalidez.

El número de asegurados era, en 1 de marzo de 1949, el siguiente:

Ocupados en la industria... ..	774.000
Trabajadores agrícolas... ..	760.000
Funcionarios... ..	280.000
Mineros... ..	107.000
Personal del servicio doméstico... ..	56.000
Marineros... ..	10.000
<i>Total</i>	<u>1.987.000</u>

En este número están incluidos solamente los asegurados, a los que hay que añadir todos los miembros de sus familias, que benefician de las mismas prestaciones sanitarias.

La cotización, que es pagada íntegramente por el patrono, representa el 13 por 100 del salario.

Los asegurados tienen derecho:

En caso de enfermedad, a visitas del médico, gastos de farmacia, asistencia hospitalaria, prótesis, subsidios por incapacidad laboral, curas termales, etc.

En caso de parto, a gastos de matrona y subsidios de maternidad, de parto y de lactancia, y una cantidad, en una sola vez, por el nacimiento de cada hijo.

En caso de defunción del asegurado o de uno de los miembros de la familia, a gastos de sepelio.

En caso de accidente, vejez o invalidez, a una pensión, además de la asistencia sanitaria correspondiente.

Reembolso de los gastos de viaje en ciertos casos determinados

La base de la actividad sanitaria es el médico de medicina general, que ejerce en cada distrito, y que está a la disposición de los asegurados, para quienes tendrá abierto su consultorio tres horas al día, y a los que tendrá que visitar en sus domicilios, incluso durante la noche, cuando guarden cama. Cuando la enfermedad reclame la asistencia de especialidades, el paciente ingresa en la clínica apropiada para el tratamiento que necesite. Estas instituciones están siempre a disposición del asegurado, y utilizan para él el instrumental más moderno. Así, pues, los asegurados reciben toda clase de tratamientos, desde la gimnasia médica hasta las aplicaciones de radio.

Los asegurados agrícolas que viven en aldeas y caseríos apartados son atendidos por ambulatorios que visitan dichos lugares.

Los Seguros sociales dan a los médicos toda clase de facilita-

des para procurar a los asegurados todos los medicamentos y aparatos de prótesis necesarios.

Los asegurados por cuyo estado de salud para su curación se requiera asistencia hospitalaria o sanatorial, son admitidos en los establecimientos del Instituto o en uno cualquiera del Estado o de una entidad privada. En caso de necesidad, los Seguros sufragan, durante un año, todos los gastos que se deriven de la permanencia en el establecimiento. En caso de tuberculosis, los Seguros sufragan, durante dos años, los gastos de permanencia en el sanatorio.

Uno de los principales objetivos de los Seguros es prevenir las enfermedades; para ello, los asegurados están sometidos a exámenes médicos periódicos.

La riqueza en aguas termales de que goza Hungría ha hecho posible, a través de los Seguros sociales, el disfrute gratuito de las mismas a sus afiliados.

El O. I. T. tiende a englobar en una sola organización a toda la población asegurada contra todos los riesgos de enfermedad, accidente, invalidez y vejez.

(Parallele 50.—París, 17 de junio de 1949.)

Israel

Reforma de los Seguros sociales.

El proyecto de reforma del sistema de Seguros sociales examina las deficiencias del sistema actual, que, por su carácter voluntario, tiene ciertos fallos, como el de su extensión, que no alcanza a la totalidad de los trabajadores y de las Empresas, y el de las prestaciones a los trabajadores parados o inválidos, cuyas cargas recaen, en la mayoría de los casos, sobre los propios interesados.

La necesidad de una reforma de la legislación social se hace sentir aún más imperiosamente cuando examinan los siguientes puntos:

a) *Asistencia social.*—A pesar del carácter moderno de las instituciones médicas para la asistencia sanitaria, tanto para los trabajadores de la ciudad como para los del campo, necesitan ser me-

poradas en el número de camas en los hospitales y en la calidad del servicio. Mientras que los países europeos, en semejantes casos, disponen de cinco camas por cada 1.000 habitantes, Israel apenas si dispone de dos para el mismo número de personas.

b) *Prestaciones económicas de enfermedad.*—No existe un tipo fijo de prestación económica en caso de enfermedad para los afiliados al Seguro libre, y solamente a través de ciertos acuerdos colectivos de ciertas ramas de la ocupación, tales como la de la industria, con sus 9.000 afiliados, y la de la construcción, con sus 6.000, han podido ser obviados los naturales inconvenientes de la falta de prestaciones fijas.

c) *Fondo de invalidez.* — Los trabajadores incapacitados a causa de invalidez profesional o de enfermedad prolongada tienen actualmente derecho a cierta asistencia médica; pero carecen de un sistema de pensiones, imposible de establecer, ya que en Israel es el propio trabajador el que debe financiar el Seguro.

d) *Fondo de paro.*—En la actualidad, este Fondo proporciona alguna asistencia social y económica a los afiliados que se encuentran en situación de paro, pero no existe aún en el país un sistema fijo de paro.

e) *Seguro de Vejez y Supervivencia.*—Este Seguro, que corre a cargo de las instituciones privadas «Mazid» y «Dor l'Dor», a través de las cuales proporciona a los trabajadores ancianos determinada asistencia, carece de auténticas y eficientes pensiones.

f) *Fondos de previsión.*—Estos Fondos, que protegen a cerca de 40.000 trabajadores, representan una importante forma de previsión social, aunque la indemnización que conceden no representa una auténtica previsión de la vejez.

g) *Seguro de accidentes.*—Esta es la única forma de Seguro social de carácter obligatorio, y ha sido considerablemente mejorada en estos dos últimos años; pero se deja sentir la necesidad de posteriores mejoras en cuanto al aumento de las prestaciones.

En los primeros momentos de su existencia, Israel se encontró frente a múltiples dificultades económicas, ya que la mayor parte de su presupuesto debía ser destinado a la seguridad política del país. Dadas estas circunstancias, la participación del Estado en la creación de un sistema de Seguros sociales tenía que ser necesariamente progresiva.

La primera fase de la reforma de la legislación social, que ha-

bía sido prevista para un período de tres a cuatro años, contenía las siguientes reformas:

a) establecimiento de un sistema de asistencia médica primaria para todos los habitantes del país, sin distinción de raza o de religión, llevado a cabo con la ayuda de un número suficiente de hospitales y centros sanitarios; los servicios sanitarios serán administrados por los centros locales, de distrito, y por los pertenecientes al Instituto encargado de la gestión del Seguro obligatorio para los trabajadores, cuyo sostenimiento económico deberá contar con una importante ayuda del Estado;

b) establecimiento de un sistema de Seguros sociales obligatorios para todos los trabajadores asalariados y los socios de las Cooperativas de trabajo; la legislación social del Estado deberá basarse en los principios convencionales internacionales sobre la materia para garantizar los medios de asistencia a todos los que, por incapacidad laboral o paro, no puedan trabajar;

c) la creación de un «Instituto Central de Seguros sociales», con el fin de evitar la duplicidad de servicios, reducir los gastos generales y obtener el máximo de eficiencia administrativa;

d) el reconocimiento del derecho de los trabajadores autónomos a la asistencia médica anteriormente mencionada, así como a la afiliación voluntaria al Seguro.

En la segunda fase de la reforma, que se extenderá a otro período de tres a cuatro años, se obtendrán los siguientes objetivos:

a) ampliar la asistencia médica en sus especialidades, cura dental, radiografía y laboratorios, a todos los residentes en el país;

b) transferir todos los servicios de carácter social a los Municipios y al Estado;

c) crear centros de convalecencia;

d) mejorar la Medicina preventiva.

En la tercera fase de la reforma se completarán todos los puntos del programa, y, si las circunstancias lo permiten, se creará un sistema de subsidios familiares de carácter social.

El programa de la reforma social comprende los siguientes Seguros: Enfermedad, Accidentes, Maternidad, Invalidez, Vejez, Supervivencia y Paro.

PUNTOS PRINCIPALES DE LOS NUEVOS SEGUROS :

A) *Accidentes.*

1. La prestación económica será igual al 75 por 100 del salario. En caso de muerte del asegurado, la familia tendrá derecho a una pensión.

2. Creación de un Fondo estatal para el Seguro obligatorio.

3. Creación de una institución para las prestaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad.

4. Reeducación profesional.

5. Concesión de aparatos de prótesis.

B) *Seguro de Enfermedad.*

1. Asistencia médica y de hospitalización para los asegurados y sus familias.

2. Servicio de Rayos X y análisis.

3. Convalecencia gratuita después de una enfermedad o una operación.

4. Cura dental primaria, comprendiendo la cura gratuita de la boca y las caries de dientes, y la colocación de puentes, con la participación del asegurado en los gastos para la adquisición del material caro.

5. Concesión de un subsidio igual al 66 por 100 del salario.

C) *Seguro de Maternidad.*

1. Asistencia médica y de hospitalización gratuita.

2. Concesión de un período de reposo de doce semanas, por maternidad, y de una indemnización igual al 66 por 100 del salario.

3. Subsidio de canastilla.

4. Estancia de convalecencia.

5. Concesión a las mujeres de los asegurados de las mencionadas prestaciones, excepto la indemnización por maternidad.

D) *Seguro de Invalidez.*

1. Una pensión de invalidez de 500 mls. diarios, más los subsidios familiares.

2. Hospitalización gratuita para las enfermedades pulmonares y mentales, sin limitación de tiempo.
3. Rehabilitación gratuita para los incapacitados.
4. Reeducación laboral.

E) *Seguro de Vejez y Supervivencia.*

1. Pensión de vejez de 12 L. P. mensuales (incluyendo el subsidio por carestía de vida); indemnización de 6 L. P. a las mujeres que no tengan derecho a la pensión total de 18 L. P. mensuales para el marido, y la mujer con derecho a pensión.

2. Pensiones de viudedad y orfandad: 12 L. P. mensuales para las viudas; 5 L. P. por el primer hijo, 3 por el segundo y 2 por el tercero. En todas las anteriores cuantías están incluidos los subsidios por carestía de vida.

3. Creación de instituciones para ancianos.

F) *Seguro de Paro.*

1. Indemnización de 500 mls. diarios, más 300 mls. por subsidios familiares.

2. Ampliar las obras públicas.

3. Educación profesional.

Coste de los Seguros sociales.

SEGUROS	Coste mensual por asegurado	Tanto por ciento de la retribución
	<i>L. P.</i>	
1.º Accidentes	0,420	1,2
2.º Enfermedad:		
a) asistencia médica.....	2,150	6,1
b) prestaciones económicas.....	0,875	2,5
3.º Maternidad	0,230	0,7
4.º Invalidez	0,578	1,6
5.º Vejez y Supervivencia.....	0,875	2,5
6.º Paro	1,050	3,0
	6,178	17,6

Reparto de las cargas del Seguro.

(Tanto por ciento de la retribución).

SEGUROS	Trabajadores	Patrones	Estado-Entidades privadas	Total
1.º Accidentes	—	1,2	—	1,2
2.º Enfermedad:				
a) asistencia médica	2,0	2,0	2,1	6,1
b) prestaciones económicas.	1,0	1,5	—	2,5
3.º Maternidad	0,3	0,4	—	0,7
4.º Invalidez	0,5	0,6	0,5	1,6
5.º Vejez y Supervivencia	0,7	0,8	1,5	2,5
6.º Paro	1,5	1,5	—	3,0
	6,0	8,0	3,6	17,6

(Previdenza Sociale.—Roma, enero-abril de 1949.)

Italia

Mejora de las prestaciones por accidente y enfermedad profesional.

Por la Ley núm. 52, del 3 de marzo de 1949, han sido introducidas sensibles mejoras en las prestaciones directas y de revisión concedidas por el Seguro Obligatorio de Accidente y Enfermedades Profesionales.

Los topes mínimo y máximo del salario-base, que desde 1947 eran de 10.000 a 60.000 liras anuales, han sido fijados en 120.000 y 270.000 liras, que corresponden a un sueldo de 400 y 900 liras diarias.

La liquidación de las pensiones de incapacidad permanente se hace actualmente sobre nuevas bases, que establecen que el accidente o la enfermedad profesional tienen que producir una reducción de la capacidad laboral superior al 10 por 100 en caso de accidente, y al 20 por 100 en las enfermedades profesionales. Estas normas tienen por objeto atender a la incapacidad más grave con prestaciones mayores.

Para la incapacidad comprendida entre el 11 y el 60 por 100, la parte proporcional crece, en relación al grado de incapacidad, al 50 y 60 por 100 del salario, mientras que para la incapacidad comprendida entre el 61 y el 100 por 100, la parte proporcional es igual al grado de incapacidad.

En caso de incapacidad permanente absoluta, el afiliado que tenga necesidad de la asistencia de una tercera persona recibirá, mientras dure la asistencia, una pensión mensual suplementaria de 3.000 liras; ésta no será abonada cuando la asistencia personal corra a cargo del Instituto asegurador.

Esta misma Ley ha modificado también las prestaciones de orfandad, estableciendo por cada hijo legítimo, natural, reconocido y adoptivo, de uno de los padres, una prestación igual al 20 por 100 de la mencionada pensión, hasta los dieciocho años de edad; cuando el hijo es de ambos padres o adoptivo, la prestación será igual al 40 por 100. En caso de incapacidad laboral del mencionado hijo, dicha prestación es concedida mientras dure la incapacidad.

Han sido también modificadas las cuantías de los subsidios por sepelio, estableciendo que, en caso de supervivencia del cónyuge incapacitado para el trabajo, sin hijos menores de dieciocho años de edad, el subsidio sea de 12.000 liras, y de 16.000 si con el cónyuge superviviente viven hijos legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo. En todos los demás casos, el subsidio será de 8.000 liras.

Para mejorar las pensiones de los beneficiarios de prestaciones ya concedidas o en curso de serlo, conforme a las normas que reglamentan las prestaciones de vejez, la Ley de 3 de marzo dispone que, a partir del 1 de enero de 1949, las mencionadas pensiones deberán ser calculadas sobre los ingresos anuales siguientes:

- a) 120.000 liras en los casos de incapacidad permanente del 35 al 49 por 100;
- b) 150.000 liras para los casos de incapacidad permanente del 50 al 79 por 100;
- c) 180.000 liras para los casos de incapacidad permanente del 80 al 100 por 100.

Para los cargos superiores de la navegación y de la pesca marítima, el cálculo se hará sobre las siguientes bases:

- a) para los Comandantes primero y segundo y para los Jefes maquinistas, 190.000, 237.500 y 285.000 liras, respectivamente;

- b) para los Oficiales primeros de cubierta y de máquina, 160.000, 200.000 y 240.000 liras, respectivamente ;
- c) para los demás Oficiales, 140.000, 175.000 y 210.000 liras.

La Ley dispone además que los grandes inválidos del trabajo asistidos por el Instituto Nacional de Accidentes, a quienes se les liquidó la indemnización antes de la reforma de 1935, y que disfrutaban de la asistencia prevista en la mencionada reforma, deben cobrar, a partir del 1 de enero de 1949, un subsidio mensual de la siguiente cuantía :

- a) 5.000 liras para los inválidos cuya incapacidad permanente laboral sea inferior al 89 por 100;
- b) 7.000 liras para los que sufren una incapacidad permanente comprendida entre el 90 y el 100 por 100.

Para los titulares de una pensión mínima vitalicia liquidada, conforme a la Ley núm. 51, de 31 de enero de 1904, y el Decreto número 1.450, de 23 de agosto de 1917, la Ley de 3 de marzo concede, a partir del 1 de enero de 1949, un subsidio mensual de la siguiente cuantía :

- a) 3.000 liras para los que sufren una incapacidad permanente del 50 al 79 por 100 ;
- b) 5.000 liras para los que sufren una incapacidad permanente del 80 al 89 por 100 ;
- c) 7.000 liras para los que sufren una incapacidad permanente del 90 al 100 por 100.

Estos subsidios sustituyen los anteriormente concedidos.

A los titulares de una pensión por incapacidad inferior al 20 por 100, sobrevenida a consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido antes del 31 de mayo de 1946, e indemnizado sobre la base de salario mínimo de 12.000 liras, la Ley autoriza la reclamación al Instituto del Seguro del capital base, más un aumento del 10 por 100 del mismo, siempre que hayan transcurrido cuatro años, como mínimo, desde la fecha en que quedó constituida la pensión.

(Previdenza Sociale.—Roma, enero-abril de 1949.)

Se modifican los Subsidios familiares y las cotizaciones en los sectores del comercio y de las profesiones y las artes.

Por el Decreto núm. 11, de 25 de enero de 1949, han sido modificadas la cuantía de los Subsidios familiares y el tipo de las cotizaciones en los sectores del comercio y de las profesiones y las artes de la Caja única de los Subsidios familiares.

Los nuevos Subsidios familiares mensuales ordinarios y por carestía de vida son los siguientes:

DERECHO-HABIENTES	POR CADA HIJO		POR LA MUJER Y MARIDO INVÁLIDO		POR EL PADRE O LA MADRE	
	Ordinario	Carestía de vida	Ordinario	Carestía de vida	Ordinario	Carestía de vida
	<i>Liras</i>	<i>Liras</i>	<i>Liras</i>	<i>Liras</i>	<i>Liras</i>	<i>Liras</i>
Obrero	234	1.716	156	1.378	78	1.196
Empleado	338	1.716	208	1.378	117	1.196

Estos subsidios mensuales son liquidados diariamente o cada quince días; también pueden serlo por semanas; basta para ello multiplicar por seis el subsidio de un día.

En cuanto al sector comercial, es de señalar que, para los torneros y los trabajadores accidentales, la cuantía de los Subsidios familiares es igual a la correspondiente al número de días de trabajo efectivo, pero en ningún caso dicha cuantía podrá exceder la correspondiente al subsidio mensual.

La cotización actual total para los dos sectores es igual al 15,55 por 100 de la retribución.

Estas nuevas normas sobre los Subsidios familiares y la cotización entraron en vigor el 31 de enero de 1949. Teniendo en cuenta, sin embargo, la iniciación del pago en los diversos sectores, las nuevas medidas entraron en vigor el 1 de enero de 1949, para los trabajadores que cobran mensualmente; el 16 de enero de 1949, para los que cobran cada quince días; el 31 de enero de 1949, para los que cobran cada catorce días, y semanalmente o por días.

(Previdenza Sociale.—Roma, enero-abril de 1949.)

Japón

Aumento constante de su población.

Según los datos publicados por los expertos americanos que trabajan en el Japón a las órdenes del General Mc-Arthur, el aumento del número de nacimientos desde 1945 ha sido superior a 7.500.000. A este ritmo, la población del Japón alcanzará, entre 1962 y 1970, los 100 millones. Este aumento considerable de la población es para el Japón el más grave de sus problemas y un gran obstáculo para la realización del programa de rehabilitación del país por parte de los Estados Unidos.

El problema, sin embargo, no es de hoy. La manifiesta desproporción entre el constante crecimiento de la población y los escasos recursos naturales creó este problema, de tan difícil solución actual.

(New York Herald Tribune.—París, 17 de junio de 1949.)

Méjico

Curso de higiene para obreros.

El Instituto Mejicano del Seguro Social ha iniciado un curso de higiene para obreros, dividido en dos partes:

- 1.ª Higiene en conexión con los lugares de trabajo.
- 2.ª Higiene general.

Los estudios comprenden: nutrición general e infantil y prevención de accidentes y de enfermedades venéreas.

(Noticiario del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia.—Montevideo, febrero de 1949.)

Suiza

<i>Balance del Seguro de Ve- jez.</i>

La cuantía de las cotizaciones abonadas en 1948 por los afiliados y los patronos fué de 417,8 millones de francos, y el Estado y los Cantones contribuyeron con 160 millones (106,7 millones el Estado y 53,3 millones los Cantones).

En concepto de pensiones transitorias se pagaron, en 1948, 121,9 millones de francos, y se abonaron a las Cajas, como subsidios de compensación para su administración, 4,9 millones. Las reservas presentan un activo de 455,7 millones de francos. Los excedentes de los ingresos que se obtendrán en los diez primeros años de aplicación del A. V. S. son necesarios, y han sido previstos en los cálculos desde el principio. Sin los intereses del fondo de compensación, constituido por la acumulación de los sucesivos excedentes, sería imposible garantizar una cobertura financiera de las pensiones que deberán ser pagadas a las generaciones futuras.

Si, en lo futuro, la cuantía de las cotizaciones se mantiene al mismo nivel que en 1948, se producirá, según cálculos de la Oficina Federal de Seguros Sociales, un excedente activo del 7 al 8 por 100 del balance, siempre que la evolución demográfica y el tipo de interés efectivo se mantengan conforme a los cálculos en que se basan.

Existen, sin embargo, ciertas tendencias regresivas que acarrearán probablemente, por un lado, una disminución en la cuantía de las cotizaciones, y por otro, un aumento en el total de las pensiones transitorias. En fin, es posible que el promedio de la vida humana se alargue, y entonces se prolongaría forzosamente el pago de las pensiones de vejez, lo que ocasionaría cargas más elevadas que las previstas. Por todo esto, no es prudente hacer cálculos para mucho tiempo con datos tan favorables.

En el balance, que finalizó el 31 de diciembre de 1948, el Consejo de Administración informaba sobre las inversiones realizadas. Las inversiones, cuyo valor nominal era de 354,5 millones, se reparten de la forma siguiente:

Confederación, 50 millones; Cantones, 39; Ayuntamientos, 30;

Centrales de Seguros de garantía, 170; Bancos cantonales, 65,5. El tipo medio de interés es del 3,45 por 100.

(La Suisse.—Ginebra, 18 de junio de 1949.)

Internacional

Actividad de la Unión Internacional de los Organismos Familiares.

En su reunión celebrada el 1, 2 y 3 de julio de 1948, en Ginebra, la Unión Internacional de los Organismos Familiares trató de los problemas de la actividad de la familia en el mundo y de la delincuencia infantil.

Los principales problemas estudiados fueron:

- 1.º El nivel de vida de la familia; y
- 2.º La delincuencia infantil.

En relación con el primer punto, la Unión:

- a) decidió organizar inmediatamente el estudio del «nivel de vida»;
- b) ordenar al Secretario general que prepare los datos necesarios para fundamentar el estudio de las relaciones entre los recursos y las necesidades económicas de las familias de un nivel social comparable, y el informe sobre los niveles de vida derivados de las diversas cargas familiares (sin hijos, con un hijo, con dos, con tres, con cuatro, etc.).

Se trató igualmente del problema de la asistencia a la madre de familia en sus tres aspectos:

- a) *Asistencia doméstica.*—Servicios de asistencia doméstica o de asilo para las familias, servicios colectivos de lavado, cosido, planchado, etc.
- b) *Educación de los hijos.*—Reembolso de los gastos escolares, deducción de los gastos con relación al número de hijos, bolsas de estudio, becas, distribución de material escolar, etc.
- c) *Vacaciones y descansos.*—Vacaciones por las madres y los hijos, albergues para la permanencia colectiva de las familias, colo-

nias y campamentos, colocación de los hijos en las familias, reducción en las tarifas de visita de los museos y espectáculos, etc.

(Bulletin de l'Union Internationale des Organismes
Familiaux.—París, septiembre-diciembre de 1948.)

*Actividades de la Asociación
Internacional de la
Seguridad Social.*

En la sesión que el Comité ejecutivo de la Asociación Internacional de la Seguridad Social celebró en París durante el mes de julio de 1948, se acordó que la IX Asamblea General tuviera lugar en Roma, y se preparó el Orden del día de dicha Asamblea, así como la lista de los ponentes, que tenían que desarrollar los puntos que a continuación se expresan:

1. Desarrollos recientes en el campo de la Seguridad Social.
2. Protección de la madre y del niño mediante el Seguro Social.
3. Recaudación de cotizaciones del Seguro Social.
4. Recursos del Seguro Social.
5. Seguro Social para la tripulación de aeronaves empleadas en la aviación civil.

El Comité de Expertos de la Asociación Internacional de la Seguridad Social se reunió en Dublín, el 17 de enero de 1949, bajo la presidencia del Senador belga Arthur Jauniaux.

Se solicitó de los expertos, que llevaban la representación de varias naciones, que proporcionaran monografías relativas a los dos puntos del orden del día: la recaudación de las cotizaciones y los recursos del Seguro Social.

Los problemas planteados sobre la recaudación de las cotizaciones fueron los siguientes:

Tipo más eficaz de organización administrativa para la recaudación; ventajas del método de cartillas; cotizaciones de los trabajadores autónomos (afiliación, pago de cotizaciones y fijación de sus ingresos); métodos para clasificar a los trabajadores analfabetos, a

los que tengan nombres y apellidos iguales, etc.; documentos a presentar para efectuar los pagos de cotizaciones.

En cuanto a los recursos, los expertos tuvieron que considerar los siguientes puntos:

Conveniencia de la cotización de los trabajadores; tipos de cotización que no están de acuerdo con las cotizaciones calculadas sobre la base del porcentaje del salario; ajuste de las prestaciones durante el período de inflación; conveniencia de la cotización patronal y fijación de ésta conforme a los riesgos; subvenciones y cotizaciones del Estado; cotizaciones para un suplemento a largo plazo en las pensiones de vejez.

(Boletín de la Asociación Internacional de Seguridad Social.—
Ginebra, marzo de 1949.)

*La Seguridad Social y la
Asociación Médica Mun-
dial.*

En la segunda reunión de la Asociación Médica Mundial; celebrada en Ginebra en 1948, fueron estudiados con particular interés los problemas relativos a la asistencia médica y las relaciones de los médicos con los organismos de la Seguridad Social.

Los principios que, a juicio de los miembros de la citada Asociación, han de servir de base a la sistematización del Seguro de Enfermedad son:

1.º El enfermo tiene que tener la libertad de elegir su médico, y éste sus clientes, excepto en caso de urgencia o cuando la intervención del médico es cuestión de humanidad.

2.º En las relaciones entre el médico y el enfermo no se admitirá la intervención de un tercero, cualquiera que sea este último.

3.º Se reservarán a los médicos las inspecciones que necesiten los servicios sanitarios.

4.º El enfermo debe poder elegir la institución sanitaria para su tratamiento.

5.º Los médicos deben poder elegir libremente la especialización que ellos deseen, así como ejercer su profesión según su criterio.

6.º No puede admitirse restricción de ningún género, salvo aquella que se juzgue necesaria, en caso de abuso.

7.º El Cuerpo de Sanidad deberá estar adecuadamente representado en las Organizaciones oficiales que se ocupen en cuestiones sanitarias dentro de los Seguros sociales.

8.º No es conveniente que los médicos de Medicina general sean transformados en funcionarios gubernativos y, como tales, reciban un sueldo fijo, exponiendo así la cualidad de la asistencia médica.

9.º La remuneración de los sanitarios deberá ser independiente de la situación económica de las Entidades aseguradoras.

10. Como regla general, todo médico autorizado a ejercer su profesión no debe encontrar trabas en ningún sistema de Seguridad Social; así, ningún médico estará obligado a participar, contra su voluntad, en un sistema de Seguro determinado. De acuerdo con esto se debería prohibir que la Medicina general, y en particular los médicos y el público, sean organizados por un tercero o una Organización, cualquiera que sea su modalidad.

11. Las prestaciones sanitarias previstas en los programas de Seguridad Social deberían limitarse a las clases económicamente débiles, teniendo en cuenta las condiciones generales peculiares de cada país.

(British Medical Journal.—Londres, 25 de septiembre de 1948.)



DOCUMENTOS

ESTADOS UNIDOS

Recomendaciones de la Dirección Federal de Seguridad Social en su Informe correspondiente al año 1948 (1)

La Dirección Federal de Seguridad Social, en su XIII Informe al Congreso, reafirma su convicción de que condiciones económicas favorables, como las que se disfrutan actualmente, ofrecen una oportunidad excepcional para desarrollar un amplio programa que proporcione las bases esenciales de seguridad social para todos los ciudadanos y en todo el país.

Durante el año 1948, los programas de Seguridad Social representaron una magnífica protección para muchos millones de asalariados y sus familias.

El número de asegurados en el régimen federal de vejez-supervivencia ascendía, en 1 de enero, a unos 42 millones y medio. A fines de junio, unos 2.200.000 beneficiarios, cifra que representaba un millón y medio de familias, recibían las correspondientes prestaciones, cuya cuantía total se elevaba a 42.400.000 dólares mensuales.

En 1947, unos 37 millones de individuos percibieron sueldos o salarios que les conferían derecho a las prestaciones federales del Seguro de Paro.

Sin embargo, con relación al número de asegurados, el de solicitantes del subsidio se mantuvo bajo durante todo el año estudiado. Aunque, en general, los derechos de los parados a percibir las prestaciones eran considerablemente superiores a los del año anterior, no por ello se abstendían de aceptar un trabajo adecuado cuando se les presentaba. De los 4.800.000 que solicitaron prestaciones, unos 3.800.000 las recibieron durante el año. Solamente percibieron el subsidio de paro durante once semanas, por término medio, aunque el derecho a la prestación se extendía por otras nueve semanas más.

Ciertos grupos de población, los constituidos por los hijos a cargo, los ancianos y los ciegos, para quienes las condiciones favorables de ocupación

(1) Traducción del extracto del Informe publicado en el *Social Security Bulletin*. Washington, febrero 1949.

poco o nada significaban, ya que no tenían derecho a las prestaciones de los Seguros sociales, pudieron acudir a la asistencia pública cuando las necesidades individuales o familiares excedían de los recursos económicos. En junio de 1948, unas 3.600.000 personas recibieron las prestaciones de la asistencia pública con arreglo a la Ley de Seguridad Social. En esta cifra no se incluyen los padres que recibieron ayuda por los hijos menores a cargo, ni las esposas de los beneficiarios de la asistencia a la vejez y a los ciegos. Los gastos de estos programas de asistencia ascendieron, durante el año fiscal, a 1.400 millones de dólares, de los cuales, 680 provenían de los fondos federales y 714 de los estatales y locales.

Se consiguieron importantes resultados con la extensión de los servicios estatales de sanidad maternal e infantil y de bienestar infantil, para los que se conceden subvenciones federales a través de la Ley de Seguridad Social. Estos servicios, no sólo han protegido la salud de unos cuatro millones de niños nacidos en 1947, y de sus madres antes y después del alumbramiento, sino que atendieron también a los niños que se encontraban en condiciones físicas o sociales desventajosas. Pero los beneficios logrados habrían sido mayores si los dólares gastados hubieran producido, en géneros y en servicios, tanto como en años anteriores.

Los precios elevados y el mayor costo de vida ejercen una gran influencia sobre los programas de seguro y asistencia. El Congreso así lo reconoció, elevando durante este año fiscal, y por segunda vez en dos años, la cuantía de las subvenciones federales para la asistencia. Sin embargo, las prestaciones del Seguro de Vejez y Supervivencia se mantuvieron en los tipos fijados

en 1939, a pesar de que el coste de vida aumentó del 70 al 75 por 100 desde esa fecha.

No sólo hay desigualdad entre las prestaciones del Seguro de Vejez y Supervivencia, basado en las cotizaciones, y las concedidas por la asistencia pública, que sólo dependen del estado de necesidad, sino que el limitado campo de aplicación del Seguro deja fuera de éste a gran número de trabajadores, cuya necesidad de protección es, en muchos casos, superior a la de algunos de los incluidos. En el mes de junio de 1948, de un total de mano de obra civil de 61 millones, 25 millones trabajaban en actividades no cubiertas por el Seguro de Vejez y Supervivencia, y 28 millones no estaban incluidos en el Seguro federal de Paro. En cuanto a los asegurados, el cambio de una ocupación cubierta por el Seguro a otra que no lo esté puede privarles de adquirir por completo el derecho a las prestaciones, y, desde luego, disminuye la cuantía de las que les corresponden.

Un amplio régimen de Seguridad Social. — Al igual que las medidas adoptadas para fomentar la educación, el buen estado sanitario y el bienestar de la población, los programas incluidos en el amplio título de Seguridad Social se fueron aplicando en distintas etapas, a medida que lo iba exigiendo una situación imprevista, o la específica necesidad de un grupo o sector de población.

La legislación surgió de una positiva necesidad de acción y se ajustó a un progresivo sistema de responsabilidad gubernamental. El resultado inevitable fué un trabajo hecho a retazos, sin cohesión, con grandes lagunas en la protección concedida, y con indeseables baches entre los distintos programas. Las variaciones en las clases de riesgos cubiertos, que dependen en gran

parte de la actividad ejercida y en la extensión de las prestaciones recibidas, no responden, evidentemente, a ninguna diferencia fundamental en la necesidad de una protección básica.

La Dirección General de Seguridad Social estima que las disposiciones vigentes deben someterse a una revisión, y que un amplio régimen nacional es el método más justo, seguro y eficaz de establecer las bases esenciales de la seguridad social y económica.

Un régimen nacional y uniforme de Seguro social contributivo garantizará protección contra el riesgo de la pérdida de ingresos para la mayoría de las personas que trabajan por un sueldo o salario y para sus familias. Igualará las condiciones requeridas para adquirir derecho a los beneficios del Seguro, la cuantía y duración de las prestaciones y el régimen financiero de todos los programas. Además, las prestaciones económicas se adaptarían más exactamente a la pérdida sufrida, ya que se contarían para el cálculo de las mismas todas las ganancias individuales en todas las actividades ejercidas.

Para las personas que no hubieran adquirido el derecho a las prestaciones, para los casos en que éstas resultaran insuficientes para el sostenimiento de la familia, y para cuando se necesitaran servicios facilitados por la Asistencia pública, debería establecerse un régimen suplementario federal-estatal, integrado por amplios programas de bienestar, entre los que figuren la asistencia pública, servicios de bienestar para familias, adultos y niños, y servicios sanitarios maternos e infantiles.

Por todo ello, la Dirección General de Seguridad Social recomienda la creación de:

Un amplio régimen nacional de Seguro social contributivo. — Este

régimen básico, cubriendo todos los grandes riesgos que pusieran en peligro la independencia económica de los trabajadores y de sus familiares a cargo, incluiría, además de los Seguros de Vejez-Supervivencia y Paro, un nuevo Seguro contra la pérdida del sueldo o salario en los períodos de incapacidad para el trabajo y el coste de la asistencia médica, para lo que no existen disposiciones generales en los Estados Unidos. Las prestaciones económicas habrían de adaptarse a las ganancias perdidas, y se establecerían suplementos por familiares a cargo. El nuevo programa eliminaría las lagunas hoy existentes en la cobertura de personas y riesgos, suprimiría las actuales injusticias en la protección de los trabajadores y sus familias y en las cargas económicas de los patronos, y mantendría una relación consistente, no sólo entre las disposiciones relativas a los diversos riesgos cubiertos, sino también entre las disposiciones del régimen básico y de los sistemas suplementarios especiales hoy en vigor para grupos especiales. Otra ventaja de este régimen sobre los sistemas de Seguros aislados para cubrir cada uno un riesgo distinto, es la disminución de los gastos y la simplificación de trámites administrativos, en beneficio de trabajadores, patronos y Entidades aseguradoras.

Un amplio plan de bienestar público que comprenda la asistencia pública y servicios de bienestar familiar e infantil. — Según este régimen propuesto, se concederían, sobre una base económica federal-estatal, prestaciones y servicios a todas las personas necesitadas, cualquiera que sea el lu-

gar de residencia dentro del territorio nacional, y sin comprobación de medios económicos. La aportación económica federal a este programa lograría suprimir las grandes desigualdades que hoy existen en la asistencia a las distintas clases de necesitados y reducir las diferencias existentes entre los que residen en diferentes partes del país.

El Gobierno federal participaría en las subvenciones concedidas a individuos o agencias autorizadas para suministrar servicios médicos a los necesitados.

La misión de las entidades de bienestar público se reforzaría con la participación federal en amplios servicios estatales de bienestar para familias, adultos y niños. Se concederían también subvenciones federales para ayudar a los Estados a desarrollar dichos servicios en beneficio de individuos y familias que acudan a esas instituciones en demanda de protección que les permita bastarse a sí mismas, sostener a su familia, utilizar los bienes comunes o resolver problemas individuales dentro de la familia o de la comunidad. Por medio de las oportunas investigaciones, se podrán descubrir las causas de los diversos factores que afecten la vida familiar.

Un amplio programa de servicios de sanidad y bienestar para la infancia e investigaciones sobre la vida infantil con ellos relacionada. — Este programa proporcionaría el desarrollo progresivo de todos los servicios esenciales para el bienestar físico, emocional y social de nuestros niños, y de los que todos podrán disfrutar, cualquiera que sea su raza, posición social y lugar de

residencia. Las investigaciones relativas a la vida infantil son indispensables para mantener y dirigir el desarrollo de dichos servicios y aumentar nuestro conocimiento de las necesidades de los niños. Estas investigaciones permitirán ampliar los programas de protección infantil, extendiéndolos de modo que comprendan toda la vida del niño, su crecimiento, desarrollo y su lugar en la sociedad.

Coordinación administrativa. — Para mantener una estrecha relación entre las distintas clases de programas de seguros y servicios sociales, todos ellos deberían estar administrados como formando parte de un sistema coordinado.

Las operaciones diarias de los programas federales deberían descentralizarse para constituir servicios facilitados por las Oficinas locales. La posibilidad de esta descentralización administrativa se ha comprobado por el satisfactorio funcionamiento del Seguro federal de Vejez y Supervivencia. Se deberían dictar las disposiciones oportunas para la constante revisión del régimen, de modo que, de vez en cuando, se realizaran modificaciones destinadas a que el Seguro se adaptara lo más exactamente posible al desenvolvimiento económico y a la experiencia adquirida, para que un personal experto realizara eficientemente los estudios necesarios sobre los que fundamentar esas modificaciones y adaptaciones, y para que los contribuyentes, los beneficiarios y el público en general puedan estar informados de la marcha del Seguro y de los derechos y prestaciones que les concede la Ley.

La Dirección General de Seguridad Social recomienda:

Administración federal de todos los programas de Seguro Social, constituyendo un régimen coordinado.

Comités asesores para todos los programas, integrados por representantes de beneficiarios, patronos y público en general.

Personal y subvenciones adecuados para realizar investigaciones y preparar programas.

Personal y subvenciones adecuados para servicios de información, que tengan a los beneficiarios, patronos y público en general al corriente de sus derechos y obligaciones con respecto a la Ley de Seguridad Social y a las demás Leyes con ella relacionadas.

Seguros de Invalidez y Enfermedad. La pérdida de ingresos por incapacidad para el trabajo, temporal o permanente, es un riesgo probable al que todos los trabajadores están expuestos. En un día cualquiera, unos dos millones de personas se encuentran incapacitadas para realizar un trabajo remunerado a causa de incapacidad temporal; otros dos millones o más causan baja en las fuerzas laborales por incapacidad que ha durado más de seis meses. Sólo una pequeña proporción de esa masa de trabajadores tiene alguna protección contra la pérdida del salario, pues los Seguros de incapacidad vigentes limitan su cobertura a determinados grupos de trabajadores, de ocupaciones o de incapacidades.

El perjuicio social de esta falta de protección puede comprobarse. Es ilógico proteger a un trabajador contra la pérdida del salario por paro o por vejez y dejarle sin ninguna protección cuando pierde sus ganancias por incapacidad para el trabajo. Y la incapacidad es para el trabajador el riesgo más grave, porque no sólo le priva de sus ingre-

sos habituales, sino que trae consigo los gastos de la asistencia médica. Los problemas que presenta la protección contra el riesgo de la pérdida de ganancia por incapacidad son, básicamente los mismos que presentaron los riesgos ya cubiertos por el Seguro de Vejez y Supervivencia. Diez años de experiencia en la aplicación de este Seguro han demostrado que existe un fundamento administrativo firme y probado con éxito sobre el que crear y organizar un Seguro contra el riesgo de incapacidad.

Para la mayoría de las familias, las consecuencias de tener que pagar particularmente, y sobre base individual, la asistencia médica son, en general, las mismas: resistencia a solicitar dicha asistencia al principio de la enfermedad; es decir, cuando puede ser más eficaz, agotamiento de los recursos familiares, un mayor esfuerzo sobre el nivel económico de la familia y una hipoteca de las futuras ganancias familiares. En los distritos pobres representa menos médicos y menos hospitales, pues los fondos locales no pueden soportar los necesarios gastos de creación y sostenimiento de los últimos, y los médicos no pueden no tienen interés en ejercer en lugares donde la remuneración es reducida y donde son inadecuados los medios de diagnosticar y aplicar tratamientos.

Los planes para el pago voluntario por anticipado de la asistencia médica y hospitalaria se proyectaron precisamente para evitar estas consecuencias. Han servido para demostrar la posibilidad del Seguro y para dar experiencia administrativa. Sin embargo, no han sido suficientes, y no parece probable que lo sean en un futuro próximo para satisfacer las necesidades del pueblo norteamericano.

Un régimen federal de asistencia médica pagado por anticipado pondría

esa asistencia al alcance de todos los ciudadanos y a mucho menor coste de lo que cualquier esfuerzo individual pudiera conseguir; estimularía el aumento del personal y del material médicos y el hacerlos asequibles a los sectores ahora inadecuadamente atendidos, y garantizaría la continuidad de la asistencia a trabajadores que cambiaran de ocupación o de lugar de residencia dentro del país. El programa propuesto mantiene el actual sistema de competencia profesional; el enfermo puede elegir libremente el médico que desee le asista; el médico es libre para aceptar o rechazar sus pacientes y elegir el procedimiento para que el Seguro le abone sus honorarios. Los hospitales continúan bajo su dirección y control habituales.

Este programa no aumentaría necesariamente el presupuesto médico actual, que representa, aproximadamente, del 4 al 5 por 100 de la renta nacional. Y, sin embargo, aseguraría un empleo más eficiente de esos gastos; distribuiría entre toda la población su coste anual, que ya no pesaría exclusivamente sobre los enfermos y estimularía el aumento y la mejor distribución del personal médico y del material sanitario.

Sobre esta materia, la Dirección General de Seguridad Social recomienda:

Una Ley federal que conceda prestaciones económicas a los asegurados y a sus familiares a cargo durante la incapacidad temporal (menos de seis meses) y la permanente (más de seis meses).

Un Seguro contra el coste de la asistencia médica que comprenda servicios de médicos, dentistas, enfermeras, hospitales y laboratorios, y que establezca la libre elección de médico y paciente, la descentralización administrativa y la

utilización de las administraciones estatales.

Seguro de Vejez y Supervivencia.— No son únicamente los individuos y sus familias los que sufren; también sobre la sociedad en general recaen las consecuencias de la carencia de un Seguro de Vejez y Supervivencia que proporcione a todos los trabajadores por cuenta ajena una protección básica contra los riesgos económicos derivados de la vejez y de la muerte prematura.

Aunque los gastos ocasionados por las prestaciones y la administración aumentarían con la cobertura total, también sería mayor la suma total de las cotizaciones recaudadas. Si el coste se calcula como un tanto por ciento del total de los ingresos sujetos a cotización, es evidente que costaría menos un Seguro de cobertura total que un régimen de cobertura limitada. Además, un Seguro de cobertura total asumiría una parte muy considerable de los gastos que hoy pesan sobre la asistencia pública, y se sufragarían por medio de impuestos generales. Esto sería principalmente ventajoso para los Estados agrícolas, cuyas cargas de asistencia pública, por tener sistema de cobertura limitada, son muy considerables.

Durante los últimos años se han aplicado algunos planes de cobertura para todas las actividades excluidas, y la experiencia adquirida permite confiar en el éxito de un régimen general de cobertura total.

Aun para las personas que, por trabajar siempre en una ocupación cubierta por el Seguro, tienen derecho a las prestaciones, el actual nivel de éstas resulta inadecuado para garantizarles una seguridad básica. El promedio pagado a fines de junio de 1948 a los trabajadores retirados por vejez fué de

25,60 dólares para los hombres, 20 para las mujeres y 39 para un matrimonio.

Cuando estos tipos de prestación fueron establecidos en 1939, apenas representaban una seguridad básica, aun añadiéndoles los ahorros personales que los trabajadores hubieran podido reunir. Hoy que el coste de vida es del 70 al 75 por 100 más elevado que en 1939, las prestaciones del Seguro no pueden representar la independencia económica, ni siquiera en la proporción que en aquel año se esperaba garantizar. Y en cuanto a reemplazar los sueldos o salarios perdidos, las prestaciones hoy concedidas no pueden pretenderlo.

En vista del constante aumento de los salarios, el límite de las ganancias sujetas a cotización debería aumentar de 3.000 a 4.800 dólares; entonces, las prestaciones podrían basarse sobre el total de ingresos de un número de trabajadores proporcionalmente aproximado al de los que en 1939 percibían 3.000 dólares. De este modo, el aumento de los ingresos asegurables, permitiendo que hubiera más asegurados con derecho a las prestaciones y otras modificaciones también propuestas, darían lugar a que el Seguro se aproximara más a la realización de los objetivos propuestos.

La Dirección General de Seguridad Social *recomienda*:

Cobertura de todos los que ejercen una ocupación lucrativa, incluyendo los trabajadores agrícolas, el servicio doméstico, los funcionarios públicos, los miembros de las fuerzas armadas, los empleados de las entidades no lucrativas, los ferroviarios y los trabajadores autónomos, incluso los pequeños propietarios de la agricultura y el comercio.

Derogación de todas las Leyes que eliminan de la cobertura del Seguro ciertas clases de dependientes de comercio y vendedores adultos.

Modificación del límite de salario medio mensual y del tipo de las prestaciones para aumentar los topes máximo y mínimo de la cuantía de las prestaciones.

Elevar a 4.800 dólares anuales y a 400 mensuales el límite máximo de ingresos para el cálculo de las prestaciones; incluir en la definición de ingresos sujetos a cotización toda clase de remuneraciones, incluso propinas, gratificaciones, indemnizaciones por despido, etc.

Aumento de la suma total de ganancias que pueda percibir un asegurado en una ocupación cubierta, sin perder el derecho a las prestaciones.

Reducción, para las mujeres, de la edad de retiro, de los sesenta y cinco a los sesenta años.

Modificación de las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones del Seguro, con el fin de facilitar la adquisición de este derecho a las personas que trabajen en ocupaciones recientemente cubiertas por el Seguro y a las de edad avanzada.

Mayor uniformidad y equidad en determinar, a los efectos de las prestaciones del Seguro, las personas que se consideran a cargo del cabeza de familia, especialmente cuando éste es una mujer.

Concesión de una suma global como indemnización funeraria a la muerte de cada asegurado.

Adopción de un sistema a largo plazo para constituir los recursos del Seguro de Vejez y Supervivencia sobre la base de una even-

tual distribución tripartita del coste entre patronos, trabajadores y Gobierno federal.

Seguro de Paro.—Si el Seguro de Paro formara parte de un régimen federal de Seguro social, su cobertura sería más amplia que con el sistema actual de Seguros estatales. De todas formas, la Ley federal del impuesto del paro debe modificarse para extenderse a más grupos de patronos e incluir más clases de trabajadores, especialmente los federales, que hasta ahora no cuentan con ninguna protección contra el paro ocasionado por las reducciones de personal, reorganizaciones y otras causas.

Aunque el promedio del subsidio semanal es mucho más elevado hoy que antes de la guerra, el alza de los precios ha disminuído considerablemente el valor real de esta prestación. El promedio del subsidio semanal de paro durante el año económico de 1948 fué de unos 7,50 dólares más que en 1940, mientras que el salario medio asegurable aumentaba en unos 25 dólares. En el último trimestre de 1947, el promedio del subsidio representaba una tercera parte del promedio del salario asegurable. En la mayoría de los Estados, el máximo del subsidio semanal estuvo por debajo del 50 por 100 del promedio de los ingresos semanales, la proporción aceptada desde el principio. La Dirección General de Seguridad Social estima que la prestación máxima semanal debería ser de 30 dólares para los trabajadores que no tuvieran cargas de familia, y de 45 para los que tuvieran tres o más familiares a cargo; que el tipo de las prestaciones debe fijarse de modo que representen, para una persona sola, el 50 por 100 de sus ganancias, aproximadamente, y que todos los Estados deben conceder la prestación, a todos

los que en derecho la soliciten, durante un período de veintiséis semanas.

La adecuación del sistema vigente ha sido gravemente afectado durante los últimos años por la tendencia de los Estados a cancelar o reducir los derechos del trabajador a las prestaciones en lugar de suprimirle el subsidio durante un período estatutario cuando voluntariamente deja una ocupación sin causa justificada, o rechaza un trabajo apropiado, o es despedido por mala conducta en relación con su trabajo. La Dirección General de Seguridad Social estima que las pérdidas de derecho deben suponer únicamente un aplazamiento de las prestaciones, y que en ningún caso se debe imponer la pérdida de derecho al subsidio como sanción por voluntario abandono de empleo por causas justificadas, incluyendo en ellas las que se basan en motivos personales.

Los estudios realizados sobre el coste del Seguro de Paro demuestran que es inferior a lo que se calculó en un principio, y que, mediante un adecuado empleo de las reservas existentes, las cotizaciones necesarias para hacer frente al pago de las prestaciones pueden ser más reducidas que las primitivamente establecidas. Además, las disposiciones de la Ley sobre el impuesto de paro, relativas a la compensación, son difíciles de interpretar y de incorporar a un sistema de base experimental viable. Los planes vigentes de base experimental elevan los tipos precisamente cuando firmes razones económicas aconsejarían la necesidad de reducirlos. Las normas de la Ley federal sirven también para sancionar a los nuevos patronos. La Dirección General recomienda, por consiguiente, que se reduzcan los tipos del impuesto de la Ley federal de paro a un nivel que, junto con las reservas exis-

tentes, garantice la solvencia del régimen en un ciclo económico. Si se mantienen los tipos de compensación, se permitiría a los Estados una mayor flexibilidad para establecer sus propios tipos de impuestos, siempre que fueran actuarialmente adecuados.

Algunos de los problemas inherentes a los procedimientos actuales para constituir los fondos destinados a gastos de administración se eliminarían si toda la cuota federal de la Ley federal de impuestos por paro fuera dedicada a los fines del Seguro, y si las subvenciones incluyeran una subvención especial, para casos en que los fondos fueran insuficientes dentro de un año económico. Los fondos no destinados a los gastos de administración podrían utilizarse para conceder adelantos a los Estados cuyos fondos de reserva se agotaran.

La experiencia adquirida en más de diez años permite a la Dirección General mantener el convencimiento de que sería más sencillo, más económico y más seguro hacer compensar las pérdidas de salario debidas al paro involuntario a través de un Seguro de Paro nacional y uniforme. Sin embargo, si no se adoptara un régimen federal de Seguros sociales, sólo un sistema de subvenciones federales a los Estados para las prestaciones y los gastos de administración, como alternativa del actual sistema de compensación federal-estatal, podría resolver muchos de los problemas financieros hoy planteados.

La Dirección General de Seguridad Social recomienda:

Extensión de la Ley federal del impuesto sobre el paro a todos los patronos que tengan uno o más trabajadores en industrias cubiertas por el Seguro de Paro y a muchas actividades hoy excluidas.

Derogación de las Leyes que excluyen de la cobertura algunas clases de dependientes de comercio y vendedores.

Concesión de las prestaciones por paro a los trabajadores del Gobierno federal.

Establecimiento de un tipo de subsidio semanal que represente, aproximadamente, el 50 por 100 del salario semanal para una persona sola, concediéndose suplementos a los parados que tengan cargas familiares.

Fijar un subsidio semanal máximo no inferior a 30 dólares para una persona sola y a 45 para los que tengan dos o más personas a su cargo.

Fijar en veintiséis semanas el período máximo de concesión del subsidio para todos los parados que con derecho lo soliciten.

Establecer que la pérdida de derechos por el abandono voluntario del empleo sin causa justificada, el despido por mala conducta y el rechazar un trabajo apropiado sólo suponga un aplazamiento de cuatro semanas, como máximo, en la concesión del subsidio y no la pérdida de derechos o la reducción de las prestaciones.

Definición de «causa justificada» para el abandono voluntario del empleo y para rechazar un trabajo apropiado, no limitándola a razón del trabajo y del patrono, sino incluyendo los motivos personales. Si el Seguro de Paro ha de constituir una parte de un régimen federal de Seguros sociales, reducción del tipo de cotización para el mismo a un nivel que refleje el coste y facultad para utilizar adecuadamente las reservas; si se mantiene el actual sistema de Seguro estatal, hacer una pequeña

reducción de las cotizaciones; fijar una contribución mínima de los patronos a los fondos del Estado, necesaria para asegurar el crédito contra el impuesto federal, dejando a los Estados en libertad para modificar sus tipos de cotización, fijándolos por encima del mínimo establecido por el sistema experimental o determinar tipos de impuestos estatales uniformes, con un fondo federal como garantía de solvencia. Si se suprimen las compensaciones, establecer un sistema de subvención para contribuir al coste de las prestaciones y a los gastos de administración.

Destinar la cuota federal del impuesto federal a los gastos de administración, disponiéndose se conceda una subvención estatal para casos especiales y adelanto a los Estados que tengan agotados sus fondos de reserva.

Asistencia pública y Servicio de Bienestar.—Con el aumento de la participación federal resultante de las mejoras introducidas en 1948, de gran valor para ayudar a los Estados a prestar asistencia a un mayor número de necesitados, aumentar las cantidades concedidas y reforzar los programas de administración, se han hecho necesarias modificaciones adicionales que permitan a los Estados desarrollar más amplios y equilibrados sistemas de asistencia pública que formen parte integrante del Seguro Social.

Las medidas para reforzar el sistema financiero de la asistencia deben incluir: una ayuda federal especial a los Estados con pequeños ingresos; la condición de que los Estados concedan a las distintas localidades la parte de subvención federal y estatal que corresponde a sus necesidades, y la supresión o modificación de los topes

que limitaban la participación federal en las cantidades mensuales para la ayuda por hijos a cargo, que nunca han respondido realmente a las necesidades de las familias con esas cargas.

La esfera de acción de los programas de asistencia debe ampliarse de modo que se pueda contar con la participación federal para sufragar el gasto de médicos, hospitales y demás servicios sanitarios que precisen los necesitados. Esta ampliación permitiría a las entidades estatales mayor flexibilidad en la concesión de servicios médicos adecuados para los beneficiarios de la asistencia. Hasta que se implante un régimen de Seguro que sufrague el coste de la asistencia médica para los trabajadores y sus familias, en el que puedan incluirse los beneficiarios de la asistencia pública mediante el pago de cotizaciones abonadas en su nombre, la falta de medidas para la asistencia médica continuará constituyendo una importante laguna en los programas de asistencia pública.

La Dirección General de Seguridad Social recomienda:

Modificación de las bases de ayuda económica federal para que ésta se adapte con mayor exactitud a los recursos económicos de cada Estado.

Aumento de las cantidades máximas concedidas para la ayuda por hijos a cargo para que se adapten más exactamente a las sumas asignadas para la asistencia a la vejez y a los ciegos.

Requerimiento específico a los Estados como condición indispensable para la aprobación de sus programas de asistencia para la distribución de las aportaciones federales y estatales a las distintas

localidades según sus necesidades.

Subvenciones a los Estados para la asistencia general a todos los necesitados y para tipos especiales de asistencia.

Autorizar participación económica federal para la asistencia a los padres o a las personas que hagan sus veces para con los niños necesitados; esta ayuda por hijos a cargo se concederá sin tener en cuenta la causa de la necesidad en el niño.

Como condición para la aprobación de los programas, no se negará la ayuda a los ciegos a causa de su edad.

La aprobación de los programas estatales de asistencia estará subordinada a que no figure en ellas la condición de residencia o de ciudadanía.

Como condición para ser aprobado, ningún programa de asistencia exigirá la transferencia de título o control de las propiedades del solicitante al Estado o la localidad. No se impedirá a los Estados que se indemnicen con las propiedades de un beneficiario fallecido, de la asistencia que le hubiera sido concedida, ni que impongan un embargo preventivo para asegurarse esa indemnización cuando el solicitante o beneficiario tuviera título o control de propiedad.

Autorizar que las subvenciones federales puedan emplearse en reembolsar directamente a los individuos o entidades que faciliten servicios sanitarios a los necesitados.

Participación federal en los gastos de la asistencia concedida a los necesitados en instituciones médicas públicas, excepto en hospitales para tuberculosos y enfer-

mos mentales. Se impondrá a los Estados la obligación de establecer y mantener normas apropiadas para todas las instituciones especificadas en los programas estatales como destinadas a residencia de los beneficiarios de la asistencia pública.

Establecer como condición explícita para la aprobación de los programas de asistencia que los Estados determinen un nivel de vida que todos los ciudadanos deben alcanzar por sus propios recursos o ayudados por la asistencia, y fijen normas para evaluar los ingresos y los recursos, contando sólo los que efectivamente perciban los individuos. Estas normas se aplicarán en toda la extensión de los Estados.

Participación federal económica en toda clase de servicios de bienestar administrados por el personal de las entidades de bienestar público, destinados a prestar ayuda a las familias y a los individuos para que puedan bastarse a sí mismos, a conservar las familias reunidas en su propio hogar y a reducir la necesidad de conceder la asistencia en instituciones; estos servicios se pondrán al alcance, no sólo de los beneficiarios de la asistencia, sino de todos aquellos que los soliciten, sin tener en cuenta su situación económica.

Extensión a Puerto Rico y a las Islas Vírgenes de las subvenciones federales para todos los programas de bienestar y asistencia en los que participe el Gobierno federal.

Estudio de las causas de dependencia y demás factores que afectan al bienestar familiar, con el fin de que las instituciones públicas y privadas puedan desarro-

llar programas apropiados para el avance del bienestar de la familia.

Oficina del Niño. — Aunque en los Estados Unidos los niños están, en muchos aspectos, en condiciones más favorables que los de otros países, falta todavía mucho por hacer hasta que se pueda garantizar a cada niño las oportunidades de completo desarrollo que todos ellos deben conseguir. Existe una enorme diferencia entre el número de niños que necesitan asistencia y el de los que la reciben.

Según una investigación realizada durante la guerra, de cada cinco distritos territoriales (*counties*), dos carecían de servicio sanitario público; de cada tres, dos no tenían clínica maternal ni infantil; aproximadamente, 5/6 de esos distritos estaban sin personal dedicado al cuidado de los niños por cuenta de los fondos públicos. Esas diferencias apenas están subsanadas hoy. Ningún Estado tiene establecido un amplio, completo y bien desarrollado programa que facilite todos los servicios médicos, sanitarios y de bienestar que necesitan todos los niños.

Estas lagunas de la protección social no desaparecerán hasta que todo el mundo reconozca la necesidad de facilitar medios para el continuo estudio e investigación de las causas y extensión de la necesidad, y que los servicios reconocidos como necesarios para conservar la salud y el bienestar maternal e infantil estén al alcance de todos los niños y de todas las madres gestantes.

Toda mejora y expansión de los servicios realizados por las instituciones locales de sanidad y bienestar representa mejor estado de salud y de bienestar para los niños. También contribuyen a facilitar a éstos mayor número y mejor calidad de oportunidades los programas que tienden a aumentar

el número o mejorar las condiciones, y a conseguir una mejor distribución del personal especializado para el servicio de la población en general. Los centros de diagnóstico, las clínicas médicas y los hospitales destinados a todos los ciudadanos del país también pueden constituir un medio importante para canalizar los servicios de protección maternal e infantil. Todos esos servicios generales sanitarios y de bienestar son necesarios, pero también deben existir servicios especializados maternales e infantiles.

Aunque todavía se ha de aprender mucho acerca de las causas y tratamientos de las enfermedades físicas, emocionales y sociales de la infancia, se tiene ya el conocimiento técnico y la pericia necesarios para facilitar una buena base para su vida a muchos más niños de los que la están recibiendo actualmente. Los mayores obstáculos que se encuentran para poner en práctica esos conocimientos y pericia son: escaso número de personal especializado, falta de medios y material y escasez de fondos.

Para realizar estos objetivos se deben facilitar los fondos necesarios para ampliar las investigaciones en todas las áreas de la vida infantil, para crear servicios sanitarios y de bienestar que se faciliten a todos los niños que los soliciten y para desarrollar programas de formación con los que suplir la escasez de personal especializado.

Para el desarrollo de los servicios de protección infantil y de las investigaciones en la vida del niño, la Dirección General de Seguridad Social recomienda:

Proporcionar fondos suficientes para reforzar y ampliar las actividades de la Oficina del Niño como centro de información sobre

la vida infantil; apoyar económicamente los proyectos de investigación relativos al crecimiento y desarrollo del niño que realicen Universidades, Escuelas, Centros de investigación infantil, Entidades e individuos; emprender estudios e investigaciones sobre campo nacional o que tengan significación nacional para los programas estatales o locales de protección maternal e infantil.

Sustituir las limitadas subvenciones anuales concedidas actualmente a los servicios de sanidad y bienestar infantil por créditos autorizados para las cantidades que se necesiten para poder ampliar esos servicios tan rápidamente como los Estados puedan utilizar eficaz y efectivamente dichos fondos. Preparar planes estatales para conseguir, a un ritmo constante, el personal y los medios adecuados para poder llevar a la práctica las normas propuestas. Realizar, año tras año, progresos que lleven a la meta deseada de conseguir servicios completos de sanidad y bienestar infantil en todas las subdivisiones locales del país.

Que los Estados concedan prioridad en el desarrollo de sus programas a los grupos infantiles más necesitados; por ejemplo, los niños que necesiten un prolongado y costoso tratamiento médico; los nacidos antes de tiempo; los que tienen vista y oído defectuosos; los que, perteneciendo a familias

beneficiarias de la asistencia pública o de los Seguros sociales, necesiten asistencia médica; los escolares que precisen servicios sanitarios o asistencia médica; los que necesitan de hogares infantiles para lactantes; los que, temporalmente, deban ser atendidos fuera de sus hogares; los que necesitan asistencia diurna, y los hijos de los trabajadores migrantes.

Disposiciones legislativas que autoricen a la Oficina del Niño para utilizar una parte determinada de los fondos concedidos para los servicios de sanidad maternal e infantil, de niños lisiados y de bienestar e infantil, en el fomento de eficaces medidas de base nacional para llevar a cabo estos programas mediante demostraciones y evaluaciones de los medios de realizarlos, y sufragando los sueldos y gastos del personal que temporalmente necesiten los Estados y las instituciones locales para la aplicación de los programas.

Concesión de fondos federales suficientes que permitan a la Oficina del Niño aumentar su personal profesional y técnico, subvencionando instituciones de formación profesional para médicos, dentistas, enfermeras e investigadores sociales, y escuelas de sanidad pública; y estableciendo un sistema de colegiaturas y becas para los individuos que quieran especializarse en los servicios de protección infantil.

GRECIA

Los Seguros sociales (1)

Entidades aseguradoras.—Las instituciones de Seguros sociales que actualmente existen en Grecia constituyen un complejo conjunto debido, no a principios generales, sino a su desarrollo histórico. La Ley de 1922 sobre el Seguro obligatorio de los asalariados sometió todas las instituciones de Seguros sociales a una reglamentación general; pero, además de ésta, existen otras Leyes y Decretos que regulan el funcionamiento de cierto número de instituciones especiales. El mayor número de Cajas corresponde al Seguro de Pensiones, que cubre los riesgos de invalidez, vejez y muerte; otras atienden al riesgo de enfermedad o al de paro; también hay Cajas que cubren simultáneamente varios riesgos. La actividad y el funcionamiento de cada una de estas Cajas, llamadas principales, está regulado por sus Estatutos, que deben ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, aunque algunas Cajas especiales, en número de 24, dependen de otros Ministerios.

La Ley de 1922 prevé la creación de Entidades aseguradoras estatales para los asalariados no afiliados a Cajas de pensiones de Empresas o de Organizaciones obreras. Posteriormente,

la Ley de 1934 sobre Seguros sociales creó una Institución central, la I. K. A. (Idruma Koinonikon Asfaliseon), que empezó a funcionar el 1 de diciembre de 1937 en Atenas y el Pireo, extendiéndose después sus actividades a otras regiones del país.

A partir de la Ley que fundó esta Institución central, quedó prohibida la creación de nuevas Cajas, con excepción de las auxiliares, destinadas a conceder prestaciones suplementarias; pero la afiliación a una de estas Cajas auxiliares no exime de la afiliación obligatoria a la I. K. A. Las Cajas que existían antes de la publicación de la Ley continúan funcionando, sin que sus asegurados estén obligados a afiliarse en la I. K. A. para los riesgos cubiertos por la Caja principal. Además, en la misma Ley de 1934 se prevé la creación de dos nuevas Cajas principales, una para los comerciantes y otra para los artesanos y pequeños agricultores. La Ley incitó a las Entidades aseguradoras entonces existentes a la unificación, imponiendo por Decreto la disolución de algunas de ellas. Sin embargo, el número de Cajas, incluso el de las principales, ha seguido en aumento. En 1922 existían 13 Cajas principales y 3 auxiliares; estas cifras habían aumentado en 1946 a 102 y 66, respectivamente.

Por una Ley de 1945 se creó la Caja de paro, que empezó a funcionar ese mismo año en Atenas y Pireo, ex-

(1) Traducción extractada de un capítulo del libro «Les problèmes du travail en Grèce» (cap. V, págs. 158-213), publicado por la Oficina Internacional del Trabajo. 1949.

tendiéndose posteriormente sus actividades a otras regiones.

Hay Cajas para asalariados, Cajas para trabajadores autónomos y, finalmente, otras que tienen asegurados de las dos clases. Unas Cajas conceden únicamente sumas globales en caso de retiro o de muerte; otras conceden, además, prestaciones periódicas.

La variedad y el número de Cajas, y la carencia muy frecuente de datos estadísticos completos, hace casi imposible el dar una descripción detallada de los Seguros sociales y analizar su funcionamiento con alguna precisión. Ante todo, se debe tener en cuenta que, durante la ocupación y en la postguerra, ha sido necesario adoptar diversas medidas de adaptación, unas relativas a una cuestión determinada, otras, especiales para cada Caja. Además, a causa de la situación económica en general y de sus repercusiones inmediatas sobre los Seguros sociales, los datos estadísticos pierden rápidamente su significado y su valor. Por otra parte, se da el caso de que un asegurado está afiliado, con frecuencia, a dos y aun a tres Cajas principales y a una o varias Cajas auxiliares; incluso los funcionarios públicos, que tienen un régimen especial de pensiones del Estado, y que no están sujetos al Seguro obligatorio, pueden estar afiliados en las Cajas auxiliares.

En general, el Seguro de Enfermedad y el de Paro sólo se aplican a los asalariados, obreros y empleados, mientras que el de Pensiones engloba un número muy considerable de trabajadores autónomos. Unas Cajas cubren únicamente a los trabajadores de una sola Empresa y de sus sucursales; otras comprenden toda una categoría profesional de una localidad o de una región; algunas, finalmente, extienden su actividad por todo el país.

En principio, los Seguros sociales no

se aplican al servicio doméstico ni a la población rural; los trabajadores agrícolas y los pequeños agricultores carecen de la protección de la Seguridad Social. La afiliación de los asalariados a la I. K. A. para los Seguros de Enfermedad y Pensiones, y a la Caja de paro, se ha efectuado, y continúa efectuándose, por etapas, como preveía la legislación de Seguros sociales, con el fin de evitar las dificultades que se hubieran presentado de haberse intentado poner en vigor todo el plan de una vez en todo el país.

La Ley de 1934 sobre los Seguros sociales eximía del Seguro obligatorio, en principio, a los asalariados que no residieran en un «centro de Seguro»; se entiende por centro de Seguro una localidad o un grupo de localidades que reúne determinadas condiciones establecidas por Reglamento, y que facilitan el buen funcionamiento de los servicios de los Seguros sociales. La Ley de 1945 sobre el Seguro de Paro de los asalariados de la industria se aplica a todas las Empresas industriales de Atica; las disposiciones de esta Ley se han ido extendiendo progresivamente a otras regiones y a otras clases de asalariados.

Con frecuencia, la aplicación de los Seguros sociales se halla limitada, no por disposiciones legislativas, sino por dificultades administrativas; así, por ejemplo, la Caja de artesanos y de pequeños agricultores casi no puede recaudar más que las cotizaciones de la tercera parte de sus afiliados obligatorios.

En general, las Entidades aseguradoras, cuyo campo de actividad se extiende a todo el país, tienen establecidas Oficinas regionales, Oficinas locales y sucursales por todo el territorio. Las Oficinas regionales de la I. K. A. y de la Caja de paro efectúan práctica-

mente todas las operaciones dentro de su circunscripción; las sucursales de las demás Cajas tienen atribuciones más limitadas.

Prestaciones. — Los Seguros sociales griegos conceden a los asegurados y a sus familiares a cargo prestaciones económicas y sanitarias. Las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones y la cuantía de las mismas están fijadas por numerosas Leyes, Reglamentos de aplicación, decisiones ministeriales y Estatutos, que varían, no sólo de una Caja a otra, sino de uno a otro período de tiempo. La situación especial y difícil a que ha tenido que hacer frente el país desde la ocupación, y principalmente la inflación y la inestabilidad económica, han obligado a proceder a rápidos reajustes y a adoptar las medidas impuestas por las circunstancias.

Los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales están cubiertos por disposiciones especiales que corresponden al Seguro de Enfermedad y al de Pensiones, pues no existe un Seguro particular para este riesgo. La Ley de 1934 introdujo ventajas y privilegios especiales para los casos de riesgos profesionales, y, al mismo tiempo, liberó a los patronos de las obligaciones que les imponía el Real decreto de 24 de julio de 1920 para con los trabajadores afiliados al Seguro. La Ley nacional prevé un Seguro especial para el riesgo de tuberculosis. Según la Ley de excepción de 19 de noviembre de 1935, se debería organizar el Seguro de Tuberculosis, al que habrían de afiliarse, con carácter obligatorio, no sólo todos los asalariados cubiertos por el Seguro de Enfermedad o por el de Pensiones, sino también los trabajadores autónomos afiliados al de Pensiones. Pero esta Ley no ha sido aplicada, y las prestaciones por tuberculosis corren a cargo de las Ca-

jas de enfermedad y de pensiones y, principalmente, de la I. K. A.

Seguro de Enfermedad.—La Caja de enfermedad más importante es la I. K. A. Según los datos estadísticos correspondientes a 1946, esta Caja, que cubre la mayor parte de los asegurados por enfermedad, tenía 225.000 afiliados, de los cuales el 90,5 por 100 lo estaba en las dos ramas: enfermedad y pensiones; un 9 por 100, sólo en enfermedad, y un 0,5 por 100, sólo en pensiones. Los pensionistas de esta Caja reciben asistencia sanitaria mediante un descuento del 5 por 100 de la pensión. Además de los asegurados cotizantes y de sus familias, existen otros beneficiarios de la asistencia médica que no pagan cotización: los que están percibiendo el subsidio por paro y los funcionarios del Estado, en activo y jubilados, y sus familiares a cargo.

Las condiciones exigidas por la Caja para tener derecho a las prestaciones del Seguro de Enfermedad son: seis meses de afiliación y cincuenta días de trabajo realizado durante los doce meses anteriores a la enfermedad; las mujeres necesitarán haber cumplido doscientos días de trabajo en los dos últimos años para tener derecho a la prestación económica por maternidad. Para las prestaciones por accidente del trabajo o enfermedad profesional no se exige condición alguna.

La prestación sanitaria concedida por la I. K. A. consiste en asistencia médica, y los productos farmacéuticos necesarios durante toda la enfermedad, a los asegurados y a sus familiares a cargo. En caso de maternidad, además de la asistencia por médicos o matronas en los dispensarios, y de los medicamentos necesarios, se concede una suma global de 100.000 dracmas como ayuda a los gastos de alumbramiento.

La I. K. A., autorizada por la Ley,

obliga a los beneficiarios a contribuir en un 20 por 100 a los gastos de farmacia (excepto cuando se trata de accidente del trabajo); todo el resto de la asistencia es completamente gratuita. Sólo los asegurados tienen derecho a hospitalización, a la asistencia suplementaria en sanatorios, manicomios y estaciones termales, y a los aparatos de prótesis y ortopedia. La asistencia médica se presta en los dispensarios y a domicilio, con médicos distintos para uno y otro servicio. Todos los enfermos que no guarden cama deberán acudir a los dispensarios, pudiendo elegir libremente si hubiera más de uno en el lugar de residencia; únicamente en las localidades que carezcan de dispensario podrán recibir los médicos a enfermos del Seguro en su consultorio particular. Los médicos de dispensario perciben mensualmente honorarios fijos; los de visita domiciliaria son remunerados también mensualmente, pero según el número de visitas realizadas. La inspección de estos servicios está a cargo de médicos inspectores al servicio de la Caja, que no podrán tener clientela particular.

En octubre de 1947, la Caja tenía para el servicio del Seguro de Enfermedad, 615 médicos de dispensario y 150 de visita domiciliaria; de estos 765 médicos, 462 eran especialistas que ejercían en los dispensarios.

Las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad comprenden los subsidios por enfermedad, maternidad y lactancia y la indemnización por gastos de sepelio. Estas prestaciones sólo se conceden a los asegurados. El subsidio de enfermedad se concede durante ciento ochenta días como máximo, a partir del sexto; si la incapacidad temporal se debe a un accidente del trabajo, el plazo de carencia se reduce a tres días, y el período de concesión se prolonga a setecientos cincuenta. El

subsidio de maternidad se concede durante las seis semanas anteriores y las seis posteriores al alumbramiento, que constituyen el período de reposo obligatorio; el subsidio de lactancia se paga, al terminar el de maternidad, durante sesenta días.

La cuantía de estos subsidios es equivalente al 60 por 100 del salario medio de los últimos veinte días de trabajo; para este cálculo se han establecido seis clases de salario medio, comprendidas entre 2.000 y 7.000 dracmas diarios. Cuando el subsidio se concede por accidente de trabajo, se mejora en un 20 por 100.

La suma global para gastos de sepelio es independiente del salario, y su cuantía se ha fijado en 100.000 dracmas.

En las restantes Cajas de enfermedad las prestaciones son muy variables; algunas conceden solamente la asistencia médica, pero la mayoría de ellas facilitan también los medicamentos y la hospitalización; en general, no se limita el período de concesión, pero hay Cajas que lo fijan en tres o cuatro meses. La participación de los asegurados oscila entre el 20 y el 50 por 100 de los gastos, según la Caja y la clase de prestación. En caso de maternidad, algunas Cajas conceden las mismas prestaciones que la I. K. A.; otras sólo conceden sumas globales; algunas no cubren este riesgo. El período de espera varía de dos a seis meses de afiliación y de treinta a sesenta días de cotización. Algunas Cajas excluyen de la protección del Seguro a los familiares del asegurado.

Aunque todas las Cajas no conceden prestaciones económicas, la mayoría dan subsidios, cuyas cuantías oscilan entre el 30 y el 60 por 100 del salario, con plazos de carencia de dos a cinco días, y por un período máximo de doce a veintiséis semanas. Algunas Ca-

jas mejoran los subsidios cuando el enfermo tiene cargas familiares, y muchas de ellas conceden la indemnización por gastos de sepelio.

Seguro de Pensiones. — El Seguro contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte es el que está más diseminado; pasan de 60 las Cajas que aseguran pensiones, y algunas conceden también un capital por retiro o por muerte. El número de Cajas auxiliares es aún más elevado que el de Cajas principales; pero un tercio, aproximadamente, de las auxiliares sólo conceden, en caso de retiro o de invalidez, sumas globales.

De las Cajas principales que dependen del Ministerio de Trabajo sólo seis tienen más de 10.000 afiliados; tres de ellas aseguran sólo asalariados: la I. K. A., la Caja de obreros del tabaco y la Caja de mineros; dos aseguran a los trabajadores autónomos: la Caja de los comerciantes y la de artesanos y pequeños agricultores, y una es Caja mixta; la de choferes. Las otras 44 Cajas, sujetas también al control del Ministerio de Trabajo, oscilan entre 8, con menos de 100 asegurados, y 15, con más de 1.000. Las Cajas más importantes que dependen de otros Ministerios son las de los marinos, médicos y farmacéuticos, abogados, notarios, clero de la Iglesia ortodoxa, mecánicos y empresarios de obras públicas. De las Cajas auxiliares, las más importantes son la de obreros textiles, que asegura pensiones, y la de funcionarios públicos, que sólo concede sumas globales.

El funcionamiento de cada Caja es autónomo. La conservación de derechos al pasar de una Caja a otra no está garantizada. Una Ley de 1947 dispuso que al pasar un asegurado de una Caja a otra se traspasara a la última un capital determinado; pero con este procedimiento, unos pueden

sair perjudicados y otros, en cambio, disfrutar de privilegios injustificados. Además, a causa de la posibilidad de afiliación en diversas Cajas, se presentan muchos casos de acumulación de prestaciones.

La I. K. A. concede pensiones de invalidez, de vejez y de supervivencia y, además, indemnizaciones en forma de sumas globales. Para tener derecho a pensión, los afiliados de esta Caja necesitan justificar setecientos cincuenta días de trabajo, de los cuales, trescientos habrán de corresponder a los tres últimos años; el período de espera se reduce a trescientos y doscientos días, respectivamente, en caso de accidente no profesional, y se suprime por completo en caso de accidente o enfermedad debidos al trabajo.

Si la invalidez o la muerte se producen antes de tener cumplido el período de espera, se concede una suma global equivalente a un año de pensión, si se tienen acreditados trescientos días de trabajo, de los cuales, doscientos realizados en los tres últimos años, o si el riesgo se ha verificado a consecuencia de un accidente no profesional.

La pensión de invalidez se concede cuando la capacidad de ganancia ha quedado reducida, por cualquier causa, a 1/3 de la normal. La de vejez se concede, a los hombres, al cumplir los sesenta y cinco años, y a las mujeres, a los sesenta, con la condición de que si continúan trabajando, el salario que perciban no exceda del 50 por 100 del salario normal.

Las pensiones de supervivencia se conceden a las viudas, huérfanos y ascendientes en primer grado. La pensión se concede a las viudas sin ninguna condición, excepto cuando el matrimonio ha sido de corta duración. Los viudos sólo tendrán derecho a pensión cuando sean inválidos o vivieran a

cargo de la mujer, si ésta fue a asegurada o pensionista.

Las pensiones de orfandad se conceden a los hijos legítimos o adoptivos y, en ciertos casos, a los nietos y a los hijos de uno solo de los cónyuges habidos en anterior matrimonio. Las pensiones se conceden hasta que los beneficiarios cumplen los dieciséis años, concediéndose prórroga a los estudiantes y a los inválidos. Los padres del asegurado tendrán derecho a pensión si vivían a cargo del asegurado y en su mismo domicilio, siempre que el total de las pensiones de supervivencia no exceda del total de la pensión que disfrutase o que hubiera correspondido al asegurado, o del 60 por 100 si no hubiere viuda.

Para el cálculo de las pensiones se han establecido ocho clases de salarios. La cuantía anual de una pensión de vejez o de invalidez antes de la guerra se componía de una suma base fija de 3.000 dracmas y de un suplemento que dependía de los años (trescientos días) de trabajo realizados en cada clase de salario. El porcentaje de las pensiones con relación al salario oscilaba entre el 9 por 100 en la clase octava, con tres años de Seguro, y el 107 por 100 en la primera, con cuarenta años de afiliación. La pensión anual no podía ser superior al salario de los últimos doce meses. En caso de accidente o enfermedad profesional, la pensión no podía ser inferior al 40 por 100. A los grandes inválidos que necesitaran la ayuda constante de otra persona se les mejoraba la pensión en un 50 por 100.

La cuantía de las pensiones de supervivencia se calculaba en porcentajes de la pensión de invalidez; la de viudedad era el 40 por 100; la de orfandad, el 20 por 100; para los huérfanos totales, el 40 por 100. El con-

junto de estas pensiones no podía ser superior a la pensión de invalidez.

Después de la liberación y de la reforma monetaria (11 de noviembre de 1944) se hizo un reajuste de las pensiones, que ya habían sufrido varias modificaciones desde 1942. En la actualidad, el cálculo de las pensiones de vejez y supervivencia se verifica en la siguiente forma: en primer lugar, se calcula en dracmas de antes de la guerra, según la Ley inicial, sobre la base de los salarios percibidos antes del 1 de mayo de 1941; para los períodos ulteriores, sobre la base del salario que percibiera o hubiera percibido en esa fecha. La cuantía así calculada se adapta a las circunstancias actuales, aplicando un baremo fijado por una decisión conjunta de los Ministros de Trabajo y Hacienda. El baremo en vigor se fijó en 1 de enero de 1947, y fué modificado en 1 de diciembre del mismo año. Va de 125.000 dracmas para las pensiones inferiores a 500 dracmas, antes de la guerra, hasta 480.000 para las que eran superiores a 12.000.

Las pensiones de supervivencia se han fijado en un porcentaje de la pensión de invalidez, que oscila entre el 60 y 100 por 100, según el número de beneficiarios.

Cuando la invalidez se debe a un accidente del trabajo o a enfermedad profesional, se concede además un subsidio, cuya cuantía varía según el grado de incapacidad. Del 66 al 84 por 100, el suplemento que corresponde es de 30.000 dracmas mensuales; del 85 al 99 por 100, 60.000 dracmas, y por el 100 por 100, 100.000 dracmas.

En las demás Cajas, las condiciones de concesión de prestaciones no siempre están fijadas por Leyes especiales; en la mayoría de los casos están establecidas por simples decisiones ministeriales o por los Estatutos de las Ca-

jas. El período de espera varía, no sólo de una Caja a otra, sino dentro de una misma Caja, según la clase de las pensiones y la categoría de los asegurados. Para las pensiones de vejez, el período de espera oscila entre tres y treinta años; para las de invalidez es también variable, y llega hasta veinte años, aunque algunas Cajas lo suprimen; para las de supervivencia varía de dos a quince años. La mayoría de las Cajas han fijado en los sesenta años la edad para empezar a percibir la pensión de vejez. Aunque los beneficiarios de las pensiones de supervivencia son siempre las viudas y los huérfanos, la mayor parte de las Cajas la conceden también a los padres, y muchas de ellas a los primeros grados de ascendientes, descendientes y colaterales, pero siempre con la condición de vivir a cargo del asegurado y en su mismo domicilio.

El cálculo de las pensiones se efectúa de diversos modos, siendo los principales los dos siguientes: a), la pensión se compone de una suma fija y de un suplemento que depende del tiempo de afiliación y de los salarios asegurados; b), la pensión consiste en un tanto por ciento del último salario; el porcentaje depende del tiempo de afiliación. En general, las pensiones se calculan como antes de la guerra, y después se ajustan a las condiciones actuales, con arreglo al baremo utilizado por la I. K. A. La cuantía de las sumas globales depende del tiempo de afiliación y del salario; en algunas Cajas se han fijado límites máximos y mínimos.

Tuberculosis. — La tuberculosis ha sido siempre en Grecia la más grave de las enfermedades sociales. Para combatirla se decidió acudir a los Seguros sociales. Por un Decreto ministerial de 1943, los tuberculosos que justifiquen doscientos cincuenta días

de trabajo realizado, tienen derecho a todas las prestaciones sanitarias y económicas del Seguro de Enfermedad. En la I. K. A. se reconoce este derecho a los que ya hayan percibido la suma global del Seguro de Pensiones. El subsidio de enfermedad se mejora en un 20 por 100, y la hospitalización puede prolongarse hasta tres años. Estos enfermos reciben además un suplemento de 1.300 dracmas diarios en sustitución de los alimentos que durante la ocupación distribuía la I. K. A.

Cuando la incapacidad para el trabajo tenga por causa la tuberculosis, se mejora la pensión de invalidez en unos 80.000 dracmas mensuales. La I. K. A. sólo concede 69.000 dracmas, pero a ellos se añaden los 39.000 que represente la suma mensual de los 1.300 dracmas que concede por alimentos.

A todos los tuberculosos, incluso los pensionistas, se les concede una cantidad anual, variable según los casos y las épocas, para que puedan seguir una cura de aire de altura.

Seguro de Paro. — Este Seguro cubre, en general, a todos los asalariados, excepto los trabajadores agrícolas y forestales, los pescadores y los empleados de la Banca.

La organización de esta rama del Seguro presenta menos variedades que las otras dos. La Ley de 1945, que lo implantó, creó también la Caja del Seguro de Paro; un Decreto-ley de 8 de mayo de 1946 autorizó la transferencia a esta Caja de todas las ramas de Seguro de Paro que tuvieran las demás Cajas.

Para tener derecho a los subsidios de paro se requiere una de estas tres condiciones: a), haber trabajado en las Empresas cubiertas por el Seguro; b), tener justificados doscientos setenta días de trabajo después de la entrada en vigor de la Ley, y c), haber reali-

zados doscientos setenta días de trabajo entre el 1 de enero de 1940 y la entrada en vigor de la Ley, aunque al llegar esta fecha no tuviera ningún contrato de trabajo. La Ley inicial no fijaba límite de tiempo para la concesión del subsidio; el Decreto-ley de 8 de mayo de 1946 estableció un máximo de nueve meses, que en algunos casos se reduce a tres. El plazo de carencia es de cinco días para los obreros y diez para los empleados.

La cuantía del subsidio se ha fijado en un tanto por ciento del salario mínimo diario para los obreros, y del sueldo mínimo mensual para los empleados. Los tipos establecidos son: empleados, 50 por 100 para los que, al entrar en vigor la Ley, estuvieran trabajando en Empresas incluídas en el Seguro obligatorio; 40 por 100 para los demás; obreros, 40 y 30 por 100, respectivamente.

Esta prestación es incompatible con todas las demás, excepto las de maternidad y lactancia; únicamente en el caso de que el subsidio de paro fuera superior, se concedería la diferencia.

Al quedar en situación de paro forzoso, el asegurado debe acudir a la Oficina de colocación de su circunscripción; si ésta no le puede proporcionar un trabajo apropiado, la Caja pagará el subsidio correspondiente. La mitad de los parados a quienes faciliten trabajo las Oficinas de colocación serán elegidos entre los beneficiarios del Seguro de Paro.

Recursos.—Los Seguros sociales griegos obtienen la parte más considerable de sus recursos de las cotizaciones abonadas por los asegurados y los patronos. La cuantía de la cotización es, unos casos, un tanto por ciento del salario, y en otros, una cantidad fija. El patrono paga la cotización del asegurado, descontándola del sueldo o salario; los autónomos y los asegura-

dos voluntarios abonan directamente sus cotizaciones. El Estado no tiene participación financiera fija, aunque en algunos casos ha concedido subvenciones a Cajas que, a consecuencia de la guerra, se encontraban en difícil situación económica. Sin embargo, como compensación, muchas Cajas tienen un ingreso llamado «impuesto social», creado por Leyes especiales, y cuya recaudación está confiada a las mismas Cajas para las que se ha establecido.

Los impuestos sociales representan, en el sistema griego, la parte de los recursos que no provienen directamente de los asegurados y de los patronos, son impuestos que recaen sobre otras personas, con frecuencia sobre toda la población, y no se recaudan en beneficio de los Seguros sociales en general, sino de los asegurados afiliados en las Cajas que gozan de este privilegio.

Los tipos de las cotizaciones varían, no sólo de una Caja a otra, sino muchas veces también dentro de una misma entidad, según distintos criterios. Es imposible dar reglas generales, pues las cotizaciones suelen fijarse de un modo arbitrario, que no siempre responde a la naturaleza de las prestaciones o a la situación económica de la Caja.

La I. K. A. ha tenido que modificar toda la estructura de su sistema de cotizaciones a causa de la guerra y de la inflación. Hoy sus cotizaciones representan el siguiente porcentaje de los salarios reales:

	Enfermedad	Pensiones	Conjunto
Asegurado ...	1	1	2
Patrono	5	3	8
<i>Total</i>	6	4	10

Las cotizaciones de la Caja de paro, por completo a cargo del patrono, representan el 10 por 100 de los salarios; sin embargo, por una decisión del Ministro de Trabajo, a partir del 1 de octubre de 1947, pueden reducirse en algunas regiones y para ciertas categorías de Empresas.

Además de las cotizaciones normales, los patronos deberán pagar, al cesar el contrato de trabajo de un asalariado beneficiario del subsidio de paro, una cotización extraordinaria equivalente a un día de salario por cada seis de trabajo realizado, hasta un máximo de treinta días de salario para los obreros y dos meses de sueldo para los empleados.

En las Cajas de los trabajadores autónomos y en las mixtas, las cotizaciones son cantidades fijas. La Caja de los artesanos y pequeños agricultores tiene establecida una cotización mensual de 12.000 dracmas, que se reduce a 8.000 para los que tienen ingresos modestos. En la Caja de los comerciantes, la cotización es variable con arreglo a la categoría del asegurado; los tipos vigentes son: 10.000, 15.000, 20.000 y 30.000 dracmas mensuales. En la Caja de los químicos, Caja mixta, la cotización se ha fijado en 6.000 dracmas para los trabajadores independientes, y para los asalariados, en 7.000, de los cuales, 4.000 constituyen la cotización patronal.

Los impuestos sociales forman un conjunto muy complejo, y se basan sobre elementos muy diversos: tabaco, sal, harina, levadura, alcohol, lignito, cok, gas, electricidad, gasolina, neumáticos, periódicos, billetes de tranvía y de ferrocarril y transporte de mercancías. En unos casos representan un tanto por ciento; en otros, una cantidad fija. Para muchas Cajas los impuestos sociales representan ingresos superiores a las cotizaciones;

para otras, aunque el total de las sumas obtenidas por los impuestos sea inferior al producto de cotizaciones recaudadas, siempre representan un ingreso muy considerable.

Ni la I. K. A. ni la Caja de paro perciben impuestos sociales; la casi totalidad de sus fondos proviene de las cotizaciones.

Administración.—Las entidades griegas de Seguros sociales tienen personalidad jurídica y son autónomas, aunque bajo el control del Ministerio de Trabajo en general y de otros Ministerios en casos especiales. Todas las Cajas tienen un Consejo de Administración integrado por representantes de los asegurados y de los patronos, si se trata de Cajas de asalariados, y por funcionarios públicos o expertos. La composición exacta de los Consejos de Administración está fijada, en cada caso, por una Ley o por los Estatutos de la Caja; generalmente, el Presidente es un funcionario del Ministerio, que ejerce el control de la Caja; el Ministerio de Hacienda está también representado en la mayoría de los Consejos de Administración. Algunas Cajas tienen, además, comisiones auxiliares regulares o extraordinarias.

La administración interna y la organización de los servicios varía, naturalmente, de una Caja a otra, y su funcionamiento es independiente de los servicios equivalentes realizados por las restantes entidades, dándose el caso de que un mismo trabajo se realiza en varias Cajas. En la I. K. A., la recaudación de las cotizaciones se efectúa por el sistema de sellos; cada asegurado tiene su cartilla de Seguro. Los gastos de administración varían de una Caja a otra, lo que es lógico, ya que todas las Cajas no cubren los mismos riesgos.

La gestión de los Seguros sociales

es complicada; impone una carga administrativa considerable a los patronos, representa múltiples gestiones, trámites y pérdida de tiempo para los asegurados y los beneficiarios de las prestaciones, y tiene gastos de administración muy elevados, que han aumentado considerablemente en los últimos años.

Los problemas esenciales. — Los distintos regímenes de Seguros sociales y su funcionamiento deben considerarse en estrecha relación con la situación económica del país. En efecto, todas las cuestiones relativas a la Seguridad Social dependen de la vida económica; es imposible conseguir un régimen de Seguridad Social satisfactorio con una economía poco próspera. No se puede adoptar con oportunidad una medida de seguridad social si no se han estudiado previamente sus repercusiones económicas, y si no se tiene el convencimiento de que conduce a una solución duradera y establecida sobre bases firmes. Esta preocupación, relativa a la economía nacional, no es menos importante que las preocupaciones sociales propiamente dichas.

Para estudiar la implantación y el mantenimiento de la Seguridad Social en Grecia es preciso tener en cuenta la situación económica de este país, que no ha sido muy próspera, y ahora lo es menos que nunca. Siendo baja la renta nacional, tiene que ser necesariamente reducida también la parte de la misma que se puede destinar a los Seguros sociales, y, por consiguiente, habrán de ser insuficientes las prestaciones que a cada beneficiario correspondan.

Otro hecho importante que se ha de tener en cuenta es la carencia de toda medida de seguridad social en favor de los trabajadores agrícolas, que son los más numerosos. El nivel de vida de la población rural es más bajo que

el de la población urbana, y es indudable que los trabajadores agrícolas y los pequeños agricultores tienen gran necesidad de disfrutar de la protección de la Seguridad Social. Aunque parezca imposible adoptar por el momento medidas que extiendan la Seguridad Social a los trabajadores agrícolas, una política social a largo plazo deberá tenerlo en cuenta; las medidas legislativas que se adopten en el futuro con relación a los Seguros sociales deben tender progresivamente a crear la posibilidad de proteger a esta clase de trabajadores. Pero el régimen actualmente en vigor no puede extenderse directamente a los trabajadores agrícolas. La mayor parte de los recursos de los Seguros sociales provienen de las cotizaciones, y los ingresos que en metálico tienen los trabajadores de la agricultura son tan reducidos, que no se les podría imponer la cotización necesaria sin que representara para ellos una carga insoportable. Además, los gastos de administración, principalmente los de recaudación de las cotizaciones, serían excesivamente elevados. Para proteger eficazmente a esta clase de trabajadores parece lo más eficaz, ante todo, concentrar los esfuerzos para organizar servicios públicos de asistencia médica, y después, en una segunda etapa, recurrir a un sistema de pensiones no contributivas.

Como los fondos que pueden destinarse a la Seguridad Social son, en Grecia, relativamente reducidos, es imprescindible atenerse a los principios generales sobre los que puede fundarse un sistema nacional. El reparto de esos recursos entre los beneficiarios debe tener en cuenta la urgencia de las necesidades. En primer lugar, las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones deben ser tales, que sólo se concedan a los que sean completamente incapaces de ga-

nar su subsistencia por su propio trabajo. La cuantía de las prestaciones debe depender, por una parte, de las necesidades individuales, y, por otra, de las posibilidades económicas; es evidente que todo privilegio injustificado, concedido a un grupo de beneficiarios, tiene como contrapartida un perjuicio, que ha de recaer sobre los demás. La recaudación de fondos y la determinación de su origen deben organizarse de forma que se realice el máximo de justicia social, y que se repartan las cargas, de la mejor manera posible, entre la economía nacional. El mecanismo del sistema debe ser lo más sencillo posible, con el fin de reducir al mínimo los gastos de administración.

Es evidente que las consecuencias de la guerra y de la inflación, y la situación económica y política, no permiten proceder a una reorganización inmediata y definitiva del régimen; pero, precisamente por ello, es necesario procurar que las medidas transitorias, que es indispensable adoptar, tiendan a una estabilización permanente y a prepararla progresivamente.

La legislación anterior a la guerra se basaba esencialmente sobre el principio del Seguro. A las cargas que se imponían a una entidad correspondía el derecho que a ésta se le reconocía a percibir cotizaciones o impuestos sociales. Los derechos de los asegurados dependían del tiempo que llevaran afiliados y de los salarios asegurables.

La conmoción que con la guerra ha sufrido todo el sistema ha atenuado el principio del Seguro; además, se han impuesto a las Entidades aseguradoras nuevas cargas, sin tener en cuenta sus repercusiones inevitables. En el momento actual, la ya difícil situación de estas instituciones se ha agravado con las medidas que ha sido preciso

improvisar para hacer frente a necesidades inmediatas y urgentes.

La necesidad de conceder a los beneficiarios prestaciones lo más elevadas posible justifica una revalorización proporcionalmente mayor para las pensiones más bajas; pero esto no se puede hacer de una vez si se quiere evitar un perjuicio a todos los asegurados en conjunto.

Antes de la guerra se podía justificar la acumulación de pensiones apoyándose en el principio del Seguro: el pago de varias cotizaciones, aunque esta justificación no era completamente válida, principalmente a causa de los impuestos sociales. Pero en la actualidad ha perdido todo su valor, y la acumulación de pensiones sólo constituye un privilegio injustificado, concedido a unos cuantos en perjuicio de los demás. Al entrar en vigor el nuevo baremo de valorización de pensiones (1 de diciembre de 1947) estableció por una disposición que, en caso de acumulación de pensiones, cada una de ellas sería disminuída en un 15 por 100.

Esta situación es una de las lamentables consecuencias de la complejidad que existe en la organización de los Seguros sociales. Es evidente que la multitud de Cajas conduce inevitablemente al aumento de los gastos de administración, no sólo de los que soporta cada una de las entidades, sino también de los que recaen sobre los asegurados y, principalmente, sobre los patronos. En localidades medianas y pequeñas, una sola Caja podría funcionar en buenas condiciones; pero la distribución de los asegurados entre varias Cajas da lugar a complicaciones, cuyas consecuencias sufren las mismas entidades, los asegurados y los patronos, y, naturalmente, a gastos de administración excesivos.

Las dificultades psicológicas y aun

personales que se habrían de vencer para simplificar la organización de los Seguros sociales son considerables. Uno de los principales obstáculos es la falta de prestigio de la I. K. A., en la que normalmente se deberían concentrar todas las demás Entidades aseguradoras. Por consiguiente, la simplificación y la unificación deben empezar por la reforma de la I. K. A. Además, las normas relativas a la concesión y a la cuantía de las prestaciones deben establecerse con carácter uniforme en cuanto sea posible. Desde el punto de vista de la práctica administrativa, se debe imponer a las Cajas una estrecha colaboración, con el fin de evitar que un mismo trabajo o un mismo trámite sea repetido varias veces, y de reducir los gastos de administración centralizando ciertos servicios.

Al tratar de la reforma de los Seguros sociales se debe, ante todo, considerar tres grupos de asegurados:

1.º los asalariados; es decir, los obreros y empleados que trabajan para Empresas particulares y los obreros del Estado y de las autoridades públicas;

2.º los funcionarios del Estado que disfrutan de un régimen especial de pensiones, y

3.º los trabajadores autónomos.

Después, teniendo en cuenta que los Seguros sociales están divididos en tres ramas: enfermedad, paro y pensiones, la primera etapa de la reforma debería comprender esencialmente:

1) determinación específica y clara de las actividades de cada rama del Seguro para cada uno de los tres grupos de asegurados;

2) uniformidad de las condiciones que dan derecho a las prestaciones y de la cuantía de éstas en las Cajas principales;

3) fijar las prestaciones económicas de las Cajas principales de forma que garanticen los medios de existencia;

4) organización de las prestaciones sanitarias de las Cajas principales, de modo que los asegurados y sus familias reciban, en cuanto sea posible, una eficaz protección sanitaria, tanto preventiva como curativa;

5) transformación de las Cajas auxiliares en Entidades aseguradoras suplementarias, que funcionen con arreglo al principio del Seguro.

6) distribución de las recaudaciones de los Seguros sociales entre las diversas Entidades aseguradoras, teniendo en cuenta las cargas que sobre ellas pesan y las funciones que asumen para garantizar la Seguridad Social, principalmente en favor de los económicamente débiles.

Con prioridad al estudio de proyectos para largo plazo se pueden adoptar, lo antes posible, ciertas medidas.

Sería preciso disponer que nadie podrá pertenecer a más de una Caja para la cobertura de un mismo riesgo.

Se podría aprovechar el reajuste de los salarios oficiales para determinar sobre ellos la cuantía de los subsidios. Al mismo tiempo, convendría fijar la misma cuantía para los subsidios de enfermedad y paro; esto se conseguiría estableciendo para los dos Seguros las mismas categorías de salarios y las mismas proporciones para el cálculo de los subsidios, que serían menores cuanto más elevados fueran los salarios.

No sería preciso modificar la actual organización de los servicios médicos; la concentración de las consultas en los dispensarios garantiza al enfermo una asistencia médica apropiada, y, principalmente, las especialidades. Puede, además, mantenerse dentro de los límites de las posibilidades econó-

micas del Seguro. Pero habría que resolver un grave inconveniente con que se tropieza actualmente. Los dispensarios están instalados en viejos edificios que no reúnen condiciones ni para los asegurados ni para los médicos. Sería preciso construir rápidamente nuevos edificios destinados especialmente a este fin, y convenientemente distribuidos en las grandes ciudades y en todo el país. Este programa de construcciones deberá estar armonizado con los demás establecidos por los Ministerios de Sanidad y Reconstrucción.

En el Seguro de Enfermedad convendría estudiar detenidamente la posibilidad de establecer una descentralización territorial. Conservando la unidad necesaria para todo el país, se podría conceder a las Oficinas regionales una amplia autonomía, no sólo administrativa, sino también financiera. Se podría, por ejemplo, hacer dos partes de las cotizaciones del Seguro; la primera, el 90 por 100, aproximadamente, estaría por completo a la disposición de la Oficina regional, y el 10 por 100 restante se adjudicaría a un Fondo central. Las Oficinas regionales tendrían plena libertad para organizar sus servicios dentro de los límites de la parte que les correspondiera, y si llegaran a hacer economías, estarían facultadas para crear prestaciones suplementarias, como conceder los servicios de hospitalización a los familiares del asegurado, etc.

El Fondo central actuaría como fondo de compensación, ayudando a las Oficinas regionales que no pudieran atender a sus cargas con su parte de cotizaciones; claro es que a esa ayuda precedería una inspección eficaz y un estudio detallado de las actividades de la Oficina interesada. La segunda misión del Fondo central sería constituir una reserva suficiente para poder hacer frente a dificultades financieras ex-

traordinarias debidas a causas económicas o biológicas (epidemias, etc.), y para organizar instalaciones sanitarias, principalmente sanatorios y preventorios.

La lucha antituberculosa, que grava considerablemente el Seguro de Enfermedad, y cuyas cargas exceden de las posibilidades económicas de las Cajas, no supone una protección eficaz, pues las medidas adoptadas se reducen a una parte de la población, y se carece de medios adecuados para el debido tratamiento; faltan centros de diagnóstico y de terapia, sanatorios y preventorios; los recursos económicos son insuficientes. Además, para que esta lucha contra la tuberculosis fuera eficaz, habría de extenderse a toda la población. ¿Se podrían resolver todos estos problemas creando un Seguro de Tuberculosis? Las dificultades originadas por la insuficiencia de recursos no desaparecerían, y la creación de nuevas instituciones originaría nuevos gastos de administración.

Podría ser mejor solución repartir la lucha antituberculosa entre el Seguro de Enfermedad y los Servicios de la Sanidad pública, estableciendo entre uno y otros una estrecha cooperación. Los tuberculosos asegurados serían asistidos como cualquier otra clase de enfermos; los Servicios de la Sanidad pública atenderían a los demás tuberculosos, y tendrían a su cargo, además, los servicios de profilaxis general.

En lo que se refiere al Seguro de Pensiones, se deben, ante todo, revisar sistemáticamente las condiciones exigidas para la adquisición de derechos, con el fin de llegar a un sistema racional. En principio, deben ser las mismas para todas las Cajas, pudiendo admitirse algunas excepciones para ciertas categorías profesionales en caso de verdadera necesidad.

El período de espera deberá ser el mismo para todas las Cajas principales y suprimirse en caso de accidentes del trabajo; en las Cajas auxiliares también debería ser igual, aunque más largo que en las principales.

En principio, la edad para empezar a percibir la pensión de vejez, distinta en las diferentes Cajas, se deberá fijar uniformemente en los sesenta y cinco años para los hombres y los sesenta para las mujeres. Se debería reducir este límite de edad para los que realizan trabajos penosos o insalubres.

La definición de invalidez habría de ser la misma para todas las Cajas y todos los asegurados, con la inevitable excepción de los trabajadores independientes, para lo que se deben fijar normas especiales.

Las pensiones de supervivencia sólo se deberán conceder a los derechohabientes que no puedan atender a su subsistencia mediante su trabajo. Las de orfandad se concederán hasta un límite de edad uniforme, sin prórroga más que para los estudiantes y los incapacitados para trabajar. Las pensiones de viudedad se conceden hoy sin ninguna condición especial, percibiéndolas quienes pueden atender a sus necesidades con su propio trabajo. Es cierto que actualmente, en la mayoría de los casos, las pensiones son tan reducidas que no garantizan los medios de subsistencia. Es preciso preparar un régimen en el cual estas pensiones se concedan, en todos los casos, durante el primer período de viudedad; pasado éste, sólo seguirán percibiéndolas las ancianas, las inválidas y las que tengan hijos menores a su cargo; es decir, las que no puedan desempeñar un trabajo lucrativo.

Para fijar la cuantía de las pensiones hay que partir del principio que la pensión tiene por objeto compensar

las rentas de trabajo perdidas. Por esta razón, no podrán ser superiores a dichas rentas, salvo en casos excepcionales, como el de un trabajador joven que no haya alcanzado aún el salario normal de su categoría. Con el fin de evitar los inconvenientes que resultan de la acumulación de pensiones, se deberían adoptar rápidamente las medidas necesarias para establecer que la suma total que por pensiones pueda percibir un asegurado no excederá, en ningún caso, de un límite fijado entre el 75 y el 95 por 100 de sus ingresos por trabajo.

Para el cálculo de las pensiones se deberían establecer distintas normas en el Seguro principal y en el auxiliar. En el Seguro principal la cuantía de la pensión debe estar estrechamente ligada a las necesidades sociales, con el fin de garantizar, en lo posible, los medios de existencia. En virtud de este principio, la cuantía de la pensión no debe depender de los períodos de afiliación ni de los salarios o ganancias asegurados, sino de las necesidades sociales del beneficiario, es decir, del número de personas que tenga a su cargo. Por esta razón, las pensiones de vejez y de invalidez deben mejorarse si el beneficiario tiene a su cargo hijos menores o mujer inválida o anciana sin derecho a pensión.

El total de las pensiones de supervivencia no deberá exceder de la cuantía de la pensión que percibiera o a que tuviera derecho el asegurado fallecido.

En el Seguro auxiliar, por el contrario, las pensiones dependerían de los períodos de afiliación y de los salarios asegurados; es decir, con arreglo al principio del Seguro, dependerían de las cotizaciones pagadas.

Pero la tarea más urgente es el saneamiento financiero de los Seguros

sociales. Simplificando y concentrando los servicios administrativos, se pueden reducir los gastos de administración; se pueden suprimir también los privilegios injustificados. Estas medidas son indispensables para que el público en general vuelva a tener en los Seguros sociales una confianza basada en el convencimiento de una buena y poco costosa administración.

Además de estas medidas preliminares, se debe estudiar detenidamente la cuestión de los recursos y del reparto de las cargas. Actualmente, los primeros sólo se constituyen mediante las cotizaciones de patronos y asegurados; se debe pensar en la conveniencia de una participación (directa del Estado. La situación económica que atraviesa el país puede ser un obstáculo por el momento. También se podrá decir que los impuestos sociales representan un impuesto fiscal y tienen el mismo origen que la participación directa que se propone. Pero, sea cualquiera la forma que adopte, la participación de los fondos públicos tiene por objeto aligerar la carga que pesa sobre las clases económicamente débiles, y es preciso comprobar si los impuestos sociales actualmente en vigor responden a este principio de justicia social. Se puede de antemano decir que no es así, ya que, en primer lugar, no se destinan a toda la colectividad asegurada, sino a determinados grupos, y, por otra parte, se obtienen mediante impuestos indirectos que, con frecuencia, pesan de un modo especial precisamente sobre los más débiles económicamente. Los impuestos sociales deberían concentrarse, lo que simplificaría su recaudación, reemplazando su multiplicidad actual por menos impuestos, pero sin alterar su producto total. Cuando la situación económica del país lo permitiera, estos impuestos

podrían aumentarse y completarse, y, aun mejor, ser completamente reemplazados por una subvención directa a cargo del presupuesto del Estado. Los fondos así obtenidos se repartirían conforme a principios de equidad social y, teniendo en cuenta las necesidades más urgentes, de un modo especial, al Seguro de Pensiones y a la lucha antituberculosa.

En cuanto a las cotizaciones de los Seguros sociales, también deben someterse a revisión, tanto su cuantía como su distribución, entre las diferentes ramas y Cajas. Las medidas adoptadas no producirían un inmediato saneamiento financiero, pero conducirían a él progresivamente. Como primera medida, se deberían aumentar los tipos de cotización del Seguro de Pensiones, disminuyendo, en cambio, los de paro.

El funcionamiento de los Seguros sociales se halla entorpecido actualmente por depender la inspección de las Entidades aseguradoras de distintos Ministerios; de ello se sigue una heterogeneidad de disposiciones legislativas y administrativas y la imposibilidad de establecer una coordinación racional. Dado que la mayoría de las Cajas dependen del Ministerio de Trabajo, y que existe un Consejo de Seguros Sociales, parece naturalmente indicado que todas las entidades de Seguros sociales queden bajo el control de dichos Ministerio y Consejo, pudiendo intervenir cuando se trate de ciertos grupos profesionales: marinos, médicos, eclesiásticos, abogados, etc., los Ministerios interesados. Para ello sería suficiente establecer que las disposiciones relativas a los citados grupos deberán adoptarse previo acuerdo entre el Ministro de Trabajo y el otro Ministro competente.

La gestión de los Seguros sociales puede organizarse de cualquiera de

las dos formas siguientes: confiándola a entidades que funcionen como organismos autónomos, pero sometidas a la inspección del Estado, o incorporándolos directamente al cuadro de los servicios públicos. Las dos soluciones tienen sus ventajas y sus inconvenientes; pero es preciso acudir a una de las dos fórmulas, excluyendo todo sistema mixto intermedio.

Según la legislación vigente, los Seguros sociales griegos están administrados por instituciones autónomas; pero, en realidad, el Estado interviene con frecuencia, no sólo cuando se trata de cuestiones fundamentales, sino también en el funcionamiento normal y diario de la Caja. Esto tiene como resultados: lentitud en la marcha de la administración, aumento de los trabajos administrativos e incremento de los gastos de administración. Por otra parte, el Estado, al mezclarse en los detalles de la vida cotidiana de las Cajas, pierde su posición de árbitro y su autoridad de control. Y esto se agrava por el hecho de que los Presidentes de la mayor parte de los Consejos de Administración de las Cajas son funcionarios del Ministerio que ejerce el control, lo que produce una confusión de competencia que perjudica a la eficiencia de la inspección. Por consiguiente, se debe establecer la plena autonomía de las instituciones de Seguros sociales, nombrar los Consejos de Administración según las propuestas hechas por las Organizaciones

de patronos y asegurados y limitar la intervención del Estado a los problemas fundamentales y a un control libre y eficaz de toda influencia personal y política.

En resumen: los Seguros sociales griegos sufren actualmente las repercusiones de las catástrofes políticas y económicas que han caído sobre el país, pudiéndose comprobar que no se observan en todos los casos los principios de justicia social y de oportunidad económica; se impone, por consiguiente, una profunda y completa reorganización. Es igualmente indispensable atacar inmediatamente los problemas más urgentes y adoptar rápidamente las medidas transitorias más apropiadas para resolverlos, y que, al mismo tiempo, preparen el camino a la reforma general. A medida que se vaya realizando la reforma, renacerá la confianza de los asegurados y de la opinión pública en la solidez, administración y fines de los Seguros sociales. Los trabajadores se convencerán cada vez más de que la orientación a que se tiende conduce a un régimen de Seguridad Social capaz de protegerles contra todos los riesgos que les puedan amenazar. De este modo se desarrollará una atmósfera de confianza en torno a las instituciones de los Seguros sociales y del Estado, que los vigila, y el sentimiento de Seguridad en el porvenir que se debe inculcar en todos los trabajadores.

LEGISLACION

GRAN BRETAÑA

Ley del Seguro Nacional

(Conclusión)

Sección 32.^a

A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, será nula toda transferencia de prestaciones y cargas sobre las mismas, así como todo acuerdo para establecer esa transferencia o cargas; en caso de quiebra de un beneficiario, la prestación no pasará, en ningún caso, a poder de los administradores o de otra persona que actúe, por cuenta de los acreedores de aquél.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Sección 33.^a

1. En caso de que el patrono rehuse o descuide el abono de cotizaciones que, en virtud de la presente Ley, tenga que pagar por cuenta de algún trabajador que él ocupe, o bien cumplir, con respecto a dicho trabajador, las condiciones impuestas por cualquier disposición sobre abono y recaudación

de cotizaciones, este trabajador, cuando, por falta o descuido del patrono, haya perdido total o parcialmente cualquier prestación de paro, enfermedad o maternidad a la cual tuviera derecho, quedará autorizado para recuperar del patrono, en concepto de deuda civil, una suma igual a la cuantía de la prestación no percibida.

2. Cuando la persona ocupada sea varón, su esposa o la viuda tendrán el mismo derecho, en virtud de la subsección anterior, a recuperar la prestación de maternidad por ella perdida, como si la falta o descuido del patrono se hubiera cometido respecto a dicha esposa o viuda.

3. Podrán establecerse procedimientos en virtud de esta sección, no obstante los establecidos en virtud de cualquier otra disposición de esta Ley respecto a la misma falta o negligencia.

4. Los procedimientos en virtud de

esta sección, no obstante disposición en contrario, podrán establecerse en cualquier día comprendido dentro del año siguiente a la fecha en que el trabajador, o su mujer o viuda, hubiera tenido derecho, a no ser por la falta o negligencia del patrono, a recibir la prestación perdida.

Sección 34.^a

1. Podrán dictarse disposiciones para determinar las circunstancias en que una persona habrá de ser o no considerada, a efectos de lo dispuesto en esta Parte de la presente Ley, como mantenedora de otra total o parcialmente.

2. A efectos de lo dispuesto sobre el aumento de prestación por la mujer u otro adulto a cargo, las disposiciones que se establezcan en virtud de la subsección anterior podrán determinar:

a) que cuando una persona reciba parcialmente su manutención de dos o más beneficiarios, cada uno de los cuales tuviera derecho al aumento de dicha prestación por aquella persona si estuviera total o principalmente a su cargo, y

b) que cuando las aportaciones que hagan dos o más beneficiarios para la manutención de una persona asciendan en total a la cantidad que sería suficiente (si hubieran sido aportadas por uno solo de los beneficiarios) para satisfacer los requisitos impuestos por las disposiciones emanadas en virtud de la subsección 1 de esta sección,

se considere a la persona en cuestión, y a efectos de las mencionadas disposiciones, como mantenida total o principalmente por los beneficiarios de referencia.

PARTE III

Financiación, administración y procedimiento.

FINANCIACIÓN.

Sección 35.^a

1. Para los fines de esta Ley se establecerá, bajo el control y administración del Ministro, un Fondo, que se llamará «Fondo del Seguro Nacional». En este Fondo se ingresarán todas las cotizaciones que, en virtud de la presente Ley, abonen los patronos y asegurados, así como los fondos que determine el Parlamento, y con cargo a él se habrán de cubrir todos los abonos de prestaciones.

2. Las cuentas del Fondo del Seguro Nacional serán presentadas en la forma y fecha que determine el Ministerio de Hacienda. El Interventor general examinará y dará fe de cuantos balances se realicen, extendiendo copias de los mismos para presentarlas después, junto con su informe, ante el Parlamento.

3. Cualesquiera de los fondos que formen parte del Fondo del Seguro Nacional podrán ser abonados de vez en cuando a los agentes de la Deuda Nacional, los cuales los invertirán, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Hacienda, en cualquiera de los efectos que, estando autorizados por el Parlamento, se consideren inversiones de fondos de Cajas de Ahorro.

4. Los agentes de la Deuda Nacional presentarán anualmente al Parlamento una cuenta de los efectos en que se hayan invertido los fondos que formen parte del Fondo del Seguro Nacional.

Sección 36.^a

1. A los efectos de esta Ley, y bajo el control y dirección del Ministro, se

establecerá un Fondo llamado «Fondo (de Reserva) del Seguro Nacional». En él se ingresará todo el activo acreditado para cumplir los fines de las disposiciones abolidas por esta Ley, de la manera que esta misma Ley ordene que se destinen a favor de dicho Fondo.

2. Las subsecciones 2, 3 y 4 de la sección anterior se aplicarán, con respecto al Fondo de Reserva, como si se tratase del Fondo del Seguro Nacional.

3. Las sumas que el Ministerio de Hacienda ordene se abonarán del Fondo (de Reserva) al Fondo del Seguro Nacional.

4. A efectos de lo dispuesto en las anteriores disposiciones de esta sección y de cualquiera otra de esta Ley por la que se ordene expresamente el abono de cantidades con cargo al Fondo de Reserva, una cantidad no se abonará con cargo a dicho Fondo de forma distinta que la preceptuada por resolución de la Cámara de los Comunes. El abono se hará, además, con sujeción a determinadas condiciones, tales como la de recuperación u otra distinta, del modo que se señale en la citada resolución.

5. Periódicamente podrán efectuarse transferencias del Fondo del Seguro al de Reserva, del modo que determine el Ministro, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

Sección 37.^a

1. A partir del día que se señale, el Ministro podrá, con respecto a cada año o período determinado por el Ministerio de Hacienda, efectuar pagos para el coste de cualquier Servicio Sanitario nacional establecido después por el Parlamento, siempre que la cantidad a que esos pagos ascienda no exceda de los productos que resulten de multiplicar:

a) la suma fijada en la segunda columna del Anejo IV de esta Ley en relación a cada grupo de personas de la primera columna de dicho Anejo;

b) por el número (estimado de la manera que el Ministerio de Hacienda determine) de cotizaciones pagadas, con respecto a aquel año u otro período, por las personas aseguradas de las categorías respectivas.

2. Cualquier pago que se efectúe en virtud de lo dispuesto en esta sección se ingresará en el Tesoro de la manera que fije el Ministerio de Hacienda, cargándose al Fondo del Seguro Nacional.

Sección 38.^a

1. Serán abonados con cargo a los fondos dispuestos por el Parlamento todos los gastos que se le originen al Ministro o a cualquier Departamento gubernamental con motivo de la aplicación de esta Ley, a excepción de los que, en virtud de alguna disposición de aquél, hayan de abonarse con cargo al Fondo del Seguro Nacional.

2. Será abonada al Ministerio de Hacienda con cargo al Fondo del Seguro Nacional, en las fechas y del modo que ordene dicho Ministerio, la cantidad que el Ministro, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, estime suficiente para compensar los mencionados gastos del Ministro o Departamento gubernamental; a los efectos de lo dispuesto en esta subsección, en la valoración de los gastos que se originen habrá que incluir:

a) la cuantía a que, en opinión del Ministerio de Hacienda, se eleve, aproximadamente, el importe del aumento de gastos originados por las jubilaciones y por el tanto alzado o remuneraciones abonables, en virtud de las Leyes de jubilación dictadas de 1834 a

1943, a los funcionarios, inspectores u otro personal a que esta Ley se refiere, o a las personas legales que les representen para percibir esas prestaciones;

b) una suma determinada por el Ministerio de Hacienda, con el consentimiento del Ministro, por el uso, a efectos de lo dispuesto en esta Ley, de propiedades pertenecientes a la Corona, habida cuenta de la renta de dichas propiedades.

Sección 39.^a

1. La Sección de Actuarios del Gobierno deberá:

a) revisar los efectos de esta Ley durante el período que finalice el primer 31 de marzo posterior a la expiración del plazo de cinco años, contados a partir del día que se señale, y, posteriormente, durante el período que finalice el 31 de marzo de cada plazo de cinco años. Con cada revisión elevará un informe al Ministerio de Hacienda acerca de la situación financiera del Fondo del Seguro Nacional, así como de si resultan o no adecuadas las cotizaciones que han de recaudarse en virtud de la presente Ley a las exigencias de las prestaciones que han de pagarse también en virtud de ella, habida cuenta de las obligaciones a que se refieren las dos secciones anteriores y las demás impuestas por la presente Ley;

b) llevar a cabo una revisión provisional, con el correspondiente informe al Ministerio de Justicia, de los efectos de esta Ley durante el período que finalice el primer 31 de marzo posterior a la expiración de un año, contado a partir del día que se señale, y, posteriormente, durante el plazo de doce meses cuyo final coincida con el 31 de marzo de cada año, ex-

cepto del año en que finalice el período a que se refiere la revisión e informe del párrafo anterior.

En todo caso, el Ministerio de Hacienda podrá, en todo momento, ordenar que se reduzca el período que ha de comprender la revisión e informe a que se refiere el párrafo a) de esta subsección, y que tanto la primera revisión e informe como las posteriores a que dicho párrafo se refiere se aceleren en consecuencia; también podrá dispensar de la obligación de efectuar en cualquier año la revisión e informe a que se refiere el párrafo b).

2. El Ministerio de Hacienda pasará al Parlamento una copia de cada informe que se le envíe en virtud de lo dispuesto en esta sección.

3. Cualquier función que, a efectos de lo dispuesto en esta sección, haya de realizarse por la Sección de Actuarios del Gobierno, podrá ser ejercida por la Sección de Actuarios de las distintas Diputaciones.

Sección 40.^a

1. Tan pronto como sea posible, después de presentarse ante el Parlamento copia de cualquier informe de los mencionados en el párrafo a) de la subsección 1 de la última sección, el Ministro revisará los tipos y cuantías de la prestación en relación:

a) con las circunstancias existentes en el momento de aplicar el Seguro en Gran Bretaña, atendiendo particularmente a los gastos necesarios para la conservación de la salud y capacidad laboral;

b) a cualquier cambio de dichas circunstancias desde la fecha en que la presente Ley u otra que la modifique estableció los tipos y cuantía de la prestación, así como también a la

probabilidad de futuras alteraciones de esas circunstancias.

2. Como complemento de cualquier revisión a que se refiere esta sección, el Ministro elevará al Parlamento un informe sobre la misma.

ADMINISTRACIÓN.

Sección 41.^a

1. Se constituirá una Comisión con el nombre de «Comisión Consultiva del Seguro Nacional». Será función de la misma aconsejar y asistir al Ministro en el ejercicio de las funciones a éste encomendadas por la presente Ley, así como también realizar otras obligaciones a ella asignadas por dicha Ley.

2. Las disposiciones del Anejo V de esta Ley tendrán aplicación en lo que respecta a la constitución de la mencionada Comisión y a otras materias relativas a la Comisión.

3. De vez en cuando, el Ministro podrá someter a la Comisión, para su estudio y dictamen, las cuestiones que él juzgue oportuno relativas a la aplicación de la presente Ley (incluso las relativas a la conveniencia de modificar esta Ley).

4. El Ministro proporcionará a la Comisión cuantos informes y documentos necesite prudencialmente ésta para el buen ejercicio de las funciones que le asigne la presente Ley.

Sección 42.^a

1. Podrán dictarse disposiciones para regular las consultas que se hagan para su estudio e informe a las Comisiones locales representativas de los patronos y asegurados, de las cuestiones surgidas sobre la aplicación de esta Ley, así como para regular los pagos con que el Ministro ha de re-

tribuir a los miembros de dichas Comisiones y a las personas que, previo requerimiento, asistan a sus sesiones, por los gastos que con este motivo se les originen. La regulación de estos problemas será de competencia del Ministro, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

2. Entre las personas elegidas como miembros de las citadas Comisiones, podrán ser también incluidas las presentadas por organismos representativos de los intereses de patronos y asegurados, e incluso por las Mutualidades y órganos representativos de éstas.

Sección 43.^a

1. Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, podrán dictarse disposiciones regulando las resoluciones que pueda dar el Ministro, o una persona o Tribunal señalado o constituido de acuerdo con dichas disposiciones, sobre cualquier litigio que surja con motivo de la aplicación de la presente Ley, incluso cuando se trate de la reclamación de prestaciones. A efectos de dichas disposiciones, la decisión que se adopte en virtud de las mismas sobre el litigio surgido tendrá carácter definitivo.

2. La subsección anterior no será aplicable cuando se trate:

a) de si una persona es o era menor, o bien de si se encuentra o se encontraba en edad escolar;

b) de si una persona tiene o ha tenido familiares entre los que había uno o más menores, o de si esa persona es o era menor a cargo de algún otro familiar de la misma (se exceptúa la cuestión de si se debe o no considerar a una persona, a efectos de lo dispuesto en esta Ley, como con familiares de los indicados anteriormente, o de si tiene un menor de algún otro familiar).

Pero, salvo las modificaciones y adaptaciones oportunas, tales litigios se resolverán de la propia manera que los surgidos en materia de subsidios, regulada por la Ley de Subsidios Familiares, de 1945. Toda resolución sobre esta clase de litigios, acordada a efectos de lo dispuesto en aquella Ley o en la Ley de Accidentes en la Industria, surtirá también efectos para los propósitos de la presente Ley; asimismo, la resolución acordada en virtud de la presente Ley tendrá efectos para los propósitos de aquellas otras

3. Las disposiciones a que se refiere la subsección I de esta sección no determinarán que el Ministro resuelva los litigios referentes al derecho a la prestación; regularán, en cambio:

a) cómo se han de someter en primera instancia tales litigios al funcionario señalado por el Ministro;

b) cómo se ha de autorizar a dicho funcionario para que resuelva dichos litigios, bien por sí mismo, bien remitiéndolos a un Tribunal local, y cómo se ha de autorizar la apelación a dicho Tribunal contra las resoluciones del mencionado funcionario;

c) cómo se han de autorizar las apelaciones contra las resoluciones de dicho Tribunal ante un Comisario (llamado en adelante «Comisario del Seguro Nacional») o Comisario Delegado nombrado por Su Majestad, a propósito de lo dispuesto en esta Ley (en todo caso habrá de ser abogado con más de diez años de ejercicio), o bien ante un Tribunal presidido por el Comisario del Seguro Nacional o por el Comisario Delegado.

Lo dispuesto en esta subsección no será aplicable cuando se trate de litigios referentes:

1.º a si se han cumplido las condiciones sobre abono de cotizaciones y

otras referentes a las cotizaciones del asegurado;

2.º al derecho a la indemnización por defunción;

3.º a cuál de dos o más personas que satisfagan las condiciones exigidas para percibir un incremento de la prestación (sea por el mismo o por diferente concepto) ha de ser la autorizada para percibir dicho incremento cuando, en virtud de alguna disposición de la presente Ley, no pueda percibirlo más de una;

4.º a la clase de asegurado en que haya sido incluida una persona.

4. Las disposiciones a que se refiere la subsección I de esta sección podrán acordar la consulta al Tribunal Supremo para que éste falle sobre cualquier problema legal que surja con motivo de una decisión adoptada por el Ministro, así como la apelación ante dicho Tribunal Supremo contra la decisión adoptada por el Ministro respecto a dichos problemas legales.

Asimismo:

a) se establecerá, mediante normas procesales, la regulación de las consultas y apelaciones que hayan de presentarse o elevarse al Tribunal Supremo en virtud de lo dispuesto en esta subsección, así como el plazo hábil para presentar o elevar aquéllas;

b) no será aplicable a esta subsección el requisito de la subsección I de la sección 63 de la Ley del Consejo Supremo de Judicatura, en virtud del cual la persona que apele al Tribunal Supremo habrá de ser oída, y su apelación fallada por una de las Salas;

c) no obstante lo dispuesto en cualquier otra Ley, el fallo del Tribunal Supremo sobre la consulta o apelación que se presente o eleve, en virtud de lo dispuesto en esta subsección, tendrá carácter definitivo; a base de

dicha consulta o apelación, el Tribunal podrá ordenar al Ministro el abono de los gastos que se originen a cualquier otra persona, bien recaiga o no el fallo a su favor, o bien se haga o no referencia al Ministro en dicha consulta o apelación.

5. A efectos de lo expuesto en esta sección, las disposiciones que, en virtud de la misma, se dicten podrán regular también en relación con la solución de litigios, a tenor de dichas disposiciones, las materias siguientes:

a) las referentes al procedimiento que se ha de seguir, a la forma en que ha de expedirse cualquier documento, a las pruebas requeridas y a los casos en que cualquier informe o certificado oficial ha de ser considerado como suficiente o como prueba concluyente;

b) las referentes al plazo concedido para hacer alguna reclamación o elevar algún escrito de apelación, para promover algún litigio concerniente a la revisión de algún fallo o para aportar cualquier clase de pruebas;

c) las referentes al requerimiento de alguien para que comparezca y aduzca pruebas o presente documentos, así como las que se refieran a la autorización del uso del juramento decisorio.

Excepto en aquellos casos en que así lo ordenen las disposiciones emanadas en virtud de esta subsección, las Leyes de Arbitraje, de 1889 y 1934, no serán aplicables a los procedimientos que se sigan en virtud de esta sección.

Es de advertir que la facultad de fijar el procedimiento incluye la de dictar disposiciones referentes a la representación de una persona, en la audiencia de una causa, por otra que tenga o no aptitud profesional para ello.

6. Podrán dictarse disposiciones ordenando que, cuando con motivo de procedimientos originados:

a) por transgresión de lo dispuesto en esta Ley;

b) por un litigio referente al abono de cotizaciones impuesto por esta Ley;

c) por la recuperación de cantidades adeudadas al Fondo del Seguro Nacional,

surja algún litigio que, conforme a las disposiciones dictadas en virtud de esta sección, haya de ser resuelto por el Ministro, o que, conforme a la subsección 2 de esta sección, haya de ser resuelto de la propia manera que los surgidos con motivo de lo dispuesto en la Ley de Subsidios Familiares, de 1945, el fallo de dicho litigio sea definitivo a los efectos de dichos procedimientos; las disposiciones emanadas en virtud de esta subsección podrán regular la obtención de un fallo semejante cuando éste no se haya dictado, así como el aplazamiento del proceso hasta tanto no se dicte el fallo de referencia.

Sección 44.^a

1. El Ministro abonará al Comisario del Seguro Nacional y a los Comisarios Delegados el sueldo o remuneración que fije el Ministerio de Hacienda, así como los gastos que se originen, con motivo de su labor, al Comisario, a los Comisarios Delegados o a los Tribunales presididos por cualesquiera de los mencionados Comisarios.

2. El Ministro podrá abonar, de la manera que él establezca, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda:

a) remuneración, gastos de transporte y otros emolumentos, a cualquier otra persona nombrada para resolver litigios a los que se refiere la sección anterior, o a cualquier miem-

bro o asesor del Tribunal al efecto constituido;

b) gastos de locomoción y otros emolumentos, a las personas cuya presencia se haya requerido en cualquiera de los procesos seguidos en virtud de lo dispuesto en la sección anterior, así como a los árbitros señalados en virtud de lo dispuesto por la Ley de Subsidios Familiares, de 1945;

c) cualquier otra clase de gastos que se originen con motivo de la labor de una persona o Tribunal designado o constituido con arreglo a las disposiciones emanadas en virtud de la sección anterior (distinta de la del Tribunal presidido por el Comisario o Comisario Diputado) o en relación con los procedimientos anteriormente indicados.

3. El Ministro podrá abonar a toda persona a quien, en virtud de esta Ley (sea a los efectos de lo dispuesto en la sección anterior o de otros distintos), se haya requerido para que se presente o someta a reconocimiento, o tratamiento médico o de otra clase, los gastos de locomoción y otros emolumentos de la manera que dicho Ministro fije, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

4. En la referencia hecha en esta sección a los gastos de locomoción y otros emolumentos se incluye también la compensación por pérdida de horas de trabajo lucrativo. En todo caso; no tendrá lugar dicha compensación a ninguna clase de personas respecto al tiempo durante el cual perciban remuneración en virtud de lo dispuesto en esta sección.

Sección 45.^a

1. El Ministro podrá, de vez en cuando, recomendar al Ministerio de Hacienda que se abone al Comisario del Seguro Nacional o al Comisario

Delegado una suma anual, a modo de pensión de retiro, calculada a tenor del Anejo VI a esta Ley, siempre que se cumplan cualquiera de estos dos extremos:

a) que el interesado haya cumplido, en el momento de retirarse, la edad de setenta y dos años, o de sesenta y cinco si se retira después de cinco años de servicio;

b) que se haya acreditado ante el Ministro, por medio de certificado médico, que en la fecha del retiro del interesado, éste se halla incapacitado con carácter permanente, a consecuencia de enfermedad física o mental, para cumplir las obligaciones propias de su cargo.

2. A efectos de lo dispuesto en la subsección anterior y del Anejo mencionado:

a) no se tendrán en cuenta los servicios prestados en calidad de Comisario del Seguro Nacional o de Comisario Delegado cuando aquéllos no estén remunerados con un sueldo;

b) los servicios prestados en calidad de Comisario Delegado, a efectos del párrafo anterior, se considerarán (tratándose de una persona que se retire de Comisario del Seguro Nacional) como prestados en calidad de Comisario del Seguro Nacional;

c) el Ministerio de Hacienda podrá establecer, mediante las disposiciones oportunas, que se consideren servicios prestados en calidad de Comisario del Seguro Nacional o como Comisario Delegado cualquier servicio que, con derecho a pensión, se haya prestado en cualquier otro cargo a las órdenes de la Corona.

3. El fallo del Ministerio de Hacienda revestirá carácter definitivo cuando se trate de la resolución de litigios surgidos:

a) con respecto a la cuantía de cualquier pensión de retiro que se conceda en virtud de lo dispuesto en esta sección;

b) con respecto a la duración de los servicios prestados, a efectos del cálculo de la pensión de retiro.

4. Cuando la clase de pensión de retiro que corresponda, en virtud de lo dispuesto en esta sección, a un Comisario o Comisario Delegado haya de aumentarse debido a las disposiciones que se dicten en virtud del párrafo c), de la subsección 2, en consideración a los servicios prestados en algún otro cargo, parte de la pensión se abonará y sufragará de la manera prevista en las subsecciones 1 y 2 de la sección 38.ª de esta Ley, y la otra parte, de la manera que hubiera tenido que abonarse la pensión total por los servicios prestados en ese cargo. La proporción en que hayan de abonarse dichas pensiones será determinada por el Ministerio de Hacienda, habida cuenta de la duración de los servicios y de la retribución percibida en los distintos cargos.

5. En el concepto de «pensión», a efectos de lo dispuesto en esta sección, se incluye la cantidad percibida por jubilación, así como también otros subsidios o emolumentos por retiro.

Sección 46.ª

1. Podrán dictarse disposiciones para regular la fecha y manera de efectuar el abono de las prestaciones, así como lo referente a los informes y pruebas que han de aportar los beneficiarios para el percibo de aquéllas; mediante disposiciones conjuntamente dictadas por el Ministro y Director general de Correos, podrá fijarse el abono de las prestaciones a través de las Oficinas de Correos.

2. Las disposiciones emanadas en virtud de esta sección, respecto a la fecha de pago de prestaciones, podrán establecer:

a) que, no obstante lo dispuesto en esta Ley, se regulen el comienzo y terminación del percibo de la prestación o del cambio de tipo de la misma, de manera que (a excepción de los casos en que se trate de la prestación por paro o enfermedad) no se efectúe su abono respecto a períodos inferiores a una semana o con distintos tipos por diferentes partes de una misma semana;

b) que se extinga el derecho al percibo de cualquier cantidad abonable en concepto de prestación, cuando aquélla no se haya percibido dentro del plazo de seis meses o de un período más corto, contado a partir de la fecha en que dicha cantidad quedó acreditada, de acuerdo con las disposiciones de referencia.

3. Asimismo, podrán dictarse disposiciones:

a) con el fin de autorizar a una persona para que, por cuenta de un reclamante o beneficiario menor de edad o incapacitado para actuar, pueda ejercitar cualquier derecho o facultad que correspondiese al reclamante o al beneficiario en virtud de la presente Ley, así como también con el fin de autorizar a la persona así capacitada para que perciba y administre cualquier cantidad que se le entregue en concepto de prestación como representante de dicho reclamante o beneficiario;

b) en relación con el fallecimiento de una persona, para autorizar a otra a fin de que pueda ésta reclamar una prestación o proceder en nombre del fallecido; para autorizar el abono o la distribución de la prestación entre los

que reclamen como representantes personales, legatarios, parientes más próximos o acreedores del fallecido, y para eximir de la prueba estricta del título que asiste a las personas que así reclaman.

4. A efectos de lo dispuesto en el párrafo b) de la subsección anterior, se entenderá por «parientes más próximos» las personas que beneficiarían, en caso de muerte *ab intestato*, en virtud de las disposiciones de la Parte IV de la Ley de 1925 sobre administración de la propiedad.

Sección 47.^a

1. Podrán dictarse disposiciones respecto a los problemas que surjan:

a) mientras se resuelva, en virtud de lo que esta Ley dispone (en primera instancia o en recurso de alzada, o durante la evacuación de una consulta, bien se trate de la resolución directa o de una revisión), cualquier reclamación de prestaciones o cualquier litigio sobre el derecho de una persona a la prestación o al percibo de la misma, o sobre las obligaciones contraídas por una persona en materia referente a las cotizaciones;

b) dentro del plazo de revisión, incoada en virtud de recurso, de cualquier resolución de aquella reclamación o litigio acordada en virtud de lo dispuesto en la presente Ley.

2. Sin perjuicio de las normas generales establecidas en la subsección anterior, podrán dictarse disposiciones:

a) para acordar la suspensión del abono de la prestación, cuando el Ministro juzgue que hay o puede haber litigio sobre el mismo por dudarse de si se cumplen o han cumplido las condiciones necesarias, a tenor de alguna

resolución o de si esta resolución debe ser revisada;

b) respecto a la fecha a partir de la cual ha de tener o se ha de considerar con efecto cualquier resolución o revisión;

c) para considerar cualquier prestación que se haya abonado a una persona en virtud de fallo o de disposición, y cuya entrega fué revocada posteriormente como debidamente abonada o como abonada a cuenta de cualquier otra prestación cuya entrega le corresponda en virtud de resolución; asimismo, para la devolución de tales prestaciones y para la recuperación de las mismas mediante deducción de otra prestación o de otro modo;

d) para considerar una prestación abonada a una persona respecto a otra, por ser ésta un menor o mujer o marido, o un adulto a cargo de la primera, como debidamente pagada por un período, no obstante existir disposiciones relativas a las prestaciones suplementarias en las que se disponga que no corresponde el abono de dicha prestación por aquel período, a causa de resolución subsiguiente, en virtud de la cual,

1.º la persona respecto a la que se abonó la prestación es autorizada al percibo de la misma, o bien,

2.º una tercera persona es autorizada al percibo de dicha prestación por aquel período, respecto a la segunda persona de referencia con prioridad a la primera;

asimismo, para reducir o denegar en consecuencia cualquier clase de atrasos abonables por aquel período en virtud de la resolución subsiguiente.

3. Cuando una persona haya recibido sumas en concepto de subsidio, concedido por la Ley de Subsidios Familiares, de 1945, al que no tuviera derecho, en virtud de la presente Ley,

a causa de habersele conferido posteriormente derecho al subsidio de tutela (sea por el mismo menor o por otro diferente), aquellas sumas se considerarán como abonadas en concepto de subsidio de tutela, y su importe reintegrado al Ministerio de Hacienda, con cargo al Fondo del Seguro Nacional.

Sección 48.^a

1. Cuando, en virtud de lo dispuesto en la sección anterior, sea recuperable una suma mediante la deducción consiguiente de las prestaciones previstas por esta Ley, dicha suma se podrá también recuperar total o parcialmente del interesado mediante descuento en las prestaciones acreditadas en virtud de la Ley de Accidentes en la Industria; la cantidad así recuperada se abonará al Fondo del Seguro Nacional.

2. Cuando, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Subsidios Familiares, de 1945, sea recuperable una suma mediante la deducción consiguiente de las prestaciones previstas por esa Ley, dicha suma se podrá también recuperar total o parcialmente del interesado mediante descuento en las prestaciones que la presente Ley concede o en cualquier pago que haya de efectuarse con arreglo a la Ley de Accidentes en la Industria; la cantidad así recuperada se abonará al Ministerio de Hacienda.

3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Accidentes en la Industria, sea recuperable una suma mediante la deducción consiguiente de cualquier prestación establecida por esa Ley, dicha suma se podrá también recuperar total o parcialmente del interesado mediante la deducción consiguiente en las prestaciones que la presente Ley concede; la cantidad

así recuperada se ingresará en el Fondo del Seguro de Accidentes en la Industria.

Sección 49.^a

1. A efectos de la presente Ley, el Ministro podrá nombrar, previo asentimiento del Ministerio de Hacienda, los inspectores que juzgue oportuno, y abonarles la remuneración que se determine.

2. Los inspectores nombrados en virtud de lo dispuesto en la presente Ley estarán autorizados, a efectos de la aplicación de la misma, para ejercer, de modo total o parcial, las funciones siguientes:

a) entrar a toda hora prudencial en los centros o locales susceptibles de inspección, con arreglo a la presente Ley;

b) efectuar el examen e inspección necesarios para comprobar si se cumplen o han cumplido en dichos centros o locales las disposiciones dictadas por esta Ley;

c) tratándose de materias sobre las que necesita información razonable para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, requerir el informe (bien a solas o en presencia de otras personas) de todo aquel a quien encuentre en dichos centros o locales, o de quien sospeche con fundamento que debe de estar o haber estado asegurado; asimismo, obligar a cada una de dichas personas a que se sometan a la inspección de referencia;

d) ejercer otras funciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley.

3. Los ocupantes de los centros o locales susceptibles de inspección con arreglo a la presente Ley, así como la persona por cuenta de la cual otra esté o haya estado trabajando, al igual

que los criados y agentes de dichos ocupantes o de otra persona, y asimismo cualquier asegurado, proporcionarán al inspector cuantos informes y medios estén a su alcance para la mejor realización de la inspección; dichas personas proporcionarán también cuantos documentos les exija razonablemente el inspector con el fin de comprobar si se abonan o han abonado cotizaciones, o si éstas se han ingresado a su debido tiempo, o si se abonan o han abonado debidamente las prestaciones que correspondan.

4. Si una persona:

a) demora u obstruye voluntariamente la labor de un inspector en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan en virtud de esta sección, o bien

b) rehusa o se muestra negligente en contestar a cualquier pregunta o en proporcionar cualquier informe o en expedir cualquier documento cuando a ello sea requerido en virtud de lo dispuesto en esta sección,

tendrá que abonar, previa declaración de culpabilidad, una multa no superior a 10 libras la primera vez que quebrante las disposiciones de esta subsección, y no superior a 50 libras en caso de reincidencia.

Ninguna persona podrá ser obligada, en virtud de lo dispuesto en esta sección, a que conteste a preguntas o a que suministre pruebas tendentes a la incriminación de dicha persona.

5. A efectos de lo dispuesto en la subsección anterior, una culpa no se considerará cometida por primera vez si el transgresor ha cometido anteriormente otra, relativa también a la inspección, penada por la Ley de Accidentes en la Industria; a efectos de lo dispuesto en esa Ley, una culpa no se considerará tampoco cometida por primera vez si el transgresor ha co-

metido anteriormente otra, penada en virtud de lo dispuesto en la anterior subsección.

6. A todo inspector se le proporcionará un certificado de su nombramiento, que exhibirá, si así se le exige, al ingresar en los centros o locales a efectos de lo dispuesto en esta Ley.

7. Se consideran lugares susceptibles de inspección, a efectos de lo dispuesto en esta sección, toda clase de centros y locales en que un inspector, nombrado con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, suponga, con fundamento razonable, que existan trabajadores por cuenta ajena; de esa inspección quedarán exentos los domicilios particulares no utilizados por los inquilinos, o con permiso de ellos, con fines industriales o comerciales.

8. Cuando un centro o local sea susceptible de inspección por parte de inspectores o funcionarios que sean nombrados o se hallen al servicio de algún otro Departamento gubernamental, el Ministro podrá concertar con dicho Departamento el traspaso de funciones asignadas a los inspectores nombrados con arreglo a la presente Ley para que sean ejercidas por los inspectores al servicio de aquél.

Sección 50.^a

1. Las disposiciones dictadas por el Registrador general en virtud de las Leyes (de 1836 a 1929) sobre nacimientos y defunciones, podrán establecer la aportación (previo abono de los consiguientes honorarios), por parte de los Registros, de cuanta información puedan éstos dar a efectos de la presente Ley, tal como copia o extracto de los asientos anotados en el Registro.

2. Cuando, a efectos de lo dispuesto en la presente Ley, sea necesario averiguar o probar datos referentes a la

edad, estado civil o defunción de alguien, cualquier persona podrá ser autorizada a la obtención de una copia, certificada por el encargado del Registro, de la entrada en el mismo de cualquiera de los datos de referencia; para ello será preciso comparecer ante el mencionado encargado, con una solicitud debidamente cumplimentada, y abonar los honorarios correspondientes: seis peniques por certificado de nacimiento y un chelín por certificado de matrimonio o de defunción.

3. Las solicitudes que se eleven a efectos de la anterior subsección vestirán la forma y contendrán los datos que especifique el Registrador general; previa solicitud, cada Superintendente-Registrador y cada Registrador procurará, gratuitamente, la forma adecuada de dichas solicitudes.

4. En esta sección, la expresión «Registrador general» se refiere al encargado general del Registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, y las expresiones «Superintendente-Registrador» y «Registrador», se refieren, respectivamente, al Registrador Superintendente y al Registrador debidamente autorizados al Registro de nacimientos, defunciones y matrimonios.

Sección 51.^a

Los documentos de la naturaleza anteriormente indicada quedarán exentos de los derechos de Timbre, siempre que se empleen para fines especificados en la presente Ley, de acuerdo con lo expuesto en el Anexo VII a esta Ley.

PROCEDIMIENTOS LEGALES.

Sección 52.^a

1. Si alguna persona:

a) compra, vende u ofrece en ven-

ta, toma o da a cambio, pignora o toma en pignoración cualquier cartilla del Seguro o cualquier sello usado del Seguro, o bien,

b) adhiere cualquier sello usado del Seguro a cualquier cartilla del Seguro, o bien,

c) con el fin de obtener una prestación o percibir un pago en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, bien sea en consideración a la misma o a otra persona, o con otro fin distinto en relación con esta Ley:

1.º hace, a sabiendas, alguna afirmación o manifestación falsa, o bien,

2.º exhibe o suministra, expide o permite, a sabiendas, que se exhiba o suministre cualquier documento o información de cuya falsedad tenga conocimiento,

tendrá que abonar, previa declaración de culpabilidad, una multa no superior a 100 libras, o bien tendrá que sufrir privación de libertad por espacio no superior a tres meses, o bien será castigada con multa y privación de libertad.

2. Podrán dictarse disposiciones para imponer, previa declaración de culpabilidad, multas en metálico por contravenir lo establecido en las disposiciones que se dicten en virtud de la presente Ley; sin embargo, tales multas no podrán exceder de 10 libras por cada infracción, a menos que ésta consista en seguir la infracción a pesar de la declaración de culpabilidad, en cuyo caso la multa será de 10 libras, más otras 10 por cada día de infracción que transcurra desde la fecha en que aquélla tuvo lugar.

3. Cuando se pruebe que la infracción a esta Ley, cometida por un organismo corporativo, lo fué con el consentimiento o connivencia del Director, Gerente, Secretario u otro empleado de dicho organismo, o fué

imputable a la negligencia de los mismos, serán considerados responsables de la infracción tanto la persona de las indicadas, con cuyo consentimiento o connivencia se cometió la infracción, como el propio organismo representado.

4. A efectos de lo dispuesto en esta sección, se entenderá por «cartilla del Seguro» cualquiera de las emitidas, a tenor de las disposiciones pertinentes, con el fin de abonar las cotizaciones mediante la adherencia a la misma de los sellos del Seguro; a efectos del procedimiento, a tenor de la subsección 1 de esta sección, respecto a los sellos usados, se entenderá que un sello se ha usado cuando se haya adherido a una cartilla del Seguro, o cuando se haya tachado o anulado por cualquier medio, bien se hayan utilizado o no con el fin de abonar las cotizaciones.

5. Ninguna de las disposiciones contenidas en esta sección impedirán al Ministro la recaudación, por procedimiento civil, de cualquier cantidad debida al Fondo del Seguro Nacional.

Sección 53.^a

1. Los procedimientos para castigar las infracciones de esta Ley sólo serán adoptados por el Ministro o con el consentimiento de éste, o bien por un inspector u otro funcionario autorizado por disposición especial o general del Ministro.

2. El mencionado inspector o funcionario autorizado podrá, sin intervención de Letrado asesor o de Procurador, proseguir o llevar ante el Tribunal de jurisdicción sumaria cualquiera de los procedimientos de referencia.

3. No obstante disposición de cualquier Ley en que se establezca el plazo dentro del cual se ha de incoar el procedimiento sumario, los procedi-

mientos para perseguir las infracciones de esta Ley podrán incoarse en cualquier momento dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que el Ministro tenga conocimiento suficiente, a su juicio, para justificar la persecución de la infracción, o bien dentro del plazo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, aun cuando haya expirado el plazo antes indicado.

4. A efectos de lo dispuesto en la anterior subsección, todo certificado firmado por el Ministro o por orden de éste, en el que vaya ímplicito el conocimiento a que alude la mencionada subsección, será considerado como prueba suficiente de dicho conocimiento.

5. En cualquier procedimiento por infracción de la presente Ley, la mujer o el marido del acusado podrán aducir pruebas tanto a favor como en contra del mismo. Sin embargo, la mujer o el marido no podrán, en ningún caso, ser obligados a hacer declaraciones o, en caso de prueba, a descubrir confidencias a él o a ella reveladas dentro del matrimonio contra el acusado.

Sección 54.^a

1. Todas las cantidades debidas al Fondo del Seguro Nacional podrán ser objeto de exacción, como si fueran debidas a la Corona; sin perjuicio de la exacción por otro medio, podrán ser recaudadas sumariamente por el Ministro en concepto de deuda civil.

2. Los procedimientos para la exacción sumaria, en concepto de deuda civil, de las cantidades debidas al Fondo del Seguro Nacional podrán, no obstante disposición en contrario, ser proseguidos en cualquier momento dentro del plazo de tres años, conta-

dos a partir de la fecha en que se produjo el hecho objeto del procedimiento.

3. Podrán incoar procedimientos para la exacción sumaria, en concepto de deuda civil, de las cantidades debidas al Fondo del Seguro Nacional, el inspector u otro funcionario autorizado por el Ministro en virtud de disposición especial o general; dicho inspector o funcionario podrán, asimismo, recurrir a dichos procedimientos, sin que puedan actuar mediante Letrado asesor ni por Procurador.

Sección 55.^a

1. Las secciones 78, 264 y 298 de la Ley de Compañías, de 1929 (referente a los débitos de una Compañía, que han de ser pagados con preferencia a otros), se aplicarán como si la presente Ley estuviese incluida entre las autorizaciones mencionadas en el párrafo e) de la subsección 1 de la citada sección 264.

2. La subsección 1 de la sección 33 de la Ley de Quiebras, de 1914, se aplicará como si al final del párrafo f), insertado en ella por la Ley de Accidentes en la Industria (cuyo párrafo concede prioridad a las deudas de cotizaciones impuestas por la última Ley citada), se hubiesen añadido las palabras «o bien como patrono de alguna persona, o bien como autónomo o como persona no empleada, a tenor de lo dispuesto en la Ley del Seguro Nacional, de 1946».

PARTE IV

Disposiciones generales.

APLICACIÓN A CLASES ESPECIALES DE PERSONAS.

Sección 56.^a

Esta Ley se aplicará a las personas empleadas por la Corona o a las ór-

denes de ella, a reserva de las disposiciones especiales dictadas por o en virtud de alguna otra sección de la misma, como si el patrono fuese una persona privada; habrá que atenerse a las modificaciones que al efecto establezcan las Reales disposiciones, con el fin de adaptar las normas de la presente Ley a los casos en que se trate de las mencionadas personas.

Sección 57.^a

1. A reserva de las excepciones prescritas, cualquier persona que en la fecha señalada, o después de ella (siempre que haya cumplido la edad postescolar y no la de retiro), esté prestando servicios a la Corona como miembro de fuerzas regulares navales, militares o aéreas, quedará asegurada, aunque no cumpla las condiciones requeridas en la sección 1 de la presente Ley; mientras dichas personas estén cumpliendo el servicio de referencia, se considerarán como empleadas por dichas fuerzas.

2. Sin perjuicio de las facultades de que otros puedan gozar para dictar disposiciones pertinentes, el Ministro podrá, por su parte, dictar las que juzgue oportunas (sujeto a las normas anteriores de esta sección) para establecer las modificaciones que crea necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley a las personas que son o han sido miembros de las fuerzas de Su Majestad.

3. Sin perjuicio de la norma general establecida en la subsección anterior, las disposiciones que en virtud de la misma se dicten podrán regular en especial los puntos siguientes:

a) la aplicación de la subsección 1 de esta sección respecto a cualquier otra clase de fuerzas al servicio de Su Majestad del propio modo que si se tratase de las fuerzas regulares na-

vales, militares o aéreas al servicio de la Corona;

b) que, a efectos de lo dispuesto en la presente Ley, no se considere un empleo como en calidad de miembro de las fuerzas de Su Majestad cuando no tenga aplicación la mencionada subsección 1;

c) que, tratándose de personas consideradas empleadas por su alistamiento en las fuerzas de Su Majestad, se reduzca el tipo de cotizaciones debidas por ellas o por el patrono, así como el del suplemento del Fondo Nacional, por tales cotizaciones; asimismo, la regulación:

1.º de las cantidades que ha de abonar por las mencionadas cotizaciones el Almirantazgo, el Ministerio del Ejército y el Ministerio del Aire, al igual que la fecha y manera de efectuar dichos pagos;

2.º de los descuentos que han de hacerse, a cargo de dichas cotizaciones, en la retribución que las mencionadas personas reciban;

d) para impedir que una persona licenciada voluntariamente del servicio en alguna de las fuerzas de Su Majestad se considere por este motivo inhabilitada para recibir la prestación de paro, aduciendo que dejó voluntariamente su empleo sin justa causa.

4. A efectos de las dos subsecciones anteriores, se considera que forma parte de las fuerzas de Su Majestad cualquier Organización en la que se hallen encuadradas las personas para prestar servicio bajo el control del Almirantazgo o de los Ministerios del Ejército o del Aire.

Sección 58.^a

1. Sin perjuicio de las facultades de que otros puedan gozar para dictar disposiciones pertinentes, el Minis-

tro podrá, por su parte, dictar las que juzgue oportunas para establecer las modificaciones que crea necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley a las personas que están o han estado empleadas a bordo de navíos, embarcaciones o aeronaves.

2. Sin perjuicio de la norma general establecida en la subsección anterior, las disposiciones que en virtud de la misma se dicten podrán regular, en especial, las materias referentes:

a) al seguro (a tenor de la presente Ley) de las personas que están o han estado empleadas, en la fecha que se señale o después de ella, a bordo de navíos, embarcaciones o aeronaves, a pesar de que no cumplan aquéllas las condiciones exigidas en la sección 1 de esta Ley;

b) a la excepción del seguro, en virtud de la mencionada sección 1, o a la excepción de la obligación de abonar las cotizaciones como personas aseguradas cuando se trate de los empleados antes mencionados que ni están domiciliados ni residen en el Reino Unido;

c) a la requisitoria del abono de cotizaciones patronales por esta clase de empleados, revistan éstos o no la categoría de asegurados o empleados;

d) a la aportación de pruebas, a efectos de la reclamación de alguna prestación:

1.º en cualquiera de los Dominios de Su Majestad, ante un Juez o Magistrado, o por medio de un Superintendente, a tenor de la Ley de Marina mercante, de 1894;

2.º en un país extranjero, por medio de un funcionario consular británico;

e) a la capacitación de las personas empleadas a bordo de navíos, embarcaciones o aeronaves para que autori-

cen a los familiares que se fije al cobro del total o de parte de cualquier prestación que corresponda o pueda corresponder a dichos empleados.

3. No se tendrá en cuenta, a los efectos del cálculo de cotizaciones que han de ser abonadas con cargo a los fondos provistos por el Parlamento, la cotización patronal abonable:

a) ya sea respecto a una persona empleada a bordo de navío o embarcación, por cualquier semana, por la que aquella persona queda exenta, en virtud de esta sección, de la obligatoriedad del abono de cotizaciones como persona asegurada;

b) o bien, en virtud de esta sección, respecto a una persona empleada a bordo de navío o embarcación, sin tener la categoría de empleado.

Dicha cotización patronal será administrada y aplicada de la manera y con los fines que se prescriban.

Sección 59.^a

1. Sin perjuicio de las facultades de que otros puedan gozar para dictar disposiciones pertinentes, el Ministro podrá, por su parte, sujeto a las disposiciones siguientes de esta sección, establecer las modificaciones que crea necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley en relación con las mujeres casadas. A menos que lo autoricen expresamente las disposiciones siguientes de esta sección, las modificaciones de referencia no podrán afectar a ninguna de las disposiciones de la presente Ley que tengan aplicación especial en relación con la mujer casada o la viuda.

2. Las disposiciones que se dicten en virtud de esta sección podrán regular, a reserva de los requisitos y excep-

ciones prescritas, cuantas materias se refieran:

a) a la exclusión de una mujer (bien cuando lo solicite o cuando se autorice a la misma):

1.º del Seguro, mientras esté casada y no tenga categoría de empleada;

2.º de la obligación del pago de cotizaciones como persona asegurada, por el período durante el cual está casada y no se halle exenta del Seguro;

b) al hecho de acreditar a una mujer, a efectos de su derecho al subsidio de maternidad, cotizaciones en concepto de persona empleada o trabajador autónomo por períodos por los que hubiera tenido que abonar cotizaciones a no ser por las disposiciones anteriores de esta subsección.

3. Sin perjuicio de las facultades que a otros puedan corresponder, según lo indicado en la subsección 1 de esta sección, las disposiciones que en virtud de la misma se dicten podrán determinar:

a) que para que una mujer perciba la prestación, o para que se pueda percibir ésta por el seguro de aquélla, sea necesario que haya estado asegurada en la fecha o durante el período que se señale;

b) la manera de entender las referencias hechas al ingreso en el Seguro en relación con la mujer que ha estado asegurada en dos o más períodos distintos.

Sección 60.^a

1. Sin perjuicio de las facultades de que otros puedan gozar para dictar disposiciones pertinentes, el Ministro podrá, por su parte, sujeto a lo dispuesto en la subsección siguiente, establecer las modificaciones que crea

necesarias para la aplicación de la presente Ley, por lo que respecta a las personas que están o han estado fuera de Gran Bretaña mientras tuvieran que estar aseguradas en virtud de esta Ley.

2. Las disposiciones que se dicten en virtud de esta sección establecerán que cuando se trate de un asegurado que, durante una semana de cotización, se halle fuera de Gran Bretaña y no se considere empleado durante esa semana, dicha persona que es exenta de la obligación de abonar la cotización que le correspondiese pagar como empleado por la mencionada semana.

3. Sin perjuicio de las facultades a que se refiere la subsección 1 de esta sección, las disposiciones que en virtud de ella se dicten podrán determinar particularmente la autorización a una persona para que abone, en concepto de no empleada (o como autónoma si las disposiciones así lo establecen), la cotización que corresponda por una semana por la que se halle exenta de la obligación de abonar la cotización como persona empleada en virtud de la subsección anterior.

Sección 61.^a

Tratándose de una persona que no haya cumplido los dieciséis años el día que se señale, esta Ley se aplicará sujeta a las siguientes modificaciones:

a) dicha persona no tendrá obligación de abonar la cotización, en concepto de no empleada, por cualquier período anterior a la fecha en que cumpla los dieciséis años;

b) podrán dictarse disposiciones para acreditar cotizaciones a dicha persona por períodos posteriores al comienzo del año de cotización en que cumpla la mencionada edad, siempre que se trate de períodos por los que

hubiera tenido obligación de cotizar en concepto de no empleada, a no ser por lo dispuesto en el párrafo anterior;

c) a efectos del cálculo del promedio anual de cotizaciones pagadas por dicha persona o a ella acreditadas:

1.º no se considerará que cumple o ha cumplido la edad postescolar antes de la fecha en que cumpla los dieciséis años de edad;

2.º se tendrán, sin embargo, en cuenta todas las cotizaciones que haya abonado en concepto de persona empleada o autónoma por períodos anteriores al comienzo del año de cotización en que haya cumplido los dieciséis años de edad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS SOBRE LA PRESTACIÓN DE PARO.

Sección 62.^a

1. Con sujeción a lo establecido en esta sección, podrán dictarse disposiciones a fin de autorizar al Ministro para que, ante la recomendación de un Tribunal local, abone la prestación de paro a los asegurados durante el número de días que se fije en la recomendación, siempre que por esos días no perciban la mencionada prestación a causa de haber agotado su derecho a la misma.

2. Las disposiciones que se dicten en virtud de esta sección establecerán que, al hacer recomendaciones un Tribunal local a efectos de lo preceptuado en esta sección,

a) no tenga en cuenta los recursos económicos del solicitante o de las personas a él ligadas;

b) tenga en cuenta, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior,

1.º las circunstancias especiales del solicitante, incluso las condiciones existentes en la industria del distrito donde habitualmente reside;

2.º cualquier disposición general dictada por el Ministro a efectos de lo dispuesto en esta sección como directriz para los Tribunales locales,

3. Podrán dictarse disposiciones, en virtud de la establecido en esta sección, para determinar que se considere a una persona, a efectos de cualquier disposición de la presente Ley, con derecho a la prestación de paro por cualquier día respecto al cual dicha persona reciba aquella prestación a tenor de esta sección.

4. Las cantidades requeridas para efectuar pagos en virtud de lo dispuesto en esta sección, así como cualquier aumento que, debido a esta sección, experimenten los gastos soportados por el Fondo del Seguro Nacional, en virtud de la subsección 2 de la sección 38.ª de la presente Ley, serán reembolsados por el Fondo del Seguro Nacional con cargo a los fondos dispuestos por el Parlamento; a efectos de esta subsección, la cuantía de las sumas mencionadas y del aumento de referencia será calculada de la manera que determine el Ministro, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

5. Lo dispuesto en esta sección sólo será aplicable a los días de paro que se presenten dentro del período de cinco años, contados a partir del día señalado.

SISTEMAS CORRESPONDIENTES FUERA DE GRAN BRETAÑA.

Sección 63.ª

1. Si el Parlamento de Irlanda del Norte ha aprobado disposiciones legislativas con fines similares a los de la presente Ley, el Ministro, previo asentimiento del Ministerio de Hacienda, podrá celebrar acuerdos con la autoridad competente de Irlanda del Norte para coordinar los dos sistemas del

Seguro, establecidos respectivamente por esta Ley y por la legislación de aquel país, a fin de garantizar su funcionamiento como único sistema, con la amplitud que pueda preverse en dichos acuerdos.

2. Al celebrarse dichos acuerdos, se constituirá un Órgano conjunto (al que posteriormente se hará mención en la presente Ley), compuesto del Ministro y de la autoridad adecuada de Irlanda del Norte. El mencionado Órgano tendrá facultad, en relación con los acuerdos:

a) para realizar toda clase de ajustes financieros entre el Fondo del Seguro Nacional y cualquiera otro establecido por la legislación de Irlanda del Norte;

b) para asumir otras funciones encomendadas a la coordinación de los dos mencionados sistemas, a tenor de lo que pueda convenirse en los acuerdos.

Las disposiciones del Anexo VIII a la presente Ley serán aplicables a la constitución del Órgano conjunto y a otras materias referentes al mismo.

3. El Ministro podrá dictar disposiciones para poner en práctica en Gran Bretaña los acuerdos mencionados, estableciendo en tales disposiciones:

c) que se aplique la presente Ley en relación a las personas afectadas por los acuerdos, a reserva de las modificaciones y adaptaciones que puedan especificarse en aquéllas; en tales disposiciones se procurará además:

1.º garantizar que las acciones, omisiones y circunstancias que produzcan su efecto bajo la legislación de Irlanda del Norte lo producirán también bajo la establecida por la presente Ley (excepto el de conferir derecho para acreditar una doble prestación);

2.º determinar, en los casos en que se aumenten los derechos, tanto bajo la legislación de Irlanda del Norte como bajo la establecida por la presente Ley, cuál de los dos derechos ha de aplicarse a la persona en cuestión;

3.º tomar medidas para la administración y cumplimiento del contenido de esta Ley o de otras normas, aplicables también a efectos de lo dispuesto en la legislación de Irlanda del Norte;

b) que el Órgano conjunto sea sustituido por el Ministro en orden a la elaboración de Ordenes o disposiciones (distintas de las que se dicten a efectos de lo dispuesto en este párrafo).

4. En relación con la legislación a que se refiere la subsección 1 de esta sección, no se aplicarán las limitaciones impuestas a los poderes del Parlamento de Irlanda del Norte por la Ley del Gobierno irlandés de 1920 en cuanto impidan a dicho Parlamento dictar disposiciones correspondientes a las de la presente Ley, a excepción de las relativas a los miembros de las fuerzas armadas.

5. Las disposiciones emanadas del Órgano conjunto podrán regular la aplicación (con o sin modificación) de la mencionada sección relativa a los miembros de las fuerzas armadas, a efectos de lo dispuesto en la legislación de Irlanda del Norte, y, asimismo, determinar:

a) las personas que, teniendo el carácter de personas empleadas en las fuerzas armadas al servicio de Su Majestad, han de considerarse como pertenecientes a Irlanda del Norte;

b) las cantidades abonadas, por cualquier período, en concepto de cotizaciones, como personas empleadas y

como patronos, correspondientes a aquellas personas.

Las cantidades así determinadas se considerarán abonadas, en concepto de cotizaciones, bajo la legislación de Irlanda del Norte, y no como cotizaciones abonadas en virtud de la presente Ley, cuando se trate:

1.º de fijar las cotizaciones que se han de abonar bajo la presente Ley con cargo a los fondos dispuestos por el Parlamento;

2.º de establecer los ajustes a que se refiere el párrafo a) de la subsección 2 de esta sección.

Sección 64.^a

1. Tratándose de poner en práctica cualquier acuerdo con el Gobierno de cualquier parte de los Dominios de Su Majestad (a excepción de Irlanda del Norte), o con el Gobierno de cualquier país extranjero, en el que se disponga la reciprocidad en materias relativas a pagos por interrupción de trabajo a causa de paro forzoso, enfermedad, etcétera, o a pagos por maternidad, viudedad, orfandad, retiro, vejez o muerte, Su Majestad podrá adoptar, mediante Real disposición, las medidas necesarias para modificar o adaptar esta Ley en su aplicación a los casos afectados por el acuerdo.

2. Las modificaciones que puedan efectuarse en la presente Ley, en virtud de lo dispuesto en la subsección anterior, podrán incluir también disposiciones:

a) para garantizar que las acciones, omisiones y circunstancias que produzcan su efecto dentro de la legislación del país de cuyo acuerdo se trate, produzcan también el efecto correspondiente dentro de la presente Ley (excepto el de conferir un derecho para acreditar una doble prestación);

b) para determinar, en los casos en que se aumenten los derechos, tanto bajo la presente Ley como bajo la legislación de dicho país, cuál de los dos derechos ha de aplicarse a la persona en cuestión;

c) para tomar medidas encaminadas a la administración y cumplimiento del contenido de esta Ley o de otras normas, aplicables también a efectos de lo dispuesto en la legislación del país de que se trate;

d) para realizar los ajustes financieros que sean necesarios, mediante la realización de transferencias a favor o en contra del Fondo del Seguro Nacional.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS, DE TRANSICIÓN Y ACLARATORIAS.

Sección 65.^a

1. A partir del día que se señale, o después de él, ninguna persona quedará asegurada ni se considerará o será tratada como asegurada:

a) bajo la Ley de Seguro de Paro, de 1935; o

b) bajo la Ley de Seguro Nacional de Enfermedad, de 1936; o

c) bajo la Ley de Pensiones Contributivas por Viudedad, Orfandad y Vejez, de 1936.

Consiguientemente, y con sujeción a lo posteriormente expuesto en la presente Ley, las disposiciones que figuran en el Anexo IX a esta Ley quedarán abolidas, a partir del mencionado día, en la amplitud que se señala en la tercera columna de dicho Anexo.

2. Cuando se trate:

a) de personas (a quienes se llamará en adelante «cotizantes existentes») que, dentro del plazo prescrito, y antes del día señalado, estén aseguradas,

o se consideren o sean tratadas como tales; y

b) de personas (a quienes se llamará en adelante «beneficiarios existentes»):

1.º a quienes o respecto de las cuales se haya abonado (o hubiere abonado a no ser por inhabilitación o multa) inmediatamente antes de aquel día cualquier prestación, pensión o subsidio en virtud de las disposiciones abolidas por la presente Ley;

2.º que tengan, por cualquier otro concepto distinto al de «cotizantes existentes», derechos en curso de adquisición respecto a una prestación, pensión o subsidio, a tenor o en virtud de lo preceptuado en aquellas disposiciones,

las disposiciones anteriores a la presente Ley, a reserva de lo establecido en las siguientes, serán aplicables con las modificaciones, adiciones y excepciones que se determinen para garantizar la continuidad de la presente Ley con relación a aquellas disposiciones, o también para conservar los derechos adquiridos en virtud de las mismas.

3. Las disposiciones que se dicten en virtud de la subsección anterior podrán regular, en particular, las materias siguientes:

a) respecto a los «cotizantes existentes»:

1.º el Seguro, a tenor de la presente Ley, de aquellos que, no habiendo cumplido la edad de retiro el día que se señale, se encuentren fuera de Gran Bretaña y continúen fuera en cualquier empleo por virtud del cual son «cotizantes existentes»;

2.º la modificación de las condiciones necesarias para que perciban las prestaciones que esta Ley establece, bien los «cotizantes existentes», o bien otras personas, en atención al seguro

de éstas; en esa modificación se tendrán en cuenta, para los fines y con sujeción a las condiciones y formalidades que se señalen, las cotizaciones abonadas o las que se consideren como tales en dichas disposiciones, así como los períodos de seguro que se hayan cubierto a tenor de las mismas;

b) respecto a los «beneficiarios existentes»:

1.º la sustitución de cualquier derecho a una prestación, pensión o subsidio abonable, a tenor o en virtud de las mencionadas disposiciones, por otro derecho a la prestación semejante que concede la presente Ley, o bien,

2.º la conservación de cualquier derecho de los anteriormente indicados y el ejercicio del mismo (bien sea a tenor de esta Ley o bien como continuación, en todo o en parte, de las repetidas disposiciones).

En todo caso, habrá que atenerse a las modificaciones que el Ministro juzgue oportunas. Sin embargo, el tipo máximo de cualquier prestación, pensión o subsidio no podrá exceder al correspondiente que concede esta Ley, tal como se expone en el Anexo II de la misma.

Sección 66.ª

1. A reserva de las disposiciones siguientes de esta Ley, y a partir del día que se señale, las partidas siguientes, es decir:

a) todas las cantidades acreditadas y todas las partidas de los fondos mencionados en el Anexo X a esta Ley (siempre que sean fondos establecidos a tenor o para los fines perseguidos por las disposiciones que esta Ley deroga, tal como se expone en la segunda columna del citado Anexo);

b) todas las partidas de cualquier Sociedad aprobada, debidas a opera-

ciones realizadas a tenor de las disposiciones derogadas por esta Ley o a tenor de las disposiciones correspondientes derogadas con anterioridad, y

c) todas las partidas del órgano encargado de la administración de cualquier régimen especial que funcione, a tenor de la sección 73.ª de la Ley de Seguro de Paro, de 1935, inmediatamente antes del día que se señale (a excepción de las partidas que no sean debidas a operaciones realizadas a tenor del citado régimen especial),

pasarán a ser, en el grado en que se determine, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Hacienda, partidas del Fondo del Seguro Nacional, y también, en el grado en que como anteriormente se determine, partidas del Fondo (de Reserva) del Seguro Nacional.

En todo caso, y con cargo a las partidas que en virtud de esta subsección pasen a serlo del Fondo (de Reserva) del Seguro Nacional, se abonará al Fondo del Seguro Nacional la cantidad de 100 millones de libras.

2. A reserva también de las disposiciones siguientes de la presente Ley, todas las obligaciones contraídas hasta el día que se señale, y las que se hubieran contraído posteriormente a las que hubieran sido aplicables, a no ser por lo dispuesto en esta Ley, las partidas mencionadas en la anterior subsección pasarán a constituir obligaciones del Fondo del Seguro Nacional.

3. A reserva de lo dispuesto en cualquier disposición, las partidas mencionadas que no hayan pasado al Ministro inmediatamente antes del día señalado, serán en aquel día transferidas al mismo, en virtud de la presente Ley, o a otra persona o autoridad, según se determine.

4. Cuando en opinión del Ministro sea impropia la retención de alguna

de aquellas partidas para que pasen a formar partidas del Fondo del Seguro Nacional o del Fondo (de Reserva) del mismo, según los casos, podrán venderse o disponerse de ellas de la manera que él determine, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

No obstante lo establecido en cualquiera de las anteriores secciones y subsecciones de la presente Ley, las disposiciones que se dicten no podrán regular la resolución de las cuestiones que surjan en relación con lo fijado en esta sección; sin embargo, a reserva de lo preceptuado más adelante en esta subsección, y en las secciones siguientes de la presente Ley, tales disposiciones podrán regular:

a) ulteriores delimitaciones e investigaciones sobre las partidas y obligaciones a que se ha hecho referencia en esta sección;

b) cuando sea necesario, la manera de perfeccionar, mediante ulterior Seguro o de otro modo, el título a las partidas transferidas en virtud de lo dispuesto en esta sección;

c) la manera de impedir cualquier secuestro, o acuerdo que lo determine, en la transferencia de arrendamientos o de otros intereses;

d) en general, la manera de llevar a cabo la transferencia.

das en virtud de ella, a personas de cualquiera de las categorías siguientes:

a) a las personas que estuvieron plenamente ocupadas durante los plazos y en fecha anterior al comienzo de la vigencia de la presente Ley, según se indique, bien por una sociedad aprobada o bien por algún otro organismo (con inclusión del organismo del que sea la sociedad una rama o sección) encargado de administrar los negocios de una sociedad aprobada, a condición de que no sean personas que estuvieron así empleadas total o principalmente en empresa distinta a la del Seguro de Enfermedad;

b) a las personas que, durante los períodos y en la fecha *ut supra*, estuvieron plenamente ocupadas, en relación con cualquier régimen especial que funcione a tenor de la sección 73.^a de la Ley de Seguro de Paro, de 1935, por el organismo encargado de la administración de dicho régimen;

c) a las personas que habiendo estado, con anterioridad a la fecha arriba indicada, ocupadas de la manera mencionada en uno de los dos párrafos anteriores, hubieran estado comprendidas en aquel párrafo, a no ser por haber estado prestando servicios de guerra.

2. En esta sección:

a) la expresión «empresa de Seguro de Enfermedad» se refiere a empresas emprendidas en virtud de las Leyes (de 1936 a 1941) sobre el Seguro Nacional de Enfermedad, con exclusión de las imputables a Irlanda del Norte;

b) la expresión «servicios de guerra» se refiere a servicios prestados en cualesquiera de las fuerzas al servicio de su Majestad, o en otro empleo semejante, a tenor de lo que se establece.

Sección 67.^a

1. Podrán dictarse disposiciones para regular, a reserva de las excepciones y requisitos prescritos, la compensación con cargo al Fondo del Seguro Nacional por la pérdida de empleo o por la pérdida o disminución de los emolumentos o de la jubilación o de otros derechos similares, con tal de que se compruebe que tal pérdida o disminución ha sido motivada directamente por la aprobación de la presente Ley o por disposiciones emana-

Sección 68.^a

1. A partir del día que se señale, se introducirán en las disposiciones mencionadas en la primera columna del Anexo XI a esta Ley las modificaciones especificadas en la tercera columna de la misma.

2. Consecuentemente, a partir de aquel día, las disposiciones que figuran en las Partes I, II y III del Anexo XII a la presente Ley se aplicarán, con las modificaciones introducidas por o en virtud de la presente Ley y por otras disposiciones mencionadas respectivamente en las antedichas Partes I, II y III; tratándose de las disposiciones que figuran en la Parte II, modificada con carácter anticipado por la Ley de Enseñanza, de 1944, y por la Ley de Enseñanza (Escocia), de 1945, habrá que atenderse a lo preceptuado en dichas Leyes en cuanto a la fecha en que las modificaciones han de tener aplicación.

3. Las modificaciones introducidas por esta sección y por la Parte I del Anexo XI en la subsección 3 de la sección 36.^a de la Ley de Asistencia por Paro (1934) no afectarán a los procedimientos sobre cualquier cuestión remitida, antes del día que se señale, al funcionario de Seguros indicado en la Ley de Seguro de Paro, de 1935 (con inclusión de cualquier derecho o facultad de apelación o revisión); no obstante, y con sujeción a las disposiciones que puedan dictarse, se continuarán aquellos procedimientos, y se adoptarán cualesquiera otros que se sigan a causa de los mismos como si la cuestión se hubiera remitido a tenor de lo expuesto en la citada sección 36.^a ya modificada.

4. Las modificaciones introducidas por esta sección y por la Parte II del citado Anexo XI en la sección 81.^a de la Ley de Seguro de Paro, de 1935,

no afectarán a ningún régimen o acuerdo realizado o disposición dictada a tenor de esa sección antes del día que se señale; no obstante, dicha sección y la subsección 2 de la sección 42.^a de la Ley de Asistencia por Paro (1934) se aplicarán al respecto como si aquel régimen o acuerdo se hubiera realizado, o las mencionadas disposiciones adoptado, a tenor de la citada sección 81.^a, ya modificada y referida a la prestación por paro que la presente Ley establece.

5. Las modificaciones introducidas por esta Sección y por la Parte IV del citado Anexo XI en la sección 6.^a y Anexo a la Ley de 1939, sobre el Servicio Nacional (Fuerzas Armadas), no afectarán a procedimiento alguno incoado, disposición dictada o acción realizada a tenor o con fines perseguidos en la citada sección 6.^a antes del día que se señale; sin embargo, las Leyes del Servicio Nacional (1939 a 1946), con las modificaciones así introducidas, se aplicarán en relación a tales procedimientos, disposiciones o acciones como si se hubieran comenzado, dictado o realizado por o ante el árbitro o delegado arbitral nombrado para los fines que establece la Ley de 1944 sobre Rehabilitación en el Empleo Civil o presidente de un tribunal local o jurado nombrado o constituido para los fines que señala la sección 43.^a de la presente Ley, según los casos.

6. Tendrá que ser sufragado con cargo a los fondos provistos por el Parlamento todo aumento que experimenten las sumas que hayan de abonarse con aquellos fondos, siempre que el aumento sea debido:

a) a la ampliación que se efectúe, en virtud de esta sección y de la Parte I del citado Anexo XI, de la Ley de 1934, sobre Asistencia por Paro, con el fin de aplicarla a las personas

mayores de sesenta y cinco años autorizadas a percibir la prestación por paro o no autorizadas por razón únicamente de lo establecido en alguna disposición emanada en virtud de la presente Ley o por razón de alguna inhabilitación contenida en dicha Ley;

b) a las modificaciones introducidas por esta sección y por la Parte III del citado Anexo XI en la Parte II de la Ley de 1940, sobre Pensiones de Vejez y Viudedad, y en las subsecciones 2 y 4 de la sección 4 de la Ley de 1943, sobre Pensiones y Determinación de Necesidades, en relación:

1) con las personas que están o que, en virtud de las oportunas disposiciones, han de considerarse que están autorizadas al percibo de la pensión de retiro o al del subsidio a la madre viuda;

2) con las personas que están o que, en virtud de las oportunas disposiciones han de considerarse que están autorizadas al percibo del subsidio de viudedad, y que son mayores de sesenta años o tienen derecho a un aumento del subsidio por tener menores a cargo.

Sección 69.^a

1. Sin perjuicio de cualquier otra facultad específica que pueda conferirse en virtud de las cuatro secciones anteriores, podrán dictarse disposiciones para facilitar la labor o la implantación del sistema de Seguros que la presente Ley establece; tales disposiciones contendrán particularmente medidas:

a) para modificar, por lo que respecta al período anterior al día que se señale, cualquier disposición abolida o modificada por las disposiciones anteriores de esta Parte de la presente Ley;

b) para imponer restricciones y obligaciones a las sociedades aprobadas, así como a sus Consejos de Administración, síndicos y funcionarios, o bien al órgano encargado de la administración de cualquier régimen especial constituido al amparo de la sección 73.^a de la Ley de 1935, sobre Seguro de Paro, y a los funcionarios de dicho órgano;

c) para dar por terminados, antes o después del día que se señale, y mediante la transferencia de sus funciones o de otro modo, los asuntos de cualquier sociedad aprobada, así como para disolver el día que se señale o en fecha posterior cualquier sociedad aprobada;

d) para dar por terminados, antes o después del citado día, los asuntos del Consejo consultivo establecido a tenor de la sección 4.^a de la Ley de 1919, sobre el Ministerio de Sanidad, en relación con las materias que afecten a las sociedades aprobadas, así como para disolver dicho Consejo;

e) para dar por terminado, antes o después del día que se señale, cualquier sistema establecido o acuerdo realizado a tenor o en virtud de cualquier disposición abolida por la presente Ley, a excepción del sistema, relativo al Fondo especial de los marinos, establecido para los fines que se indican en la sección 138.^a de la Ley de 1936, sobre el Seguro Nacional de Sanidad;

f) para que continúe en vigor, con modificación o sin ella, y no obstante la cláusula derogatoria de la citada sección 138.^a, el sistema relativo al Fondo especial de los marinos, a efectos de las disposiciones correspondientes de la presente Ley, así como para la administración de dicho sistema por medio del órgano constituido para los fines que dicha sección señala o para otros fines;

g) para hacer cualquier salvedad principal o accesoria acerca del efecto de las cláusulas derogatorias o modificativas.

2. Las modificaciones que en las disposiciones abolidas o enmendadas por lo dispuesto anteriormente en la presente Ley puedan hacerse a tenor del párrafo a) de la subsección anterior deberán contener, respecto a cualquier prestación, pensión o subsidio abonable a tenor de aquellas disposiciones:

a) la regulación del aumento del tipo o de la cuantía de tales prestaciones, pensiones o subsidios (en particular del tipo de cualquier pensión que se conceda a tenor de las Leyes dictadas desde 1936 a 1941, sobre Pensiones contributivas de Viudedad, Orfandad y Vejez), sin que en ningún caso pueda exceder el tipo o cuantía mencionados de la cuantía de la prestación correspondiente que esta Ley establece, y que figura en el Anexo II a la misma, excepto en el caso en que pueda aumentarse el tipo de la pensión por las cotizaciones abonadas después que la persona autorizada a percibirla cumpla la edad de retiro;

b) la subordinación del derecho a cualquiera de tales prestaciones, pensiones o subsidios, a las condiciones complementarias que se establezcan, a fin de que haya conformidad con las exigidas para el percibo de la prestación correspondiente fijada en la presente Ley (en particular la eficacia del derecho a cualquier pensión que a tenor de las Leyes mencionadas en el párrafo anterior tenga una persona que cumpla la edad de retiro en la misma fecha o en otra posterior a aquella en que las disposiciones reguladoras tengan efecto pendiente de la condición de haberse retirado dicha persona de su ocupación habitual);

c) la modificación del período por el cual ha de abonarse tal prestación, pensión o subsidio (en particular la continuación o rehabilitación en el percibo de la pensión concedida a tenor de las Leyes mencionadas anteriormente, en lugar de la pensión que a tenor de la Ley de 1936, sobre Pensiones de Vejez, había de abonarse a los setenta años de edad, en virtud de lo dispuesto en la sección 11.ª de la Ley de 1936, sobre Pensiones Contributivas de Viudedad, Orfandad y Vejez).

Dichas modificaciones habrán de contener también a este respecto:

1.º las medidas referentes a la alteración de las disposiciones sobre cotizaciones y cantidades abonables con cargo a los fondos provistos por el Parlamento;

2.º las medidas para facilitar la revisión de las decisiones adoptadas antes de que las disposiciones entren en vigor.

3. Deberá sufragarse, con cargo a los fondos provistos por el Parlamento, cualquier aumento de las cantidades que se abonen con cargo a dichos fondos, siempre que el aumento sea debido a disposiciones adoptadas para regular las materias a que se refiere la subsección anterior.

4. Podrán dictarse disposiciones para modificar o suprimir, en relación con la aprobación de esta Ley, cualquier sistema encargado de conceder pensiones u otras prestaciones (excluido cualquier sistema establecido por o en virtud de disposiciones abolidas por la presente Ley, e incluido cualquier otro sistema establecido por o en virtud de cualquier disposición, y asimismo cualquier sistema que se caracterice por la adopción de una o más medidas propias del Seguro). El dictado

de esas posibles disposiciones correrá a cargo de aquel Ministro de la Corona o Departamento gubernamental que el Ministerio de Hacienda determine, atendiendo a la clase de sistema de que se trate; si el citado Ministerio determina que no hay Ministro ni Departamento gubernamental adecuado para encomendarle el dictado de tales disposiciones, éste correrá a cargo del Registrador-Jefe de las Mutualidades.

5. Las disposiciones que se dicten en virtud de lo preceptuado en esta Parte de la presente Ley tendrán aplicación, no obstante lo dispuesto en la sección 38.^a de la Ley de Interpretación, de 1889 (relativa al efecto de la derogación); sin embargo, salvo las disposiciones expresas contenidas en la presente Ley, nada de lo expuesto en la misma será considerado como exclusivo de la eficacia de la mencionada sección.

6. En la presente sección, el concepto «Consejo de Administración» (*committee of management*) significa, en relación con cualquier sociedad aprobada, el órgano de gobierno de esa sociedad, cualquiera que sea el nombre con que a éste se designe.

Sección 70.^a

1. Los créditos activos o pasivos imputables al Seguro Nacional de Sanidad en Irlanda del Norte no podrán constituir, en virtud de las anteriores disposiciones de esta Parte de la presente Ley, créditos activos o pasivos del Fondo (de Reserva) del Seguro Nacional o del Fondo del Seguro Nacional, ni ser transferidos en virtud de aquellas disposiciones; no obstante, se mantendrán y aplicarán tales créditos o bien se cancelarán, según los casos, de acuerdo con las Leyes dictadas de 1936 a 1941, sobre el Seguro Nacional de Enfermedad, en cuanto sean aplicables

en Irlanda del Norte o a tenor de cualquier disposición del Parlamento del mencionado país, por la que se modifiquen o deroguen dichas Leyes.

2. Cualquier problema que se presente:

a) sobre la amplitud con que los créditos activos o pasivos han de imputarse al Seguro Nacional de Enfermedad en Irlanda del Norte, o bien

b) sobre la amplitud con que los créditos activos o pasivos del órgano encargado de la administración de cualquier régimen especial constituido al amparo de la sección 73.^a de la Ley de 1935, sobre Seguro de Paro, han de imputarse a cualquier régimen similar que, administrado por aquel órgano, tenga eficacia en Irlanda del Norte, será resuelto (incluso cuando se trate de cualquier problema sobre la distribución entre créditos mixtos) por el Comité conjunto del Seguro Nacional de Enfermedad o de acuerdo con las directrices del mismo.

3. En el párrafo c) de la subsección 5 de la sección 96.^a de la Ley de 1935, sobre Seguro de Paro (referente a la distribución entre Gran Bretaña e Irlanda del Norte de cantidades pagadas a tenor de esa Ley a título de cotizaciones por los miembros de las fuerzas armadas), la referencia al Consejo conjunto del Tesoro se sustituirá por otra hecha al Comité conjunto del Seguro Nacional de Enfermedad.

4. En lo concerniente a asuntos pendientes, o que surjan con posterioridad a la fecha que se señale, cualquier disposición relativa a las facultades del Comité conjunto del Seguro Nacional de Enfermedad (con inclusión de las dos subsecciones precedentes) se aplicará, en tanto continúe vigente, como si las referencias hechas en ella al Comité conjunto del Seguro Nacional de Enfermedad constituyeran refe-

rencias hechas al Organó conjunto establecido por la presente Ley.

5. Si el Parlamento de Irlanda del Norte establece, con respecto a las sociedades aprobadas, legislación que corresponda a la de la presente Ley, y que contenga medidas similares para la remuneración de sus empleados (con inclusión de la medida correspondiente a esta subsección), el Organó conjunto podrá, con el consentimiento del Ministerio de Hacienda, regular, mediante las disposiciones pertinentes, que cuando se trate de personas empleadas parcialmente en empresas correspondientes a Irlanda del Norte, y parcialmente en empresas correspondientes a Gran Bretaña, se considere a esas empresas, a efectos del derecho de dichas personas a la remuneración, como un todo correspondiente a uno u otro país, si bien la remuneración indicada tendrá que abonarse en parte por el Fondo del Seguro Nacional, y en parte por los fondos que resulten aplicables a efectos de lo dispuesto en la legislación de Irlanda del Norte.

6. Por lo que respecta a Gran Bretaña, la derogación que esta Ley haga de cualquier disposición no afectará a facultad alguna del Parlamento de Irlanda del Norte para dictar Leyes, siempre que esa facultad haya sido conferida o conservada por aquella disposición.

Sección 71.^a

1. Si en el día que se señale se han dictado disposiciones, en virtud de lo dispuesto en la sección 1.^a de la presente Ley, para considerar como empleo de empleado cotizante alguno de los existentes fuera de Gran Bretaña, las disposiciones que en virtud de la presente sección se dicten podrán regular, a tenor de esta Ley y desde el día que se señale, el seguro de

las personas que no se hallen ya aseguradas en virtud de cualquier otra disposición de la presente Ley, siempre que se trate de personas que

a) en dicho día:

1.º hayan cumplido la edad post-escolar, mas no la de retiro;

2.º se hallen ocupadas en tal empleo lucrativo;

b) cumplan por lo demás las condiciones que puedan prescribirse, tales como la de residir en Gran Bretaña antes de la fecha señalada.

2. Respecto a las personas que habiendo quedado aseguradas, a tenor de la presente Ley, en la fecha que se señale o después de ella, y

a) se hallen inmediatamente antes de la fecha señalada en edad post-escolar sin haber cumplido la de retiro, pero

b) sin haber cotizado o habiendo cotizado únicamente a efectos de lo dispuesto en disposiciones derogadas por la presente Ley,

las secciones anteriores de esta Ley serán aplicables con las modificaciones, adiciones y excepciones que puedan preverse para adaptarlas al caso en que se encuentren aquellas personas.

3. Respecto a cualquier persona que, inmediatamente antes del día señalado haya cumplido los cincuenta y cinco años de edad (si se trata de varones), o los cincuenta (si se trata de mujeres), no siendo cotizantes o beneficiarios, a tenor de las Leyes dictadas entre 1936 y 1941 sobre Pensiones Contributivas de Viudedad, O.fandad y Vejez, las disposiciones que se dicten en virtud de la subsección anterior podrán establecer, en particular, lo siguiente:

a) que, a efectos únicamente de cualquier pensión de retiro, prestación

de viudedad o indemnización por defunción abonable en virtud del seguro de dicha persona, se considere que ésta cumple la edad de retiro al expirar el plazo de diez años, contado a partir de la fecha que se señale, si vive aún, y deja su habitual empleo inmediatamente después; asimismo, que se considere que dicha persona no ha cumplido aquella edad o que ha dejado su habitual empleo antes de aquella fecha, de tal manera, sin embargo, que las disposiciones emanadas en virtud de este párrafo no amplíen el campo de aplicación de las disposiciones de esta Ley, reduciendo el tipo de la pensión de retiro a tenor de los ingresos del beneficiario;

b) que dicha persona quede exenta de la obligación de abonar cotizaciones en concepto de empleada o autónoma por cualquier período posterior a la fecha en que cumpla la edad de sesenta y cinco años (o sesenta si es mujer), y que en cambio, a reserva de lo dispuesto en el párrafo siguiente de esta subsección,

1.º toda cotización patronal abonada respecto a cualquier persona de las indicadas, por períodos de los antes mencionados, sea considerada, a los efectos antedichos, como cotización abonada en concepto de persona asegurada por esta misma persona;

2.º toda persona de las indicadas, tenga derecho al abono de una cotización en concepto de persona no empleada, en la misma cuantía que la que corresponde abonar a las personas menores de sesenta y cinco años (o de sesenta si se trata de mujeres) y por un período por el cual no se haya abonado respecto a ella cotización patronal alguna;

c) que dicha persona sea autorizada, antes de la fecha que se indique después de cumplidos los sesenta y

cinco años (o los sesenta si se trata de mujeres), a elegir que se le inhabilite para el percibo de la pensión de retiro; asimismo, que, cuando tenga lugar tal elección,

1.º no se abone pensión de retiro alguna en virtud del seguro de esa persona, ni a dicha persona, ni (durante su vida) a la cónyuge viuda;

2.º que esa persona tenga derecho, después de cumplir la mencionada edad, al reembolso de tantas cotizaciones abonadas por ella como pueda establecerse, junto con el interés que se fije;

3.º las disposiciones emanadas en virtud del párrafo b) de esta subsección no se aplicarán a la mencionada persona, excepto en cuanto la exima de la obligación del pago de cotizaciones.

4. A reserva de las excepciones fijadas, las disposiciones a que se refiere la penúltima subsección anterior establecerán también que el promedio anual de cotizaciones abonadas por o acreditadas a la persona que en dicha subsección se menciona, se calculará, tratándose de una persona que haya cumplido los dieciséis años en la fecha que se señale, únicamente con referencia al período:

a) cuyo comienzo coincida con el del año de cotización en el que ocurra la fecha señalada;

b) cuyo final coincida con el del año último completo de cotización anterior a la fecha con respecto a la cual se trata de averiguar el mencionado promedio.

Sección 72.^a

1. No se abonará la indemnización por defunción en los siguientes casos:

a) cuando se trate del fallecimiento de una persona nacida con anteriori-

dad al día que se señale y menor de diez años de edad;

b) cuando se trate del fallecimiento de una persona que, inmediatamente antes de aquel día, cumplió la edad de retiro;

c) cuando se trate del fallecimiento de cualquier otra persona dentro del año, contado a partir de la fecha que se señale.

2. En caso de fallecimiento de una persona que, inmediatamente antes del día que se señale, cumpla los cincuenta y cinco años de edad (si es varón), o los cincuenta (si es mujer), la cantidad de 20 libras fijada en el Anexo II a esta Ley como indemnización por defunción, se sustituirá por la de 10 libras.

3. Las disposiciones emanadas en virtud de las normas anteriores de esta Parte de la presente Ley no establecerán que se tome en cuenta, a efectos de la indemnización por defunción, las cotizaciones abonadas o consideradas como tales en virtud de disposiciones abolidas por la presente Ley; a efectos de la indemnización por defunción, la subsección 4 de la última sección anterior se aplicará a las personas que tengan carácter de «cotizantes existentes» para todos los fines, del propio modo que se aplique a las personas que no revistan ese carácter para todos los fines o que lo tengan sólo para algunos efectos.

Sección 73.^a

1. En esta Ley, la expresión «día señalado» o «día que se señale» se refiere, a reserva de las siguientes disposiciones de esta sección, a la fecha que el Ministro señale mediante Orden, pudiendo señalarse diferentes fechas para los distintos propósitos que en esta Ley se persiguen o para el

mismo propósito en relación con los diferentes casos o clases de casos.

2. Toda Orden que se dicte en virtud de la subsección 1 de esta sección podrá (siempre que la fecha señalada por aquélla lo sea sólo para alguno de los propósitos de esta Ley o en relación únicamente con algunos casos o clases de casos, o siempre que no coincida con la fecha señalada para los fines que persigue la Ley de Accidentes en la Industria o con aquella en que entre en vigor el Servicio Sanitario Nacional, que habrá de ser aprobado por el Parlamento) contener las disposiciones incidentales y complementarias que el Ministro juzgue necesarias o convenientes respecto al período en que la presente Ley haya de tener aplicación parcial únicamente, o en que la Ley antes mencionada o el citado Servicio Sanitario no hayan de tener aplicación, o también las que juzgue necesarias o convenientes respecto a la transición entre el mencionado período y aquel en que esta Ley, la mencionada anteriormente y el citado Servicio Sanitario, hayan de tener plena vigencia.

3. Si el día que se señale, a efectos de la Ley de Accidentes en la Industria, no coincide con el día o con el último de los días señalados, a tenor de lo dispuesto en virtud de la subsección 1 de esta sección, o con el día en que entre en vigor el citado Servicio Sanitario, la Orden en que se señale la fecha, a efectos de la Ley arriba mencionada, podrá contener las disposiciones incidentales o complementarias que el Ministro juzgue necesarias o convenientes respecto al período en que la presente Ley o el citado Servicio Sanitario no hayan de entrar aún en vigor o no hayan de producir su plena eficacia, o también las que juzgue necesarias o convenientes respecto a la transición de aquel

período al en que esta Ley, aquélla o el Servicio Sanitario hayan de tener su plena vigencia.

4. Sin perjuicio de las disposiciones generales de las dos últimas subsecciones anteriores, las disposiciones que puedan dictarse en virtud de las mismas incluirán, en particular, la regulación (bien se dicte la Orden para los fines de esta Ley o para cumplir los que persigue la de Accidentes en la Industria) de la modificación y complemento, respecto al período al que debe aplicarse la Orden, de las disposiciones de esta Ley, de la antes mencionada y (cuando la derogación o enmienda no haya tenido aún efecto) de cualquier Ley derogada o modificada por esta Ley o por aquélla; cuando la Orden sea dada para los fines de esta Ley, las modificaciones que pueda introducir aquélla en ésta incluirán disposiciones por las que se delimiten las personas que han de estar aseguradas durante cualquier período en que la presente Ley sea aplicable únicamente en cuanto a alguna de las prestaciones concedidas y por las que se reduzcan los tipos de cotización correspondientes a dicho período.

5. El tipo de orden a que se refiere esta sección podrá ser modificado o revocado por una orden posterior en la que se señale el mismo día o un día diferente para los fines de esta Ley o de la Ley de Accidentes en la Industria, o por una orden dictada al efecto por el Ministro con el fin de que entre en vigor el mismo día en que comience a regir el tantas veces mencionado Servicio Sanitario.

PENSIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY DE 1936 SOBRE PENSIONES DE VEJEZ.

Sección 74.^a

1. Referidas a la fecha de implantación de los nuevos tipos de pensión,

se dictarán disposiciones encaminadas a aumentar, a reserva de las excepciones prescritas, los tipos de pensión establecidos por la Ley de 1936 sobre Pensiones de Vejez; sin embargo, no se podrá nunca, en virtud de dichas disposiciones, aumentar el tipo máximo de aquéllas por encima del tipo máximo establecido para las pensiones de retiro.

2. Desde la fecha antes mencionada (que en el resto de esta sección se llamará «fecha indicada»), la Ley de 1936 sobre Pensiones de Vejez será aplicable con las demás modificaciones que puedan establecerse en virtud del párrafo c) de la subsección 1 de la sección 2.^a de la misma y del Anexo I a ella (en el que se hace depender el derecho a la pensión y el tipo de la misma de los recursos económicos anuales del solicitante o del pensionista, dando también normas para averiguar y determinar los citados recursos); asimismo, desde la fecha que pueda establecerse, aquella Ley será también aplicable con las modificaciones (si alguna hubiere) que puedan acordarse en virtud de la sección 3.^a de dicha Ley (que suprime el derecho a la pensión para determinados períodos).

3. No obstante lo dispuesto en la Ley de 1936 sobre Pensiones de Vejez o en cualquier otra disposición legislativa:

a) ninguna pensión se abonará, después de la «fecha indicada», a ninguna persona en virtud de la citada Ley (excepto si se trata de ciegos), a menos que esa persona hubiera cumplido la edad de cincuenta y cinco años con anterioridad a la mencionada fecha;

b) después de la «fecha indicada», una persona no tendrá derecho por el mismo período:

1.º a percibir doblemente la pen-

sión establecida por aquella Ley y la establecida por las Leyes dictadas desde 1936 a 1941 sobre Pensiones Contributivas de Viudedad, Orfandad y Vejez;

2.º a percibir doblemente la pensión establecida por aquella Ley y la pensión de retiro o prestación por viudedad establecida por la presente Ley.

4. Podrán dictarse disposiciones para facilitar, a consecuencia de los efectos de esta sección, la revisión de cualquier fallo pronunciado, a tenor de la Ley de 1936 sobre Pensiones de Vejez, con anterioridad a la «fecha indicada».

5. A efectos de esta sección, las oportunas disposiciones serán dictadas por el Ministerio de Hacienda y por el Ministro a que esta Ley se refiere.

6. Será sufragado con cargo a los fondos dispuestos por el Parlamento, de la manera prevista en la Ley de 1936 sobre Pensiones de Vejez, cualquier aumento en las cantidades que deban ser sufragadas con cargo a dichos fondos, siempre que el aumento se deba a disposiciones dictadas en virtud de esta sección, por las que se incremente el tipo de cualquier pensión abonable, a tenor de dicha Ley, o por las que se modifique el derecho a cualquiera de tales pensiones.

7. La referencia hecha en la subsección I de esta sección, al tipo máximo de las pensiones de retiro, se entenderá hecha como referida al tipo indicado en el Anexo II a la presente Ley, y en ningún caso (con la salvedad que se expone luego en esta subsección) como referida al tipo especial indicado en el citado Anexo para las pensiones de retiro de las mujeres casadas, abonables en virtud del seguro del marido.

Sin embargo, cuando un varón y su esposa tengan ambos derecho a la pen-

sión establecida por la Ley de 1936 sobre Pensiones de Vejez, la suma de los tipos máximos de esas pensiones no podrá exceder de la suma del primer tipo mencionado indicado en el citado Anexo, más el tipo especial anteriormente aludido, excepto cuando la pensión de la mujer sea abonable en virtud de la Sección 11.ª de la Ley de 1936 sobre Pensiones Contributivas de Viudedad, Orfandad y Vejez, como continuación de una pensión establecida por la última Ley mencionada, abonable en virtud del propio seguro de la mujer.

REALES DISPOSICIONES, DISPOSICIONES Y ORDENES.

Sección 75.ª

1. Excepto en aquellas materias con respecto a las que la presente Ley disponga otra cosa, toda facultad conferida por ella para dictar Reales disposiciones, Disposiciones u Ordenes podrá ser ejercida:

a) bien con respecto a todos los casos a que dicha facultad alcance, o bien con respecto a todos esos casos con sujeción a las excepciones que se especifiquen, o bien, finalmente, con respecto a cualesquiera de los casos especificados o clases de casos;

b) de tal manera que establezca, con respecto a los casos en relación a los cuales se ejerce:

1.º la regulación plena del contenido de dicha facultad o la regulación menos plena (bien por vía de excepción o de otro modo);

2.º la misma regulación para todos los casos en relación a los cuales la facultad se ejerce, o regulación distinta para los diferentes casos o clases de casos, o bien regulación distinta respecto al mismo caso o clases de casos.

según los diferentes fines de la presente Ley;

3.º las regulaciones indicadas, bien de modo incondicional o bien con sujeción a cualquier condición que se especifique.

2. Sin perjuicio de cualquier regulación específica hecha en la presente Ley, cualquier disposición real o disposición u orden dictada en virtud de ella podrá contener las regulaciones incidentales y complementarias que Su Majestad o la autoridad que dicte las disposiciones u órdenes (según los casos) juzgue oportunas para que se cumplan los propósitos perseguidos por dichas disposiciones reales o disposiciones u órdenes.

3. Toda facultad conferida por la presente Ley para dictar disposiciones reales llevará consigo la de modificarla o revocarla por otra disposición real posterior.

4. Cualquier facultad conferida por esta Ley al Ministro o al Organó conjunto para dictar cualquier disposición u orden en virtud de lo dispuesto en ella podrá quedar sin ejercer si el Ministerio de Hacienda así lo dispone, a menos que haya sido dictada de acuerdo con dicho Ministerio.

Sección 76.ª

1. No se podrá dictar orden alguna en virtud de la sección 3.ª ó 27.ª de la presente Ley, ni se podrán dictar disposiciones en virtud de lo establecido en la subsección 4 de la sección 13.ª y en las secciones 58.ª, 59.ª, 62.ª y 67.ª de la presente Ley, a menos que se haya presentado el consiguiente proyecto ante el Parlamento y haya sido aprobado por ambas Cámaras.

2. Cuando haya sido presentado

ante el Parlamento un proyecto sobre alguna orden a que se refiere la mencionada sección 3.ª, se acompañará al mismo un informe emitido por el Actuario del Gobierno o por el Actuario-Delegado del Gobierno sobre las repercusiones probables que la orden propuesta ha de causar en el Fondo del Seguro Nacional.

3. Toda orden dictada por el Ministro o por el Organó conjunto (bien con carácter unilateral o conjuntamente con el Ministerio de Hacienda), en virtud de lo dispuesto en la presente Ley y todas las disposiciones que se dicten también en virtud de esta Ley (sea por el Ministro o por otro organó), distintas de la orden o disposiciones a las que sea aplicable la subsección 1 de esta sección, serán presentadas ante el Parlamento inmediatamente después de ser dictadas; y si, dentro del período de cuarenta días, a partir de aquel en que se presentó o presentaron ante él dicha orden o disposiciones, decide cualquiera de las Cámaras del Parlamento que aquélla o aquéllas sean anuladas, así lo quedarán desde entonces, sin perjuicio de la validez de cualesquiera otra u otras dictadas a tenor de aquéllas y sin perjuicio de la facultad para poder dictar una nueva orden u otras nuevas disposiciones.

4. En el cálculo del mencionado período de cuarenta días no se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual se halle disuelto o sin funcionar el Parlamento, o durante el cual se hallen suspendidas las sesiones de ambas Cámaras por más de cuarenta días.

5. La sección 1.ª de la Ley de 1893 sobre Publicación de Normas (que exige dar conocimiento del proyecto de publicación de normas estatutarias) no será aplicable a la orden o disposiciones anteriormente indicadas.

Sección 77.^a

1. Antes de dictar cualquier disposición en virtud de la presente Ley, o de presentar un proyecto de la misma ante el Parlamento, el Ministro someterá al Comité consultivo del Seguro Nacional el consiguiente anteproyecto de la misma.

Esta sección no será aplicable a las disposiciones dictadas en virtud de las secciones 63.^a y 65.^a a la 70.^a, sin perjuicio, sin embargo, de la facultad del Ministro para remitir al Comité, con fines de consulta y asesoramiento, cualquier proyecto de disposición elaborado al amparo de las secciones mencionadas.

2. Al serle sometido el citado anteproyecto, el Comité podrá, del modo que juzgue más oportuno, dar conocimiento del hecho y del lugar donde puede adquirirse copia de aquél, así como también del plazo hábil (que no podrá ser menor de catorce días ni superior a veinte) para que los interesados presenten directamente o por mediación de otra persona ante el Comité cualquier objeción contra el anteproyecto.

3. Cada objeción se presentará por escrito, haciendo constar en el mismo el fragmento del anteproyecto al que se presente la objeción, las bases en que se fundamenta la objeción, así como las supresiones, adiciones o modificaciones que se solicitan.

4. El Comité estudiará con urgencia todo anteproyecto que se le someta en virtud de esta sección, teniendo en cuenta asimismo las objeciones que en tiempo hábil le presenten las personas afectadas u otras en nombre de éstas; posteriormente, remitirá al Ministro una memoria sobre el mismo, informe que estudiará el Ministro, quien podrá entonces proceder a dictar las disposiciones, o bien (si se trata de

disposiciones a las que sea aplicable la subsección 1 de la sección anterior) a presentar un proyecto de las mismas ante el Parlamento, bien con el contenido del anteproyecto o bien con otro que contenga las modificaciones que estime oportunas.

En todo caso, cuando el Ministro advierta que, por motivos de urgencia o de otra índole especial, debiera aplicarse sin demora cualquier disposición que no sea de aquellas a las que se refiere la subsección 1 de la sección anterior, el Ministro podrá, antes de recibir o estudiar el informe del Comité sobre el anteproyecto, dictar las disposiciones con carácter provisional; sin embargo, lo hará siempre de manera que ninguna disposición provisional continúe en vigor durante más de tres meses, contados a partir de la fecha en que haya recibido el informe.

5. Cuando, en virtud de la sección anterior, se presente ante el Parlamento cualquier disposición (que no tenga carácter provisional) o proyecto de la misma, deberá adjuntarse el informe del Comité sobre el anteproyecto, así como también una exposición:

a) de las modificaciones hechas desde que se elaboró el informe del Comité y de los efectos producidos por las recomendaciones del mismo;

b) en la que se manifiesten las razones por las cuales no se adoptaron las recomendaciones del Comité, si es que éstas no produjeron efecto.

6. Tratándose de cualquier disposición que, en virtud de la presente Ley, haya de ser dictada o autorizada por el Órgano conjunto o por el Ministro u Órgano conjunto en conexión con el Ministerio de Hacienda, toda referencia que en esta sección se haga al Ministro, excepto la de la subsección 1 de la misma, se entenderá hecha a la

autoridad o autoridades que dicten o propongan dictar las disposiciones.

SUPLEMENTO.

Sección 78.^a

1. Las expresiones que a continuación se indican se interpretarán de la manera siguiente:

Autoridad competente de Irlanda del Norte: Se refiere a la autoridad que se especifique en la legislación aprobada por el Parlamento de Irlanda del Norte para cumplir los fines similares a los señalados en la presente Ley.

Sociedad aprobada: Se refiere a la Sociedad aprobada en virtud de la Ley del Seguro Nacional de Enfermedad, de 1936, o a una rama de dicha Sociedad reconocida por el Ministro a tenor de dicha Ley.

Beneficiario: Significa la persona con derecho a la prestación.

Prestación: Significa, a menos que por el contexto se deduzca otra cosa, la prestación concedida en virtud de la presente Ley.

Año de prestación: Significa, con referencia a una persona, el período de cincuenta y dos o de cincuenta y tres semanas de cotización, a tenor de lo que se establezca.

Contrato de trabajo: Se refiere a cualquier contrato de trabajo o de aprendizaje, sea oral o escrito, tácito o explícito.

Semana de cotización: Significa un período de siete días, contados a partir de la media noche entre el domingo y el lunes; y *Año de cotización*, referido a una persona, significa un período de cincuenta y dos o de cincuenta y tres semanas de cotización, a tenor de lo que se establezca.

Fecha de implantación de los tipos de la nueva pensión: Se refiere al día que se señale para el comienzo de las

pensiones de retiro o bien si, en virtud de las disposiciones que se dicten bajo esta Parte de la presente Ley, se ha aumentado antes de ese día hasta el límite máximo el tipo de pensiones que conceden las Leyes sobre Pensiones Contributivas (de 1936 a 1941) de Vejez, Viudedad y Orfandad, el día en que tales disposiciones entren en vigor.

Ingresos: En este concepto se incluye toda remuneración o utilidad derivada de un trabajo lucrativo.

Cotización patronal: Denota la cotización que tiene que abonar una persona por concepto distinto al de persona asegurada.

Empleo: Se refiere a toda clase de empleo, negocio, profesión, oficio o carrera; el concepto de «empleado», se deducirá, consecuentemente, del de «empleo», excepto cuando se hable de «persona empleada».

Bolsa de Trabajo (Employment Exchange): Tiene el mismo significado que la expresión «Bolsa de Trabajo» (*Labour Exchange*) contenida en la Ley sobre Bolsa de Trabajo, de 1909; en ella están incluidas las oficinas sucursales de trabajo (*branch employment office*) y las oficinas de trabajo para jóvenes (*juvenile employment bureau*).

Ingreso en el Seguro: Se entiende por tal, referido a una persona, la fecha en que comienza ésta a estar asegurada.

Mutualidad (Friendly Society): Significa una Sociedad inscrita como Mutualidad al amparo de la Ley de Mutualidades (*Friendly Societies Act*), de 1896, siempre que dicha Sociedad tenga habitualmente por objeto conceder prestaciones durante la enfermedad u otra dolencia, o en caso de vejez, viudedad u orfandad, a condición de que no sea *Collecting Society*, a tenor del significado que a ésta se da

en la Ley del Seguro en la Industria, de 1923.

Dominios de Su Majestad: Se incluyen en este concepto los Protectorados y Estados protegidos británicos, así como los territorios respecto a los cuales ha sido aceptado el mandato por parte de Su Majestad y ejercido por el Gobierno de cualquier parte de los Dominios de Su Majestad.

Incapacitado para proporcionarse el sustento: Este concepto tiene el mismo significado que el dado en la Ley de Accidentes en la Industria.

Incapacitado para el trabajo: Se refiere al incapacitado para el trabajo por razón de alguna enfermedad específica o de defecto físico o mental, o cuando es considerado con tal incapacidad en virtud de disposiciones pertinentes.

Ley de Accidentes en la Industria: Se refiere a la Ley del Seguro Nacional (sobre Accidentes en la Industria), de 1946.

Persona asegurada: Se refiere únicamente a los asegurados en virtud de la presente Ley.

El Ministro: Se refiere al Ministro del Seguro Nacional.

Edad de retiro: Se refiere a la edad de sesenta y cinco años, si se trata de varones, y a la de sesenta, si de mujeres.

Prescrito: Se refiere, a menos que del contexto se deduzca otra cosa, a lo prescrito o establecido en virtud de disposiciones (*regulations*).

Disposiciones (Regulations): Se refiere, a menos que del contexto se deduzca otra cosa, a las disposiciones dictadas por el Ministro en virtud de la presente Ley.

Condiciones referentes a la cotización: Se refiere, en relación con la prestación de cualquier naturaleza, a las condiciones impuestas respecto a

la cotización de la naturaleza de que se trate.

2. A los efectos de esta Ley:

a) la palabra «menor» (*child*) significa una persona que se considera como tal menor a los efectos de la Ley de Subsídios Familiares, de 1945;

b) se entiende que una persona ha o no cumplido la edad post-escolar cuando dicha persona haya sido considerada, según los casos, como de edad superior o inferior al límite máximo de aquella en que la enseñanza es obligatoria, a los efectos de la Ley mencionada;

c) se entiende que una persona tiene familia en la que se halla incluido un menor o menores cuando dicha persona (que no sea menor) y un menor o menores (junto con o sin la mujer o el marido de la misma) hubiesen sido considerados, a efectos de la citada Ley, como constitutivas de una familia; las referencias al *menor (child) de la familia de una persona* se entenderán hechas en consecuencia, a tenor del concepto que se acaba de exponer.

3. A los efectos de esta Ley, no se considera que dos personas han cesado de estar residiendo juntas por razón de ausencia temporal de una o ambas de ellas, y en particular por razón de una ausencia semejante motivada por estudios o por tratamiento médico, como interno en un hospital o institución similar.

4. A los efectos de esta Ley:

a) se considera que una persona ha rebasado o no determinada edad, especificada en la Ley, cuando haya cumplido o no dicha edad;

b) se considera que una persona se halla en edad comprendida entre otras dos mencionadas en la Ley cuando dicha persona haya cumplido la prime-

ra de las dos edades mencionadas sin haber cumplido aún la segunda;

c) según la legislación vigente en Inglaterra, y de acuerdo con la vigente en Escocia, se considera que una persona no ha cumplido la edad de dieciocho años hasta que comience el dieciocho aniversario de la fecha de su nacimiento; análogamente se habrá de entender cuando se trate de cualquier otra edad;

d) podrán dictarse disposiciones estableciendo que, a efectos de determinar si es abonable una cotización respecto a otra persona o cuál ha de ser el tipo de la cotización que se ha de abonar, se considere que dicha persona ha cumplido al comenzar una semana de cotización, o que no ha cumplido, hasta que finalice una semana de cotización, la edad que aquélla cumpla en el transcurso de dicha semana.

5. A efectos de la presente Ley, la cuantía de los ingresos de una persona durante un período, así como el tipo de remuneración de aquélla, serán calculados o apreciados de la manera y sobre las bases que se establezcan o hallen establecidas.

6. Las referencias que en la presente Ley se hagan a cualquier prestación, pensión o subsidio abonable en virtud de cualquier disposición abolida o modificada por la presente Ley, se entenderán hechas como referidas también a cualquier prestación, pensión o subsidio abonable en virtud de cualquier disposición correspondiente, anteriormente abolida.

Sección 79.^a

La aplicación de la presente Ley en Escocia quedará sujeta a las modificaciones siguientes:

a) las referencias hechas al *High*

Court (Tribunal Supremo) se entenderán hechas al *Court of Session*;

b) las referencias al Registrador general y a las disposiciones por él dictadas al amparo de las Leyes sobre Registro de nacimientos y defunciones (aparecidas entre 1836 y 1929) se sustituirán, respectivamente, por las referencias al Registrador general de nacimientos, defunciones y matrimonios en Escocia, así como por las hechas a las disposiciones por él dictadas al amparo de la Sección 6.^a de la Ley de 1854, sobre registro de nacimientos, defunciones y matrimonios (en Escocia); se omitirán las referencias hechas al Registrador superintendente;

c) cualquier disposición referente a cantidades recuperables con carácter sumario (*sums recoverable summarilly*), o a la recuperación sumaria (*summary recovery*) de cantidades en concepto de deuda civil, se entenderá hecha como si se hubieran suprimido las palabras «con carácter sumario» (*summarilly*) y «sumaria» (*summary*);

d) las referencias hechas a la quiebra de una persona se sustituirán por las hechas al secuestro de bienes de una persona; la referencia hecha al Consejo de una Administración de Condado se sustituirá por la hecha al Consejo ciudadano de un burgo; la hecha a un «hospicio» (*workhouse*) se sustituirá por la hecha a una «casa de beneficencia» (*poorhouse*);

e) en la sección 16.^a, la subsección 2 se sustituirá por esta otra:

«2. Respecto a la concesión de gastos de hospitalización derivados del nacimiento de un hijo legítimo, el Tribunal no tendrá en cuenta el hecho de que la madre del niño tenga derecho a la prestación de maternidad»;

f) en la sección 43.^a se omitirá el párrafo b) de la subsección 4, así como

la referencia a las Leyes de Arbitraje, de 1889 a 1934;

g) en la sección 46.^a, la subsección 4 será sustituida por esta otra:

«4. En el párrafo b) de la anterior subsección, la expresión «parientes más próximos» (*next of kin*) se entenderá referida a las personas con derecho a los bienes muebles del fallecido *ab intestato*»;

h) La sección 53.^a se aplicará como si:

1.º se hubieran omitido las subsecciones 1 y 2;

2.º las referencias hechas a la prueba suficiente para justificar la prosecución de una causa se hubieran sustituido por las hechas a la prueba suficiente para justificar la remisión de un informe al Lord Abogado, con el fin de su examen para ver si estima o no conveniente la continuación del procedimiento;

i) nada de lo expuesto en la subsección 2 de la sección 54.^a se entenderá como limitativo del período dentro del cual pueda incoarse el procedimiento para recuperar cualquier cantidad;

j) en la sección 55.^a, la referencia a la sección 33.^a de la Ley de Quiebras, de 1914, se sustituirá por la hecha a la sección 118.^a de la Ley de Quiebras (en Escocia), de 1913;

k) en la sección 66.^a, la subsección 5 se aplicará como si en el párrafo b) se hubieran sustituido las pala-

bras *perfecting by further assurance* por estas otras, *completing by recording a notice of title*, y como si en el párrafo c) se hubieran omitido las palabras *leasehold or other*;

l) en la sección 69.^a, la subsección 1 se aplicará como si en el párrafo d) se hubiera sustituido la referencia hecha a la sección 4.^a de la Ley del Ministerio de Sanidad, de 1919, por otra hecha a la sección 5.^a de la Ley de la Junta Escocesa de Sanidad, de 1919.

Sección 80.^a

La presente Ley se llamará Ley de Seguro Nacional, de 1946, y cuando se cite junto con la Ley de Seguro Nacional (de Accidentes en la Industria), de 1946, se designará a ambas con el nombre de Leyes del Seguro Nacional, de 1946.

2. La aplicación de la presente Ley no se extenderá a Irlanda del Norte, excepto cuando:

a) amplíe las facultades del Parlamento de Irlanda del Norte;

b) autorice la extensión de cualquier disposición de la misma a Irlanda del Norte;

c) regule en relación con Irlanda del Norte, problemas que surjan con motivo de alguna derogación o modificación, dentro de Gran Bretaña, de disposiciones aplicables a Irlanda del Norte.

ANEXOS

ANEXO I

TIPOS DE COTIZACIÓN.

PARTE PRIMERA

Personas empleadas.

CLASE DE PERSONA EMPLEADA	TIPO SEMANAL DE COTIZACIÓN			
	Inicial		Fija	
	s	d	s	d
VARONES cuya edad está comprendida entre 18 y 70 años (con exclusión de los mayores de 65 años que hayan dejado su ocupación habitual)				
con remuneración semanal superior a 30 chelines.....	4	7	4	9
con remuneración semanal de 30 chelines o menos.....	2	8	2	9
MUJERES cuya edad esté comprendida entre 18 y 65 años (con exclusión de las mujeres mayores de 60 años que hayan dejado su ocupación habitual)				
con remuneración semanal superior a 30 chelines.....	3	7	3	9
con remuneración semanal de 30 chelines o menos.....	2	2	2	3
JOVENES varones menores de 18 años.	2	8	2	9
JOVENES hembras menores de 18 años.	2	2	2	3

A los efectos de esta Parte y de la Parte II de este Anexo, se considera que una persona tiene una remuneración semanal de 30 chelines o menos únicamente cuando en la remuneración no se incluya el pupilaje y alojamiento

proporcionados por el patrono, y el interesado no perciba más de 30 chelines semanales; en los demás casos la remuneración se considerará superior a 30 chelines semanales.

PARTE II

Patronos.

CLASE DE PERSONA EMPLEADA	TIPO SEMANAL DE COTIZACIÓN			
	Inicial		Fija	
	s	d	s	d
VARONES mayores de 18 años, con remuneración semanal superior a 30 chelines o con exclusión del abono de cotizaciones como em- pleados	3	10	4	0
con remuneración semanal de 30 chelines o menos, y con obligación de abonar cotizaciones como em- pleados	5	9	6	0
MUJERES mayores de 18 años, con remuneración semanal superior a 30 chelines o con exclusión del abono de cotizaciones como personas empleadas	3	0	3	2
con remuneración semanal de 30 chelines o menos, y con obligación de abonar cotizaciones como perso- nas empleadas.....	4	5	4	8
JOVENES varones menores de 18 años.	2	3	2	4
JOVENES hembras menores de 18 años.	1	9	1	10

A los efectos de esta Parte de este Anexo, se considerará como empleada a una persona que haya cumplido la edad de retiro y no se halle asegu-

da, cuando hubiese estado asegurada si no hubiera cumplido dicha edad de retiro, y fuese persona empleada si estuviera asegurada.

PARTE III

Autónomos.

CLASE DE PERSONAS AUTÓNOMAS	TIPO SEMANAL DE COTIZACIÓN			
	Inicial		Fija	
	s	d	s	d
VARONES cuya edad se halla comprendida entre los 18 y 70 años (con exclusión de aquellos que, habiendo cumplido los 65 años, hayan dejado su ocupación habitual).....	6	2	6	6
MUJERES cuya edad se halla comprendida entre los 18 y 65 años (con exclusión de las mujeres que, habiendo cumplido los 60 años, hayan dejado su ocupación habitual).....	5	1	5	5
JOVENES varones menores de 18 años.	3	7	3	9
JOVENES hembras menores de 18 años.	3	1	3	3

PARTE IV

Personas no empleadas.

CLASE DE PERSONAS NO EMPLEADAS	TIPO SEMANAL DE COTIZACIÓN			
	Inicial		Fija	
	s	d	s	d
VARONES cuya edad se halla comprendida entre los 18 y 65 años.....	4	8	5	0
MUJERES cuya edad se halla comprendida entre los 18 y 60 años.....	3	8	4	0
JOVENES varones menores de 18 años.	2	9	2	11
JOVENES hembras menores de 18 años.	2	3	2	5

PARTE V

Suplemento del Tesoro.

CLASE DE PERSONA POR LA QUE O RESPECTO A LA CUAL SE ABO- NAN LAS COTIZACIONES	CUANTÍA DEL SUPLEMENTO							
	Por cotización como persona empleada		Por cotización patronal		Por cotización como autónoma		Por cotización como persona no empleada	
	s	d	s	d	s	d	s	d
VARONES mayores de 18 años.....	1	1	1	0	1	1		9
MUJERES mayores de 18 años.....		10		9		11		7
JOVENES varones me- nores de 18 años.....		7		7		7		5
JOVENES hembras me- nores de 18 años.....		6		5		6		4

ANEXO II

TIPO O CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

PARTE PRIMERA

Tipos de prestaciones periódicas y de incremento por hijos a cargo.

CLASE DE PRESTACIÓN	Tipo semanal		Incremento por hijo (cuando sea abonable)		Incremento por adulto a cargo (cuando sea abonable)	
	s	d	s	d	s	d
1. Prestación por paro:						
a) Tratándose de persona ma- yor de 18 años, siempre que no sea una mujer ca- sada	26	0	7	6	16	0
b) Tratándose de persona menor de 18 años, siempre que no sea una mujer casada:						
1.º durante cualquier perío- do por el cual aquella persona tenga derecho al aumento de presta- ción respecto al menor o adulto a cargo.....	26	0	7	6	16	0
2.º durante cualquier otro período	15	0	—	—	—	—

CLASE DE PRESTACIÓN	Tipo semanal		Incremento por hijo (cuando sea abonable)		Incremento por adulto a cargo (cuando sea abonable)	
	s	d	s	d	s	d
c) Tratándose de mujer casada mayor de 18 años:						
1.º durante cualquier período por el cual tenga derecho al aumento de prestación respecto a su esposo, o durante el período en que no resida con éste, sin poder obtener asistencia económica del mismo.	26	0	7	6	16	0
2.º durante cualquier otro período	20	0	7	6	16	0
d) Tratándose de una mujer casada menor de 18 años:						
1.º durante cualquier período por el cual tenga derecho a un aumento de prestación respecto a su marido, o durante el que tenga derecho al aumento de prestación respecto a un menor o adulto a cargo que no sea el marido, siempre que ella no resida con este último y no pueda obtener asistencia económica del mismo.....	26	0	7	6	16	0
2.º durante cualquier otro período por el cual tenga derecho al aumento de prestación respecto a un menor o adulto a cargo.....	20	0	7	6	16	0
3.º durante cualquier otro período	15	0	—	—	—	—
2. Prestación por enfermedad:						
a) Tratándose de una persona mayor de 18 años, siempre que no sea una mujer casada	26	0	7	6	16	0
b) Tratándose de una persona menor de 18 años, siempre que no sea una mujer casada:						
1.º durante cualquier período por el cual aquella persona tenga derecho						

CLASE DE PRESTACIÓN	Tipo semanal		Incremento por hijo (cuando sea abonable)		Incremento por adulto a cargo (cuando sea abonable)	
	s	d	s	d	s	d
a un aumento de prestación respecto a un menor o adulto a cargo	26	0	7	6	16	0
2.º durante cualquier otro período	15	0	—	—	—	—
c) Tratándose de una mujer casada mayor de 18 años:						
1.º durante cualquier período por el cual tenga derecho a un aumento de prestación respecto a su marido, o durante el cual no resida con éste, sin poder obtener asistencia económica del mismo.....	26	0	7	6	16	0
2.º durante cualquier otro período	16	0	7	6	16	0
d) Tratándose de una mujer casada menor de 18 años:						
1.º durante cualquier período por el que tenga derecho a un aumento de prestación respecto a su marido, o durante el que tenga derecho a un aumento de prestación respecto a un menor o adulto a cargo que no sea el marido, siempre que ella no resida con este último y no pueda obtener asistencia económica del mismo.....	26	0	7	6	16	0
2.º durante cualquier otro período por el cual tenga derecho a un aumento de prestación respecto a un menor o adulto a cargo.....	16	0	7	6	16	0
3.º durante cualquier otro período	15	0	—	—	—	—
3. Subsidio de asistencia.....	20	0	—	—	—	—
4. Subsidio de maternidad.....	36	0	—	—	—	—
5. Subsidio de viudedad.....	36	0	7	6	—	—
6. Subsidio a la madre viuda.....	33	6	—	—	—	—
7. Pensión de viudedad.....	26	0	—	—	—	—
8. Subsidio de tutela.....	12	0	—	—	—	—

CLASE DE PRESTACIÓN	Tipo semanal		Incremento por hijo (cuando sea abonable)		Incremento por adulto a cargo (cuando sea abonable)	
	s	d	s	d	s	d
9. Pensión de retiro:						
a) cuando la pensión sea abonable a una mujer en virtud del Seguro del marido.....	16	0	7	6	—	—
b) en cualquier otro caso.....	26	0	7	6	16	0

PARTE II

Cuantía de las indemnizaciones.

CLASE DE INDEMNIZACIÓN	Cuantía		
	£	s	d
1. Indemnización por maternidad.....	4	0	0
2. Indemnización por defunción, cuando la persona por cuya defunción se abona la indemnización se halle en la fecha de su fallecimiento:			
a) en edad menor de 3 años.....	6	0	0
b) en edad comprendida entre los 3 y 6 años	10	0	0
c) en edad comprendida entre los 6 y 18 años	15	0	0
d) en edad mayor de los 18 años.....	20	0	0

ANEXO III

CONDICIONES REFERENTES A LA COTIZACIÓN.

Prestaciones por paro y enfermedad.

1. Las condiciones referentes a la cotización para tener derecho a las prestaciones de paro y enfermedad son las siguientes:

a) que el solicitante haya abonado al menos 26 cotizaciones de la clase adecuada en el período comprendido entre su ingreso en el Seguro y el día en que reclame la prestación;

b) que haya abonado o acreditado

al menos 50 cotizaciones de la clase adecuada, o el equivalente a ellas, en el último año de cotización anterior al comienzo del año de prestación que comprende el día en que se reclama la prestación.

Indemnización por maternidad y subsidio de asistencia.

2. 1) Las condiciones referentes a la cotización para tener derecho a la indemnización de maternidad o al subsidio de tutela son las siguientes:

a) que la persona interesada haya abonado al menos 26 cotizaciones de

la clase adecuada respecto al período comprendido entre la fecha de ingreso de dicha persona en el Seguro y la inmediatamente anterior a la verificación del riesgo;

b) que dicha persona haya abonado o acreditado 26 cotizaciones al menos de las anteriormente indicadas, respecto al último año completo de cotización anterior a la fecha de verificación del riesgo.

2) En este párrafo:

a) la expresión «persona interesada» se refiere a la que tenga que satisfacer las condiciones requeridas;

b) la expresión «verificación del riesgo» se refiere a la fecha del alumbramiento, o bien, si el interesado es el marido y éste ha fallecido o cumplido ya la edad de retiro para aquel día, la fecha en que cumpliera la edad de retiro o aquella en que hubiera fallecido antes de tener lugar éste.

Subsidio de maternidad.

3. Las condiciones referentes a la cotización para tener derecho al subsidio de maternidad son las siguientes:

a) que la persona interesada haya abonado o acreditado 45 cotizaciones, al menos, de la clase adecuada respecto a las cincuenta y dos semanas inmediatamente anteriores al período por el cual sea abonable el subsidio;

b) que de las cotizaciones mencionadas, 26, al menos, sean o bien cotizaciones efectivamente abonadas o bien acreditadas, en virtud de la sección contenida en la Parte IV de la presente Ley, referente a la mujer casada.

Prestación de viudedad y pensión de retiro.

4. 1) Las condiciones referentes a la cotización para tener derecho a la

prestación de viudedad o a la pensión de retiro son las siguientes:

a) que la persona interesada haya abonado, al menos, 156 cotizaciones de la clase adecuada respecto al período comprendido entre la fecha de ingreso en el Seguro y la del día de verificación del riesgo;

b) que el promedio anual de las cotizaciones pagadas acreditadas por dicha persona (referidas a la fecha de verificación del riesgo) no sea inferior a 50.

2. En este párrafo:

a) la expresión «persona interesada» se refiere a la persona que tenga que satisfacer las condiciones exigidas;

b) la expresión «verificación del riesgo» se refiere a la fecha en que la persona interesada cumpla la edad de retiro o a aquella en que fallezca antes de cumplir dicha edad.

Indemnización por defunción.

5. 1) Las condiciones referentes a la indemnización por defunción son las siguientes:

a) que la persona interesada haya abonado, al menos, 26 cotizaciones de la clase adecuada respecto al período comprendido entre la fecha de ingreso en el Seguro y la de la verificación del riesgo;

b) que

1.º dicha persona haya abonado o acreditado 45 cotizaciones, al menos, de las anteriormente indicadas respecto al último año completo de cotización anterior a la fecha de verificación del riesgo, o bien

2.º que el promedio anual de cotizaciones abonadas o acreditadas a dicha persona (referidas a la fecha de verificación del riesgo) no sea inferior a 45.

2) En este párrafo:

a) la expresión «persona interesada» se refiere a la que tenga que satisfacer las condiciones requeridas;

b) la expresión «verificación del riesgo» se refiere a la fecha en que tenga lugar el fallecimiento, o bien cuando, inmediatamente antes de aquella fecha, haya fallecido la persona interesada o cumplido la edad de retiro, la fecha en que aquella persona cumpla la edad de retiro o fallezca antes de cumplir dicha edad.

ANEXO IV

SUBVENCIONES DEL FONDO DEL SEGURO NACIONAL AL SERVICIO SANITARIO NACIONAL.

CLASE DE PERSONA ASEGURADA	Cuantía de la subvención
	d.
Varones mayores de 18 años.	10
Mujeres mayores de 18 años.	8
Varones menores de 18 años.	6
Mujeres menores de 18 años.	6

ANEXO V

Trata de la constitución de la Junta Asesora del Seguro Nacional.

ANEXO VI

Trata de la escala de los subsidios de jubilación de los Comisarios y Comisarios-Delegados.

ANEXO VII

Trata de los documentos exentos de los derechos de Timbre.

ANEXO VIII

Trata de la constitución del Organó conjunto.

ANEXO IX

Trata de las disposiciones abolidas.

ANEXO X

Trata de los fondos existentes absorbidos por el Fondo (de Reserva) del Seguro Nacional.

ANEXO XI

Trata de determinadas modificaciones introducidas por la presente Ley.

ANEXO XII

Trata de las disposiciones reeditadas con modificaciones.

PREMIO MARVÁ 1947

**LA PARTICIPACION
DE LOS
TRABAJADORES EN LOS BENEFICIOS
DE LAS EMPRESAS**

POR

JOSÉ LLEDÓ MARTÍN

30 ptas.

LECTURA

DE REVISTAS

GRAN BRETAÑA

LA NUEVA CARTA BRITANICA DE SEGURIDAD SOCIAL

M. Sarbomg, de la Caja Central de Seguridad Social francesa, publica, en el número de *Les Annales de Médecine Sociale* del mes de julio del corriente año, un extenso trabajo sobre los Seguros sociales ingleses. Divide su artículo en tres partes: en la primera hace una breve historia de la Seguridad social desde sus primeras disposiciones hasta el Libro Blanco del Gobierno, pasando, como es natural, por el Plan Beveridge; en la segunda expone brevemente las Leyes últimamente implantadas, que constituyen el régimen vigente, y, finalmente, en la tercera, hace un estudio crítico, cuya traducción reproducimos.

«No ignoramos las dificultades que encierra nuestra tarea. Es muy delicado valorar el régimen social de un país extranjero que responde a las necesidades y a los problemas peculiares del mismo. Así, por ejemplo, hay que tener en cuenta que en Inglaterra el problema del paro tuvo, y tiene aún en la actualidad, una importancia de la que no nos hacemos idea en Francia; por muy revolucionario que sea el régimen, existe una ya antigua tradición

legislativa con la que nunca rompe totalmente; y, en fin, que el régimen es, sobre todo, el producto de un temperamento nacional, de un clima psicológico cuyas tendencias fundamentales permanecen irreductibles. Así, por ejemplo, por muy atrevido que parezca en su orientación socialista, el nuevo plan inglés conserva numerosos rasgos del individualismo característico del país: íntima relación entre la concesión de las prestaciones y las condiciones personales de cotización rigurosas; desarrollo ínfimo de los Subsidios familiares; importante papel que se concede a la iniciativa privada, y especialmente al Seguro libre, tradicionalmente muy desarrollado en Gran Bretaña, etc.

Es esto tan palpable, que el olvido de estas circunstancias nos expondría a juzgar demasiado ligeramente el conjunto de un régimen y el espíritu que le anima.

Recordemos que, además de la inquietud de reparto equitativo, el principio que guió a Sir William Beveridge, y posteriormente al legislador, fué el de asegurar a cada uno, en todo momento y gracias a una razonable redistribución de los ingresos, el mínimo vital indispensable. Se trata únicamente de un mínimo, que algunas veces, como en el caso del Seguro de Pen-

siones, ha sido calculado expresamente bastante reducido, para constituir, según afirmación del mismo legislador, un estímulo a la permanencia en el trabajo y un aliciente al libre esfuerzo de la Previsión.

Es necesario además, para juzgar, sin prejuicios, de la importancia de ese mínimo, que a menudo estamos tentados de considerar como bastante reducido, tener presentes otras circunstancias del social inglés; por ejemplo, el hecho que, si el tanto por ciento de los subsidios, con relación a los salarios, es muy inferior al porcentaje admitido en Francia, se debe a que los salarios en Gran Bretaña son superiores a los de Francia. Otro hecho que debemos tener presente es que en Inglaterra la política social es mucho más dependiente que en otros países de la política financiera. El esfuerzo del Estado en Gran Bretaña es muy considerable: los Subsidios familiares están totalmente a cargo del Estado. Ahora bien, todos conocemos la importancia que Gran Bretaña concede a la estabilidad de su moneda y los sacrificios que consiente para conservarla.

No hay duda que, en muchos casos, el legislador inglés hubiera sido más generoso si no hubiera estado frenado por consideraciones presupuestarias. Indicar esto es decir que para el legislador inglés este mínimo no es un ideal, y que las actuales prestaciones serán en lo futuro seguramente mejoradas.

Nos ha parecido necesario recordar estas verdades antes de llegar a la exposición de nuestro criterio, que quisiéramos en todo momento sea equitativo. Además, las verdaderas dificultades no surgen hasta el momento de examinar a fondo el problema. Es bastante fácil, sin embargo, apreciar los progresos realizados por el nuevo ré-

gimen con relación a la legislación anterior.

La evidente peculiaridad de ciertas soluciones es suficiente para demostrar, con su simple mención, el interés de las mismas.

Algunas soluciones interesantes.

Recordemos, por ejemplo, el sistema de cotización única, «representado cada semana por un sello único sobre una misma cartilla». Este método, que individualiza el esfuerzo financiero de los asegurados y establece una relación entre cada uno de ellos y la Caja, evita los sistemas complicados de liquidación.

Es de notar igualmente la severidad con que se exigen las condiciones de cotización para el pago de las prestaciones. Esta severidad es muy rigurosa, porque Inglaterra es el país donde es mayor la aportación del Tesoro, y, por consiguiente, podríamos considerar las cotizaciones de los asegurados y de los patronos como un impuesto sin especialización, y las prestaciones como pensiones concedidas en relación con las necesidades. Esta consideración se refuerza con el hecho de que, siguiendo la vieja tradición de los Seguros ingleses, la nueva legislación establece tipos «fijos» de cotización y de prestación en nada proporcionales a los salarios. Inglaterra no lo ha hecho, y «ha querido conservar al Seguro su verdadero carácter de compensación de un esfuerzo personal». Las prestaciones, por uniformes que sean, lo son solamente en relación al tiempo de cotización. Para determinar, en todas las ramas, salvo en la de Accidentes del Trabajo, la importancia y el tipo de las cotizaciones, es necesario referirse al pago individual de las mismas abonadas semanalmente, que ha exigido el mantenimiento de la in-

dividualización rigurosa de las cotizaciones sobre una cartilla con sellos. Es más, esta individualización será mantenida en lo futuro, aun para el Seguro de Accidentes, aunque éste no lo necesite. Cosa muy lógica, puesto que «se debe individualizar una parte de las cotizaciones, y si se quiere unificar es necesario individualizar todo». En cuanto a la técnica propiamente dicha del Seguro, se hace resaltar la solución sencillísima que ha dado al problema el Seguro de las mujeres casadas. Se trata de completar la anterior legislación, que apenas si se preocupaba de la familia, y de respetar los derechos adquiridos por las mujeres trabajadoras. Estas dos finalidades han sido alcanzadas, puesto que la mujer casada que trabaja puede optar entre el régimen de la mujer que vive en casa y el de la mujer trabajadora independiente. En ambos casos tiene derecho, naturalmente, a las prestaciones de la mujer casada: maternidad, viudedad, etc. Se puede pensar también que la solución, en materia de Seguro de Vejez, que consiste en estimular al trabajador a prolongar lo más posible su actividad, aumentando su pensión en proporción al número de años pasados en el trabajo, después de la edad de retiro fijada, es una solución juiciosa en un país donde se presenta el grave problema del envejecimiento progresivo de la población.

Notemos también que, en materia de accidentes del trabajo, la Ley considera los accidentes como consecuencias del trabajo, y las disposiciones interesantísimas adoptadas en favor de los inválidos, y especialmente la obligación, sancionada con penas severísimas, que tienen los patronos de reservar para ellos un cierto número de empleos disponibles.

En materia de Subsidios familiares, se señala la peculiaridad de los con-

cedidos a las mujeres. Se puede admitir, con el principal defensor de esta disposición, Miss Rathbone, que no se trata solamente de una medida de precaución contra la ausencia de una conciencia suficiente de la responsabilidad por parte de ciertos padres de familia, sino también de una cuestión de principio: el primer reconocimiento legal de un estatuto de la madre de familia.

La verdadera originalidad del sistema inglés de Subsidios familiares es la del principio, criticado, pero muy interesante, de los subsidios a cargo del Estado.

Contra este principio podemos citar la opinión excelentemente resumida por Georges de Lagarde, que en su Informe, publicado por la Biblioteca de la *Actualidad Social*, se expresa de la siguiente forma:

«Hay que tener en cuenta que Gran Bretaña aborda el problema de los Subsidios familiares desde un punto de vista totalmente diferente al que ha inspirado los Subsidios familiares franceses. Sentado el principio que los Subsidios familiares no deberían ser tratados como un problema de salarios, sino como un problema de asistencia, se han empezado a conceder los Subsidios familiares a las personas en la indigencia por falta de empleo, reconociendo en la actualidad la necesidad de extenderlos a las personas con trabajo. En Francia, por el contrario, se considera a los Subsidios familiares como un elemento del salario mínimo vital, que deben ser concedidos a las personas que justifican un empleo, y cuyo beneficio se mantiene solamente en favor de los trabajadores que han perdido su empleo.»

No sería necesario insistir sobre las diferencias entre ambos sistemas, que no tendría otra finalidad que la de hacer resaltar la diferencia de mentalidad entre Francia y Gran Bretaña, si

en la actualidad no se pretendiera en Francia inspirarse en las sugerencias de Sir William Beveridge para criticar la posición francesa sobre los Subsidios familiares.

La práctica de las Cajas de compensación para los Subsidios familiares demuestra, por el contrario, que este sistema es, no sólo perfectamente viable, sino que resulta una disminución de la remuneración del trabajo. Se trata sencillamente de extender el salario mínimo vital al salario familiar.

Moralmente, el sistema tiene la ventaja de dar a los Subsidios familiares, no el aspecto de una asistencia social sino el del cobro de un derecho adquirido con el trabajo del interesado. Este sistema es, por otra parte, el único que pudiera paliar los inconvenientes económicos, una parte de los cuales solamente fué discernida por Sir William.

Afirma éste que el hecho de dar importantes subsidios familiares al trabajador parado puede incitarle a no volver al trabajo. No es menos cierto que si los Subsidios familiares adoptan el aspecto de una subvención acordada por el Estado, sin ninguna referencia al trabajo, no solamente serían los trabajadores parados los que no volverían al trabajo, sino también todos los padres de familia. Se constituiría entonces una clase de personas que viviría a expensas de los subsidios de sus hijos, lo que sería extremadamente lamentable, tanto desde el punto de vista moral como social, y contribuiría a arrojar el descrédito sobre la vida familiar.

No parece que la solución propuesta por Sir William Beveridge, de conceder los Subsidios familiares sin tener en cuenta el trabajo, sea digna de ser mantenida, sino más bien lo contrario. Los inconvenientes se manifestarían tan pronto como se empezaran a con-

ceder Subsidios familiares considerables.

Otros críticos ven en todo esto una novedad revolucionaria. He aquí, en este sentido, la opinión del redactor de las *Notas documentales y estudios*, publicados por el Secretariado de Información.

Nosotros quisiéramos subrayar el carácter verdaderamente revolucionario de esta Ley, la más atrevida, sin duda alguna, de todas las Leyes que estudiamos. Siendo pagados los subsidios sin el previo abono de cotización, y sin lazo alguno con el trabajo remunerado, se puede decir que en lo futuro no se excluirá, como está previsto, al primer hijo, y cada inglés nacerá con una renta de 10.400 francos anuales, a pagar hasta llegar a los catorce o a los dieciséis años de edad, según el caso.

Inglaterra ha preferido a la vieja reivindicación socialista, de la supresión de los beneficios ganados, el establecimiento de una medida que generalice la distribución.

No se comprende por qué algún día no ha de borrarse el límite de edad. En el curso de los debates, un diputado conservador hizo notar, con una cierta gracia, que si se elevaba progresivamente el límite de edad, éste terminaría por alcanzar el límite de retiro por vejez. Palabra chistosa, sin duda, pero muy significativa.

De hecho, esta disposición original de la Ley inglesa parece ser al mismo tiempo una consecuencia del principio del «mínimo vital asegurado a cada uno», que domina, el Plan Beveridge y las disposiciones legislativas que le han seguido, y la vieja tendencia individualista de la legislación inglesa, para la cual el salario paga un trabajo, cualquiera que sean las condiciones de la familia del trabajador.

En materia de asistencia, la organización inglesa se caracteriza por su

gran flexibilidad. Deja plaza a la iniciativa privada, al mismo tiempo que la coordina y la vigila. Es de notar además en este campo la excelente disposición de la Ley de Asistencia sobre la reeducación y la reincorporación al trabajo de los incapacitados sociales.

Sin embargo, las disposiciones más notorias y más revolucionarias de la nueva Carta de Seguridad Social son, sin duda, las relativas a la organización de un Servicio Nacional de Sanidad.

En lo futuro, todos los que residen en Inglaterra podrán beneficiar de las prestaciones médicas más completas (asistencia médica general, quirúrgica, dental, oftálmica, etc.; hospitalización, medicamentos, etc.), sin restricción alguna en cuanto a los recursos, la edad, el empleo, el lugar de residencia o la adquisición de los derechos al Seguro.

Un sistema tan general y tan completo supone necesariamente una estafificación, a la que se opusieron vivamente las organizaciones políticas conservadoras y las asociaciones médicas.

Sin embargo, han sido hechas ciertas concesiones a las tendencias liberales. Dentro del mismo sistema, los enfermos son libres para elegir el médico que deseen, y el médico puede negarse a asistir a un enfermo determinado. El sistema de pago de los facultativos de la Medicina conserva bastante flexibilidad, según que deseen un salario fijo, honorarios proporcionales o la combinación de ambos.

Es evidente que sólo el tiempo permitirá juzgar tranquilamente el nuevo sistema inglés.

A priori, las ventajas parecen evidentes: facilidades para establecerse, a los médicos sin fortuna; mejor distribución de médicos, trabajo de éstos por equipos, mayor independencia con

relación al enfermo, desaparición del temor de imponer al enfermo una carga económica excesiva, mejor coordinación de los servicios sociales, extensión de la Medicina preventiva, supresión del carácter de «caridad» de los hospitales; en fin, y sobre todo, posibilidad a cada uno de obtener todos los cuidados necesarios.

Los inconvenientes que se hacen resaltar en contraposición a estas ventajas son casi todos los que podríamos llamar inconvenientes de todo sistema administrativo: papeleo, visitas frecuentes, frialdad y generalización, riesgo de ver al médico funcionario interesarse menos ardientemente en su misión, lleno en los hospitales y en las salas de consulta, etc.

Estos inconvenientes, que son a priori incontestables, pueden llegar a atenuarse con el nacimiento de un nuevo espíritu, de un nuevo clima psicológico, que el sistema debería normalmente contribuir a desarrollar.

Como decíamos más arriba, sólo el tiempo permitirá juzgar la obra. De todas formas, hay que reconocer que se trata de un experimento apasionante, cuya evolución seguiremos con el más vivo interés.

Apreciación de conjunto.

Es a todas luces evidente que la nueva Carta de Seguridad Social representa, con relación a la antigua legislación, un progreso considerable.

El sistema, como se deduce de nuestro estudio, es mucho más coherente, y se encuentra en ese punto, en el que algunos se han preguntado si el nuevo sistema no peca por exceso de racionalismo.

Es también más completo: toda la población pertenece al sistema de Seguridad Social, las prestaciones han sido mejoradas, tanto las económicas



como las sanitarias, y las faltas más importantes han sido cubiertas, tales como la que se hacía sentir en materia de política familiar.

¿Es, sin embargo, suficiente tal como está?

Hay que reconocer primeramente que las prestaciones son muy inferiores, en general, a las concedidas en Francia, y representan solamente un pequeño porcentaje de los salarios, aunque generalmente éstos son superiores a los salarios franceses. El esfuerzo económico de Gran Bretaña, que es considerable (850 millones de libras para los años 1948 y 1949, la mitad de los cuales estarán a cargo del Tesoro), es aún, sin embargo, relativamente débil. Además, ¿la parte considerable aportada por Hacienda no hace depender demasiado estrechamente el progreso social de las condiciones presupuestarias? Esto es lo que se ha producido con los Subsidios familiares. El esfuerzo económico más considerable, el que se ha hecho en favor de los ancianos, es, sin embargo, muy inferior al de Francia.

En ciertos casos (Seguro de Paro y las prestaciones de accidentes de ciertos asalariados con sueldos muy elevados) la legislación actual es menos favorable que la anterior.

Todo lo dicho anteriormente es cierto; sin embargo, no hay que olvidar, por una parte, que el legislador (como Sir William Beveridge) no ha pretendido otra cosa que asegurar un mínimo vital, que no está presentado como un ideal, que podría y debería aumentarse; y que, por otra parte, ha querido dejar subsistir, al lado del Seguro obligatorio, todo un sector privado, en el que la iniciativa privada puede y debe completar las bastante modestas prestaciones previstas por la Ley; que además, en ciertos casos, las prestaciones han sido fijadas muy bajas para esti-

mular al trabajo; que importantes prestaciones en especie (principalmente la asistencia médica y las prestaciones en especie de los Subsidios familiares) completan las económicas; que estas prestaciones son, en conjunto, proporcionales a las cotizaciones, y que algunas veces están concedidas sin ninguna ventaja para el Servicio. Todo enjuiciamiento de la nueva legislación inglesa que no tenga en cuenta estas consideraciones, tiene que ser parcial e injusto.

Sir William Beveridge y el legislador, después, no se han contentado con modernizar y adaptar la legislación ya anticuada, sino que han roto con la rutina de considerar las medidas adoptadas en esta materia como meros paliativos, como remedios rápidamente improvisados. Han querido, por el contrario, destacar los principios directores de una verdadera política y adaptar la legislación social a una idea directora original, de la que sacan todas las consecuencias lógicas.

Asegurar a cada uno, en todas las circunstancias, a través de los Seguros sociales, Subsidios familiares y Servicio Sanitario, un nivel de vida mínimo, gracias a un reparto equitativo de los ingresos.

¿No nos podríamos preguntar, a este punto de vista, si los principios directores del sistema inglés no son de naturaleza a aclarar la noción de Seguridad Social, que tanto nos esforzamos en definir en la actualidad?

Hay países que, como Estados Unidos, pueden dar a esto un sentido más amplio que Inglaterra.

El principio inglés de la liberación de la necesidad y del mínimo vital asegurado a cada uno en cualquiera circunstancia es un principio ciertamente muy fecundo, cuya riqueza, a lo menos virtualmente, puede resumirse así: «Ya no se debe decir solamente

"a cada uno según sus obras", sino también, y en la medida de lo posible, "a cada uno según sus necesidades".»

(Les Annales de Médecine Sociale.—
París, julio de 1949.)

ITALIA

BIENESTAR Y PREVISION SOCIAL

Con este título, la revista *Previdenza Sociale* publica, en su número de enero-abril de 1949, un interesante artículo de Giuseppe Taralietto de Falco, cuya traducción íntegra reproducimos.

«Para poder precisar, en términos generales, la influencia de las cargas de la Previsión Social sobre la constitución o la productividad de la riqueza, es necesario, ante todo, hacer algunas consideraciones fundamentales.

En primer lugar, se debe convenir en que la proporción y la naturaleza de la riqueza dependen de las características y de las exigencias funcionales de los factores de la producción, de las formas de ésta y del fin que se propone la Empresa al determinar el tipo de producto (máximo relativo).

Por lo tanto, resulta que la función de los beneficios del capital es completamente distinta de la función de las ganancias del trabajo, en cuanto que éstas constituyen una necesidad vital del trabajador, y las primeras, una necesidad vital de la Empresa. Las unas y las otras son necesidades orgánicas de la producción.

De esto se deduce que las dimensiones y el empleo de las primeras y de las segundas se diferencian en relación a los fines y a las relaciones que establecen sus objetivos principales.

En realidad, los beneficios del capi-

tal se emplean, en gran parte, en la adquisición de bienes para la producción, en tanto que las ganancias de trabajo se consumen, en su mayor parte, en la adquisición de bienes de consumo directo. Esta distinción no es, desde luego, absoluta, porque también el capitalista consume, para sí y para su familia, bienes directos, manufacturados, y bienes de lujo, y porque también el trabajador, para mejorar su posición, consume, cuantitativamente limitados, bienes instrumentales; pero se trata, evidentemente, de bienes distintos, es decir, de ciertas clases de artículos y de instrumentos técnicos y culturales que, físicamente al menos, no comparecen en el proceso productivo, y, por consiguiente, no se incorporan al producto.

Partiendo de una determinada configuración inicial de las ganancias totales y de las parciales de los distintos factores de la producción en el tiempo t^0 , se puede determinar la configuración final en el tiempo t^1 , como consecuencia de la aplicación o el aumento de las cargas de Previsión. Mas para hacer esto es preciso llegar a la determinación del completo equilibrio económico. Se trata, por consiguiente, de resolver un teorema de tantas ecuaciones como incógnitas hay en el problema.

La solución de todas las incógnitas, y en particular de aquellas que integran la configuración del equilibrio, dan la solución del problema entero. Sin embargo, en la práctica sería preciso resolver un gran número de ecuaciones para determinar la serie numerosísima de datos que concurren. Por otra parte, este problema presenta algunos aspectos particulares, relacionados con algunos tipos fundamentales derivados de las condiciones de hecho en que se desenvuelve la actividad económica. Dichas condiciones, preventi-

vamente determinadas, sirven para fijar los diversos casos que dan lugar a los citados tipos; es decir, libre concurrencia más o menos perfecta, monopolio total o parcial, tarifas o precios ordenados de determinados factores o coeficientes productivos, resistencias ofrecidas por las Organizaciones sindicales de las diversas clases interesadas, etcétera.

Las indicadas soluciones no permiten, por tanto, medir anticipadamente con exactitud las variaciones de la cuantía total de las ganancias o de los porcentajes de las ganancias parciales de los factores aislados de la producción, debidas a las cargas de Previsión Social; sólo permiten conocer, aunque sólo sea en teoría, todos los elementos del equilibrio económico. Se puede llegar, sin embargo, por medios indirectos, basándose en la citada configuración de equilibrio, a una valoración sintomática de todos los elementos más válidos.

Para ello es necesario precisar:

a) un nuevo vínculo para el equilibrio económico. Este vínculo surge de la necesidad de insertar en el antes indicado sistema de ecuaciones una nueva razón: la ecuación de la técnica actuarial;

b) la posible influencia de las cargas sociales sobre el coste de producción, el nivel de las retribuciones del trabajo, el volumen de la ocupación y de la producción, el tipo medio del rendimiento de la producción, la naturaleza y la amplitud de las inversiones, la diferencia entre el coste interno y el coste externo y, por consiguiente, sobre el volumen de la exportación; la cuantía total del capital, las ganancias generales y las mínimas de las clases sociales más modestas, el volumen y el incremento normal de los bienes instrumentales y de consumo

con relación al coeficiente del aumento demográfico y, finalmente, sobre el volumen y la importancia de las prestaciones;

c) las posibles oscilaciones de la suma total de las cargas sociales con relación a las situaciones indicadas en la letra anterior;

d) las posibles oscilaciones de la suma total de las prestaciones con relación a lo indicado en la letra a), pero teniendo en cuenta las relaciones de causa a efecto señaladas en la letra c);

e) el grado de elasticidad del régimen de Previsión Social con relación a las indicadas oscilaciones posibles;

f) las variaciones de la media aritmética de la ganancia total, de las parciales de las distintas categorías y de sus respectivos valores reales, considerados con relación al poder adquisitivo de la moneda o al índice de los precios, establecida una base de este índice que, como se sabe, está en función inversa del poder adquisitivo;

g) la posibilidad, deducida de los precedentes elementos y factores, de conservar, y aun de acrecentar en el porvenir, el nivel de las prestaciones. Con tal posibilidad están relacionados, evidentemente, factores económicos, psicológicos y políticos de primerísimo orden, y una vida fecunda de las Entidades de Previsión. Y no le son extrañas, por consiguiente, las previsiones sobre las futuras variaciones de la riqueza en relación con las que experimente la población (recuérdese que la técnica actuarial, para sus cálculos, está limitada a tener sólo en cuenta el movimiento demográfico);

h) y, finalmente, la posibilidad de que las cargas sociales lleguen a causar incidencias, según los casos, en forma distinta a las previstas sobre los ingresos y el consumo de las diversas categorías, sea porque estén calculadas exclusivamente en relación con las re-

tribuciones de los trabajadores, o por resultados debidos a cambios que puedan hacerlas pesar prácticamente sobre categorías distintas de las establecidas. Puede suceder, en efecto, en relación con el total del peso contributivo y la mayor o menor elasticidad de la demanda de los factores de la producción, que dichas cargas, impuestas por la Ley en todo o en parte a cargo del patrono, resulten en realidad a cargo del coste de producción, con la probabilidad de pesar en todo o en parte sobre el consumidor (categoría a la que pertenecen los trabajadores); o también que, a causa de la desfavorable situación de la oferta de trabajo y a la automática reducción proporcional de los salarios, lleguen a transferirse a los trabajadores. También puede ocurrir que, en tal caso, se produzcan contracciones en el consumo, y en este caso pesarían sobre el comercio y, por consiguiente, sobre los productores de la incidencia; pero tratándose de los artículos de consumo absolutamente indispensables, esta posibilidad es extremadamente rara, ya que únicamente podría verificarse en caso de producirse una oferta de productos superior a la demanda de los mismos; es decir, en el caso de que, temporalmente y por error de cálculo, se hubiera logrado una superproducción en un solo sector económico que resultara ser de artículos de primera necesidad.

Los trabajadores y los patronos tienen, a través de sus respectivas Organizaciones sindicales y económicas, los unos, a elevar el nivel de las retribuciones, y los otros a disminuir el coste, y, por lo tanto, cuando la presión contributiva y de las cargas sociales actúa en su conjunto se produce una serie de partidas de transferencias, alimentada además por las intervenciones estatales y por los balances públicos.

La Previsión Social no puede, por

tanto, limitarse a las previsiones técnicas que se derivan del equilibrio entre prestaciones y cotizaciones; debe saltar esa rígida barrera y apoyarse sobre una estructura más elástica y sobre bases económicas más amplias. De este modo, teniendo en cuenta las selecciones y los incrementos de las combinaciones y de las aceleraciones de la producción, se puede conocer y precisar también la función de la Previsión Social en relación con las más fundamentales Leyes económicas, de modo que se la pueda estudiar aún en el campo de las fluctuaciones económicas y monetarias, que actualmente son capaces de pulverizar los mejores instrumentos del progreso.

Ciertamente que la humanidad, en su continuo caminar por la senda de la civilización, se dirige a una meta cada vez más lejana y quizá inalcanzable. Es cierto que los deseos humanos son variables e infinitos, como la ilusoria meta del progreso; pero la historia humana y las conquistas del pensamiento y de la técnica valen, en cuanto representan para nosotros, los hombres, el resultado de un trabajo milenar y el principio dinámico de la evolución, y no como un inmóvil y rígido concepto del infinito. Por esta razón, aun los mejores sistemas de Previsión no lograrán nunca alcanzar la felicidad física y económica completa de los hombres; es suficiente que consigan prever y satisfacer, en la mayor medida posible, las necesidades más fundamentales, históricamente reconocidas, de la justicia social. Toda desviación de este objetivo, histórico y humano, producirá una desviación artificial de la estructura económica y social.

Si, por ejemplo, se presenta una situación en la que, por hacer recaer directamente las cargas sociales sobre las remuneraciones de los trabajadores

los fines del instrumento de Previsión se redujeran a los que resulten de las cotizaciones obtenidas sobre dichas remuneraciones, y, por tanto, los recursos financieros se obtuvieran exclusivamente en el ámbito del trabajo, es evidente que, en tal caso, rigiendo el sistema técnico financiero del reparto, no se puede hablar de función de Previsión en el verdadero sentido de la palabra.

Pero si en lugar del sistema de reparto rigiera el de capitalización y se aplicara un sistema de cotización sobre la cuantía total de la riqueza, se obtendría la doble ventaja de dar a la función de previsión una mayor continuidad en el tiempo (ya que pueden desaparecer o limitar su importancia las citadas deficiencias) y de plantear el problema de la validez de las bases técnicas y económicas en relación a las variaciones, por grandes que sean, del desarrollo de la producción y a las oscilaciones de breve duración de temporada y ocasionales de dicho desarrollo. Resulta claro que la función de la previsión, para ser verdaderamente eficaz, debe operar en un determinado período histórico, y de aquí surge la necesidad de adecuar los medios al fin, eliminando todas aquellas causas (desvalorización de la moneda, sistema técnico, etc.), que puedan neutralizar en cualquier momento todas las previsiones.

Supongamos ahora que las cargas sociales, por una razón o por otra (situación desfavorable de la demanda de trabajo o de la oferta de productos, imposiciones de la mano de obra, exigencias de los Sindicatos obreros, etc.), recaigan enteramente sobre el coste de la producción. Pueden presentarse dos casos: en el primero, dichas cargas influyen sobre los precios internos, elevándolos y comprimiendo, por consiguiente, la exportación, que sólo po-

dría mantenerse vendiendo los productos a un precio inferior al de coste. En realidad, los consumidores y los productores pagan, en cuantías variables, el coste de los Seguros sociales, y renuncian, respectivamente, a una parte del consumo y a un mayor aumento de la producción, mientras que las prestaciones sociales aumentan, por el contrario, la posibilidad de consumo para sus beneficiarios. Por tanto, según que las prestaciones (P.) sean iguales, mayores o menores que las cargas sociales (Cs.), se restablece, en todo o en parte, la capacidad de consumo de los trabajadores. Pero todo esto sucede siempre a costa de la producción, de la exportación y de algunas categorías de consumidores. Cuanto más elevadas sean las «Cs.» y las «P.», más ciertos son los resultados en el sentido indicado. De esto se deriva una disminución del volumen de la producción y del empleo, y, por consiguiente, el aumento de los subsidios por paro y la imposibilidad de obtener una igual o mayor recaudación de cotizaciones sociales. La situación es, pues, desfavorable. Pero aun lo es más en el segundo caso, en el que el Estado puede verse obligado, por cualquier circunstancia, a intervenir en favor de las industrias más perjudicadas, dando esto ocasión a nuevos gravámenes e impuestos. Además, se producen en mayor medida los inconvenientes del primer caso. En resumen: un buen régimen de Previsión social debe producir un daño mínimo tanto al productor como al consumidor, una cuidadosa determinación de las prestaciones y un incremento normal de la producción y de la riqueza; y esto se consigue más fácilmente mediante una cotización sobre la riqueza, sutil y universalmente distribuida, casi pulverizada.

Como conclusiones de este estudio se pueden enunciar las siguientes:

a) en general, los países con ingresos totales del trabajo, proporcionalmente más elevados que los ingresos de otras clases, por su íntima constitución económica, por la función del ingreso total así constituido, por la baja cuantía relativa y absoluta de la masa total de la riqueza y por la excesiva pulverización de dicha masa, producida por una proporción mayor del número de ingresos mínimos, están en condiciones netamente más desfavorables en comparación con países que se encuentran en distinta situación, y tienen, por lo tanto, una menor capacidad para soportar las cargas sociales y tributarias;

b) en estas condiciones, todas las situaciones que supongan excesiva elevación de las posiciones relativas y absolutas de los ingresos del trabajo y de las cargas sociales, y, por consiguiente, puedan comprometer el preexistente equilibrio de los factores de la producción y de las extensiones relativas de las diversas zonas de consumo, determinan errores y dificultades en el régimen de previsión y en el mecanismo de la producción, en el sentido de que las reacciones para la sucesiva recuperación del equilibrio, substancialmente determinado por las proporciones relativas de los factores de la producción, originan una fuerte disminución de los ingresos totales por cotizaciones y, al mismo tiempo, un considerable aumento de las prestaciones. La disminución de las proporciones del empleo de los beneficios del capital y el consiguiente aumento del consumo y de la producción de los bienes de consumo directo, generalmente de demanda rígida o poco elástica, conducen necesariamente, antes o después, al retorno a una situación

más productiva, operando en virtud del principio marginal, y esto encontrará, evidentemente, contrastes determinados por causas opuestas (defensa sindical de los trabajadores, huelgas, etcétera) y por resistencias en el mecanismo económico al dirigirse hacia la nueva situación. Y, por ello, tan costosas y alternas vicisitudes, agravadas por la situación estructural de la economía, contribuyen de un modo decisivo al incremento del paro y a una proporcionalmente menor extensión de la actividad productiva que dan lugar, al mismo tiempo, a una crítica situación de los balances técnicos y no técnicos de las entidades de previsión. En tales casos, resulta evidente que las bases técnicas están en desacuerdo con las bases económicas, en cuanto que las primeras, establecidas sobre la base de la Ley de las proporcionalidades definidas, son exactas, pero las segundas, prácticamente, interrumpen o eliminan toda función eficaz.

Es preciso acudir, por consiguiente, a las bases económicas para comprender lo que no se ve, y porque se trata de conocimientos útiles para el porvenir.

c) entre las bases técnicas, solamente una conserva un significado directo: el tipo medio de rendimiento del capital. Sin embargo, esta base suele estar, con frecuencia, sujeta por normas estatutarias que establecen la naturaleza de las inversiones. El inconveniente podría eliminarse modificando dichas disposiciones.

Pero con o sin las modificaciones, existen índices o barómetros económicos que sirven de útiles indicadores: por ejemplo, el nivel de los costes de producción. Pues bien: la diferencia entre los costes comparados permite medir el desequilibrio de los costes

internos de producción frente a los externos (este argumento podría parecer ajeno a los sistemas de previsión, pero no lo es). Un elevado coste interno de producción limita la exportación y las inversiones productivas, y determina, por consiguiente, un menor nivel de ocupación, un fuerte paro y un proporcionalmente menor ingreso de cotizaciones en las entidades de Previsión Social (las cuales, por otra parte, se ven obligadas a aumentar la concesión de prestaciones). En este caso, para influir favorablemente sobre los balances de la Previsión Social, no hay más que un procedimiento: reorganizar la ocupación, volviendo a emplear una parte de los trabajadores privados de todo otro ingreso familiar y reduciendo el empleo de los que, estando ocupados, disfrutan de una situación más favorable desde el punto de vista de los ingresos familiares. En la práctica, también una política de este género encuentra obstáculos, pero hay que acometerla valientemente para evitar peores situaciones, no sólo para los mencionados balances, sino para toda la producción. Y su influencia sobre el coste de producción, aunque indirecta, es evidente ¿No se limitarían así las prestaciones, se establecería un cierto equilibrio en la distribución del consumo y se evitarían otros aumentos de las cargas sociales?

Es cierto que se podría replicar que en este caso se tendría un paro diferente, pero no menor; que algo se habría alterado, pero no ciertamente el número de los parados. Sin embargo, es un hecho que siempre que se logre determinar las prestaciones por paro, teniendo en cuenta los ingresos familiares, de cualquier clase que sean, y el número de personas a cargo que suponen un aumento de la prestación, el resultado sería el de la conclusión expuesta. Por otra parte, surge la mis-

ma cuestión a propósito del aumento indeterminado de las retribuciones mínimas, que en la práctica no conducen al fin que se persigue con dicho aumento. Una retribución mínima en un grupo familiar significa con frecuencia una retribución proporcionalmente mayor para este núcleo, de lo que resultaría para otros núcleos familiares una sola retribución más elevada, pero con un mayor número de unidades de consumidores. En los citados casos se opera una desproporcionada ecuación de los ingresos, una consiguiente artificial e inarmónica extensión del consumo hacia los bienes de lujo y una «desarticulación» del sistema económico social. En todas las situaciones se percibe cada vez más la necesidad de considerar los ingresos, en sus diversas manifestaciones, como centro del sistema de previsión. Sistema que, a su vez, para no quedar oscilando entre el Seguro privado y el Seguro social propiamente dicho, debe fundarse adecuadamente, estableciéndose sobre un tipo básico mínimo, y teniendo en cuenta las relaciones entre los ingresos y la capacidad de consumo de los núcleos familiares.»

(Previdenza Sociale. — Roma enero-abril de 1949.)

ACERCA DE LA REFORMA DE LA LEGISLACION SOBRE LOS SEGUROS SÓCIALES Y LAS INSTITUCIONES ASEGURADORAS

Con este título, el Dr. G. A. Vighiani publica un artículo en el número 1 del año en curso, de la revista italiana *Rassegna di Medicina Industriale*, en el que empieza expresando la necesidad que, desde la terminación del pasado conflicto armado mundial,

han sentido los países civilizados de adaptar a las necesidades actuales las Leyes laborales en general y las relativas a los Seguros sociales en especial.

Con referencia a Italia, dice que tal necesidad se ha sentido agudamente en los últimos años, porque su legislación social no responde a un plan unitario y orgánico que armonice entre sí las diferentes Leyes y que simplifique los trámites, sino que es el resultado de disposiciones legales dictadas bajo determinadas presiones transitorias de carácter económico, social y político, que dieron como fruto una legislación un poco precipitada y caótica, que presenta un carácter a veces superficial y a veces contradictorio. Por una parte, se ha complicado el funcionamiento administrativo, con la consiguiente elevación del coste del sistema, y, por otra, existen lagunas, especialmente en el terreno asistencial, al mismo tiempo que las posiciones que se iban alcanzando penosamente eran superadas por las nuevas exigencias de la vida económica y social.

Recuerda que, según Cabibbo, los defectos de la legislación italiana sobre Seguros y de las instituciones conexas se pueden resumir de la siguiente forma:

- a) multiplicidad de las cotizaciones y falta de uniformidad de los sistemas para la determinación de las mismas y de los gastos de gestión;
- b) profunda desigualdad entre las diferentes clases de trabajadores en cuanto a las cargas financieras y a las prestaciones;
- c) distribución irregular de los recursos entre los diferentes servicios de gestión;
- d) falta de unidad en el campo de aplicación de los diferentes Seguros sociales;

e) multiplicidad de organismos sanitarios e injustificada distribución territorial de los mismos;

f) derroche en cuanto a los gastos de gestión;

g) dificultad en el control estatal;

h) facilidad de ocultaciones y fraudes;

i) falta de interés y confianza de los trabajadores a los cuales el incoherente y complicado sistema actual aparece como incomprensible.

A los anteriores defectos, añade el doctor Vigliani los siguientes:

1.º la redacción, a menudo oscura, de las normas legales;

2.º la exclusión de muchas categorías de trabajadores de la percepción de los beneficios del Seguro, como los artesanos, los trabajadores a domicilio, los pequeños propietarios agrícolas, los pequeños comerciantes, los empleados en organismos públicos;

3.º las injusticias a que da lugar el Seguro de Enfermedades Profesionales, por haber quedado éstas reducidas a cinco, y por la limitación del cuadro comprensivo doblemente de manifestaciones patológicas y clases de trabajo, lo que supone diferencias injustificadas entre trabajadores que realizan el mismo género de trabajo y que están expuestos a los mismos riesgos, de tal suerte, que aun siendo víctimas de la misma enfermedad profesional, algunos tienen derecho a las prestaciones sanitarias y económicas, mientras que otros no tienen derecho alguno;

4.º la insuficiencia de la asistencia, tanto sanitaria como económica y social, mientras el trabajador tiene verdadera necesidad de la misma;

5.º la escasa atención que la actual legislación ha prestado a la prevención de la invalidez y, consecuentemente, a esta misma;

6.º el excesivo coste del Seguro,

que, en la mayoría de los casos, no está en proporción con las prestaciones.

A continuación expone el autor que el pasado conflicto mundial ha multiplicado en forma considerable las necesidades sociales, con lo cual la legislación social de Italia ha resultado insuficiente, e ineficaz la relativa a la Previsión Social. «Urge, por tanto—añade—, aplicar un remedio radical.»

Pero antes de referirse a los proyectos de reforma que se están elaborando en la actualidad, estima conveniente hacer alusión, aunque sea ligeramente, a la nueva «teoría de la necesidad», que pretende subvertir los principios tradicionales que sirven de fundamento a los Seguros sociales, principios que, en cuanto hace referencia a la peculiaridad del Seguro de Accidentes del Trabajo, están en constante evolución, y que de la teoría de la responsabilidad extracontractual y aquilina ya habían desembocado en la teoría del riesgo profesional.

Según la nueva «doctrina de la necesidad», que aun cuenta con muchos detractores, todas las personas que integran la colectividad tienen derecho, en determinadas contingencias previstas por las Leyes, a una asistencia especial adecuada para librarles de «la necesidad», sentida con motivo del riesgo de incapacidad para el trabajo, que se convierte de esta forma en fundamento de los Seguros sociales. Trabajadores y no trabajadores recibirán asistencia social sanitaria y económica de la colectividad en caso de «necesidad» motivada por la vejez, la invalidez, el paro, la maternidad, enfermedad ordinaria o profesional o por enfermedad social. Es, pues, la necesidad la que crea el derecho a la asistencia sin consideración alguna a las condiciones

sociales del asegurado. Califica el autor de sugestiva y seductora dicha teoría; pero dice que, en el terreno de las realidades prácticas, presenta no pequeños inconvenientes, sobre todo en razón a las posibilidades de la economía nacional.

Se refiere al Plan Beveridge, que, precisamente a causa de su gran extensión—la cual constituye la expresión teórica de la Previsión Social—, no ha podido hasta el presente aplicarse en su totalidad en un país rico como es Inglaterra. Dice que es cierto que, después del conflicto mundial, todos los países civilizados han sentido la necesidad de adaptar a las nuevas ideas, y a tenor de sus posibilidades económicas, sus propias legislaciones, pero que en la actualidad no sería posible la implantación de un Plan Beveridge en Italia. Sin embargo, Italia siente la necesidad de modernizar la legislación social y sus Instituciones aseguradoras.

«A decir verdad—continúa Vigliano—, hace varias decenas de años que Italia se preocupa de ello, puesto que ya la Carta de Trabajo, promulgada por Mussolini en el año 1927, anunciaba el propósito de reformar las Instituciones de Previsión, y, desde entonces, se ha promulgado, en 1935, la nueva Ley sobre los accidentes del trabajo; ha hecho su aparición, aunque de forma tímida, el Seguro de Enfermedades Profesionales; han sido suprimidos los Sindicatos, que tenían a su cargo el Seguro de Accidentes, y las Mutualidades para los accidentados en la agricultura; se implantó el Seguro contra la tuberculosis, refundiéndole, no se sabe con qué criterio, en el Seguro de Paro y de Vejez; se promulgó la Ley relativa al Seguro de Silicosis y de Asbestosis, y, por último, fué creado el Instituto de las Cajas Mutuas de Enfermedad, fundiendo en un orga-

nismo único, de carácter asistencial, las Cajas Mutuas de Enfermedad, de la industria, del comercio y de la agricultura. Pero todas estas disposiciones legales, todas estas supresiones y absorciones, no han modificado el carácter poco orgánico de nuestra legislación social, ni tan siquiera han servido para simplificar el procedimiento administrativo y reducir el coste, sino todo lo contrario.»

Mientras tanto, fueron nombradas sucesivamente dos Comisiones para el estudio del problema laboral en Italia y la Subcomisión correspondiente a la segunda Comisión, que fué encargada del examen de los problemas relativos a la protección social del trabajo, reafirmó la necesidad de una reforma con arreglo al siguiente programa:

- 1.º ampliar los beneficios de la Previsión a todos los trabajadores;
- 2.º coordinar de modo orgánico los diferentes Seguros y aumentar la cuantía de las prestaciones;
- 3.º reorganizar el sistema contributivo y revisar las bases técnico-financieras de los Seguros;
- 4.º coordinar los órganos administrativos, descentralizar sus funciones y conceder a los trabajadores una mayor participación en la administración de los Seguros.

Después de mencionar el nombramiento de una tercera Comisión, que terminó sus trabajos el 18 de marzo de 1948, dice el autor que es conveniente que las personas que intervienen en la producción, y especialmente los patronos, conozcan las tendencias que a este respecto se han puesto de relieve en los dos Congresos nacionales, celebrados en el segundo semestre de 1947, sobre Medicina legal y sobre accidentes y enfermedades profesionales, respectivamente.

«Sobre la necesidad de organización.

perfeccionamiento y simplificación de nuestras Leyes de Seguros sociales —dice—, todos estamos de acuerdo: estudiosos, médicos, sociólogos, organizadores, patronos, obreros.

»Es necesario extender a todos los trabajadores los beneficios de la Previsión y suprimir toda solución de continuidad en la asistencia; prestar mejor y más intensa asistencia, con la mayor profusión posible de medios; se debe suprimir toda desigualdad entre los trabajadores en relación con las cargas financieras y con las prestaciones; conseguir una mayor simplificación de las cotizaciones y del procedimiento administrativo, y disminuir las cuotas patronales.

»En lo tocante a la actual multiplicidad de cotizaciones y a la diversidad de los sistemas empleados para la determinación de los gastos debidos por cada gestión, es conveniente tener presente que Rusia, apoyándose en su Código del Trabajo, de 1922, modificado en los años 1929, 1931, 1937 y 1938, ha resuelto totalmente el problema con la implantación de una prima global para cubrir los riesgos de vejez, accidente, enfermedad y muerte, que deberá ser pagada a un Instituto único. Dicha prima, que está completamente a cargo del patrono—o sea el Estado—, oscila entre el 16 y el 22 por 100 de los salarios, según el peligro de la industria respectiva. Austria también ha establecido la unificación de las cotizaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, accidentes y muerte. En Yugoslavia y Alemania se tendió, desde 1942, a la implantación de la cotización y riesgos únicos, y, por último, en Inglaterra la cotización única forma parte del Plan Beveridge.»

En cuanto a Italia, declara Vigliani que el problema de la unificación de las cotizaciones se agita desde hace

unos veinte años, sin haberse encontrado aún una solución. «Es preciso —dice— que la legislación sobre Seguros sociales sea codificada en un verdadero Código laboral claro, preciso y sencillo, en el que se trate de reducir al mínimo las cargas administrativas y las cotizaciones, y en el que los derechos y deberes de los patronos, trabajadores y, en general, de todos los interesados en el Seguro, estén especificados de forma que no dejen lugar a duda sobre el programa que la Comisión antes mencionada ha trazado en relación con los problemas laborales.»

Pasando después a la *vexata quaestio* de los órganos aseguradores, manifiesta que, eliminado el proyecto de unificación, las tendencias de las organizaciones interesadas, de los sociólogos y de los médicos laborales, se pueden reducir a los tres sistemas siguientes:

1.º Existencia de tres grandes Institutos aseguradores: uno, encargado de proporcionar la asistencia sanitaria para las enfermedades comunes y sociales; otro, para la misma asistencia sanitaria en caso de accidente y enfermedad profesional, y el tercero, para las prestaciones económicas.

2.º Existencia de dos grandes Institutos: uno, para las prestaciones sanitarias, y el otro, para las prestaciones económicas. La prevención del riesgo sería confiada al primer Instituto.

3.º Como en el caso anterior, dos grandes Institutos aseguradores: uno, para las prestaciones sanitarias, y el otro, para las económicas. Ahora bien: la prevención debe correr a cargo de un tercer Instituto en conexión con el encargado de las prestaciones sanitarias, pero autónomo, y debe abarcar la profilaxis de las enfermedades corrientes, de las sociales, la prevención de los accidentes profesionales, de las

enfermedades profesionales, de los accidentes no profesionales, etc.

Después de un ligero examen de los anteriores sistemas, el autor del artículo que reseñamos manifiesta que, el 18 de marzo de 1948, el Presidente de la mencionada Comisión remitía al Ministro de Trabajo la relación final de sus conclusiones, que en lo esencial se reducen a lo siguiente:

1.º Sustitución del concepto del riesgo profesional por el más alto de «liberación de la necesidad», en conformidad con la directriz de la declaración formulada en la XXVI Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Filadelfia, 1944), la cual considera como uno de los cometidos fundamentales de la política social el de «extender las medidas de seguridad social a fin de garantizar un ingreso mínimo y una asistencia completa a todos aquellos que tengan necesidad de tal protección».

2.º Automatismo de todas las prestaciones, tanto sanitarias como económicas, en favor de los trabajadores por cuenta ajena.

3.º Unificación del régimen de prestaciones para toda clase de asegurados a base de un tratamiento unitario, con la única diferencia del *quantum*, según el índice económico que corresponda a cada clase.

4.º Trato preferente a favor de la invalidez permanente producida por accidente de trabajo o por enfermedad profesional frente a la incapacidad producida por causas comunes o por accidentes no profesionales.

5.º Mantenimiento del principio de la responsabilidad civil del patrono por los perjuicios que se pueden irrogar por culpa de un tercero.

6.º Determinación de la cuantía de las prestaciones, tomando como base la retribución efectiva que perciban los

trabajadores por cuenta ajena y la base contributiva que corresponda a los trabajadores autónomos.

7.º Consideración de «estado de necesidad» en los siguientes casos:

- a) enfermedad común con inclusión de la tuberculosis;
- b) invalidez producida por accidente o enfermedad profesional;
- c) incapacidad producida por accidente no profesional;
- d) maternidad en sus tres fases, de embarazo, parto y puerperio;
- e) paro.

Digna de mención, por su importancia y trascendencia para el futuro de la Previsión Social, es la asignación de las funciones aseguradoras a sólo dos Institutos u Organismos: uno para las prestaciones sanitarias y el otro para las económicas.»

8.º Distribución y organización del sistema contributivo de la siguiente forma:

a) para los trabajadores por cuenta ajena constituirán las cotizaciones parte integrante del salario, corriendo a cargo exclusivamente del patrono;

b) para los autónomos, la cotización deberá pagarse exclusivamente con las rentas del trabajo, corriendo, por tanto, a cargo del trabajador. En cuanto al Estado, se estima que sólo a través de su aparato fiscal debe intervenir para no hacer ilusoria la redistribución de la riqueza.

9.º Implantación del riesgo único sobre una base contributiva homogénea y uniforme.

10. Sin perjuicio de la actividad normativa del Estado, la prevención de los hechos ordinariamente perjudiciales a la salud y eficiencia productiva de los trabajadores debe formar parte integrante e inseparable de la actividad terapéutica y reparadora del sistema de Previsión.

Las anteriores son, en síntesis, las principales propuestas aprobadas por la referida Comisión. A continuación, el autor examina el aspecto actuarial de la reforma, reproduciendo cuadros relativos a los años 1950, 1960 y 1970, y citando autorizadas opiniones de los actuarios más destacados.

Pero el problema que, según Vigliani, se presta a mayores meditaciones y críticas es el relativo a los órganos gestores de los Seguros sociales. «De los tres sistemas a que antes he aludido—declara—la Comisión ha optado por el segundo, o sea dos grandes Institutos aseguradores, uno para las prestaciones sanitarias y el otro para las económicas.»

Se declara partidario de tres Institutos, uno para las prestaciones sanitarias, con inclusión del tratamiento de la tuberculosis; otro para las prestaciones económicas, y un tercero para la prevención de los hechos ordinariamente perjudiciales a la salud y eficiencia productiva de los trabajadores.

Termina el Doctor Vigliani su interesante artículo resumiendo las deducciones, a que llega de la siguiente forma:

1.º Se impone, sin duda alguna, la reforma de las actuales Leyes sobre Seguros sociales y de la organización administrativa y sanitaria de la Previsión.

2.º Es indispensable aclarar los límites de competencia de los diversos organismos en materia de coordinación asistencial y de organización sanitaria, estudiando la unificación práctica de todo el sistema.

3.º Es preciso adoptar un sistema contributivo simple, rápido y económico con un riesgo único, a ser posible.

4.º Se impone hacer una revisión de todas las disposiciones de carácter económico, y en especial sanitario, que

han dado lugar a los diversos Institutos aseguradores; de su distribución territorial y de su grado de eficacia. Se debería encargar a un Organismo supervisor, o a un Comité compuesto de técnicos, ordenar los datos conducentes para disciplinar la distribución y constitución de los nuevos Organos gestores.

5.º Estima más conveniente, para una buena organización de la Previsión Social, que los nuevos Organos gestores sean dos, en relación con los Seguros sociales, y otro en relación con las medidas preventivas, y termina con estas palabras:

«En Inglaterra, las Leyes Bevin, que han dado realidad al Plan Beveridge, modificando en parte su alcance, no han sido en su primer año de vida muy estimadas por los cotizantes ni por los beneficiarios, ni por los médicos, habiendo costado al Estado la aplicación de dicho Plan mucho más de lo que en principio se pensó, lo cual debe constituir una buena advertencia para que nuestro nuevo Plan asistencial una a la obligada economía necesaria a un país que actualmente se encuentra en condiciones nada florecientes, la eficacia práctica de las prestaciones respectivas.»

(Rassegna di Medicina Industriale.—
Torino, enero-febrero de 1949.)

PORTUGAL

CONSIDERACIONES SOBRE LAS BASES TÉCNICAS DEL SEGURO SOCIAL

Bajo este título, ha aparecido en el número 9 del *Boletim de Informaçao*, de Lisboa, correspondiente al mes de septiembre de 1948, el siguiente artículo, cuya traducción reproducimos:

«La idea del "Seguro" es, en la actualidad, de las más corrientes. Desde los conocidos "Seguros de Vida" hasta los Seguros más originales—productos de la fantasía y de los intereses de las Compañías aseguradoras—, todos, poco a poco, se han ido introduciendo en las diferentes clases sociales, que han reconocido su efectividad o simplemente su necesidad.

En realidad, la preponderancia del factor económico impide que la generalización del "Seguro" se realice rápida y profundamente de una manera efectiva, y esto se debe precisamente a esos grupos de población que más necesitan ser garantizados contra determinados riesgos, y cuyo potencial económico, por ser más débil, los inhibe totalmente de recurrir al Seguro industrial.

Es así que el presupuesto de una familia obrera, que es, en general, de equilibrio inestable, cuando no deficitario, se encuentra en la imposibilidad de aguantar un Seguro industrial, tal como un Seguro de vida o la constitución de una renta vitalicia. Así, la población que puede recurrir al Seguro industrial es, por selección económica, aunque no hubiese otra, una población escogida, cuyo presupuesto familiar tiene un margen suficiente para soportar la carga de un Seguro industrial.

Este estado de desigualdad pone de manifiesto la necesidad por todos sentida, y especialmente por la clase trabajadora, debido a sus condiciones propias, de un Seguro que, impulsado por diversos factores, hace que se tome cada vez más en serio y con un espíritu constructivo el llamado «Seguro Social».

Este, actualmente organizado de acuerdo con las necesidades de cada país, tendría como fin principal cubrir, sin miras de lucro, aquellos riesgos que

se dejan más fuertemente sentir en las masas trabajadoras, tales como los riesgos de muerte, vejez, invalidez y enfermedad. La importancia de estos cuatro riesgos es tanto de índole social como económica y demográfica.

Cuanto menor sea el grado de morbilidad de una población, y mayor su confianza en el Seguro para enfrentarse con su propio progreso, mejores serán las condiciones en que se desenvuelvan las actividades de la producción y las condiciones demográficas, que no son otra cosa que la resultante de la dependencia existente entre los fenómenos económicos, sociales y demográficos.

El Seguro Social forma así parte de ese conjunto de condiciones indispensables para el normal desenvolvimiento progresivo de la vida de una comunidad, cuya necesidad de satisfacción se acentúa de día en día, y cada vez con más fuerza. Si es cierto que el Seguro Social, de por sí sólo, no es suficiente para satisfacer ese conjunto de condiciones, tal es, sin embargo, su importancia, por todos reconocida, que en la hora actual la organización de nuevos planes de Seguros sociales es la preocupación que domina al mundo. Estas notas, al tratar de un problema tan complejo como es el de los Seguros sociales, no tienen otra pretensión que la de hacer resaltar el papel indispensable que la estadística desempeña en el establecimiento de las bases técnicas de cualquier Seguro.

Al considerar un determinado "riesgo" es necesario definirle de una manera clara y concisa para no suscitar dudas sobre su efectividad. Si bien en el riesgo de muerte esta clase de dudas no es posible, no ocurre lo mismo en el de invalidez, donde existen varios grados de importancia fundamental.

En el Seguro de Enfermedad existe el caso de un trabajador que quede

temporalmente inactivo, debido a una enfermedad adquirida, y que, cumpliendo las condiciones prescritas, cobra un subsidio económico variable, que compensa, en general, el salario que hubiera ganado en ese mismo período de actividad.

Al mismo tiempo que el mencionado subsidio, la Previsión actual concede al trabajador enfermo la asistencia médica y farmacéutica gratuita, que hace extensiva, en cierta medida, a los familiares del mismo, y que funciona sobre bases distintas a las del Seguro de Enfermedad, que es al que nos referimos siempre que hablamos del Seguro.

Cualquiera que sea el riesgo que consideremos, para que el Seguro pueda funcionar con las debidas garantías, es necesario que se extienda a un número considerable de individuos cubiertos por el mismo. Según la Ley de los grandes números, la diferencia entre la frecuencia del riesgo, verificada en una población determinada, y la respectiva probabilidad, comprobada en la tabla usada para el cálculo de las bases técnicas, tenderá a cero. En este caso, y satisfechas otras condiciones, habrá un ajuste perfecto entre los datos experimentales y el esquema actuarial.

Para que este último sea suficientemente preciso, es necesario, como primera condición, que la tabla usada en las bases técnicas haya sido ajustada con datos referentes a una población semejante, y en condiciones análogas a la que se va a estudiar en el Seguro.

En caso contrario, las diferencias entre los datos experimentales y los teóricos pueden ser considerables, y no siendo necesariamente causales pueden perjudicar, o a la Institución aseguradora o, lo que es más corriente, al propio asegurado, haciendo que éste, debido a un falso cálculo, pague coti-

zaciones superiores a lo estrictamente necesario.

De esta manera sería posible la construcción de tablas donde figurara la población asegurada, de forma tal, que las cotizaciones fueran calculadas sobre bases equitativas. Aquí es donde se ve la importancia de la recolección de los datos experimentales, elemento básico para determinar la frecuencia relativa del riesgo en una población determinada.

Cuanto más perfecta sea la recolección de datos y su registro, mayor confianza merecerán los datos obtenidos de los cálculos, y más exacta será la graduación de los mismos, en relación funcional, para poner de manifiesto el fenómeno en cuestión.

Cuando se trata de un Seguro Social donde no existen miras lucrativas, esa determinación estadística reviste un interés muy particular, ya que las cargas resultantes de ese Seguro son soportadas por toda la comunidad: cotizaciones del obrero y del patrono, que al fin y al cabo repercutirán en el nivel general de los precios y, por consiguiente, en el nivel de vida de la población en general.

Visto el problema del Seguro desde este aspecto general, es fácil ver cómo se hace indispensable para un Organismo de Previsión Social el servicio de estadística, de forma que permita la obtención de datos precisos e idóneos para el fin a que se destinan, desde el simple control de los servicios hasta la elaboración de elementos que hagan posible o mejoren las propias bases de trabajo.

Creemos así demostrado, aunque muy superficialmente, uno de los objetivos de la estadística en un Organismo de Seguros sociales. En el caso particular del Servicio Médico Social existe un amplio campo de investigación en el estudio de los múltiples factores que

pueden influir sobre la salud de la clase trabajadora, su grande y única riqueza, merecedora siempre del esfuerzo dedicado a la mejora de su nivel de vida.»

(Boletim de Informação.—Lisboa, septiembre de 1948.)

URUGUAY

LEGISLACION SOCIAL

El Subdirector del Instituto Nacional del Trabajo de Montevideo, Alberto Sanguinetti Freire, publica, en el número de marzo último de la *Revista Internacional del Trabajo*, un interesante artículo sobre la legislación social en aquel país; de él resumimos alguna información general y lo referente a los Seguros sociales.

«La legislación social del Uruguay —empieza diciendo—, a pesar de estar integrada por numerosas Leyes, es incompleta aún.» Setenta Leyes, con los correspondientes Decretos reglamentarios e interpretativos, constituyen el Código de las condiciones de trabajo y las medidas de Seguridad social.

No existen aún disposiciones vigentes sobre Seguro de Enfermedad y Seguro de Maternidad.

Seguros sociales. — La protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales y sociales está organizada en el Uruguay en forma satisfactoria, aunque incompleta. Están totalmente cubiertos los riesgos de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, y los de vejez, invalidez y muerte, estos últimos por diversas Leyes jubilatorias, cuya aplicación está a cargo de distintas Cajas. La casi totalidad de la población trabajadora, incluso el

servicio doméstico, goza del derecho jubilatorio.

El Seguro Obligatorio de Enfermedad no está organizado por Ley. Las Sociedades mutualistas cumplen con una parte de la lucha contra las enfermedades, y la otra está a cargo del Estado, por medio del Ministerio de Sanidad Pública.

El Seguro de Maternidad tampoco ha sido organizado por Ley; pero el artículo 37 del Código del Niño asegura su salario a la trabajadora madre durante el mes anterior y el posterior al parto, mientras no funcione aquél.

Una Ley de 11 de febrero de 1919 instituye el derecho de toda persona llegada a los sesenta años, o a cualquier edad, si es absolutamente inválida, que se halle en estado de indigencia, a percibir del Estado una pensión mínima de 96 pesos anuales, o su equivalencia en asistencia directa o indirecta. Los extranjeros, ciudadanos legales, con quince años de residencia continuada en el país, están comprendidos en la Ley. La cantidad asignada—que ha experimentado aumento—resulta exigua actualmente; pero lo que es interesante hacer resaltar es el espíritu de solidaridad y justicia social que inspiró la estructuración de esta Ley, hace treinta años. Aunque existían asilos y sociedades de beneficencia para amparo de los ancianos y liados ineptos para el trabajo y carentes de familia y de medios de subsistencia, se quiso asegurar un mínimo de bienestar, con libertad para vivir sin tutela oficial o privada, a los seres que, por vejez o cualquier contingencia infortunada, perdieran su trabajo y el sustento, sin gozar de ningún amparo legal ni de ninguna posibilidad de recuperación. La cuantía del subsidio era entonces suficiente para impedir a sus beneficiarios que tuvieran que vivir de la caridad pública, con el con-

siguiente menoscabo de su dignidad. Para sufragar los gastos que impone la aplicación de la Ley se crearon y aumentaron varios impuestos. Entre los creados figura el llamado de Previsión Social, que consiste en el pago de veinte centésimos mensuales, a cargo de todo patrono, por cada empleado u obrero a su servicio.

La *Higiene y Seguridad industriales* están reglamentadas por la Ley de 21 de julio de 1914, en virtud de la cual «los patronos o empresarios de cualquier establecimiento industrial y de toda actividad en que exista peligro para los obreros están obligados a tomar medidas de protección y seguridad, con el fin de evitar a sus trabajadores los accidentes originados por máquinas, engranajes, poleas, etc., o por deficiencia de las instalaciones en general. Los establecimientos, talleres y dependencias del Estado y de los Municipios están comprendidos en la Ley. Su incumplimiento, lo mismo que el de los reglamentos emanados de la misma, es causa de responsabilidad civil imputable al patrono, así como los casos de accidente, quien deberá indemnizar a las víctimas o a sus derechohabientes, de conformidad con las prescripciones de la Ley de indemnizaciones respectiva y del Código civil, sin que sea causa eximente ni atenuante el hecho de que los obreros estén asegurados contra accidentes».

Las enfermedades profesionales fueron incluidas en esta Ley por la de 11 de enero de 1934, que contiene además un capítulo sobre el Seguro de Invalidez y otro sobre la organización de Bolsas de Trabajo.

Reparación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.—La Ley de 28 de febrero de 1941 establece el régimen de indemnización de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales en

forma más amplia y generosa que la legislación anterior, que deroga y sustituye, la cual se fundaba en el principio del riesgo profesional en su forma menos evolucionada, con evidente perjuicio para los trabajadores, debido a las reservas y limitaciones que consentía, siendo las principales la enumeración taxativa de industrias y la fijación de un plazo de carencia de siete días.

«La Ley vigente, que se armoniza totalmente con los Convenios internacionales números 17, relativo a la reparación de los accidentes del trabajo, y 18, relativo a la reparación de las enfermedades profesionales, hace civilmente responsable a todo patrono de los accidentes que ocurran a sus obreros a causa del trabajo o con ocasión del mismo, fundándose en el concepto del «riesgo de autoridad», que basa la obligación de indemnizar, no ya en la responsabilidad sin culpa y en la idea de un peligro especial inherente a la naturaleza del trabajo, sino en la relación de subordinación y de dependencia que crea el contrato del mismo, amparando a todos los obreros ocupados en la industria, el comercio, las actividades agrícolas, los servicios públicos y las tareas domésticas, sin ninguna clase de exclusiones. Sólo están exceptuadas por la Ley las personas que no ejerzan ningún comercio ni industria, o que utilicen accidentalmente, fuera de su comercio o industria, los servicios de otra persona, y el obrero que trabaje por cuenta de tercero en su propio domicilio y recurra a la colaboración accidental de uno o varios camaradas.

Están asimilados a los obreros, los empleados del comercio y de la industria; los aprendices, reciban o no remuneración; los obreros o empleados, mayores o menores de edad, que hayan sido admitidos a prueba; toda per-

sona que, con o sin remuneración, realice trabajos en los establecimientos industriales por orden del dueño; el personal del servicio doméstico; los trabajadores rurales ocupados en la ganadería, la agricultura e industrias derivadas, y los vareadores, jockeys, peones, capataces y entrenadores ocupados en los hipódromos y *studs*. También se extiende la responsabilidad a los servicios domésticos y a otros servicios que los patronos hagan prestar a los obreros o empleados en establecimientos de su propiedad.

Todo accidente que cause a un obrero una incapacidad de trabajo de más de tres días debe ser denunciado por el patrono antes del quinto día, comprendidos los domingos y feriados, al Juez de Paz con jurisdicción en el lugar del accidente. El obrero, o su representante, puede también formular idéntica denuncia, dentro del término perentorio de quince días.

El Estado, los Municipios, las Entidades autónomas, los Servicios descentralizados y demás personas jurídicas que tengan a su cargo establecimientos públicos están comprendidos en la Ley, lo mismo que los patronos particulares, y además obligados a asegurar en el Banco de Seguro del Estado a las personas que empleen en trabajos manuales. Esta obligación no desaparece aunque esas personas estén amparadas por Leyes jubilatorias o puedan tener derecho a licencia con sueldo durante los períodos de incapacidad originados por accidente. Actualmente se estudia un proyecto de Ley imponiendo el Seguro obligatorio con carácter general.

Para que uná enfermedad aguda o crónica, declarada profesional, cree la responsabilidad del patrono, la Ley exige que reúna los requisitos siguientes: 1) que haya aparecido dicha enfermedad durante el trabajo en alguna de las industrias u ocupaciones

comprendidas en el riesgo, de conformidad con la Ley; 2) que el enfermo estuviera habitualmente ocupado en el trabajo que origina la enfermedad profesional; 3) que la enfermedad haya causado una incapacidad de trabajo temporal o permanente, o la muerte, y 4) que no haya transcurrido un año entre el momento en que el enfermo haya abandonado los trabajos, en que se emplean plomo o mercurio y sus derivados, y la aparición de la enfermedad.

Las indemnizaciones que originen los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales se rigen por distintas disposiciones, que varían según la duración de las incapacidades temporales, el carácter del salario del accidentado, ya sea obrero permanente o a destajo; el grado de incapacidad permanente, la necesidad que tenga el accidentado de asistencia y cuidados de otras personas para poder subsistir, y, según los casos de rentas vitalicias, disposiciones que no pueden detallarse por falta de espacio.

Paro y ocupación.—El capítulo V de la Ley de 11 de enero de 1934 dispone la organización de Bolsas de Trabajo para combatir el paro; pero, por causas circunstanciales, sus disposiciones nunca fueron aplicadas, y no se ha tomado ninguna medida de carácter general sobre la coordinación de la oferta y la demanda de trabajo. La preocupación del Gobierno actual por resolver este problema en toda su extensión se trasluce en el proyecto de Ley remitido recientemente al Parlamento, sobre creación de la Caja Nacional de Paro.

En materia de Seguro de Paro no existe legislación clasificada; pero el artículo 69 de la citada Ley establece que se considerarán acogidos al subsidio de paro, a que se refiere el artículo 18 de la misma, los afiliados

a la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos que sean despedidos de su trabajo, cuando tengan menos de cuarenta años de edad. El subsidio consiste en el pago, durante el primer año siguiente al cese, de una suma equivalente al 2 por 100 de la pensión de retiro que correspondería a treinta años de servicios, por cada año reconocido. Sin embargo, como no se han implantado las Bolsas de Trabajo creadas por la misma Ley, y existe, en consecuencia, la imposibilidad de absorber a los trabajadores que gravitan, de acuerdo con este régimen, sobre la Caja precitada, el beneficio del Seguro de Paro se viene prorrogando anualmente, desde 1935, por medio de Leyes especiales, en una continuidad de soluciones provisionales que hasta hoy no han podido ser resultas en forma definitiva.

Subsidios familiares.—La Ley de 12 de diciembre de 1943 declara obligatorio el régimen de Cajas de Compensación para pago de subsidios familiares a todo empleado y obrero por cada hijo legítimo o natural legalmente reconocido o declarado judicialmente. Son beneficiarios directos del subsidio los hijos o menores hasta la edad de catorce años, o de dieciséis, si siguen estudios secundarios o preparatorios o el aprendizaje de un oficio en escuelas especiales. Los subsidios completan hasta 200 pesos el sueldo que perciba el jefe de la familia, y el de su cónyuge, en caso de que también trabaje. Cuando uno de los hijos sea el sostén del hogar, él será el beneficiario de la asignación, considerándose a sus hermanos como hijos; el mismo criterio se aplica para el asalariado, de uno u otro sexo, que tenga totalmente a su cargo, con carácter permanente y en forma debidamente comprobada, uno o más huérfanos o abandonados.

Las Cajas son administradas por un

Consejo honorario, renovable cada año y compuesto, por partes iguales, de representantes patronales y obreros y de un delegado del Poder ejecutivo. Las Empresas que organicen particular o colectivamente sus propias Cajas, en condiciones financieras iguales o superiores a las fijadas por la Ley, quedan exentas de la obligación de afiliarse a las Cajas oficiales. Las Cajas cuentan como recursos con una cotización patronal mensual y variable, no menor del 1,5 ni mayor del 3,5 por 100 de las remuneraciones de su personal; este porcentaje se fija cada tres meses. Las Cajas privadas o colectivas propias deben pagar un mínimo de seis pesos mensuales por hijo. Actualmente funcionan treinta y tres Cajas oficiales.

El Uruguay ha ratificado 30 Convenios internacionales, y, por Mensaje remitido a la Asamblea General en el mes de noviembre de 1948, el Poder ejecutivo ha propuesto la ratificación de 19 Convenios más.

(Revista Internacional del Trabajo.—
Ginebra, marzo de 1949.)

INTERNACIONAL

EL NIÑO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

El Dr. Manuel Salcedo, Jefe del Departamento de Protección Materno-Infantil del Ministerio de Sanidad Pública del Perú, publica, en la revista *Seguridad Social*, de la República Dominicana, un interesante artículo sobre la protección a la infancia, como parte integrante de la Seguridad Social.

Empieza citando los principios adoptados y definidos en reuniones internacionales, y algunas autorizadas opiniones sobre esta materia.

El «Congreso Panamericano del Niño», celebrado en Washington en 1942, y al que asistieron representantes de 21 Repúblicas americanas, hizo las siguientes declaraciones:

«Todos los niños deberán vivir en el seno de una familia cuyo medio de vida sea adecuado y que disfrute de una situación económica estable.

El Estado deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la estabilidad económica de la familia.

Será también de la incumbencia del Estado preocuparse de que los niños desprovistos de hogar crezcan en un ambiente de familia.

Las medidas que se tomen para la protección de la niñez en el presente y en el período de postguerra deberán fundarse sobre la acción que conduzca a fortalecer las bases económicas y culturales de la vida familiar, porque el hogar y la familia son necesidades primordiales en la vida del niño.

Reconocimiento, por parte de los padres, de sus responsabilidades para satisfacer las necesidades básicas, intelectuales y religiosas de sus hijos.

Estudiar las fuentes económicas de recursos que permitan al Estado subvenir a los gastos que demande la asistencia de la familia y del grupo familiar, recomendando especialmente los sistemas de Seguro Social y Caja de Pensión, que comprendan entre sus finalidades los Seguros de Maternidad, Invalidez, Paro y Muerte.

Los programas de Seguro Social no sólo han de tener en cuenta al individuo, sino que han de considerar también a las personas que dependen de él, y proporcionarles los recursos suficientes.»

En la reunión del Comité Interamericano de Seguridad Social, celebrado en Santiago de Chile en septiembre del mismo año, se declaró que:

«Cada país debe crear, mantener y

acrecentar el valor intelectual, moral y físico de sus generaciones activas, preparar el camino de las generaciones venideras y sostener a las generaciones eliminadas de la vida productiva. Este es el sentido de la Seguridad Social: una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos.»

El Director del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia sostuvo en una conferencia que:

«Si la Seguridad Social debe garantizar al hombre contra todos los riesgos que lo acechan durante el curso de su vida, si debiera librarlo de toda miseria moral y material—como pide Roosevelt—, si hasta deberá apartar a los hombres del temor, el miedo o la miseria, que es un factor pesado, pero imponderable de abandono, de escepticismo y de profundo malestar, la seguridad del niño ha de representar, en el pasivo de la vida que se inicia, la suma de todos los factores que puedan repercutir sobre la salud física, su sentido moral, su desarrollo espiritual, su educación, su instrucción, su cultura, su familia, su nacionalidad, y en el activo, cuerpo sano, mente cultivada, vida familiar, hermosura espiritual, alegría en el deber y en los juegos; en suma, la felicidad relativa que la vida permite y ofrece.»

Otro autor americano ha dicho:

«Conservando al hogar y al grupo familiar dentro del mismo, por medio de la ayuda económica, damos el primer, y probablemente el más importante, paso para dar estabilidad al mundo del niño, sobre una base suficientemente segura para que él pueda desarrollar relaciones valiosas y enfrentarse con valor ante las dificultades que, aun bajo las mejores circunstancias, tendrá que encontrar.»

El Dr. Salcedo afirma que «preparar el camino de las generaciones venideras» constituye la gran tarea que han

de realizar quienes trabajan por el bienestar infantil, y un objetivo claro y preciso de la Seguridad Social.

«Para ello—dice—es necesario que nos detengamos a meditar un momento con serenidad y valentía ante el cuadro que presentan millones y millones de familias de nuestra América, que viven en condiciones precarias, y para las cuales el comer, el simple saciar el hambre, es un problema que deben resolver cada día. Tremenda realidad, para cuya desaparición valdría la pena consagrar el más grande de los esfuerzos.

»La multiplicación de Instituciones de Asistencia social, formando una cadena inmensa y costosa, a la que hay que añadir constantemente eslabones, cuyo número es imposible calcular, está delatando la necesidad de reformar el sistema para la obtención del bienestar.

»Actualmente, el Estado y los esfuerzos privados tienen que cubrir con obras asistenciales las situaciones creadas por los salarios insuficientes, la insalubridad ambiental, la improvisación, la ignorancia de grandes masas humanas, la deficiente legislación, etc.

»Las formas más agudas de miseria e insalubridad reciben a diario, con la Asistencia social, un paliativo, mientras que millares de formas crónicas, por vergüenza o ignorancia, u otros factores, marchan a la agudización o sucumben dolorosamente.

»Un círculo vicioso, fatigante y doloroso, se establece entre la demanda de mayor asistencia y el creciente esfuerzo del Estado, que tiene que buscar constantemente mayores fuentes de ingresos para sostenerla.

»Mientras tanto, miles de vidas nuevas perecen, el potencial vital se pierde en tierras ávidas de brazos y el trabajo se desmedra al ser realizado por cuerpos débiles, mal nutridos. Conti-

nuar por esta senda puede significar aguda miopía o falta de comprensión de uno de los más importantes problemas, cual es el de la población, que en cualquier nación, y especialmente en las naciones de Hispanoamérica, tiene que ocupar sitio preferente si se quiere hacer obra sólida, promisoría de un futuro grande. Cualquier progreso material que no repose sobre una población sana, que desatienda el mejoramiento biosocial de la colectividad, y que no enfoque con decisión los problemas que las cifras demográficas señalan, puede conducir a un espejismo peligroso. La calidad humana de una nación está por encima de todo cuanto ella puede contener en riquezas naturales, las cuales necesitan para su explotación y aprovechamiento hombres que exigen un cierto nivel de vida.

»Si se quiere preparar el camino para las generaciones venideras, debemos concentrar nuestras miradas y esfuerzos en el hogar, en la familia. La seguridad social no se alcanzará sino por el reforzamiento de la vida familiar, dándole las bases morales, económicas y culturales, etc., que ella requiere para cumplir el papel esencial que le corresponde como unidad social.

»En cualquier plan de Seguridad Social, o simplemente en cualquier programa de bienestar social, a quien no asigne la verdadera importancia que tiene, y no considere fundamental rodear de las máximas seguridades a la infancia, podría impugnársele que está descuidando los cimientos de su obra.

»Es esencial para la Seguridad Social apuntalar el bienestar social infantil; es decir, que los padres cuenten con ingresos apropiados, de acuerdo con sus cargas de familia. Es inútil cubrir los riesgos de enfermedad, accidentes, etcétera, del obrero, considerado individualmente, si su familia, sus hijos —casi siempre en apreciable número—

quedan expuestos a la miseria, a la ignorancia, o entregados al trabajo prematuro.

»Al hablar de la seguridad social del niño, creemos necesario precisar, antes que nada, qué es la seguridad para el niño. Debemos recordar que el niño es un ser en evolución, cuyas necesidades deben ser cubiertas por otros seres con quienes vive en relación, y que requiere un medio, un ambiente apropiado, para que su evolución bio-psíquica sea normal. Es decir, que para el niño la seguridad social consiste en padres responsables, con capacidad económica y cultural para cubrirles sus necesidades esenciales, guiarles en su formación y proporcionarles el ambiente hogareño que dicha formación requiere.

»Pero debemos de guardarnos de creer que la seguridad social es, en los problemas del niño, únicamente seguridad económica. La seguridad social para los niños, como para todos, está íntimamente ligada a otros aspectos morales y sociales de la colectividad.

»La estabilidad económica del hogar es esencial, junto a las oportunidades comunes, a todos los niños para el desenvolvimiento que les permita desarrollar las relaciones personales dentro del hogar y en la comunidad.»

Como marco en cuyo campo puede surgir la seguridad social que las familias y, por lo tanto, los niños reclaman presenta los ocho puntos siguientes:

«1. *Mejoramiento del nivel sanitario en las poblaciones.*—Consideramos esencial, en la lucha por el bienestar de cualquier colectividad, que la población goce de las máximas seguridades sanitarias que ofrezcan garantías suficientes para la salud necesaria para el trabajo y el bienestar familiar. Los niños son las primeras víctimas del medio

insalubre, sus enfermedades producen constantes desequilibrios económicos en las familias y los altos índices de mortalidad infantil detienen el progreso demográfico de los pueblos.

Servicios adecuados de agua, desagüe, basura, control de epidemias, pavimentación, higiene de los alimentos, viviendas higiénicas, etc., constituyen elementos básicos en la seguridad sanitaria.

2. *Servicios médicos dentales adecuados para toda la población, y en especial para madres gestantes y niños lactantes pre-escolares y escolares.*—Estos servicios, en sus aspectos preventivos y curativos, deberían organizarse bajo las bases de los Seguros sociales; es decir, con la colaboración tripartita de patronos, obreros y empleados, y el Estado, haciéndose extensivas las prestaciones médicas—comprendiendo maternidad—al grupo familiar.

Los enormes gastos que demanda la asistencia médica no deben ser soportados íntegramente por el Estado. Ante la falta de fondos, el Estado, generalmente, se reduce a la organización de la asistencia médica en los principales centros urbanos, cuyas condiciones de vida ofrecen a los profesionales ambiente adecuado para su labor. Grandes masas de población rural quedan al margen de la asistencia médica, siendo ésta la población que trabaja y produce gran parte de los alimentos para la nación.

La extensión de las prestaciones médicas y dentales del Seguro Social al medio rural y a la familia del trabajador vendría a remediar la situación de abandono en que nacen y crecen millones de niños en el medio rural, gran parte de los cuales muere prematuramente por falta de cuidados médicos adecuados.

Deseamos llamar la atención espe-

cialmente sobre el agudo problema de la falta de asistencia prenatal durante el parto y el puerperio, y, por lo tanto, del recién nacido, en los lugares donde no hay servicios de maternidad, sean urbanos o rurales.

3. *Servicios de asistencia para niños en situación irregular.*—Huérfanos, abandonados, inadaptados, etc., y niños deficientes sensoriales y lisiados. Las prestaciones del Seguro Social no llegan a cubrir ciertas situaciones de menores, que deben ser necesariamente cubiertas por la Asistencia social.

Los niños abandonados, deficientes sensoriales, lisiados, etc, requieren servicios especializados, algunos de tipo institucional, que deben ser cubiertos, ya por el Estado sólo, ya con la colaboración de la iniciativa privada.

4. *Servicio de higiene mental infantil para niños con problemas de personalidad o conducta que requieren orientación especial.*—Lo dicho anteriormente vale para los servicios de higiene mental infantil. Desgraciadamente, aun no es mucho el desarrollo alcanzado en este aspecto en Hispanoamérica. Las Clínicas de Orientación de la Niñez, la atención de los problemas psicológicos y psiquiátricos en los niños, merecen mayor preocupación en vigilancia de las generaciones futuras.

5. *Asignaciones familiares o subsidios infantiles para obreros y empleados de toda categoría.*—El estudio en cada país de un sistema de asignaciones o subsidios familiares sería uno de los más provechosos pasos hacia el bienestar familiar y seguridad de la infancia.

Esta forma de ayuda económica a la familia es, sin duda, la más justa y solidaria acción en favor de quienes contribuyen al progreso nacional, sosteniendo con su trabajo a sus hijos, futuros hombres útiles a la sociedad. No es nuestro propósito hablar aho-

ra de los subsidios infantiles, pero sí considero necesario dejar constancia de las dificultades que existen en nuestros países. No quisiera generalizar; pero en nuestros países los subsidios infantiles tendrían que implantarse —como se está haciendo en el Perú— por sectores que comprendan grupos de familiares controlables, como militares, marinos, policías, maestros, que, además, tienen un ingreso fijo y que están dedicados por entero a una función. Después de esta experiencia, y previo los estudios actuariales, habría que extender a otros sectores la Ley, cuya especificación debe tener en cuenta en todo momento las peculiaridades del medio. En la preparación de la Ley de asignaciones familiares, que debe ser como los Seguros sociales de régimen tripartito, deben intervenir necesariamente trabajadores sociales, hombres y mujeres, funcionarios a cargo del servicio de bienestar infantil, además de los representantes de las partes contribuyentes a los subsidios.

El régimen de los subsidios familiares, que debería apoyarse con todo calor, además de todos los beneficios, vendría a poner mayor orden en las familias de los países donde todavía, desgraciadamente, se exhiben altas cifras de ilegitimidad de los nacimientos, con todas sus consecuencias de deserción, abandono, miseria, inmoralidad, etc., que tanta clientela crean a la asistencia social.

6. *Legislación especial para menores e instrumentos administrativos necesarios para su correcta aplicación y cumplimiento.* — Esta legislación debe fijar los derechos privativos de los menores, quienes deben estar rodeados de las seguridades que su condición de seres en evolución y dependencia obliga, y, además, dar las normas asistenciales para las madres y los niños y adolescentes, con miras a defen-

der la normal evolución de las generaciones del porvenir.

7. *Oportunidades de educación para todos los niños en edad preescolar y escolar, y orientación profesional para los adolescentes.* — Una sociedad que busca el bienestar general y la seguridad social para todos, y que aspira a un adecuado nivel de vida para las familias que la componen, no puede tratar sino en plano contrario los problemas de la educación de los niños normales y anormales, lisiados, con lesiones cerebrales o cualquier otro defecto físico o psíquico. Todos los niños tiene derecho a superar sus dificultades y tener la oportunidad que les permita desenvolverse en la vida.

8. *Política de producción y abastecimiento de alimentación.* — La buena alimentación de un pueblo es factor básico para la salud y, por lo tanto, para el trabajo, productor de riqueza y bienestar.

En relación con las madres y niños, la alimentación correcta es condición esencial para una normal evolución biopsíquica.

Una política de producción, abastecimiento y distribución, en tal forma que los alimentos protectores estén al alcance de los ingresos familiares, es tan importante para el bienestar de la familia, que consideramos no puede prescindirse de ella dentro del marco de actividades de un programa que busca la seguridad social para todos.

En este capítulo merece especial mención la producción y abastecimiento de leche, problema agudo y de repercusiones tremendas en muchos países de nuestra América, en donde gran parte de su población infantil no goza de las excelencias que este alimento significa para la salud y desarrollo del niño.»

En estos ocho puntos se trazan los linderos de la Seguridad Social, «que

no puede ser para determinada edad o clase social, con tal o cual capacidad económica, sino para toda la colectividad, ya que la interdependencia de todos los componentes de un agregado social obliga a buscar para todos las seguridades que permitan un normal desenvolvimiento de la vida, sin temor a la miseria, la necesidad, la enfermedad, la vejez o la muerte».

Termina diciendo que «es verdaderamente halagador observar el enorme terreno que ha ganado la causa del niño en los últimos veinticinco años, pues, aunque todavía en América hay mucho camino por recorrer en el campo de las realizaciones, es ya un hecho que existe una corriente internacional, expresión de un estado de conciencia, que hace estar presentes los

problemas de la madre y del niño en cuantas reuniones internacionales se realizan, como lo demuestran las Conferencias Interamericanas de Seguridad Social, las Conferencias Internacionales del Trabajo, la Reunión de Chapultepec, de San Francisco, etc., en todas las cuales no ha faltado una declaración en favor del bienestar de los niños. Estos Congresos panamericanos, que congregan a los trabajadores de América en pro del bienestar infantil, deben ser la síntesis y expresión más auténtica de ese estado de conciencia, que no tardará en plasmarse en realidad, para grandeza de nuestro continente».

(Seguridad Social. — Ciudad Trujillo (República Dominicana), 30 de abril de 1949.)



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

**TARIFAS
DE HONORARIOS Y RETRIBUCIONES
DE LOS FACULTATIVOS MEDICOS
ENCARGADOS DE LA ASISTENCIA
DE LOS OBREROS ACCIDENTADOS
EN EL TRABAJO**

(Orden de 21-VI-48)

1 pta.

BIBLIOGRAFIA

A) Nuevas publicaciones editadas por el Instituto Nacional de Previsión

N.º 781.—*La Dactiloscopia en su aplicación a los Seguros sociales*, por Antonio G. VALCÁRCEL.—[Madrid, Artes Gráficas Martorell, S. A.].—Año 1949.—41 págs. + 12 gráficos.—22 cms.

Precio: 5 ptas.

En evitación de posibles fraudes que pudieran ejecutarse mediante la suplantación de la personalidad de los titulares de los Seguros sociales, beneficiados con las prestaciones económicas que éstos otorgan, se ha establecido, con carácter obligatorio, que los perceptores, al recibir el importe de las cantidades que les hayan correspondido, estampen la impresión digital del índice de la mano derecha, en los casos de analfabetismo, y esta misma impresión y su firma cuando sepan hacerlo.

Esta medida, encaminada a obtener la seguridad de que las cantidades respectivas llegaron a poder de sus verdaderos destinatarios, debe ofrecer en su ejecución las debidas condiciones de perfección que hagan legible el dactilograma, a efectos de ulterior identificación de la personalidad. Con este fin se edita este folleto, que contiene las instrucciones necesarias para que los funcionarios encargados de los pagos puedan recoger las impresiones digitales de los perceptores en la forma que se establece en las normas para la obtención de dactilogramas. Acompañan al texto algunas ilustraciones fotográficas de gran utilidad y provechosa enseñanza para quienes se destina.

B) Noticias de libros ⁽¹⁾

HILL, Charles, and WOODCOCK, John: *The National Health Service*.—London, Christopher Johnson, 1949.—x + 283 + CL páginas, 8.º

Los autores de este libro, que han presenciado la creación del Servicio Sanitario Nacional en sus interioridades, se proponen explicar el

(1) De todos aquellos libros de los que se nos envíe un ejemplar, publicaremos su reseña en esta sección.

funcionamiento y alcance del mismo a los médicos, a los componentes de las Juntas Regionales de Hospitales, Consejos de Administración, Comisiones Gestoras de Hospitales y Consejos Ejecutivos locales. La exposición es sencilla y clara cuando la índole de la materia lo permite, pudiendo decirse que el principal mérito de dicho libro consiste en aclarar las dificultades de hermenéutica que presenta la lectura de la Ley Sanitaria Nacional. Se divide el libro en tres partes principales, que versan sobre la organización de hospitales, servicios de medicina general y servicios especiales. Trata asimismo del proyecto de reforma, y contiene, por último, catorce apéndices, que completan el estudio de la materia.

SOCIAL SECURITY ADMINISTRATION: *Annual Report of the Federal Security Agency 1948*. — Washington, U. S. Government Printing Office, 1949.—253 págs., 4.º

Esta Memoria reglamentaria, correspondiente al año fiscal que termina en 30 de junio de 1948, es elevada por la Administración de Seguridad Social a la Agencia Federal de Seguridad, en Washington, a fin de ser sometida al Congreso de los Estados Unidos de América.

Contiene, en primer lugar, un análisis de las realizaciones y resultados obtenidos durante el año indicado en la aplicación de los diversos regímenes de Seguridad social vigentes en dicho país. Se estudian a continuación las medidas que convendría adoptar, en un plano nacional, a fin de implantar en todos los Estados un amplio régimen de Seguridad social que abarcara a la población entera, a cuyo efecto la Administración de Seguridad Social, en virtud de las atribuciones que le han sido asignadas, formula una serie de recomendaciones para reformar y completar las actuales disposiciones de los sistemas de vejez y supervivencia y de paro, y establecer los de incapacidad temporal y asistencia médica, que no existen todavía con carácter general en los Estados Unidos; asimismo se hacen diversas sugerencias para perfeccionar y ampliar la asistencia pública, los servicios de bienestar social y de protección infantil y la coordinación administrativa.

Los restantes capítulos están consagrados a exponer detallada y sistemáticamente el desarrollo y aplicación de los diversos Seguros sociales existentes y servicios de asistencia pública y bienestar social, acompañados de diversos cuadros estadísticos y gráficos.

**C) Libros ingresados en las Bibliotecas del I. N. P.
durante los meses de junio y julio de 1949**

I. — BIBLIOTECA CENTRAL

OBRAS GENERALES

BIBLIOTECONOMIA

025.45 H
HARDMAN, Margaret M.: *Clasificación bibliográfica decimal*. Manual compendiado del Instituto Nacional de Bruselas..., por —. Edit. por Joaquín Díaz Mercado. — México [Imp. Manuel León Sánchez, 1945]. 200 págs., 8.º

ENSAYOS

[C. Aus.] 04 W
WILDE, Oscar: *El crítico como artista. Ensayos*. [Trad. de León Mir-las]. — Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina, S. A. [1946]. — 213 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 629.)

ANUARIOS

058: 332.6(46) A
ANUARIO *Oficial de Valores de las Bolsas de Madrid y Barcelona*. Publicado por los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa de ambas plazas. Director: Carlos Caamaño y Hernández... Tomo XXVII. Año 1949. — Madrid, Suc. de Rivadeneyra, S. A., 1949. — 1.737 págs., 8.º, tela.

058: 656.8(46) C
CANOSA DEL POZO, Manuel: *Anuario... de Correos*, por los Jefes del Cuerpo Técnico de Correos — y Luis Escolano Sicilia... 1949/50. — [Bilbao, Imp. Edit. Moderna], 1949. 478 págs., mapa, 8.º, cartón.

RELIGION

246 C
CAMÓN AZNAR, José: *La Pasión de Cristo en el Arte español*, por —... Madrid [La Editorial Católica], 1949. 106 págs. + 303 láms., 8.º, tela. (Biblioteca de Autores Cristianos. Serie Cristológica. Tomo III.)

266 H
HORIZONTES *de luz*. Narraciones misioneras... — Madrid, Edit. "Pro Fide", 1949. — 63 págs., 4.º, holandesa. (Col. A través del mundo.)

266 M
MATALLANA, Baltasar de: *Luz en la selva*. Viajes y excursiones de un misionero por las selvas tropicales de Guayana (Venezuela). — Madrid, Edit. "Pro Fide", 1948. — 272 págs., 8.º, holandesa.

248(46) M
MÍSTICOS *Franciscanos españoles*: Tomo III. Fray Diego de Estella: *Meditaciones del amor de Dios*. — Fray Juan de Pineda: *Declaración del "Pater noster"*. — Fray Juan de los Angeles: *Manual de vida perfecta y esclavitud mariana*. — Fray Melchor de Cetina: *Exhortación a la devoción de la Virgen*. — Fray Juan Bautista de Madrigal: *Homiliario evangélico*... — Introd... Fray Juan Bautista Gomis. — Madrid [La Editorial Católica], 1949. — 868 págs., 8.º, tela. (Biblioteca de Autores Cristianos.)

266 S
SERRA PORTA, Ricardo: *Heroísmos misionales*, por el P. —, M. S. C...—Madrid, Edit. "Pro Fide", 1948.—200 págs., 8.º, holandesa.

248.145 V
VIZMANOS, Francisco de B.: *Las Virgenes de la Iglesia primitiva...*, por el P. —...—Madrid [Edit. Católica, S. A.], 1949.—1.306 págs., 8.º, tela. (Biblioteca de Autores Cristianos.)

CIENCIAS SOCIALES

SOCIOLOGIA

301:282(46) A
AZNAR Y EMBID, Severino: *Ecoss del catolicismo social en España. Estudios religioso-sociales*, por —...—Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1949.—384 págs., 8.º, holandesa.

ESTADISTICA.—Demografía.

312(46) I
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA: *Movimiento natural de la población de España. Año 1947*. Madrid, Gráficas Sánchez, 1949.—110 págs., 4.º (Con anterioridad fué publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.)

31:361.05(485) f/S
SVERIGES OFFICIELLA STATISTIK.—Suecia: *Fattigvarden aren 1938 och 1939 jämte aterblick pa perioden 1923-1938 av Socialstyrelsen*.—Stockholm, P. A. Norsted & Söner, 1942.—115 págs., 4.º

31:331.823(485) f/S
— *Olycksfall i Arbetet aren 1939-1943. Reviderat femarssammandrag av Riksförsäkringsanstalten*.—Stockholm, P. A. Norsted & Söner, 1948.—186 págs., 4.º

31:331.823(485) f/S
SVERIGES OFFICIELLA STATISTIK.—Suecia: *Olycksfall i Arbetet ar 1945 a Riksförsäkringsanstalten*.—Stockholm, P. A. Uorsted & Söner, 1949.—63 págs., 4.º

311 T
TENA ARTIGAS, J.: *Curso de métodos estadísticos*.—Madrid, Imprenta Edit. Magisterio Español, 1949.—261 págs., 4.º

POLITICA

32(469) f/O
OLIVEIRA SALAZAR, Antonio de: *Mi testimonio*. Discurso del Señor... — en la sesión inaugural de la II Conferencia de la Unión Nacional, celebrada en Oporto el día 7 de enero de 1949.—Lisboa, Edit. S. N. I., 1949.—25 págs., 4.º ("El Pensamiento de Salazar".)

ECONOMIA

330.18 K
KLEIN, Lawrence R.: *The Keynesian revolution*, by —. — New York, MacMillan Company, 1949.—xii + 218 págs., 8.º, tela.

330.191.52(4) f/M
MUTHESIUS, Volkmar: *La autarquía de Europa*. — [Madrid, Edit. Nueva Epoca], 1941.—30 págs., 8.º

SOCIALISMO

335.51 L
LOMBARDI, Ricardo: *La doctrina marxista*. Exposición y discusión por —.—Barcelona, Edit. Atlántida [1949].—291 págs., 16.º, tela. (Colección Filosófica "Lux". Sección III: Investigaciones y ensayos. Núm. 2.)

ORGANIZACION ECONOMICA.—Producción.

338.972 E
ESTEY, J. A.: *Tratado sobre los ciclos económicos*. Trad. de Enrique

Padilla.—México, Fondo de Cultura Económica [1948]—529 págs., 4.º, holandesa.

338(46) F

FUENTES IRUROZQUI, Manuel: *Algunos aspectos de la economía española*. Guión de la conferencia pronunciada... el día 24 de febrero de 1949 por —... [Prólogo... de Eduardo Aunós Pérez].—Madrid [Ediciones M. I. C.], 1949.—99 págs., 8.º, tela. (Monografías Industria y Comercio.)

DERECHO

34(37) A

ÁLVAREZ SUÁREZ, Ursicino: *Curso elemental de Derecho romano*.—Madrid [Gráfs. Estades], 1948.—139 páginas, 4.º, holandesa.

34(46) C

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. Primera serie: *Jurisprudencia social*... 1948. Tomo V. Volumen II. Abril a junio.—Madrid [Gráfs. Uguina], 1949.—649 páginas, 4.º, holandesa. (Ministerio de Justicia: Sección de Publicaciones.)

34(46) C

— Primera serie: *Legislación y disposiciones de la Administración Central*. Edición oficial, 1948. Tomo VIII. Volumen V. Octubre a diciembre.—Madrid [Gráfs. Uguina], 1948.—1.094 págs., 8.º, holandesa. (Ministerio de Justicia: Sección de Publicaciones.)

347.99:336.2 F

FENECH, Miguel: *Principios de Derecho procesal tributario*.—Barcelona, Lib. Bosch, 1949.—1.º vol., 4.º, holandesa.

340.12(09) L

LUÑO PEÑA, Enrique: *Historia de la Filosofía del Derecho*.—Barcelo-

na, Edit. La Hormiga de Oro, S. A., 1948.—2 vols., 4.º, holandesa.

347(46) M

MEDINA Y MARAÑÓN: *Leyes civiles de España*, por León y Manuel —...—Madrid, Instituto Editorial Reus, 1949.—707 + 295 + 296 + 599 + 694 + 11 + 87 págs., 8.º, piel.

34(03)=5 N

NUOVO *Digesto italiano*, a cura di Mariano D'Amelio..., con la collaborazione di Antonio Azara.—Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1937.—12 tomos en 13 vols., folio, tela.

34(04) U

UNIVERSIDAD CATÓLICA JAVERIANA. Pontificia —: *Tesis* presentadas por los alumnos con ocasión de su grado. 1946. Vol. XIII.—Bogotá, Universidad Javeriana (s. a.). 356 págs., 4.º, holandesa.

Contiene:

La filiación natural y su prueba en juicio después de la muerte del presunto padre, por Jorge Hernán Tejada Burckhardt.

De las expropiaciones por causa de utilidad pública, por Horacio Valencia Torres.

Las sucesiones ante el Derecho internacional colombiano, por Bernardo Escallón Cayzedo.

Los actos jurídicos, su validez y algunas sanciones, por Jaime Mejía Gutiérrez.

De las Sociedades de responsabilidad limitada, por Jorge D. Guevara Prieto.

El Good Will. Criterio económico y jurídico, por Alberto Ramón Cardoso.

Estudios sobre derecho aéreo, por Marcelino Becerra B.

LEGISLACION OBRERA. — Bureau International du Travail.

B. I. T. 061.3: 331 B
BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: *Procès verbaux de la 98^{me} session du Conseil d'Administration.*—Montreal, B. I. T., 1946.—201 págs., 4.^o

B. I. T. 061.3: 331 B
 — Conferencia Internacional del Trabajo. 32 reunión. Ginebra, 1949. Informe VII (2): *Protección al salario.* Séptimo punto del orden del día.—Ginebra, O. I. T., 1949.—36 páginas, 4.^o

B. I. T. 331: 656 B
 — Organisation Internationale du Travail. *Commission des Transports internes.* Troisième session. Bruxelles, 1949. Rapport I: *Rapport général.* Première question à l'ordre du jour.—Genève, B. I. T., 1949.—201 páginas, 4.^o

B. I. T. 061.3: 331 f/B
 — *Rapport de la Délégation Gouvernementale Canadienne à la trente et unième session de la Conférence Internationale du Travail.* San Francisco, 17 juin au 10 juillet 1948.—Ottawa, Edmond Cloytier, 1949.—81 págs.

SEGUROS

368: 519 D
DUBOURDIEU, Jules: *Les principes fondamentaux du calcul des probabilités et la théorie de l'assurance-maladie,* par —... Préface de M. Henri Galbrun. — París, Gauthier - Villars, Imp. Edit., 1939.—xx + 196 páginas, 4.^o, holandesa. (Monographies des Probabilités... Fascicule IV.)

368.031(45) f/I
ISTITUTO NAZIONALE FASCISTA DELLA PREVIDENZA SOCIALE: *Norme per il conferimento*

di incarichi e per l'assunzione ed il trattamento economico del personale straordinario. Approvate dal Consiglio febbraio 1938-XVI.—(S. 1.) (s. i.) (s. a.), 1938?—55 págs., 4.^o

368.031(45) I
ISTITUTO NAZIONALE FASCISTA DELLA PREVIDENZA SOCIALE: *Regolamento dei servizi amministrativi centrali e periferici.* Approvato dal Comitato esecutivo nella riunione del 13 gennaio 1938-XVI.—(S. 1.) (s. i.) (s. a.), 1938?—162 páginas, 4.^o

368.031(45) f/I
 — *Regolamento per il personale.* Approvato dal Consiglio di Amministrazione nella seduta del 18 febbraio 1938-XVI.—(S. 1.) (s. i.) (s. a.), 1938?—55 págs., 4.^o

368.031(45) f/I
ISTITUTO NAZIONALE FASCISTA PER L'ASSICURAZIONE CONTRO GLI INFORTUNI SUL LAVORO: *Regolamento dei servizi dell'—.* (Approvato dal Consiglio d'Amministrazione del 14 dicembre 1933-XII.)—Roma, Tip. Filippucci, 1934.—10 págs., 4.^o

368.031(45) f/I
 — *Regolamento per il personale dell'—.* (Approvato con Decreto 23 dicembre 1933-XII delle Ministro delle Corporazioni.)—(S. 1.) (s. i.) (s. a.), 1934?—30 págs., 4.^o

SEGUROS SOCIALES

368.4(899) B
BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO. — Uruguay: *Almanaque del —.* Año XXXVI, 1949.—[Montevideo, Imp. Alfa], 1949.—480 páginas, 4.^o, holandesa.

368.4(86) f/C
CAJA DE SEGURO SOCIAL.—Panamá: *Ley número 134.* (De 27 de

- abril de 1943.) *Orgánica de la* —.—
Panamá [Imp. "La Nación", 1947].—
29 págs., 8.º
- 368.4(729.3) f/C
CAJA DOMINICANA DE SEGUROS SOCIALES: *Ley sobre Seguros sociales y Reglamento...*—[Trujillo, Imp. R. J., Viuda de García, Sucesores], 1949.—40 págs., 4.º
- 368.4(46) G
GONZÁLEZ POSADA, Carlos: *Los Seguros sociales obligatorios en España.*—Tercera edición, corregida... por Salvador Bernal Martín.—Madrid, Edit. "Revista de Derecho Privado" [s. a.].—496 págs., 4.º, holandesa. (Monografías prácticas de Derecho español.)
- 368.4 f/H
HERNÁINZ MÁRQUEZ, Miguel: *Simplificación de Seguros sociales,* por —.—Granada, Escuela Social de Granada, 1949.—24 págs., 4.º
- 368.4(44) f/M
MINISTÈRE DU TRAVAIL ET DE LA SÉCURITÉ SOCIALE.—París: *La Sécurité sociale en France.* Notes documentaires et études. Numero 450 bis.—París, Services Français d'Information, 1947.—3 folletos, 1.ª, 2.ª y 3.ª parte, folio.
- 368.4(47) f/S
SLUZOBNY *poriadok zamestnancov Nemocenskej poisťovne verejných zamestnancov.* [Rusia. Seguros sociales.]—(S. 1.) (s. i.) [1941].—51 páginas + 16 hojas, folio.
- 368.4(485) f/S
SVERIGES OFFICIELLA STATISTIK.—Suecia: *Riksförsäkringsanstalten år 1947.*—Stockholm, P. A. Norsted & Söner, 1949.—24 págs., 4.º
- ENSEÑANZA.—Educación.**
- 37 B
BUREAU INTERNATIONAL D'ÉDUCATION: *Annuaire international de l'éducation et de l'enseignement.* 1948...—Genève, B. I. E., 1948.—312 págs., 4.º, holandesa. (Organisation des Nations Unies pour l'Éducation, la Science et la Culture. Publ. n.º 108.)
- 395 C
CAMPOSOL, Duque de: *Código de etiqueta y distinción social,* por —.—Tercera edición.—Madrid, Edit. Estudio [s. f.].—191 págs., 8.º, holandesa.
- 395 E
EICHLER, Lillian: *Nuevo libro de etiqueta.* Adaptación de las más modernas normas, según la obra "The New Book of Etiquette", de —.—Barcelona, Eds. Hyma, S. A., 1948. 383 págs., 8.º, tela.
- 378.4(82) f/G
GARCÍA, Lorenzo A.: *Facultad de Higiene y Medicina preventiva. Bases para su estructuración.*—Santa Fe [Imp. de la Universidad Nacional], 1948.—86 págs., 4.º (Facultad de Higiene y Medicina preventiva. Escuela de Salubridad. Publ. núm. 6.)
- CIENCIAS APLICADAS**
- ECONOMIA DOMESTICA**
- 64 C
CUSHMAN, Ella M.: *Management in Homes* [by] —.—New York, The Macmillan Company, 1945.—285 páginas, 4.º, tela.
- 64(03) G
GHERSI, I.: *Nuevo recetario doméstico. Enciclopedia. Moderna para el hogar* [por] Ing. — [y] Doctor A. Castoldi... Ordenada por Lidia

Morelli...—Barcelona, Edit. Gustavo Gili, S. A., 1945.—1.360 págs. + 163 grabados, 8.º, tela.

Ensayo panorámico por —.—[Bilbao, E. C. E., s. f.]—45 págs., 8.º (Ediciones de conferencias y ensayos.)

**ORGANIZACION INDUSTRIAL
Y COMERCIAL**

657:332 G

GOXENS DUCH, Antonio: *Inflación, deflación y tributos en la contabilidad de las Empresas...* Introd. del Excmo. Sr. D. Pedro Gual Villalbí... Madrid, Edit. M. Aguilar, 1948.—293 págs., 8.º, tela.

658 K

KNOWLES, Asa S.: *Industrial Management*, by —... & Robert D. Thomson... —New York, The Macmillan Company, 1947.—791 páginas, 8.º, tela.

65.01 S

SIMON, Herbert A.: *Administrative behavior*. A study of decision-making processes in administrative organization, by —... With a foreword by Cester I. Barnard... —New York, The Macmillan Company, 1948.—xvi + 259 págs., 8.º, tela.

ARTE

ARQUITECTURA

727 K

KJOBEMJAVNS *Kommuneskoler 1893-1903*. Tegninger... — (S. 1), Trykt J. H. Schultz, 1906.—48 láminas, folio.

725.2(437) S

SETNICKA, Josef: *Plánování a Stavba Všeobecného Ustavu v Praze*. Úsporadal —. [Ing.] Josef Havlíček & Karel Honzík. —Praha XII, Edit. Sdružení Architektu (s. a.)—52 págs., con láminas, folio, cartón.

MUSICA

78:86 f/E

ESPINÓS, Víctor: *El Quijote en la música y la música en el Quijote*.

LITERATURA

82 (Grey)

GREY, Zane: *La cerca trágica*. [Traducción de Antonio Guardiola.]—Barcelona, Edit. Juventud, S. A. [1948].—253 págs., 8.º (Col. Obras maestras.)

82 (Grey)

— *El conductor de manadas*. [Traducción de Lino Novas Calvo.]—Barcelona, Edit. Juventud, S. A. [1948].—208 págs., 8.º (Col. Obras maestras.)

[C. Aus.] 82 (Hawthorne)

HAWTHORNE, Nathaniel: *Cuentos de la nueva Holanda*. [Trad. de Felipe González Vicén.]—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1948].—146 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 819.)

82 (Keeler)

KEELER, Harry Stephen: *Noches de Sing-Sing...*, por —. Trad. del I. E. R.—Tercera edición.—Madrid, Instituto Edit. Reus, 1946.—424 páginas, 8.º, tela.

82 (Maugham)

MAUGHAM SOMERSET, W.: *El filo de la navaja*.—Barcelona, Edit. Lara [1948].—256 págs., 8.º, tela.

[C. Aus.] 82 (Randolph)

RANDOLPH, Marion: *La mujer que amaba las lilas*. [Trad. de León Mirallas.]—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1948].—162 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 817.)

82 (Roberts)

ROBERTS, Kenneth: *El paso del Noroeste*. [Trad. del inglés por Juan

G. de Luaces.] — [Barcelona], Eds. Lauro, 1944.—687 págs., 8.º, tela.

82 (Sayers)

SAYERS, Dorothy L.: *Las vacaciones del verdugo*, por —. [Trad. de Luis Jordá].—Barcelona, Edit. José Janés [1947].—224 págs., 8.º, tela. (Manantial que no cesa.)

[C. Aus.] 82 (Shakespeare)

SHAKESPEARE, William: *Timon de Atenas*.— [Buenos Aires], Espasa-Calpe [1947].—149 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 792.)

[C. Aus.] 82 (Shakespeare)

— *Julio César y Pequeños poemas*. [Trad. y notas de Luis Astrana Marín].— [Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1948].—147 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 828.)

[C. Aus.] 82 (Toepffer)

TOEPFFER, R.: *La biblioteca de mi tío*. [Trad. de María Enriqueta].— [Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—163 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 779.)

[C. Aus.] 82 (Wilson)

WILSON, Sloan: *Viaje a alguna parte*. [Trad. de León Miras].— [Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—260 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 780.)

HISTORIA Y GEOGRAFIA

HISTORIA

9(72) B

BRAVO UGARTE, José: *Historia de México*...—México, Edit. Jus., 1947. 3 vols., 4.º, holandesa.

9(46) Ch

CHAPMAN, Charles E.: *A History of Spain*. Founded on the Historia de

España y de la civilización of Rafael Altamira. By —...—New York, The Macmillan Company, 1948.—559 páginas, 8.º, tela.

9(4) H

HAYES, Carlton J. H.: *A Political and Cultural History of Modern Europe*, by —...—New York, The Macmillan Company [1948].—2 volúmenes, 8.º, tela.

9(46.41) P

POLENTINOS, Conde de: *Investigaciones madrileñas*.—Madrid, Sección de Cultura e Información, Artes Gráficas Municipales, 1948.—210 páginas, láminas, 4.º, holandesa.

9(46) R

RIVAS SANTIAGO, Natalio: *Narraciones históricas contemporáneas*. Páginas de mi archivo y apuntes para mis Memorias. Cuarta parte del "Anecdotario histórico contemporáneo".—Madrid, Editora Nacional, 1949.—272 págs., 4.º, holandesa.

BIOGRAFIAS

92 (Beethoven)

LUDWIG, Emil: *Beethoven*...—Buenos Aires, Edit. Juventud Argentina [1944].—127 págs., 4.º, holandesa.

[C. Aus.] 92 (Vico)

VICO, Giambattista: *Autobiografía*. [Trad. de Felipe González Vicén].— [Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1948].—145 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 836.)

92 (Vinci)

MEREJKOVSKI, Demetrio: *Leonardo de Vinci*. (El romance de su vida.) Versión española de Carlos del Corral Casal.—Buenos Aires, Edit. Juventud Argentina, 1945.—495 páginas, 4.º, holandesa.

II. — BIBLIOTECAS DE SEMINARIO

a) Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

OBRAS GENERALES

058(46) A

ANUARIO *Español del Gran Mundo*.

Madrid, Edit. S. A. E. Gráficas Espejo, 1949.—668 págs., 8.º, tela.

DERECHO.—Legislación.

347.453.3(46) A

ARCHANCO, Santiago: *Comentarios a la nueva Ley de Arrendamientos urbanos*.—Madrid, Edit. "Revista de Derecho Privado" [¿1947?].—xx + 276 págs., 8.º

347.453.3(46) B

BELTRÁN FUSTERO, Luis: *Comentarios a la nueva Ley de Arrendamientos urbanos*, por —... y Octavio de Apalategui Asúa, con prólogo del Excmo. Sr. D. Pedro Apalategui...—Zaragoza, Edit. "El Noticiario", 1947.—xii + 497 págs., 8.º

347.453.3(46) B

BOZA MORENO, José: *Los arrendamientos urbanos*. Comprende... la Ley de Bases de 31 de diciembre de 1946..., por —...—Madrid, Instituto Edit. Reus, 1947.—203 págs., 8.º

336(46) M

MEDINA Y MARAÑÓN: *Leyes de Hacienda de España*...—Madrid, Instituto Editorial Reus, 1948.—2 volúmenes, 8.º, piel.

SEGUROS SOCIALES

368.4(46) G

GONZALEZ POSADA, Carlos: *Los Seguros sociales obligatorios en España*.—Tercera edición, corregida,

aumentada y puesta al día por Salvador Bernal Martín...—Madrid, "Revista de Derecho Privado" (s. a.)—xxii + 495 págs., 8.º

MEDICINA.—Higiene.

362.II G

GOLDWATER, S. S.: *On Hospitals*, by —...—New York, Macmillan Company, 1947.—xliii + 395 páginas, 8.º, tela.

614 S

SMILLIE, Wilson G.: *Preventive Medicine and Public Health*, by —...—New York, Macmillan Company, 1948.—xiii + 607 págs., 8.º, tela.

b) Servicio de Arquitectura.

69(46) C

CENTRO EXPERIMENTAL DE ARQUITECTURA.—España: *Pliego de condiciones de la edificación*. Primera parte: "Pliego de condiciones varias de la edificación". Título I: "Condiciones generales de índole técnica". Compuesto por el —. Aprobado por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectura. Adoptado en las obras de la Dirección General de Arquitectura.—Madrid [Edit. Inchausti], 1948.—ii cuadernos, folio.

c) Servicio Forestal.

301.19(09) B

BARNÉS, Harry Elmer: *Historia del pensamiento social*..., por — y Howard Becker...—México, Fondo de Cultura Económica [1946].—2 volúmenes, 4.º

62: 331.2 I
 INSTITUTO DE INGENIEROS
 CIVILES DE ESPAÑA: *Tarifas
 de honorarios*.— [Burgos, Imp. Al-
 decoa, 1946.—194 págs., 4.º

d) Servicio Jurídico.

347.453(46) A
 ARANZADI (Edit.): *Arrendamientos*.
 Legislación vigente el 3 de abril

de 1947, y Jurisprudencia al día...—
 Pamplona, Edit. Aranzadi, 1947.—
 387 págs., 8.º, tela.

347(46) M
 MEDINA Y MARAÑÓN: *Leyes ci-
 viles de España*, por León y Ma-
 nuel —...—Madrid, Instituto Edi-
 torial Reus, 1949.—707 + 295 + 296
 + 599 + 694 + 11 + 87 págs., 8.º,
 piel.

**D) Sumarios de las revistas ingresadas en la Biblioteca
 del I. N. P. durante los meses de junio y julio de 1949
 (agrupadas por países)**

ARGENTINA

Derecho del Trabajo.—Buenos Aires,
 marzo de 1949, núm. 3.

Extracto del sumario: Mario L.
 DEVEALI: Jubilaciones y Seguros so-
 ciales.—Guillermo G. LASCANO: El
 contrato de trabajo de servicio domés-
 tico. Un interesante proyecto.—Benito
 PÉREZ: El alcance del apartado 5.º
 del art. 155 del Código de Comercio
 y las facultades judiciales para apre-
 ciar el monto de la indemnización.—
 Alejandro M. UNSAIN: Prueba del
 salario del obrero accidentado.—Horo-
 acio FERRO: Observaciones a propó-
 sito del alcance dado al art. 88 de la
 Ley 12.948.

Revista de Ciencias Económicas.—
 Buenos Aires, octubre de 1948, nú-
 mero 6.

Extracto del sumario: Roberto E.
 ROIG: Determinación del activo com-
 putable.—Alberto T. LÓPEZ: Deter-
 minación del pasivo computable y del
 capital.—Julián B. de las BARRE-
 RAS: Beneficios comprendidos en el
 impuesto.—Enrique GARCÍA VÁZ-
 QUEZ: Forma de liquidar el impues-
 to.—Información económica nacional.—
 Información profesional.

BÉLGICA

**Bulletin de l'Institut de Recherches
 Économiques et Sociales**.—Belgique,
 junio de 1949, núm. 1.

Extracto del sumario: Albert
 Edouard JANSSEN: Les finances pu-
 bliques belges en 1948.—Charles RO-
 GER: Les finances privées.—Charles
 DEMEURE DE LESPAL: L'indus-
 trie charbonnière belge devant la
 menace des importations.—André WO-
 RONOFF: Le mouvement social.

Revue du Droit Social.—Lovaina.

Extracto de los sumarios: Núme-
 ro 2, 1949.—Albert MASOIN: Quel-
 ques anomalies de compétence et de
 procédure.—Jurisprudence.

Núm. 3, 1949.—Mullwijk J. A.: La
 législation sociale en Hollande.—Juris-
 prudence.

Revue des Sciences Économiques.—
 Liege, junio de 1949, núm. 78.

Extracto del sumario: Paul MA-
 RABUTO: Le Rassemblement du peu-
 ple français.—De NAUW: Une expé-
 rience dans le domaine des Assuran-
 ces: La Société mutuelle des Adminis-
 trations publiques. — Henri MAHU:

Conception belges en matière d'économie rurale.

Revue du Travail.—Bruselas.

Extracto de los sumarios: Número 4, abril de 1949.—Le problème de la productivité.—Les conditions du travail.—L'emploi et le chômage.—La Sécurité sociale.

Núm. 5, mayo de 1949.—O. RAF-FALOVICH: Les Comités d'Entreprises en France.—Les conditions du travail.—L'emploi et le chômage.—La Sécurité sociale.—L'activité sociale.

BOLIVIA

Gaceta Médica Boliviana.—Cochabamba, noviembre de 1948, núms. 18-19.

Extracto del sumario: Antonio FERNÁNDEZ LA FAYE: Las vías de la primoinfección tuberculosa.—Humberto ROMÁN O.: Parto médico dirigido.—Elva ALCAIZA SORIA: Análisis botánico y químico del paico.

Revista Jurídica.—Cochabamba, septiembre de 1948.

Extracto del sumario: Arturo URQUIDI: La cultura, privilegio de escasas minorías.—Franklin ANAYA: Informe de labores del Colegio de Abogados de Cochabamba, Gestión 1947-1948.—Arturo URQUIDI: Labor que deben cumplir los centros estudiantiles.—Federico ÁVILA: Buda y las cuatro verdades sublimes.—Carlos Walter URQUIDI: Sobre reformas constitucionales.—Arturo URQUIDI: Importancia de los trabajos de forestación en Bolivia.—Enrique Levy MERUVIA: Apuntes de Derecho minero.—Arturo URQUIDI: Modificación racional de la biogeografía del planeta.—Legislación.—Jurisprudencia nacional.

BRASIL

Industriarios.—Río de Janeiro, febrero de 1949, núm. 7.

Extracto del sumario: Um ano de intenso trabalho.—A previdência e as previsões atuariais.—Moacyr VELLO-

SO: A prescrição de contribuições nos Institutos e Caixas.—J. NEVES: Observações sobre incidência e duração do auxílio pecuniário.

Trabalho e Seguro Social.—Río de Janeiro, octubre-diciembre de 1948, números 70-72.

Extracto del sumario: Paúl DURAND: Amizades estrangeiras.—Honorio MONTEIRO: O ideal social na democracia.—Do reuso semanal remunerado.—Segurança social para os intelectuais brasileiros.—Reforma da constituição da Organização Internacional do Trabalho.—Jurisprudência e índice alfabético.—Legislação da Previdência social.

CANADA

La Gazette du Travail.—Ottawa, marzo de 1949, núm. 3.

Extracto del sumario: Nombre de travailleurs assujétis a conventions collectives au Canada en 1947, par industrie.—Recrutement de main-d'œuvre agricole.—Récente législation ouvrière de l'Inde.

COLOMBIA

Prestaciones.—Medellín, enero-febrero de 1949, núms. 1 y 2.

Extracto del sumario: Bernardo VIEIRA: Trabajo y libertad.—Leyes expedidas en 1948.—Resoluciones del Ministerio de Trabajo.—Jurisprudencia del Tribunal Seccional del Trabajo.—La Seguridad social en el extranjero.

Previsión Social.—Ciudad Trujillo, abril de 1949, núm. 12.

Extracto del sumario: Editorial.—Reproducciones valiosas.—Sección legal.—Sección científica.—Actividades diversas.—Augusto ORTEGA: Factores primarios de la delincuencia infantil.—Manuel VALERIO: El hombre y su función social.—Labor técnica.—Estadística.

Progreso. — Medellín, abril de 1949, número 4.

Extracto del sumario: Discurso pronunciado por D. Gabriel Mejía G. con motivo del primer Cincuentenario de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín. — Alberto FERNÁNDEZ-CADAVID: Presente y futuro de nuestras ciudades. — Leonardo AGUDELO C.: Qué es y qué significa la Buena Propaganda.

CUBA

Boletín Oficial de la Caja General de Jubilaciones y Pensiones.—Habana, enero de 1949, núm. 1.

Extracto del sumario: Labor del Directorio.—Labor de las Oficinas.—Informe sobre la Cooperativa de Seguros.—Caja de Anticipo.—Legislación sobre accidentes.—Nóminas de jubilaciones y pensiones.—Caja de Anticipo.

CHILE

Acción Social.—Santiago de Chile.

Extracto de los sumarios: Números 132 y 133, enero y febrero de 1949. Jorge NICOLAI: Eugenesia o prolección.—Mario ANTONIOLETTI: El Estado como organismo vivo.—Tulio LAGOS VALENZUELA: El sentido de la reforma del Liceo.—C. A. URRUTIA: La extensión de la vida humana aumentará.—Andrés SABELLA: Galería de héroes del pensamiento social.—Esteban KEMENY: Un problema agudo, la carne.—Moisés POBLETE: Movimiento económico-social.—La XXXII Conferencia Internacional del Trabajo.

Núms. 134 y 135, marzo y abril de 1949.—Gabriela MISTRAL: Voto americanista.—Víctor D. SILVA: Canto a la fraternidad de América.—Jorge NICOLAI: Imperialismo: consideraciones anacrónicas en su defensa.—Moisés POBLETE T.: Panamericanismo y la Acción Social Internacional.—Alfredo BIONDI: Autonomía de las Cajas de Previsión.—Pedro MERCADO R.: La mujer ante el destino americano. — Carlos A. URRUTIA:

La cooperación sanitaria internacional.—Matilde HUICI: La incógnita del voto femenino. — Mario ANTONIOLETTI: Las bases para una cooperación continental efectiva.

ECUADOR

Boletín de Informaciones y de Estudios Sociales y Económicos.—Quito, enero-junio de 1948, núms. 40-41.

Extracto del sumario: Primeros proyectos del Convenio Internacional y de la Declaración de Derechos humanos.—Informes del Departamento de Investigación Social y Propaganda.—Resoluciones adoptadas por la segunda Reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.—Reglamento para la concesión del Subsidio familiar a los empleados del Seguro social.—Jurisprudencia del Seguro social.—El niño y la Seguridad Social.

Boletín de la Federación Médica del Ecuador.—Quito, abril de 1949, número 41.

Extracto del sumario: Arsenio de la TORRE: Apuntes sobre la socialización de la Medicina.—Gustavo CEVALLOS A.: La semana de festejos de la Asociación Escuela de Medicina.—José A. MONTERO CARRIÓN: Notas sociales.—Carlos E. POLIT J.: Informe de la Comisión Ejecutiva al Directorio Federal.—Virgilio PAREDES BORJA: Informe del Interventor general al Directorio Federal.

ESPAÑA

Acción Patronal.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 25, mayo de 1949.—“Jefes de Empresa y obreros son cooperadores de una obra común.”—“Hacer de la estativación regla normal de la organización pública sería invertir el orden de las cosas.” —Discurso del Papa a la U. N. I. A. P. A. C.—Conciencia moral.—Nuestra Reunión patronal contribuyó grandemente al éxito de la IX Semana.—León LEAL RAMOS: Una mañana de sentido más cristiano.—José María RIAZA BALLE-

TEROS: Ya es hora de decidirse a la práctica.—Ha celebrado su primera reunión plenaria el Patronato de Formación Profesional.

Núm. 26, junio de 1949.—La construcción de viviendas obreras, eje de nuestra acción social.—Jornadas sociales en Tarazona.—La vida agrícola, exaltada por el Papa.—Matiz social del Año Santo.—Nueva Federación Mundial de Sindicatos va a ser creada en Ginebra.

La Administración Práctica.—Barcelona.

Extracto de los sumarios: Número 6, junio de 1949.—SECCIÓN PRIMERA: Ayuntamientos. — Servicios propios del mes de junio.—SECCIÓN SEGUNDA: Doctrinal. — SECCIÓN TERCERA: Servicios generales y expedientes.—SECCIÓN CUARTA: Juzgados municipales, comarcales y de paz.—Servicios propios del mes de junio.—SECCIÓN LIBRE: Legislación y jurisprudencia.

Núm. 7, julio de 1949.—SECCIÓN PRIMERA: Ayuntamientos. — Servicios propios del mes de julio.—SECCIÓN SEGUNDA: Doctrinal.—SECCIÓN TERCERA: Servicios generales y expedientes.—SECCIÓN CUARTA: Juzgados municipales, comarcales y de paz.

Afán.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 274, 3 de junio de 1949.—Vamos hacia una transformación social. — Intervención de la Administración local y los Sindicatos en la ordenación económico-social española.—Las Ferias Internacionales, exponente del desarrollo laboral de España.—El problema de la vivienda en Suecia.

Núm. 275, 10 de junio de 1949.—Luchamos tanto contra el capitalismo como contra el comunismo.—Una obra de justicia.—Disposiciones más importantes del Ministerio de Trabajo publicadas del 31 de mayo al 7 de junio.—Los Estados Unidos, gran potencia sindical.—La Conferencia de París, otra reunión que nadie comprende.

Núm. 276, 17 de junio de 1949.—Los obreros españoles obtendrán todas las ventajas y todas las seguridades sociales.—Truman reconoce el fracaso de

la O. N. U.—Montepío Nacional de Industrias Extractivas.—El laborismo marcha hacia la Dictadura.

Núm. 277, 24 de junio de 1949.—Los gastos sociales jamás provocaron quiebras industriales.—Carlos LENTO: El riesgo del trabajo.—S. MÉNDEZ Y DELGADO: El Montepío Nacional de las Industrias Vinícolas.—Moisés PUENTE: La Federación Americana de Trabajo y el Congreso de las Organizaciones Industriales se disputan la hegemonía sindical de los Estados Unidos.—A. M.: Política social protectora de la familia y de la infancia y asistencia social en Suecia.

Núm. 278, 1 de julio de 1949.—R. M. DOLHAGARAY: Hay quienes aspiran a suprimir las Leyes que protegen al trabajador.—Moisés PUENTE: ¿Débacle económica en los Estados Unidos?—Jack ETOILE: ¿Víctimas de guerra o criminales de guerra?

Núm. 279, 8 de julio de 1949.—Cuando el empresario se queja de las cargas sociales, obra de mala fe.—Noticiero económico-social del mundo.—El ideal de la Previsión en la Política social española.

Núm. 280, 15 de julio de 1949.—Quienes sabotean la legislación social fomentan la quiebra de la economía nacional e internacional.—Los albergues del S. E. M., magnífica realidad revolucionaria.—Colombia, uno de los más ricos planteles del sindicalismo hispanoamericano.—Protección de la infancia en Suecia.

Núm. 281, 22 de julio de 1949.—El trabajo es el elemento de más valor en la producción.—Razones de sangre a una exigencia de justicia.—Las vacas flacas de los privilegiados.—La revolución, frente a todos los egoísmos, avanza día a día.

Núm. 282, 29 de julio de 1949.—Se celebra en Sama de Langreo el segundo Concurso Nacional de Entibadores mineros.—Intensa protección del Estado español a la gente de mar.—El Perú, ante una nueva etapa de impulso social.

El Agrario Levantino.—Valencia.

Extracto de los sumarios: Número 173, abril de 1949.—La plaga de los manzanos en el rincón de Ademuz.—Silverio PLANES: Consultorio de plagas del campo.—Los cursillos de capa

citación. — Un proyecto de reforma agraria en Italia.—Información nacional e internacional.

Núm. 174, mayo de 1949.—El momento agropecuario nacional.—La Feria-Muestrario Internacional de Valencia abrió de nuevo sus puertas.—Miguel GARCÍA MARTÍNEZ: Almanaque agropecuario.—Vicente BADÍA: El mes de mayo en el secano.—J. S.: Grandeza y servidumbre del tractor.—Silverio PLANES GARCÍA: Consultorio de plagas del campo.—T. LLORENTE FALCÓ: El mayo florido.

Agricultura.—Madrid, abril de 1949, número 9.

Extracto del sumario: Fernando de MONTERO: La empresa colonizadora de las zonas regables, según la nueva Ley. — Emilio GÓMEZ AYAU: Problemas de colonización. La calidad del ganado de renta.—Guillermo ESCARDÓ PEINADOR: El hombre, factor básico de la colonización.—Angel MIGUEL DÍAZ: Preparación de tierras en los nuevos regadíos.—Informaciones.—Extranjero.—Legislación de interés sobre colonización.

Alimentación Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 143, 10 de mayo de 1949.—El encarecimiento en la Argentina.—Francisco ARNICHES: La ciencia y el arte en la alimentación. VII.—Actividad sobre precios.—Actividad legislativa.

Núm. 144, 25 de mayo de 1949.—Federico BERMEJO: Autarquía.—Pasado y futuro económicos inmediatos de Dinamarca.—El problema de alimentar al Japón.—Vuelta al mundo.—Notas ganaderas y de pesca.—Actividad legislativa.

Núm. 145, 10 de junio de 1949.—Francisco ARNICHES: Paraísos de bolsillo.—La situación económica en Gran Bretaña.—Crónica agrícola.—Actividad legislativa.

Núm. 146, 29 de junio de 1949.—Editoriales.—F. BERMEJO: La cuantía de la reserva para usos industriales o de boca.—R. ROMERO: Factores que influyen en la situación alimenticia de Europa.—Actividad sobre precios.—Circulares de la C. A. T. números 714, 715 y 716.—Actividad legislativa.

Bibliografía Hispánica.—Madrid, mayo y junio de 1949, núms. 5 y 6.

Biblioteca Hispana.—Madrid, 1948, números 1 y 2.

Extracto del sumario: SECCIÓN TERCERA: Filología.—Literatura.—Geografía.—Historia.—Arte.—Juegos y deportes.

Boletín de Divulgación.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 31, marzo de 1949.—Pleno del Consejo Asesor Nacional de Obras Sindicales.—Un colaborador de la Acción Social: el P. Martín Brugarola.—Salvador SANFULGENCIO NIETO: Ley de Contrato de trabajo.—Manolita DIEGO ALAMEDA: La mujer en el Estado nacional-sindicalista.—A. ROSÓ DE LARRA: Consideración social del trabajador en el nuevo Estado y medios a su alcance para su formación.—Más allá de las fronteras.—Jurisprudencia y legislación.

Núm. 32, abril de 1949.—Los Sindicatos y su función asistencial.—Resumen de la labor que realizan los organismos provinciales.—¿En qué se invierte la cuota sindical?—La IX Semana Social de España.—Salvador SANFULGENCIO NIETO: Ley de Contrato de trabajo.—Juan BOTERO: El Seguro social frente a los sistemas económicos.—Arturo ESPINOSA: La función social de las Hermandades Sindicales.—Más allá de las fronteras.—Jurisprudencia y legislación.

Boletín de Estadística.—Madrid, abril y mayo de 1949, núms. 52 y 53.

Extracto del sumario: Información nacional.—Población.—Cultura.—Sanidad.—Producción y consumo.—Comercio y transportes.—Comunicaciones.—Propietarios rurales.—Finanzas.—Trabajo y Acción social.—Precios y coste de vida.—Información extranjera.

Boletín de Información del Ministerio de Agricultura.—Madrid, junio-julio de 1949, núm. 11.

Extracto del sumario: Actualidad.—Agricultura.—Colonización.—Crédito y

Seguros. — Ganadería. — Investigaciones. — Montes. — Extranjero. — Comentarios mundiales.—Resumen legislativo.

Boletín de Legislación Extranjera.— Madrid, junio de 1949, núm. 56.

Extracto del sumario: FRANCIA: Ley de 10 de marzo de 1948, que regula el tiempo de trabajo y el descanso semanal en las profesiones agrícolas.— Ley de 16 de junio de 1948, relativa a las Sociedades cooperativas de reconstrucción y a las Asociaciones sindicales de reconstrucción.— GRAN BRETAÑA: Ley de Instrucción pública de 1946 para Escocia (continuación).— PORTUGAL: Estatuto de la Segunda enseñanza (continuación).— VENEZUELA: Proyecto de Ley agraria.

Boletín de Legislación Social, Mercantil e Industrial.— Madrid, junio de 1949, núm. 69.

Contiene extractos y comentarios de legislación social.

Boletín de Legislación Social, Mercantil e Industrial (Suplemento número 51, dedicado al automovilismo, al transporte, a la mecánica, a los garajes y talleres).

Boletín de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Tarrasa.— Tarrasa, junio-julio de 1949, número 500.

Extracto del sumario: José CASTELLS: Síntesis de Tarrasa.—F. TORRELLÁ NIMBO: Los tejidos orientales antiguos y modernos.—R. M. BADIELLA: Las encuadernaciones artísticas de D. Jerónimo Font Casals.—Juan PRUNES: Emigración.

Boletín de los Seminarios de Formación.—Madrid, enero-febrero de 1949, número 11.

Extracto del sumario: Editorial.—Estudios. — Notas. — Documentos. — Textos.—Crónicas.—Críticas.

Boletín del Ayuntamiento de Madrid.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Números 2.736, 2.737, 2.738 y 2.739, de 4, 11, 18 y 25 de julio de 1949.—Comisión municipal.—Alcaldía-Presidencia.—Secretaría.

Boletín del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Madrid.

Núms. 411, 412 y 413, de 1, 10 y 20 de julio de 1949.—Contiene órdenes y disposiciones emanadas de los Organismos del Movimiento.

Boletín del Sindicato Nacional del Metal.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 84, mayo de 1949.—Editorial: Tratados comerciales.—J. G. PEARCE: Un nuevo tipo de hierro fundido. Hierro al grafito esferoidal.—M. M.: Mutualidades y Montepíos de Previsión Social.—Noticiero mundial.—Sección económica.—Sección social-asistencial.—Legislación.

Núm. 85, junio de 1949.—INFHO: El estaño en la postguerra.—De actualidad.—Comercio exterior.—Noticiero mundial.—Información estadística.—Sección económica.—Sección social-asistencial.—Legislación.

Boletín Informativo Quincenal.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 76, 1 de junio de 1949.—JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA: Contrato de trabajo.—Contratos especiales.—REGLAMENTACIONES EN GENERAL: Metropolitano de Madrid.—Petróleos CAMPSA.—Tabacalera.—Artes Gráficas.—Cajas de Ahorros.—Chocolates, bombones y caramelos.—Construcción y Obras públicas.—Enseñanza no estatal.—Fibras artificiales.—Fieltreros y sombreros.—Hostelería.—Cafés, bares, etc.—Madera: Industria.—Médicos de Entidades.—Minas de fosfatos, etc.—Minas metálicas.—Químico-industrial.—Siderurgia y metalurgia.—Teatro.—Textiles.—Transportes por carretera.—Compañía de Tranvías de Cádiz-San Fernando.—Tranvías Eléctricos de Grana-

da.—Tranvía Eléctrico de Pontevedra.—Tranvías Miranda-Santander.—Vaquerías: Madrid.

Núm. 77, julio de 1949.—Jurisprudencia administrativa.—Reglamentación en general: a) De Empresas. b) Nacionales.

Boletín Minero Industrial.—Bilbao, abril de 1949, núm. 4.

Extracto del sumario: Amado FERNÁNDEZ HERAS: Aplicación del plus de cargas familiares.—Condiciones de trabajo en los Estados Unidos.—Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo.—Sentencias y resoluciones de cuestiones sociales.—Producción de carbón en España.—Producción siderúrgica en España.

Boletín Oficial de Seguros y Ahorro.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 139, abril de 1949.—Legislación española.—Dirección General de Seguros.—Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.—Servicio Nacional de Seguros del Campo.—Balances y Cuentas de ganancias y pérdidas de Entidades aseguradoras.

Núm. 140, mayo de 1949.—El Día del Seguro.—Legislación española.—Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.—Servicio Nacional de Seguros del Campo.—Avisos particulares.

Boletín Oficial de la Zona del Protectorado Español de Marruecos.—Tetuán.

Núms. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de 3, 10, 17 y 24 de junio, y 1, 8, 15, 22 y 29 de julio de 1949.—Contiene Leyes, Decretos y Ordenes relativas a la Administración pública del Protectorado.

C. N. S. (Boletín de la Territorial de Madrid).—Madrid.

Extracto de los sumarios: Mayo de 1949.—O. N. U... NANIMIDAD del pueblo a favor de Franco.—Los trabajadores madrileños manifestaron, convocados por la C. N. S., su adhesión al Caudillo.—Representantes de toda España estudian amplios planes de re-

forma social y económica del campo.—Carlos M. FERNÁNDEZ CHAPERÓN: El Subsidio familiar no responde actualmente a los fines que debe llenar.—El Seguro privado, una de las más importantes ramas de la industria nacional.

15 de junio de 1949.—FERNÁNDEZ CUESTA: A los Sindicatos debemos evitarles funciones de tipo comercial de reparto de cupos.—Interpretación del Derecho laboral.—Legislación laboral.—R. M. DOLHAGARAY: El sindicalismo inglés y sus problemas.—Arturo FUENTES: Un taller-escuela para muchachas obreras.

La Ciencia Tomista.—Salamanca, julio-septiembre de 1949, núm. 233.

Extracto del sumario: Alberto COLUNGA: El Reino de Israel en los planes divinos. A propósito de la instauración de la nación judía en Palestina.—Venancio D. CARRO: Los dominicos y el Concilio de Trento. III.—P. ALEJANDRO DEL CÚRA: La existencia en la filosofía de Santo Tomás.

Comercio, Industria y Navegación.—Valencia, marzo de 1949, núm. 474.

Extracto del sumario: Mario de ANTEQUERA: Dos modificaciones oportunas.—Francisco Miguel SANCHEZ GAMBORINO: Representación voluntaria en el Contrato de transportes y en las reclamaciones por su incumplimiento.—Actuaciones de la Cámara.—Movimiento bursátil.—Exportación e importación al puerto de Valencia durante el mes de marzo de 1949.—Sección legislativa.

Comercio y Navegación.—Barcelona.

Extracto de los sumarios: abril de 1949.—Sección general.—Hechos económicos.—Disposiciones oficiales.—Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.—Sección especial.

Mayo de 1949.—Discurso del Jefe del Estado en las Cortes Españolas.—La XXVII Feria - Muestrario Internacional de Valencia.—El Acuerdo comercial hispano-belga.—Participación española en la Feria Internacional de Bruselas.—El XXII Congreso Inter-

nacional de Química Industrial.—Disposiciones oficiales.

Cooperación.—Madrid, junio de 1949, número 88.

Extracto del sumario: Fernando MUÑOZ GRANDES: Educación social y cooperativa.—Mariano ESTEBAN: Ganado vacuno salmantino.—José Luis del ARCO: Las Cooperativas de producción industrial. Ventajas. Inconvenientes. Remedios.—ANDRÉS: Primera Asamblea de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Salamanca.—Guzmán GOMBAU GUERRA: Salamanca y su riqueza artística y folklórica.—Mariano ANICETO GALÁN: La cooperación en Salamanca.—Información cooperativa y sindical.

Criterio.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 39, 1 de junio de 1949.—Editoriales.—Cartas al Director.—Panorama del mundo.—Economía y producción.—Petain y la represión francesa.—El T. A. L. G. O., transporte barato.—Carlos MORALES: Escasez de pienso.—La O. N. U. y el "caso español".

Núm. 40, 15 de junio de 1949.—Editoriales.—Panorama del mundo.—Profesor BUSTINZA: Cercando a la tuberculosis.—Economía y producción.—El campo y sus azares.—Los zoneros del delta del Ebro, dueños de sus tierras.

Núm. 41, 1 de julio de 1949.—Editoriales.—Hechos y juicios.—Panorama del mundo.—Douglas WOODRUFF: El laborismo a los cinco años. Crónica de Londres.

Núm. 42, 15 de julio de 1949.—Editoriales.—Panorama del mundo.—Higinio PARIS EGUILAZ: Lo económico y lo jurídico en la reforma de la Sociedad anónima.—José María SANCHEZ DE MUNIAIN: La crisis espiritual de Oriente.

Cultura Bíblica.—Madrid, junio-julio de 1949, núms. 61-62.

Extracto del sumario: Dr. LA-GUARDIA: La fiesta de Pentecostés ante el judaísmo.—Dr. LACONA: El Beato Maestro Avila.—Dr. ROMERO: Predicación bíblica.—Dr. OÑATE: Un monumento bíblico-mariano.—

P. CELADA: La Biblia es verdad.—E. RUFFINI: La teoría della evoluzione.

Ecclesia.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 412, 4 de junio de 1949.—Javier, universitario.—El sacerdote libre.—Rita Hayworth (editoriales).—El sacerdote pobre, pero libre. (Carta pastoral del Obispo de Ales y Terralba).—Zacarias de VIZCARRA: Las Congregaciones marianas y la Acción Católica (VI).—Miguel MELENDRES: Apología de la apologética.—Acción Católica.—José María PÉREZ LOZANO: La Acción Católica en la Feria Nacional del Libro.

Núm. 413, 11 de junio de 1949.—Editoriales: De lo religioso a lo social.—Un parecer que no es católico.—Programa de acción.—Carta del Papa sobre el IV Centenario de la llegada de San Francisco Javier al Japón.—El Congreso Internacional de Apologética.—Discurso del Cardenal Tedeschini en la clausura del Congreso de Apologética.—Zacarias de VIZCARRA: Las Congregaciones marianas y la Acción Católica.—Jesús ENCISO: ¿Son tan antiguos los manuscritos hebreos hallados hace dos años?

Núm. 414, 18 de junio de 1949.—Editoriales: A los cincuenta años.—Vocaciones religiosas.—Envío de "Ecclesia" a los misioneros.—Discurso de Su Santidad a los investigadores del cáncer.—Pastoral colectiva del Episcopado polaco.—Zacarias de VIZCARRA: Las Congregaciones marianas y la Acción Católica.—Narciso TIBAU: Primer centenario de una obra del Beato Claret II. El apóstol.—José CHAMORRO: Aniversario de la aparición de Nuestra Señora del Castillo en Jaén.

Núm. 415, 25 de junio de 1949.—Editoriales: Ha llegado la vez a Checoslovaquia.—Congreso de Acción Católica.—Día de la Prensa católica.—Zacarias de VIZCARRA: Las Congregaciones marianas y la Acción Católica.—Joaquín AZPIAZU: La oración del trabajador.—José GOENAGA: La culpa es del Evangelio.—Información católica mundial.

Núm. 416, 2 de julio de 1949.—Editoriales: Amistad con el Estado sin confusiones.—Niñas alemanas.—Radio-mensaje de Pío XII al II Congreso

Eucarístico Nacional del Ecuador.—Pío XII elogia la obra de España en América.—Tiempos de prueba para la Iglesia checoslovaca.—Zacarías de VIZCARRA: Las Congregaciones marianas y la Acción Católica.—Teodoro BAUMANN: Primeras experiencias de los partidos católicos de Alemania.

Núm. 417, 9 de julio de 1949.—Editoriales: Dios, a la intemperie.—Los Obispos, fieles al Estado.—Discurso del Sumo Pontífice a los congresistas de la Asamblea Mundial de Sanidad.—Tres documentos del Arzobispo de Praga.—Ultima pastoral colectiva del Episcopado checo.—Zacarías de VIZCARRA: Las Congregaciones marianas y la Acción Católica.

Núm. 418, 16 de julio de 1949.—Editoriales: Dos reuniones más. Irene Dune. Seminario comunista.—Discurso del Papa al primer representante diplomático de la India.—Las Congregaciones marianas y la Acción Católica.—J. GOENAGA: Un Seminario comunista.—Acción Católica, etc.

Núm. 419, 23 de julio de 1949.—Editoriales: Estaban ya excomulgados.—Comunismo en los seminarios checos.—Los comunistas, apóstatas de la fe. (Decreto de la Congregación del Santo Oficio.)—Legislación eslovaca religiosa.—Santiago GOROSTIZA: San Francisco Solano, evangelizador de América.—Los obreros de Acción Católica y su IV Semana Nacional.—Acción Católica, etc.

Núm. 420, 30 de julio de 1949.—Editoriales: ¿Qué es la excomunión?—Criminales de la paz.—José VARA FINEZ: La restauración del retablo mayor de la catedral de Tudela.—Teodoro BAUMANN: Un comentario luterano a la Encíclica "Mediator Dei".—Jesús ENCISO: La Eucaristía en los tiempos apostólicos.—Acción Católica, etc.

El Eco del Seguro.—Barcelona, junio de 1949, núm. 1.539.

Extracto del sumario: Federico CARASA TORRE: El desbordamiento de los gastos de adquisición y el impuesto por cuota mínima de utilidades en las Empresas de Reaseguro.—José María POU DE AVILÉS: La existencia de los efectos asegurados en el momento del siniestro.—Roberto OLI-

VELLA: Después del "Día del Seguro": Un punto de vista comercial.—Ignacio HERNANDO DE LARRA-MENDI: La intervención del Estado en el Seguro privado.—Federico MARRIMÓN GRAFELL: Causas que exigen la responsabilidad del asegurador.—Información nacional.

Economía.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 490, 30 de mayo de 1949.—Juan B. PUIG: El Perú ofrece posibilidades.—La situación económica en Méjico.—Baldomero ARGENTE: El fin de los empréstitos.—El papel económico de las fibras artificiales.—El Seguro en el mundo.—Economía internacional.—Comercio exterior.

Núm. 491, 15 de junio de 1949.—Crónica.—F. FERRARI BILLOCH: Razón y procedencia de la plata.—F. BARATECH: Crónica de Barcelona.—Hebert TRACEY: El Consejo Angloamericano de la Producción.—El mercado de los Estados Unidos.—A. JIMÉNEZ ALARCÓN: El futuro del mercado algodonero.—Mario de ANTEQUERA: El Seguro de responsabilidad civil.

Núm. 492, 28 de junio de 1949.—F. FERRARI BILLOCH: A Méjico debe ir capital europeo.—F. BARATECH: Crónica de Barcelona.—José P. HERNÁNDEZ: La República Argentina no es solamente agrícola y ganadera.—Notas financieras.—Problemas del Seguro.

Núm. 493, 15 de julio de 1949.—Francisco CASARES: España en los primeros lugares que cultivan el cine.—Marqués de C. PACHECO: La crisis agroganadera.—La evolución de la economía norteamericana.—Problemas del reaseguro.—Mario de ANTEQUERA: Temas de Seguros.—Economía internacional.

Núm. 494, 30 de julio de 1949.—F. FERRARI: El Instituto de Censores Jurados.—Baldomero ARGENTE: El valor de la moneda.—John W. SNYDER: La realidad acerca del comercio norteamericano.—Francisco VIDAL BURDILS: Desarrollo de la industria eléctrica en España.—Salvador MORALES: Política inversionista de las Compañías de Seguros.—Economía internacional.

Economía Mundial.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 440, 28 de mayo de 1949.—Editorial: La economía orientada.—Actualidad financiera.—Crónicas de Reus, Barcelona, París y Londres.—Trayectoria económica de la Argentina y España.—Las finanzas en el mundo.—Bolsas.

Núm. 441, 4 de junio de 1949.—Editorial: La Conferencia de París.—El régimen de las Sociedades anónimas.—Varias Juntas generales.—Crónicas de Valencia y París.—Las finanzas en el mundo.—Bolsas.

Núm. 442, 11 de junio de 1949.—Editorial: El primer año del Plan Marshall.—Actualidad financiera.—Balances de la Banca privada.—Crónicas de Valencia, San Sebastián y Barcelona.—Bolsas.

Núm. 443, 18 de junio de 1949.—Editorial: Dos situaciones económicas paralelas.—La carestía del Seguro.—Actualidad financiera.—Crónicas de Barcelona, Londres y París.—Comercio exterior de España en marzo.—Las finanzas en el mundo.—Bolsas.

Núm. 444, 25 de junio de 1949.—Actualidad financiera.—Conversaciones financieras.—La quimera estabilizadora y el logro de la seguridad.—Acuerdo entre Argentina y Japón.—Bolsa de Madrid.

Núm. 445, 2 de julio de 1949.—Notas sobre los Seguros sociales.—Actualidad financiera.—Problemas económicos de Canadá.—Acuerdo comercial hispano-inglés.—Bolsa de Madrid.

Núm. 446, 9 de julio de 1949.—Editorial.—El Gobierno laborista ante una nueva crisis económica.—Actualidad agropecuaria.—Las finanzas en el mundo.—Acuerdo comercial entre Suiza y Polonia.—Bolsa de Madrid.

Núm. 447, 16 de julio de 1949.—J. URGELL: La pugna entre el "capital-frío" y el "capital-humano".—La devaluación de monedas europeas.—Comercio europeo multilateral.—Las finanzas en el mundo, etc.

Núm. 448, 23 de julio de 1949.—Editorial.—Gregorio FERNÁNDEZ: Campos y ciudades.—Juan B. PUIG: La libertad de fabricación y venta de tejidos de algodón.—Cripps anuncia más restricciones.—Las finanzas en el mundo, etc.

Núm. 449, 30 de julio de 1949.—Edi-

torial.—Actualidad financiera.—La devaluación de la libra.—El canto del cisne del dinero "fácil".—Se limitará el cultivo del algodón.—Las grandes cosechas en Estados Unidos.—Las finanzas en el mundo, etc.

El Economista.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 3.107, 4 de junio de 1949.—Higinio PARIS EGUILAZ: El movimiento de precios y la situación de las Empresas.—Diversa información de carácter económico y financiero.

Núm. 3.108, 11 de junio de 1949.—Leopoldo RIDRUEJO: La puesta en marcha de las grandes zonas regables.—Diversa información de carácter económico y financiero.

Núm. 3.109, 18 de junio de 1949.—Luis BARREIRO: Impresiones sobre la actividad industrial europea.—Diversa información de carácter económico y financiero.

Núm. 3.110, 25 de junio de 1949.—José BORREL: Motores de reserva para restricciones.—Diversa información de carácter económico y financiero.

Núm. 3.111, 2 de julio de 1949.—La reforma de la Sociedad anónima.—Crónicas de París, Bilbao, Guipúzcoa y Cataluña.—Bolsas de Bilbao y Barcelona.

Núm. 3.112, 9 de julio de 1949.—Crónica de París.—Diversa información de carácter económico y financiero.

Núm. 3.113, 16 de julio de 1949.—Crónica de París.—Diversa información de carácter económico y financiero.

Núm. 3.114, 23 de julio de 1949.—J. SÁNCHEZ-RIVERA: Capitalización e interés.—Diversa información de carácter económico y financiero.

Escorial.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 57, 1949.—Henry THOMAS: Inglaterra ante Miguel de Cervantes.—Juan BENEYTO: La flauta de Federico el Grande.—Félix ROS: Ganivet, a cincuenta años vista, y de linco.—J. E. CASARIEGO: Los navegantes vascos y el derecho marítimo medieval.—Poesía.—Debates.—Las crónicas.

Núm. 58, 1949.—Estudios.—Poesía.—Debates.—Hechos y figuras del instante.—Varia.—Las crónicas.

España Económica y Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 2.649, 28 de mayo de 1949.—El problema de la exportación de capitales.—Un informe sobre la inflación inglesa.—Notas y comentarios.—La actualidad económica.—La actualidad financiera.—El mundo al día.

Núm. 2.651, 11 de junio de 1949.—Reajuste; no depresión.—Características del Convenio hispanobelga.—Notas y comentarios, etc.

Núm. 2.652, 18 de junio de 1949.—El avance económico de las regiones subdesarrolladas.—Las concepciones económicas del laborismo.—Notas y comentarios.—La actualidad económica.—La actualidad financiera.—El mundo al día.

Núm. 2.653, 25 de junio de 1949.—El oro y las divisas.—Mejoran las perspectivas del comercio exterior portugués.—Notas y comentarios, etc.

Núm. 2.654, 2 de julio de 1949.—Cómo pueden bajar los precios de coste.—La pesca en España durante el año 1948.—Notas y comentarios.—La actualidad económica.—La actualidad financiera.—El mundo al día.

Núm. 2.655, 9 de julio de 1949.—La ayuda a los países rezagados.—Notas sobre el momento económico actual.—Notas y comentarios.—La actualidad económica.—La actualidad financiera.—El mundo al día.

Núm. 2.656, 16 de julio de 1949.—La importancia del rendimiento.—De nuevo el problema de la devaluación.—Notas y comentarios, etc.

Núm. 2.657, 23 de julio de 1949.—Un año de aplicación del Plan Marshall.—Un plan de tecnocolonización.—Notas y comentarios, etc.

Núm. 2.658, 30 de julio de 1949.—Los cambios y el comercio exterior.—Tecnocolonización y tecnoimmigración.—Notas y comentarios, etc.

Estado de la Ganadería y Movimiento Comercial Pecuario (Ministerio de Agricultura).—Madrid, mayo de 1949, núm. 48.

Estudios Sociales y Económicos.—Madrid, abril de 1949, núm. 136.

Extracto del sumario: Crónica social, nacional y extranjera.—Derecho

social.—Previsión y Seguros sociales.—Cuestiones sociales.—Economía y finanzas.—Congresos y conferencias.—Índice de legislación.

Fomento Social.—Madrid, julio-septiembre de 1949, núm. 15.

Extracto del sumario: Editoriales.—Pío XII ante el problema de la vivienda.—Semanas Sociales.—Sacerdotes sociólogos.—Joaquín AZPIAZU: ¿De dónde nace la irreligiosidad de las masas trabajadoras en España?—Florentino del VALLE: Redención espiritual del proletariado.—Ángel TORRES CALVO: Hacia la mejora del Seguro social. ¿Plus o subsidio?—J. L. GRIF-FITH: La cuestión social en el Caribe.—E. HARLEY: Movimiento social de Empresas en el extranjero.

Gaceta de la Construcción.—Madrid, números 293, 294, 295 y 296, de 1, 8, 16 y 24 de junio, y 297, 298, 299 y 300, de 1, 8, 16 y 24 de julio de 1949.

Contiene información general de subastas, concursos y adjudicaciones de obras. De interés para contratistas y constructores.

Idea.—Barcelona.

Extracto de los sumarios: Número 53, mayo de 1949.—C. MARTÍNEZ: El cese de la reserva legal.—Juan SEDÓ: Las cuentas de capital en las Sociedades anónimas.—Enrique BADÍA: Una simplificación tributaria.—Juan REVOLTOS: La jubilación del personal de Banca.—José GARDO: Los aumentos en los tributos.

Núm. 54, junio de 1949.—José GARDO: El control de las cuentas corrientes.—José Luis BARCELÓ: Los negocios y las actividades comerciales en el Marruecos español.—Narciso BIBILONI: Otra innovación en la tarifa 3.^a de Utilidades.—Luis DAUNIS: La unificación de los Seguros sociales.

Industria.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 79, mayo de 1949.—Francisco CAR-

VAJAL CAPELLA: Objetivos y resultados del Plan Marshall de ayuda a Europa.—Información nacional y extranjera.—Jenaro **BLANCO DE CELA:** Bolsa y economía.—Información comercial.

Núm. 80, junio de 1949.—Francisco **CARVAJAL:** La situación actual de la economía en Méjico.—José **MALLART:** Disposición de las series de movimientos en el trabajo.—Información nacional y extranjera.—Legislación y disposiciones oficiales.

La Industria Española.—Barcelona, abril de 1949, núm. 64.

Extracto del sumario: Ferias y Congresos.—Convenios y Tratados.—Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.—Informes de la Cámara.—Actuación de la Cámara.—Crónica.—Moneda y cambios.—Regulación industrial y política de precios.—Hacienda y tributación.—Legislación social.—Índice de las disposiciones aparecidas durante el mes de marzo relacionadas con la vida económica.

Información Comercial Española.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 189, 15 de mayo de 1949.—Ramón **GORDILLO:** Palabras del Presidente de la Feria de Muestras de Valencia.—Manuel **FUENTES IRUROZQUI:** Valencia en mayo.—Ramón **MATOSSES:** La gran Feria Internacional de Valencia.—Rafael **ALFARO:** Recorrido por la XXVII Feria Muestrario Internacional de Valencia.—Suplemento para el comerciante español.

Núm. 190, 15 de junio de 1949 (dedicado a la XVII Feria Oficial e Internacional de Muestras de Barcelona).—Palabras del Presidente de la Feria.—Federico **BARCELÓ:** Vulgares ideas sobre vulgares certámenes feriales.—Manuel **FUENTES IRUROZQUI:** Barcelona económica.—Ramón **MATOSSES MARTINEZ:** El Jefe del Estado inaugura el XVII Certamen Internacional de Muestras en Barcelona.—Suplemento para el comerciante español.

Información Comercial Española (Boletín semanal).—Madrid.

Extracto de los sumarios: Números 113, 114, 115, 116 y 117, de 2, 9, 16, 23 y 30 de junio de 1949.—Abastecimientos.—Audiencias.—Buques.—Comercio exterior.—Consultas.—Crónicas.—Cuentas especiales.—Declaraciones.—Ferias y Exposiciones.—Congresos.—Legislación.—Licencias.—Moneda.—Noticiario.—Ofertas y demandas.—Producción y Tratados.

Núms. 118, 119, 120 y 121, de 7, 14, 21 y 28 de julio de 1949.—Comercio exterior.—Crónicas.—Ferias y Exposiciones.—Finanzas.—Legislación.—Moneda.—Noticiario económico general.—Política económica.—Tratados.—Turismo.

Información Jurídica.—Madrid, junio de 1949, núm. 73.

Extracto del sumario: José **PÉREZ LEÑERO:** Sobre la distinción romana entre "ius publicum" y "ius privatum".—Antonio **QUINTANO RIPOLLÉS:** La omisión de socorro. Necesidad de su tipicación penal.—Ley de 21 de abril de 1949, por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos urbanos de 31 de diciembre de 1946.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Legislación.—**PANAMÁ:** Código del Trabajo.—**PUERTO RICO:** La legislación sobre Hogar seguro.—Congresos y conferencias.

Insula.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 42, 15 de junio de 1949.—José Luis **L. ARANGUREN:** Poesía y existencia.—Enrique **CANITO:** Albert Beugin, peregrino de lo absoluto.—J. **GALLEGO DÍAZ:** El Profesor Brouwer y la matemática intuicionista.—Joaquín **TRIADU:** La poesía catalana contemporánea.—Alejandro **BUSUIOCEANU:** Letras y espíritu.

Núm. 43, julio de 1949.—Ramón **MENÉNDEZ PIDAL:** El último escrito de Vossler.—Eduardo **WESTERDAHL:** Angel Ferrant y su arte.—Pedro **LAIN ENTRALGO:** Los nuevos problemas de la Medicina. (Sobre dos recientes libros de los Dres. Rot

Carballo y López Ibor.)—Alejandro BUSUIOCEANU: Letra y espíritu.

Mares.—Madrid, junio de 1949, número 60.

Extracto del sumario: Joaquín MELÉNDEZ: La libertad de venta de la pesca.—H. MARKERT: El empleo de la radiotelefonía en la navegación.—María Consuelo CORDERO: El milagro de las naves.—Capitán REEL: A la pesca de gigantes del mar.

Moneda y Crédito.—Madrid, diciembre de 1948, núm. 27.

Extracto del sumario: Juan SARDA: En torno a la planificación económica.—Agustín V. PARDO: La política de crédito en Francia en 1949.—Información económica.—Índice legislativo.

Mundo.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 474, 5 de junio de 1949.—Editorial: En torno a la Conferencia de París.—El Departamento de Estado de Washington propone una Conferencia internacional para tratar sobre la China.—Las huelgas ferroviarias en el Berlín soviético han probado que la U. R. S. S. no admite reivindicaciones obreras.—Los comunistas se preparan para ocupar los principales cargos directivos en los Sindicatos británicos.—Los Estados Unidos no tienen intención de participar en ningún pacto del Pacífico.—El Jefe del Gobierno indio, Nehru, anuncia medidas enérgicas contra cualquier revuelta comunista.—Méjico prepara las elecciones en condiciones de muy escasa libertad para los partidos de oposición.

Núm. 475, 12 de junio de 1949.—Editorial: Dos Congresos políticos.—La conmemoración del centenario de San Francisco Javier tiene en el Japón interés político al lado del religioso.—El Gobierno boliviano se enfrenta con graves disturbios de inspiración marxista, que ha logrado dominar.—Se descubren unas cataratas en la Guayana de Venezuela, quizá las más altas del mundo.—Los aparatos de precisión guían hoy el vuelo de los aviones con más seguridad que la observación directa, a veces imposible.

Núm. 476, 19 de junio de 1949.—Editorial: La política exterior de Israel.—El partido laborista ha presentado ante el Congreso de Blackpool el programa con que se presentará ante las elecciones.—El Gobierno comunista húngaro decide suprimir los últimos obstáculos para la soviétización total del país.—El Ministro del Exterior francés, Moch, descubre un nuevo complot de partidarios del General De Gaulle.—Los Soviets consiguen dólares y mercancías norteamericanas mediante una organización clandestina con sede en Austria.—El Africa ecuatorial francesa, con enorme valor económico, va a ser transformada para incrementar su aportación.

Núm. 477, 26 de junio de 1949.—Editorial: Una tela de araña en París.—La Conferencia de París termina sin ninguna decisión en los problemas principales y un compromiso para continuar los contactos.—La Kominform acuerda intensificar el bloqueo económico contra Yugoslavia y depurar a los partidos comunistas de resabios nacionales.—El Coronel Zaim convierte a Siria en el corazón político del Levante árabe.—La O. N. U. ha pretendido un ambicioso y frustrado esfuerzo para universalizar la organización mundial.

Núm. 478, 3 de julio de 1949.—Editorial: La crisis del comunismo.—Las elecciones municipales holandesas registran un avance del partido católico y una sensible pérdida de los comunistas.—Los partidarios del retorno de Leopoldo III ganan las elecciones en Bélgica.—Los socialistas italianos de tendencia anticomunista acuerdan agruparse en un partido socialdemócrata.

Núm. 479, 10 de julio de 1949.—Editorial: El Presidente Truman frente al Congreso.—La crisis económica en Inglaterra amenaza todo el sistema construido por el laborismo en el Poder, y coloca al partido en situación peligrosa.—En su marcha hacia la unidad, los pueblos de la Europa occidental han creado cuatro instituciones para tratar de superar los particularismos.—Las autoridades japonesas fomentan los medios anticoncepcionistas para disminuir el crecimiento de la población.—Las conversaciones de Lausana para la cuestión de Palestina, ahora reanudadas, no parece que puedan llegar a un acuerdo sólido.

Núm. 480, 17 de julio de 1949.—La

ayuda militar a Europa (editorial).—El movimiento degaullista atraviesa una crisis peligrosa.—La unidad sindical de las fuerzas obreras ha quedado rota por incompatibilidad de los occidentales con los soviéticos.—El Consejo de Organización de Refugiados ha acordado cesar en su actividad el año próximo por falta de ayuda suficiente.—Un acuerdo entre el Gran Patriarca de Alejandría y el de Abisinia regula la situación de la Iglesia monofisita.

Núm. 481, 24 de julio de 1949.—Condenación del progresismo cristiano (editorial).—Los huelguistas de Londres colocan en difícil posición al Gobierno laborista.—La Comisión Real, que ha estudiado las corrientes demográficas en Gran Bretaña, anuncia que la población comenzará a decrecer en 1977.

Núm. 482, 31 de julio de 1949.—La Iglesia nacional checoslovaca.—En Andorra, trozo de Edad Media incrustado en un rincón del Pirineo, ha quedado constituido el Cort.—La visita a Londres del Regente del Irak y la del Rey Abdullah pueden hacer surgir la Federación hachemita que desea Inglaterra.—La conferencia de los Ministros de Hacienda de la Commonwealth ha dado pruebas de su lealtad a la metrópoli.—Vuelve a discutirse el problema de los privilegios comerciales de los Estados Unidos en Marruecos.

El Mundo Financiero.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 40, junio de 1949.—Jacques GASCUEL: Situación de la Hacienda pública francesa.—O. H. P.: Moneda extranjera y comercio exterior.—J. MIRANDA: La teoría de la caducidad.—F. de la MORA: Perspectivas de la industria española de la radio.—Hugh P. VOWLES: Importancia de la mecanización agrícola.—Diversa información de carácter económico y financiero.

Núm. 41, julio de 1949.—Editorial.—Ante la IX Feria Oficial y Nacional de Muestras de Zaragoza.—José Luis BARCELÓ: Impresiones de un viaje a Francia.—José ÁLVAREZ GÓMEZ: Un ferrocarril necesario.—Bolsas.

Nuestra Obra.—Madrid, núm. 23.

Extracto del sumario: Semana Santa española.—En torno al Seguro de

Enfermedad.—Proyección de la Obra.—Lo social en el extranjero.—Previsión agropecuaria.

Nueva Economía Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 605, 2 de junio de 1949.—El péndulo oscila hacia la derecha.—Vicente GAY: La nueva-vejez Alemania.—Los métodos de la economía rural.—Créditos a largo plazo para Alemania.—Crónica política y económica del mes.—Diversas informaciones económicas y financieras.

Núm. 606, 9 de junio de 1949.—La Conferencia del Trigo y el control internacional de materias primas.—Vicente GAY: La fe sin obras.—Un detallado informe de la F. A. O. sobre la reconstrucción de la agricultura europea.—Diversa información económica y financiera.

Núm. 607, 16 de junio de 1949.—Los trusts de inversión.—Vicente GAY: El problema de la población.—Emilio LEMOS ORTEGA: Los avances del comunismo.—La vuelta a la libre contratación de divisas.—Diversa información económica y financiera.

Núm. 610, 7 de julio de 1949.—Vicente GAY: Actividad y descanso.—P. O. LAPIE: La colaboración económica internacional en la Unión Francesa.—Informaciones políticas, económicas y financieras.—Crónica política y económica del mes.

Núm. 611, 14 de julio de 1949.—Vicente GAY: La teoría del espacio vital otra vez de manifiesto.—El nacionalismo y la servidumbre.

Núm. 612, 21 de julio de 1949.—Los fondos monetarios internacionales y los problemas monetarios europeos.—Vicente GAY: Se extiende el sistema de "dos hijos".—Robert BOTHEREAU: ¿Va a generalizarse la baja de precios?

Núm. 613, 28 de julio de 1949.—La situación internacional de los precios.—Vicente GAY: La moneda no es el problema fundamental.—Irma BECKER DE ARLANDIS: Berlín. Su estructura económica antes y después de la guerra.

Pensamiento.—Madrid, julio-septiembre de 1949, núm. 19.

Extracto del sumario: Juan ROIG GIRONELLA: Ensayo de antropolo-

gía metafísica.—Jesús MUÑOZ: Nuestras ideas y su origen en Suárez y Balmes.—Jaime ECHARRI: Una precisión extensiva del concepto de "natural".—Salvador CUESTA: Amor Ruibal y los sistemas escolásticos.

Práctica Médica.—Madrid, 15 de junio de 1949, núm. 75.

Extracto del sumario: Juan BOSCH MARÍN: Las grandes figuras médicas de la Medicina española contemporánea.—A. MONTERO RODRÍGUEZ: Los trastornos nutritivos agudos del lactante.—Mariano FIGUEROA TABOADA: Neumolitiasis.—José Manuel F. y GARCÍA DE LA TORRE: Ensayo sobre la melancolía.—Francisco FERNÁNDEZ URRACA: Hemiplejía y masoterapia.—Manuel MORALES ROMERO GIRÓN: Estudio clínico de la tuberculosis cirrótica.—J. ÁLVAREZ SIERRA: Un gran fisiólogo que ejerce y triunfa en el agro: el Dr. D. Manuel Arce Sáinz.—BLANCO SOLER: Mi viaje a Filipinas.—Disposiciones oficiales.

Razón y Fe.—Madrid, junio de 1949, número 617.

Extracto del sumario: La grave cuestión de la eficacia de las Leyes sociales.—José M. DOUSSINAGUE: La españolización de Carlos I.—Carlos María STAEBLIN: Apariciones (II). Joaquín IRIARTE: El Cometa Sebastián. Un capítulo inédito de "El mentir de las estrellas".—Pedro MESEGUER: El análisis del destino según Szondi.—Ignacio ELIZALDE: "Le Maitre de Santiago" y el tema español en la literatura francesa contemporánea.

Reconstrucción.—Madrid, marzo de 1949, núm. 90.

Extracto del sumario: Juan José RESINES DEL CASTILLO: Torre-Ayuntamiento de Potes.—Santiago SANGUINETTI: Obras en la Comarcal de Granada.—Emilio HARTH-TERRE: Aprendices en el siglo XVI.—Detalles arquitectónicos.

Resumen.—Madrid, julio de 1949, número 69.

Extracto del sumario: Políticas nacionales.—Países hispánicos entre sí.—Economía.—Religión.—Educación.—Política social.—Mundo cultural.—Periodismo hispánico.—Geopolítica.—Textos y documentos.

Revista de Derecho Mercantil.—Madrid, marzo-abril de 1949, núm. 20.

Extracto del sumario: Alfredo ROBLES: La nulidad de Sociedades mercantiles en el Derecho español.—E. M.: Conferencia pronunciada por D. Nicolás Pérez Serrano en el curso organizado por el Instituto Bancario sobre el tema "Reforma de la Sociedad anónima".—A. ROSILLO: La expansión del Seguro y la nacionalidad de las Empresas.—J. M. MONFORT: La obligatoriedad del libro de cargamento.

Revista de Derecho Privado.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 386, mayo de 1949.—M. de la CAMARA: Notas críticas sobre la naturaleza de la hipoteca como Derecho real.—J. MENÉNDEZ PIDAL: El Contrato de trabajo en relación con el servicio militar y la defensa nacional.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Sección informativa.

Núm. 387, junio de 1949.—M. de la PLAZA: De nuevo sobre la nacionalidad marroquí.—M. DÍAZ VELASCO: El nombre comercial en los Registros mercantil y de la Propiedad industrial.—E. JIMÉNEZ: La tacha incierta de falsedad cambial.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Sección informativa.

Revista de Estudios de la Vida Local.—Madrid, mayo-junio de 1949, número 45.

Extracto del sumario: Marcelo CAETANO: La situación actual de los Municipios portugueses.—Pío BALLESTEROS: Las llamadas "Contribuciones especiales".—N. RODRÍGUEZ MORO: La traslación de dominio en la expropiación forzosa.—Ubaldo RUBIO: La obligatoriedad del cargo de concejal.—Información na-

cional y extranjera.—Actividades del Instituto.—Índice de legislación.—Jurisprudencia.

Revista de Estudios Políticos.—Madrid, mayo-junio de 1949, núm. 45.

Extracto del sumario: Francisco Javier CONDE: Sobre la situación actual del europeo.—Leopoldo Eulogio PALACIOS: Bonald o la constitución natural de las sociedades.—Juan BENEYTO: Boccalini en España.—Francisco MURILLO FERROL: Juan de Salisbury.—Jaime GUASP: Problemas fundamentales de organización judicial.—Nicolás RAMIRO RICO: La sociedad, las clases y la clase proletaria.—Ricardo ZORRAQUÍN BECU: La evolución política argentina.—Luis de HOYOS SAINZ: El indigenismo americano.—Juan MANZANO MANZANO: La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla.

Revista de Psicología General y Aplicada.—Madrid, 1948, núm. 8.

Extracto del sumario: E. D. ADRIAN: El sentido del olfato.—José MALLART: Lo que se espera de la profesología.—M. YELA: El XII Congreso Internacional de Psicología (crónica y comentario).—José M. SACRISTÁN: El "análisis del destino" (Schicksalanalyse), de L. Szondi.—F. BERNARD: La psicología constitucional, de W. H. Sheldon.—M. VILLAR y A. MARTÍN SERRALDE: Aplicaciones de la estadística a la psicotecnia.—David KATZ: El escripto-cronógrafo.—Actividades del Instituto Nacional de Psicotecnia.

Revista de Trabajo.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 1, enero de 1949.—J. SUÁREZ MIER: Síntesis de la ordenación laboral adoptada por el Ministerio de Trabajo en 1948.—Ignacio OLAGUE: Lo que entendemos por geopolítica.—Paúl LAMBERT: El derecho al trabajo.—La profesión de carpintero.—Informaciones.—Jurisprudencia.—Estadísticas.

Núm. 2, febrero de 1949.—José PÉREZ LEÑERO: La presunción en el Contrato de trabajo.—Vicente RISCO: Sobre la sociedad y la propiedad en Galicia.—La Seguridad social en In-

glaterra.—La orientación profesional en el ámbito internacional.—Informaciones.—Jurisprudencia.—Estadísticas.

Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 49, abril de 1949.—Luis AGUIRRE: Esta es la justicia que mandan hacer.—P. José COBREROS: El deporte en la regeneración del delincuente.—M. SÁNCHEZ: La vigente Ley de Vagos y maleantes a la luz de la Psiquiatría.—José VEGA: La soledad y el retraimiento como determinantes de falta y delito.—Gregorio LASALA: El último ruego de D. Rafael Salillas.—César CAMARGO: El psicoanálisis.—José RICO DE ESTASEN: Un magnicidio. El asesinato de D. Eduardo Dato.—Francisco RODRÍGUEZ: Facetas soviéticas. Cárceles y Colonias penales.

Núm. 50, mayo de 1949.—Manuel LASTRES: Responsabilidad administrativa o disciplinaria del funcionario de Prisiones.—M. SÁNCHEZ: La vigente Ley de Vagos y maleantes a la luz de la Psiquiatría.—Rafael MARTÍN: El art. 10 del Código penal español.—P. José COBREROS: El deporte en la regeneración del delincuente.—César CAMARGO: El psicoanálisis.—José RICO DE ESTASEN: Enrique VIII de Inglaterra, el Rey delincuente.—Mario JORGE: El Pontífice Pío VII y los españoles.

Núm. 51, junio de 1949.—Doctor M. SÁNCHEZ GÓMEZ: La vigente Ley de Vagos y maleantes a la luz de la Psiquiatría.—Miguel Angel ESPINAR: La ignorancia y los errores ante el Derecho penal.—José VEGA: Delincuentes por confusión y deformación educativa.—R. GEREDA: Un establecimiento argentino modelo: la Colonia de Santa Rosa (La Pampa).—Juan LORCA: Dactiloscopia. Estudio de nuestro sistema de identificación dactilar.

Revista del Sindicato Vertical del Seguro.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 64, abril de 1949.—Orientaciones para la reforma de la legislación sobre accidentes del trabajo.—III Congreso Internacional de Medicina del Seguro

de Vida.—El “Día del Seguro” (1949).—Guión referente a la visita de los congresistas al Congreso de Colonización a obras e instalaciones de la “Obra Sindical de Colonización”. — Víctor ROS MONZÓN: El Seguro de los Riesgos catastróficos. — Legislación y normas.

Núm. 65, mayo de 1949. — El “Día del Seguro”, 14 de mayo de 1949.—Antonio SEGURADO: Aportación al estudio del Seguro contra los riesgos de guerra y accidentes o fenómenos de la Naturaleza.—Federico MARIMÓN GRIFELL: La actuación del asegurado como eximente de la responsabilidad del asegurador.—Ignacio HERNANDO DE LARRAMENDI: La intervención del Estado en el Seguro privado.—Legislación y normas.

Núm. 66, junio de 1949.—Antonio SEGURADO: Aportación al estudio del Seguro contra riesgos de guerra y accidentes o fenómenos de la Naturaleza.—Comentario sobre el “riesgo” jurídico.—Noticiero extranjero.—Legislación y normas.

Revista Española de Seguros.—Madrid, mayo-junio de 1949, números 41-42.

Extracto del sumario: La reforma de la Sociedad anónima.—Declaraciones del Dr. Jorge Bande para “Revista Española de Seguros”.—Antonio LASHERAS SANZ: La comisión descontada en los Seguros sobre riesgos elementales.—Antonio ROSILLO: El problema de la reciprocidad.—A. L. KIRKPATRIK: La Conferencia Hemisférica de Seguros mira hacia el futuro.—Luis BUISÁN: Qué es y qué no es el Contraseguro.—Mario de ANTEQUERA: La inflación en el campo del Seguro.

Revista Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 1.511, 5 de junio de 1949.—EL TEBIB ARRUMI: Lo internacional y nuestra cultura.—R. RIBÓ: Temas de urbanismo.—Mario de ANTEQUERA: El riesgo subjetivo.—Lorenzo de OTERO: Colonización agrícola sindical española.

Núm. 1.512, 15 de junio de 1949.—EL TEBIB ARRUMI: En contacto

con la realidad.—Sobre los fundamentos del Seguro de accidentes colectivo.—Mario de ANTEQUERA: Confianza y buena fe.

Núm. 1.513, 25 de junio de 1949.—EL TEBIB ARRUMI: Realidad de una política hidráulica.—Ben GUIAVUR: La difícil lucha contra la carestía.—Francisco QUERALT ROGE: Un día más.—Mario de ANTEQUERA: La oportunidad.—Lorenzo de OTERO: La industria automovilista italiana.

Núm. 1.514, 5 de julio de 1949.—EL TEBIB ARRUMI: El ritmo y las ayudas.—Los actuarios españoles en la Reunión internacional celebrada en París para conmemorar el cincuentenario del Instituto de Actuarios Franceses.—Lorenzo de OTERO: La labor económica de los Sindicatos.

Núm. 1.515, 15 de julio de 1949.—EL TEBIB ARRUMI: El pez mareado.—Mario de ANTEQUERA: El Seguro ante una nueva coyuntura.

Núm. 1.516, 25 de julio de 1949.—EL TEBIB ARRUMI: Tarea fundamental.—Lorenzo de OTERO: Comentarlos a la reunión plenaria del Consejo Económico Sindical.—Mario de ANTEQUERA: Política de excedentes.

Revista General de Derecho.—Valencia.

Extracto de los sumarios: Números 55-56, abril-mayo de 1949.—José María LACASA: El actual arrendamiento urbano, ¿es contrato? Algunas observaciones para su calificación jurídica.—Diego SEVILLA: El bicameralismo.—Daniel FERER: Arrendamientos urbanos.—Ángel REQUENA: Capacidad procesal de la mujer casada.—José María MOLINA: Posibilidad de prórroga de la vida legal de las Compañías anónimas mercantiles, por precepto de simple cláusula estatutaria.—Resoluciones de los Tribunales.—Sección informativa.

Núm. 57, junio de 1949.—José María LACASA COARASA: El actual arrendamiento urbano, ¿es contrato? Algunas observaciones para su calificación jurídica.—José TRULLENQUE SANJUAN: Los Derechos reales “in faciendo”.—Antonio CASES: De la persona individual como sujeto primario en el Derecho público.—Eduardo MOLERO MASSA: Recursos contra

las resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento regulado por el artículo 41 de la Ley hipotecaria; sus efectos.—Resoluciones de los Tribunales.—Sección informativa.

Revista General de Legislación y Jurisprudencia.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 5, mayo de 1949.—Emilio MAZA Y RODRÍGUEZ: La ejecución de la sentencia penal.—Miguel MORENO MOCHOLI: La mujer mayor de edad y menor de veinticinco años, ¿puede entrar en religión sin o contra la voluntad de su padre o madre en cuya compañía viviere?—Francisco BONET RAMÓN: Reseña legislativa.—Francisco ORTEGA LORCA: Jurisprudencia civil y mercantil.

Núm. 6, junio de 1949.—Manuel BATLLE: Eutelegenesia y el Derecho.—Carlos SÁNCHEZ SOMOANO: Reflexiones sobre nuestro sistema inmobiliario.—Narciso AMORÓS: El procedimiento administrativo español.—Reseña legislativa.—Jurisprudencia civil y mercantil.—Jurisprudencia hipotecaria.

Revista Internacional de Sociología.—

Madrid, enero-marzo de 1949, número 25.

Extracto del sumario: José Ignacio ALCORTA: ¿Qué es sociología?—René KONING: Sobre la necesidad de una sociología de la familia.—Salvador CULTRERA: Libertad, democracia y cristianismo.—Javier RUIZ ALMANSA: Un breve análisis de las estadísticas españolas de natalidad, fecundidad y reproducción.—Mariano GONZÁLEZ ROTHVOSS Y GIL: La emigración española a Iberoamérica.—Antonio TRUYOL Y SERRA: La filosofía jurídica y social en la crisis del mundo medieval.—Carlos ALONSO DEL REAL: Notas sobre la filosofía social de Lucrecio.

Revista Nacional de Educación.—Madrid, 1949, núm. 85.

Extracto del sumario: Ramón GÓMEZ DE LA SERNA: Supremacías de Quevedo.—Félix ROS: Balmes, o el más sentido de los buenos sentidos.—

Julio ANGULO: El arte de las bellas encuadernaciones. La Obra del espíritu.—Documentación legislativa.

Riesgo y Seguro.—Madrid, 1949.

Extracto del sumario: El Director General de Seguros en América.—C. ROMMEL: Los problemas del Seguro de inundaciones.—Luigi MOLINARO: Los presupuestos técnicos en la cobertura de los riesgos catastróficos.—Antonio LASHERAS SANZ: Elementos estadístico-actuariales básicos del Seguro colectivo de viudedad.—Notas de economía.—Ignacio HERNÁNDEZ DE LARRAMENDI: La intervención del Estado en el Seguro privado. Panorama mundial y tendencias modernas.—Información extranjera.—El Seguro en el mundo.—Noticario mundial.

Riqueza y Tributación.—Barcelona.

Extracto de los sumarios: Número 423, 30 de mayo de 1949.—Juan B. PUIG: Sobre el resurgimiento de la industria textil alemana.—Crónicas.—Información extranjera.—Movimiento financiero.

Núm. 424, 10 de junio de 1949.—INFHO: La futura estructura de la industria textil de Europa occidental.—Crónicas.—Información extranjera, etc.

Núm. 425, 20 de junio de 1949.—Gregorio FERNÁNDEZ DÍEZ: Las actividades del I. N. I.—Luis LÓPEZ RENDUELES: Madrid: Comentario de la decena.—Ramón ALIBERCH: Barcelona: El Congreso Internacional de Química Industrial.—J. Z. de URRESTARAZU: Información extranjera: Entre Escila y Caribdis.—Movimiento financiero.

Núm. 427, 9 de julio de 1949.—Jaime VICENS: La hora de la publicidad.—Información extranjera.—Movimiento financiero.

Núm. 428, 20 de julio de 1949.—Jacinto. CALM DOMENECH: La organización del comercio internacional.—Información extranjera, etc.

Núm. 429, 30 de julio de 1949.—Juan B. PUIG: El verde cinturón de una gran urbe.—Crónicas de Madrid y Barcelona.—Información extranjera.—INFHO: La industria holandesa de productos de algodón y los mercados de Asia oriental.

Situación de Campos y Cosechas (Ministerio de Agricultura). — Madrid, mayo de 1949, núm. 65.

Técnica Económica.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 159, junio de 1949.—Antonio GOXENS DUCH: Al margen de una disposición legal.—Economía y finanzas.—Balances y Memorias. — Legislación económica y financiera. — Jurisprudencia.—Sección oficial.

Núm. 160, julio de 1949.—J. V. VIGNALS: La preferencia del tiempo y el ahorro.—Curso de divulgación de temas técnicos y profesionales.—Economía y finanzas.—Legislación económica y financiera.—Jurisprudencia.

Textil.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 65, mayo de 1949.—Carlos ABERLE: Perchado de los géneros de punto.—Irmgard BECKER: Una industria amenazada.—A. M.: Nuestros Procuradores sindicales al habla.—Juan B. PUIG: Importantes proyectos textiles del Reino Unido en África.—Raimundo FERNÁNDEZ CUESTA: Consigna.—V. CALLAO: Microbiología textil.—César GONZÁLEZ RUANO: El traje hecho.—R. M. DOLHAGARAY: Las industrias de la confección.—Ignacio BALLESTER: Importante desarrollo de la industria textil suiza.—Gaspar Melchor de JOVELLANOS: Antología: Informes sobre la Ley agraria.—Pedro RICO: Finanzas.—J. FARRÉ DE CALZADILLA: Legislación y jurisprudencia.

Núm. 66, junio de 1949.—Editorial: Franco en Cataluña.—John P. KOLB: La mezcla de fibras en las fábricas de lana.—Miguel VIDAL PRIETO: Muestrario textil en la Feria de Barcelona.—Enrique RUANO: El ciclo del algodón en Egipto.—Francisco CASARES: Lo que fué y significó la Exposición Internacional de Barcelona.—José Juan FORNS: La industria algodonera de Cataluña hace un siglo.—J. FARRÉ DE CALZADILLA: Legislación y jurisprudencia laboral.

El Trabajo Nacional.—Barcelona.

Extracto de los sumarios: Número 1.557, mayo de 1949.—Jaime AL-

ZINA: La reconstrucción económica europea.—Fernando BOTER: El valor de la reposición.—Lester VELIE: Factor humano.—Jacques CASQUEL: Por qué fué bien acogido el empréstito francés.—José FONT Y SOLSONA: Antecedentes y gestación del Código de Comercio de 1830.—James SAWRIE: Los productos derivados del petróleo.—Precios y abastecimientos.—Producción y consumo.—Comercio, aranceles y transportes.—Finanzas y tributos.

Núm. 1.558, junio de 1949.—Jaime ALZINA: La reconstrucción económica europea. II. Bélgica.—Fernando BOTER: Contribución sobre la renta de comerciantes individuales.—Jaime VICÉNS: Mantenimiento y ampliación de la clientela.—Precios y abastecimientos.—Producción y consumo.—Comercio, aranceles y transportes.—Finanzas y tributos.—Legislación.—Jurisprudencia.

¡Tú!—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 73, 2 de julio de 1949.—Ricardo GUTIÉRREZ: Un preventivo en Castilla.—E. A. S.: El acceso a la propiedad agrícola será un hecho.—Juan del GRAO: Una nueva carrera femenina: la de "Asistencia Social".—Francisco PICAS: Los incumplidores de las Leyes sociales forman, en España, la quinta columna.

Núm. 74, 9 de julio de 1949.—Esteban BUSQUETS: Con los mejores auspicios comenzó la IV Semana Nacional.—Enrique A. SAMPEDRO: ¿Podríamos tener pan blanco y abundante el próximo año?—Pin de FOMBERMEYA: Obra social o empresa capitalista.

Núm. 75, 16 de julio de 1949.—Comentarios al régimen de granos y leguminosas cosechados en 1949.—Una fábrica en la cárcel.—Hay que apretarse el cinturón... también en Inglaterra.

Núm. 76, 23 de julio de 1949.—"Los frutos, para quien los coge".—Un carpintero fundó en Valencia el Patronato de la Juventud Obrera.—Editoriales: No puede haber mano tendida. No hay escapatoria.—El problema de la vivienda en relación con los salarios.—Orientación profesional en Argentina.

Universidad. — Zaragoza, octubre-diciembre de 1948, núm. 4.

Extracto del sumario: Filosofía y letras. — Derecho. — Medicina. — Ciencias. — Varia — Vida universitaria.

ESTADOS UNIDOS

Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana. — Washington.

Extracto de los sumarios: Número 4, abril de 1949. — Primer Congreso Panamericano de Farmacia. — Atilio MACCHIAVELLO: Evaluación de nuevas drogas para el tratamiento y prevención de la peste. — Avelino ALONSO MÍGUEZ: Valor dos novos medicamentos empregados no tratamento da lepra. — Félix R. LEYCEGUI: Odontología preventiva y servicios de odontología en los centros de salubridad y asistencia de México. — Crónicas.

Núm. 5, mayo de 1949. — Ernest CARROL FAUST: The Etiologic Agent of Chagas Disease in the United States. — Robert D. WRIGHT and Francis P. NICHOLSON: Treatment as a Factor in the Control of the Venereal Diseases. — Amador NEGhme y otros: Algunos aspectos epidemiológicos de la hidatidosis humana en Chile. — Crónicas. — Consultas.

Monthly Labor Review. — Washington.

Extracto de los sumarios: Número 4, abril de 1949. — Family Income and Expenditures in 1947. — South Korean Wage Earner Since Liberation. — Salaries of Michigan Social Workers. — Wage Chronology - Chrysler Corporation, 1939-48.

Núm. 5, mayo de 1949. — Work Stoppages During 1948. — Employment and Unemployment of Radio Artists. — Labor Share in Construction Cost of New Houses. — Summaries of Studies and Reports. — Technical Notes. — Departments.

Public Health Reports. — Washington.

Extracto de los sumarios: Número 21, 27 de mayo de 1949. — Birth of a Community Mental Health Clinic. —

Effects of DDT Dusting on Rats. — Avirulent Isolate of Salmonella typhosa 58.

Núm. 22, 3 de junio de 1949. — Editorial: Interrelation of Social Problems. — Studies of Sanatorium Discharges, II. — X-ray Films, Screens and Developers, IV.

Social Security Bulletin. — Washington.

Extracto de los sumarios: Número 2, febrero de 1949. — Daniel CARSON: First Year of Sickness Insurance For Railroad Workers. — Notes and Brief Reports. — Employers, Workers and wages, third quarter. — Current Operating Statistics.

Núm. 3, marzo de 1949. — Social Security Review: Program operations. — Selected current statistic (table). — Abraham SIEGEL: Experience Rating Under State Unemployment Insurance Laws during 1948. — Notes and Brief Reports: Trust fund operation in 1948.

Think. — New York, junio de 1949, número 6.

Extracto del sumario: Willard L. THORP: Sharing Our American Know-How. — F. H. SPEDDING: Atomic Energy and the Future. — Rev. Edward KUHLMANN: A Primrose by a River's Brim. — James Anthony FROUDE: Clasic. — The Lesson of History.

FRANCIA

Les Annales de Médecine Sociale. — Paris.

Extracto de los sumarios: Número 66, junio de 1949. — Dr. LAFAY: Un tournant dans la politique sociale de la France. — Dr. MICHEL: Le problème social et économique de l'utilisation des travailleurs physiquement diminués. — La première Conférence inter-américaine pour la réhabilitation des invalides: conclusions adoptées par la Conférence. — M. HILL: Les invalides et leur retour au travail (Grande-Bretagne). — W. FIENBURG: La ré-éducation professionnelle en Angleterre.

Núm. 67, julio de 1949. — GROS: Safety begins here. — SARBOURG: La

nouvelle charte britannique de Sécurité sociale.—II Étude critique.—Le service social inter-entreprises.

Bulletin Analytique de Documentation Politique, Économique et Sociale.—Paris, 1949, núm. 2.

Cahiers d'Action Française et Sociale.—Paris.

Extracto de los sumarios: Número 61, 15 de junio de 1949.—L'Autre Monde et l'Histoire.—La mort de Son Emin. le Cardinal Suhard.—Sacerdoce et Sociologie.—Le XI Congrès du Komsomol à Moscou.—Le travail parmi les jeunes.

Núm. 62, 1 de julio de 1949.—Le Foyer, apôtre et missionnaire.—Présence universelle de l'Eglise.—L'évolution agronomique en France: Réalisation et problèmes.

La Documentation Catholique.—Paris, 3 de julio de 1949, núm. 1.046.

Extracto del sumario: Le drame de l'Eglise unie de Roumanie.

Christianisme Social.—Paris, mayo-junio de 1949, núms. 5-6.

Extracto del sumario: Elie LAURIOL: La voie royale.—Georges LASERRE: La crise du socialisme.—Georges BOIS: La crise coloniale et l'Indochine.—Jules PUECH: Protestantisme et révolution 1848.—Jules ISAAC: Les fondements de la civilisation.—Jacques MARTIN: De quelques manifestations pour la paix.—Maurice VOGÉ: Les problèmes du machinisme.

Études et Conjoncture.—Paris, mayo-junio de 1949, núm. 3.

Extracto del sumario: Le commerce extérieur tchecoslovaque.—L'industrie hongroise depuis la fin de la guerre.—Les plains industriels autrichiens.

Journal de la Société de Statistique de Paris.—Paris, mayo-junio de 1949, números 5-6.

Extracto del sumario: M. Paul RAZOUS: Contribution à la statistique

des coûts de production en agriculture.—M. Lucien FLAUS: Les fluctuations de la construction d'habitations urbaines.—Chronique des salaires.

INDIA

Indian Labour Gazette.—Simla.

Extracto de los sumarios: Número 9, febrero de 1949.—Central Advisory Council of Industries. First Session.—Staggering of Working Hours in Bombay Textile Mills.—Standard of Living of Industrial Workers in Dehri-on-Soite.

Núm. 10, marzo de 1949.—Earnings of Factory Workers, 1947.—Coal Mines Provident Fund Scheme.—Questions in the Legislature on Labour.—Concessions to Railwymen—Railway Budget for 1949-50.

INGLATERRA

Boletín de Información de la Embajada de S. M. Británica.—Madrid, 22 de junio de 1949, núm. 50.

Extracto del sumario: Mr. Bevin expone sus anhelos.—Evoluciona la justicia militar británica.—Miscelánea industrial.—Reflejos de la Prensa inglesa.

Economica.—Londres, mayo de 1949, número 62.

Extracto del sumario: Lionel ROBINS: The economist in the Twentieth Century.—F. A. LUTZ: The German Currency Reform and the Revival of the German Economy.—J. K. HORSEFIELD: The Opinion of Horsley Palmer.

The Economist.—Londres.

Extracto de los sumarios: Número 5.517, 21 de mayo de 1949.—Agenda for Paris.—The Danger Line.—Prospects of Economic Union.—A Neglected Birthday.—Notes of the week.—Letters to the editor.—The world overseas.—The business world.

Núm. 5.518, 28 de mayo de 1949.—South East Asia.—Cripps and Costs.—

The Issue of Liberty.—Notes of the week, etc.

Núm. 5.519, 4 de junio de 1949.—Recession Policy.—Germany-East or West?—The Price of Admiralty.—Russia and China.—Notes of the week.

Núm. 5.520, 11 de junio de 1949.—Europe's Markets.—The Cares of Office.—The Supply of Brains.—Terrorist to Statesman.—Notes of the week.—The world overseas.—Business notes.

Núm. 5.521, 18 de junio de 1949.—The Human Factor.—Semi-Prosperity in France.—Past and Future in Indonesia.—The Naked and the Obscene.—Notes of the week.—The world overseas.—Business notes.

Núm. 5.522, 25 de junio de 1949.—Trial by Patience.—The British Family.—Oppression in South Africa.—Notes of the week.—The world overseas.—The business world.

Núm. 5.523, 2 de julio de 1949.—1952 Is Now.—Inquest on the Press.—A Year of Titoism.—More or Less Competition.—Notes of the week.—Letters to the editor.—The world overseas.—The business notes.

Núm. 5.524, 9 de julio de 1949.—Terminus or Turning Point?—Razor Edge in Japan.—Catham House.—Notes of the week, etc.

Núm. 5.525, 16 de julio de 1949.—Crisis Continued.—New Start in the Middle East?—The Right to Strike?—Notes of the week, etc.

Núm. 5.526, 23 de julio de 1949.—Work, Independence, Socialism.—Atom and Pact.—The role of Pakistan.—Notes of the week, etc.

Núm. 5.527, 30 de julio de 1949.—The Tory Alternative.—Resurgent Germany?—Council of Europe.—Notes of the week, etc.

Ministry of Labour Gazette.—Londres.

Extracto de los sumarios: Número 5, mayo de 1949.—Special articles.—Employment, Unemployment, etc.—Wages, Disputes, Retail Prices.—Miscellaneous Statistics.—Arbitration Awards, notices, orders, etc.

Núm. 6, junio de 1949.—Special articles.—Employment, Unemployment.—Wages, Disputes, Retail Prices.—Mis-

cellaneous Statistics.—Arbitration Awards, notices, orders, etc.—Statutory Instruments.

The Tablet.—Londres.

Extracto de los sumarios: Número 5.687, 21 de mayo de 1949.—The awakening electorate.—Mr. Attle and the Ireland bill.—Beef and the Argentine.—Reading the Bible.

Núm. 5.688, 28 de mayo de 1949.—The under valued achievement.—Why East Germans look Westward.—The Church and Palestine.—The new State of Israel.—A letter from Scotland.

Núm. 5.689, 4 de junio de 1949.—The cost of production.—Agrarian reform in Italy.—Russians and Europeans.—Cardinal Suhard.—The holy year.

Núm. 5.690, 11 de junio de 1949.—Jerusalem and Rome.—Czechoslovakia in the toils.—The western rebellion of 1549.—The oratorians in London.

Núm. 5.691, 18 de junio de 1949.—The passivity of Britain.—The tragedy of the Church in China.—A letter from Paris.—J. M. CAMERON: The Views of Bertrand Russell.—John P. MURPHY: A Meditation.

Núm. 5.692, 25 de junio de 1949.—Jerusalem and Prague.—The Case of Monsignor Beran.—Reginald J. DINGLE: The Report of the Royal Commission on Population.—Auberon HERBERT: Impressions of One who was Present.

Núm. 5.693, 2 de julio de 1949.—The Case of Lindsell.—The persecution in Czechoslovakia.—The Anatomy of Misery.—Andrew GORDON: The Flight from Work.—Christopher HOLLIS: Maynooth and Ireland.

Núm. 5.694, 9 de julio de 1949.—The schools after five years.—The lost arraignment.—Canadian impressions.—The Germans in Austria.

Núm. 5.695, 16 de julio de 1949.—The managerial evolution in Russia.—Rossetti re-visited.—The future of the catholic schools.

Núm. 5.696, 23 de julio de 1949.—The enemy in the gates.—The tactics of confusion.—The dock strike.

Núm. 5.697, 30 de julio de 1949.—Tramlines for Britain.—Foundations for Strasbourg.—A letter from Madrid.—Conversations in Germany?—The evolution of words-worth.

Revue de la Cooperation Internationale.—Londres junio de 1949, número 6.

Extracto del sumario: Thorsten ODHE: Une plus grande liberté du commerce—un pas vers la planification internationale.—Thorsten ODHE: Vers une plus grande liberté du commerce au moyen des unions douanières.—SVEN, VALLANDER, STOCKHOLM: Les habitations coopératives en Suède.—Cecil R. Crews, U. S. A.: La coopération dans l'Amérique du Nord.

ITALIA

Atti Ufficiali (Suplemento alla rivista "Previdenza Sociale").—Roma, febrero de 1949.

Contiene los Decretos y circulares publicados durante dicho mes relacionados con los Seguros sociales.

Bolletino Mensile di Statistica.—Roma, marzo de 1949, núm. 3.

Extracto del sumario: Población.—Agricultura e foreste.—Zootecnia e pesca.—Industrie.—Transporti e comunicaciones.—Comercio con l'extero.—Finanzas, moneda, crédito.—Precios e consumos.—Laboro e previdenza.—Giustizia.—Datos estadísticos internacionales.

Informazioni Sociali.—Roma.

Extracto de los sumarios: Número 4, abril de 1949.—Carlo CREMA: Il diritto alle prestazioni nell'assicurazione di malattia.—Ezio GUANDALINI: Sul finanziamento degli Istituti di Patronato.—Rubriche della previdenza e dell'assistenza.—Atti parlamentari.

Núm. 5, mayo de 1949.—Ermanno CARLI: In tema di aggiornamento della legge per l'assicurazione degli infortuni agrícolas.—Rubriche della previdenza ed assistenza.—Atti parlamentari.

Maternità e Infanzia.—Roma, marzo-abril de 1949, núm. 2.

Extracto del sumario: Giancarlo BENTIVOGLIO: Ancora troppi pregiudizi, troppi errori a danno dei bam-

bino.—Franco GODANO: Per una migliore protezione dell'infanzia.

Previdenza Sociale.—Roma, gennaio-aprile, 1949, núms. 1-2.

Extracto del sumario: Giovanni PALMA: Previdenza sociale.—Federico CHESSA: Premesse ad una politica razionale contro la disoccupazione.—Francesco COPPOLA D'ANNA: Lo schema Keynesiano e il problema della disoccupazione in Italia.—Giulio MAZZETTI: L'assistenza economica ai disoccupati.—Nuove norme e nuovi orizzonti.—Bruno GORINI: Le nuove convenzioni di previdenza sociale con la Francia e il Belgio.—Liberato PEZZOLI: La convenzione italo-svizzera sulle assicurazioni sociali.—Aldo CATTABRIGA: Oneri sociali e costi di produzione.—Cesare VANNUTELLA: I problemi della disoccupazione e dell'emigrazione.—Note ai convegni di Napoli e di Bologna.—Giuseppe TARALLETTO DE FALCO: Benessere e previdenza sociale.—Pietro CHILANTI, Antonio SARACCO e Pietro D'AGATA: Intorno alla natura del contributo d'assicurazione sociale.—Bruno CONTI: Prestazioni previdenziali e redditi di lavoro.—Informazioni sociali.—Rassegna legale.

I Problemi del Servizio Sociale.—Roma, enero-febrero de 1949, número 1.

Extracto del sumario: Pietro MOSCONI: "I problemi del servizio sociale".—La parola del Ministro Fanfani.—Gino BIZZARI: "Inam": 1943-1947.—Lucien VIBOREL: Pour le bien être du peuple (à propos de Prévoyance sociale). Mario MATTEUCCI: Tra due tendenze giurisprudenziali.—L'assicurazione obbligatoria malattie al giudizio del magistrato.—Benigno di TULLIO: L'assistenza medico-pedagógica e la protezione morale del fanciullo.—A. CATTABRIGA, M. PIZZICANNELLA e M. A. COPPINI: Interpretazioni e terminología nelle assicurazioni sociali.—Notiziario.

Rassegna di Medicina Industriale.—Roma, enero-febrero de 1949, núm. 1.

Extracto del sumario: G. A. VIGLIANI: In tema di riforma delle

leggi assicurative sociali e degli appositi Istituti di assicurazione. — Leo NORO: L'Istituto per le ricerche d'igiene del lavoro a Helsinki.—Giorgio MANCIOLI: Le turbe dell'odorato negli operai addetti al rivestimento elettrolitico dei metalli.—Mario AZZALINI: Sulla attività ed importanza della propaganda antinfortunistica aziendale.

Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali.—Roma.

Extracto de los sumarios: Número 6, noviembre-diciembre de 1948.—M. A. COPPINI y otros: In difesa della riforma della previdenza sociale.—Enzo CATALDI: Le materie infiammabili e l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro.—Giurisprudenza.

Núm. 1, enero-febrero de 1949.—Virgilio ANDRIOLI: Giudizio infortunistico e opposizione di terzo.—Luigi FOURNIER: Gli investimenti dei fondi degli istituti di assicurazioni sociali.—Mario RAFANELLI: Prevenzione degli infortuni nelle industrie degli esplosivi.—Ricardo BAUER: La preparazione degli assistenti sociali.—Salvatore DIEZ: La diagnosi di epilessia in Medicina legale.

Securitas. — Roma, enero-marzo de 1949, núm. 1.

Extracto del sumario: Camilo VOLPI: Un nuovo tipo di difesa contro la folgorazione?—Arrigo LINARI: Precauzioni nell'uso delle benzine etilizzate.—Ermanno FAGLIOLI: Condizioni ambientali e sicurezza nel lavoro.

Vita Sociale. — Florencia, mayo-junio de 1949, núms. 5-6.

Extracto del sumario: Giacinto SEALTRITI: Il Savonarola non é morto.—Pio PALUZZI: Il problema dell'autorità.—Maurizio BASSI: Sovietica dell'idea comunista.—Giovanni GELLI: Sindicalismo libero.—Renzo GENTILI: La politica dei cristiani.—Maria Luisa FALORNI: Problemi sociali dell'orientamento professionale.—Pier Luigi BRUNORI: I cristiani progressisti.—Mauro PEZZATI: Schermi e ribalte.

LUXEMBURGO

Bulletin d'Information.—Luxemburgo, 30 de abril de 1949, núm. 4.

Extracto del sumario: Le Luxembourg signe le Pacte Atlantique.—Benelux en marche.—Rectification de la frontière germano-luxembourgeoise.—Un accord franco-luxembourgeois.—L'activité de l'Inspection du Travail et des Mines en 1948.—Nouvelles diverses.

MÉXICO

Boletín de Información. — México, 10 de mayo de 1949, núm. 51.

Extracto del sumario: Los Servicios médicos del Seguro social.—Instituto Mexicano del Seguro Social: Sección de Estudios Económicos y Sociales.—Sección de Prevención de Enfermedades.

Civitas.—Monterrey, abril de 1949, número 21.

Extracto del sumario: Canalización del río Santa Catalina.—Jurisprudencia municipal.—Misión de la Policía moderna.

Relaciones Industriales (Boletín mensual).—Monterrey, mayo de 1949, número 11.

Extracto del sumario: Fortino LÓPEZ LEGAZPI: Anverso y reverso de una medalla.—Condiciones comparativas entre el salario por unidad de tiempo (jornal) y por unidad de obra (destajo).—Rotación de personal en la industria mexicana.

Revista del Trabajo.—México.

Extracto de los sumarios: Números 132 y 133, enero y febrero de 1949.—J. E. WHEELER: El movimiento internacional de Seguridad.—Antonio LUNA: Congreso del Derecho del Trabajo y Previsión Social.—Francisco SERRANO: Trayectoria social del trabajo.—Santiago BARAJAS: Legislación internacional sobre Seguros sociales.

Núm. 134, marzo de 1949.—Acuerdo presidencial que dispone integrar el Comité Organizador del Congreso Mexicano del Derecho del Trabajo y Previsión Social.—Manuel RAMÍREZ VÁZQUEZ: Qué propósitos se persiguen con la celebración del Congreso Mexicano del Derecho del Trabajo y Previsión Social.—G. FAUQUETT: Las Instituciones cooperativas en la economía y en la legislación.—Alfredo URUCHURTU GIL: Facultad del Sindicato Obrero para la celebración de actos de comercio.

Revista Patronal.—México, mayo de 1949, núm. 63.

Extracto del sumario: El problema social al día.—Por los centros patronales.—Los primeros auxilios a los lesionados en la industria.

PERÚ

Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales.—Lima, enero de 1949, núm. 40.

Extracto del sumario: Napoleón VALDÉS TUDELA: Bases para la reforma de las Leyes de Riesgo profesional.—Giorgio D'ANGELI: Ensayo sobre la industrialización del Perú.—Notas y estadísticas.

PORTUGAL

Boletim de Informação.—Lisboa, abril de 1949, núm. 4.

Extracto del sumario: Nota introductoria.—Estudios e comentarios.—Informação mensal.

Boletim do Instituto Nacional do Trabalho e Previdência.—Lisboa, 15 de junio de 1949, núm. 11.

Extracto del sumario: Legislação.—Convenções colectivas.—Informações diversas.—Trabalho.—Previdência.

Portugal.—Lisboa, 28 de febrero de 1949, núm. 116.

Extracto del sumario: Editorial.—En el fin de la campaña.—S. E. el Car-

denal Patriarca de Lisboa condena los jueces del Cardenal Mindszenty.—Economía y Hacienda.—Imperio colonial portugués.

Seguros.—Lisboa, abril de 1949, número 47.

Extracto del sumario: Manuel de FREITAS: Comentários a margem da tarifa do Ramo Incendio.—Luiz GUERREIRO: Desastres do trabalho. Um esclarecimento.—Pedro MARTÍNEZ: Exigências intoleráveis — Luciano MENDES: Acidentes de trabalho.—Efigénio LUZ: Um dos problemas.—Octavio MENDES: Algumas considerações.—A. TELES DE MENEZES: O ponto de vista legal e o ponto de vista segurador em accidentes de trabalho.

PUERTO RICO

Noticias del Trabajo.—San Juan de Puerto Rico, 30 de abril de 1949, número 145.

Extracto del sumario: Grupo de aprendices asiste a clase.—Párrafos de una charla del comisionado del trabajo sobre aprendizaje ante los supervisores de la Junta insular de Instrucción vocacional.—La Ley de aprendizaje y su relación con el programa de industrialización.

Prevención de Accidentes.—San Juan de Puerto Rico, abril de 1949.

Extracto del sumario: Domingo NOCHERA: La higiene industrial en relación con la prevención de accidentes.—Las herramientas de mano como causa de accidentes.—Cecilio CRUZ: La prevención de accidentes en la zona agrícola.

REPÚBLICA DOMINICANA

Previsión Social.—Ciudad Trujillo, mayo de 1949, núm. 13.

Extracto del sumario: Luciano A. DÍAZ: La Previsión social en la República.—Reformas al Reglamento número 5.566 sobre Seguros sociales.—

Promulgada la Ley sobre trato a trabajadores domésticos.—María MARTÍNEZ DE TRUJILLO: Meditaciones morales.—José B. MEDINA: Las previsiones estatales en lo social de las Américas.—F. GARCÍA GODOY: Odontología infantil.—Actividades diversas.—Bienestar y diversiones populares.—Labor técnica.—Estadística.—Ecos de la Prensa nacional.

Seguridad Social.—Ciudad Trujillo, abril de 1949, núm. 6.

Extracto del sumario: Editorial: Obras del Seguro social dominicano.—Manuel SALCEDO: El niño y la Seguridad social.—Ricardo A. MARTÍNEZ M.: Beneficios de una sabia política.—Aida CARTAGENA PORTALATÍN: La Seguridad social en la República Dominicana.—Los últimos progresos de la Seguridad social.

SAN SALVADOR

E. C. A.—San Salvador, mayo de 1949, número 30.

Extracto del sumario: Basiliano MURUZABAL: El Salvador quiere darse una Constitución.—Jesús ITURRIOZ: Filosofía como espectáculo.—Alfonso María LANDARECH: El laicismo hace manca la educación.—Basilio PLATIER: Panorama mundial.—Vida centroamericana.

SUIZA

Informaciones Sociales.—Ginebra.

Extracto de los sumarios: Números 10 y 11, 15 de mayo y 1 de junio de 1949.—Organización Internacional del Trabajo.—Política social y económica.—Relaciones de trabajo.—Empleo.—Condiciones de trabajo.—Asistencia y Seguros sociales.—Organizaciones patronales y obreras.

Revista Internacional del Trabajo.—Ginebra.

Extracto de los sumarios: Número 3, marzo de 1949.—Marcel de COP-

PET: El problema de la mano de obra en Madagascar y sus nuevos aspectos.—Alberto SANGUINETTI FREIRE: La legislación social en el Uruguay.—James B. JEFFERYS: El salario semanal garantizado en las industrias mecánicas del Reino Unido.—Estadísticas: Desempleo y empleo.—Costo de la vida y precios de la alimentación.—Métodos de la compilación de las estadísticas.

Núm. 4, abril de 1949.—El programa de mano de obra de la O. I. T.—Una década de legislación del trabajo en la India, 1937-1948: I.—Condiciones de trabajo de los refugiados y de las personas desplazadas.—Estadísticas.

Revue Internationale de la Croix Rouge.—Ginebra, mayo de 1949, número 365.

Extracto del sumario: La Conférence diplomatique.—Comité International de la Croix Rouge.—A travers les revues.—Bulletin International des Sociétés de la Croix Rouge.

URUGUAY

Boletín del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia.—Montevideo, marzo de 1949, número 1.

Extracto del sumario: Julio C. CHENU-BORDÓN: Ideas directrices y objetivos de la División Materno-Infantil de un Centro de salud.—Roberto BERRO: El niño abandonado. Su recuperación social mediante la adopción y la legitimación adoptiva.—Miguel ZÚÑIGA CISNEROS: Seguridad social y Servicios médicos en Venezuela.—Conferencias y Congresos.

Noticario.—Montevideo, abril de 1949, número 52.

Extracto del sumario: Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia.

A P E N D I C E S

I. — EDICTOS Y NOTIFICACIONES

Beneficiarios

Por accidente del trabajo han ocurrido los siguientes fallecimientos:

Santiago Rodríguez Alvarez, el día 6 de diciembre de 1946. Domiciliado en Dehesas (León). Trabajaba para D. Manuel Garnelo Fernández.

Lidia Casilda López y Rozas, el día 22 de agosto de 1947. Domiciliada en Palencia. Trabajaba para Ministerio del Ejército.

Manuel Martín Manjarrés, el día 11 de abril de 1948. Trabajaba para D. Luis Mitre Gallego.

Juan San Nicolás Martínez, el día 22 de septiembre de 1948. Domiciliado en Pueblo Nuevo (Barcelona).

Eusebio Díaz-Montes Moreno, el día 4 de noviembre de 1948. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para RENFE.

Gualberto Pabón Toro, el día 17 de noviembre de 1948. Domiciliado en Punta el Verde (Sevilla). Trabajaba para Cimentaciones Especiales, S. A.

Benigno Docampo González, el día 6 de diciembre de 1948. Domiciliado en Villanúa (Huesca). Trabajaba para «Entrecanales y Távora», S. A.

Diego Cuerva Muñoz, el día 7 de enero de 1949. Domiciliado en Torrubia-Jabalquinto (Jaén). Trabajaba para D. Dionisio Martín Sanz.

José María Salguero Zabalúa, el día 16 de enero de 1949. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para Regiones Devastadas.

Luis Abad Cuerno, el día 22 de enero de 1949. Domiciliado en Orallo de Lacierna (León). Trabajaba para Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.

José Manuel Nieto Isabel, el día 3 de febrero de 1949. Domiciliado en Llerena (Sevilla). Trabajaba para RENFE.

Alfredo Fernández Rodríguez, el día 11 de febrero de 1949. Domiciliado en Ciaño-Langreo (Asturias). Trabajaba para Sociedad Hulleras e Industrias.

Francisco Albalat López, el día 14 de febrero de 1949. Domiciliado en La Línea (Cádiz). Trabajaba para D. Juan Esterio Huida.

Julio Lillo Santomé, el día 25 de febrero de 1949. Domiciliado en Monforte (Lugo). Trabajaba para RENFE.

Luis Urrutia Berasaluce, el día 15 de marzo de 1949. Domiciliado en Yurreta-Durango (Vizcaya). Trabajaba para «Laminación y Derivados», S. A.

Miguel Dena Domeque, el día 26 de marzo de 1949. Domiciliado en Almudévar (Huesca). Trabajaba para D. Jesús Félez Espallargos.

Rafael Jiménez Sánchez, el día 1 de abril de 1949. Domiciliado en Cieza (Murcia). Trabajaba para D. Manuel Cortés Falo.

Antonio Galdona Olavarieta, el día 21 de abril de 1949. Domiciliado en Bermeo (Vizcaya). Trabajaba para Armadores del Pesquero «La Paz».

Alberto Goicoechea Unda, el día 21 de abril de 1949. Domiciliado en Bermeo (Vizcaya). Trabajaba para Armadores del Pesquero «La Paz».

Santos Torres Mateo, el día 25 de abril de 1949. Domiciliado en Alcanadre (Logroño). Trabajaba para Construcciones Adero.

José López Rodríguez, el día 25 de abril de 1949. Domiciliado en Olleros de Sabero (León). Trabajaba para «Hulleras de Sabero y Anexas», S. A.

Eusebio Allende Espatolero, el día 22 de mayo de 1947. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para D. Maximino de Pablo.

Ramón Rodríguez Molíns, el día 16 de marzo de 1948. Domiciliado en Sevilla. Trabajaba para RENFE.

Cipriano Aparicio Mesa, el día 4 de mayo de 1948. Domiciliado en Tías (Las Palmas). Trabajaba para D. Francisco Ramos Delgado.

Juan Echeverría Murúa, el día 27 de octubre de 1948. Domiciliado en Zaldivia (Guipúzcoa). Trabajaba para D. José Manuel Ceberio.

José Rodríguez Ortega, el día 9 de noviembre de 1948. Domiciliado en San Cugat del Vallés (Barcelona). Trabajaba para D. Domingo Pérez Calvo.

Antonio Capita Guillén, el día 13 de noviembre de 1948. Domiciliado en Peñafior (Sevilla). Trabajaba para D. Manuel Puir y Maestro-Amado.

Martín Echeverría Echezarreta, el día 15 de noviembre de 1948. Domiciliado en San Sebastián (Guipúzcoa). Trabajaba para D. José Antonio Salaberría.

Justo Esteban Sánchez, el día 22 de noviembre de 1948. Domiciliado en Arañones-Canfranc (Huesca). Trabajaba para «Entrecanales y Távora», S. A.

Pedro Escobar Casado, el día 27 de enero de 1949. Domiciliado en Pantano Entrepeñas (Guadalajara). Trabajaba para Sanromán, S. A.

Santiago Sánchez Dávila, el día 11 de marzo de 1949. Domiciliado en Ingenio (Las Palmas). Trabajaba para D. Felipe Domínguez Rodríguez.

Eloy Sáiz Buezo, el día 2 de abril de 1949. Domiciliado en Maliaño (Santander). Trabajaba para «Osram», Fábrica de Lámparas.

Franz Zazalovski Brede, el día 13 de abril de 1949. Domiciliado en Ceanuri (Vizcaya). Trabajaba para «Construcciones Civiles», S. A.

Eusebio Gabarró Villarrubia, el día 20 de abril de 1949. Domiciliado en Capellades (Barcelona). Trabajaba para Guasch Hermanos.

Juan Alba Gómez, el día 26 de abril de 1949. Domiciliado en Nerva (Huelva). Trabajaba para Compañía de Río Tinto, Limitada.

Juan Berneda Riera, el día 6 de mayo de 1949. Domiciliado en Prat de Llobregat (Barcelona). Trabajaba para «Comercial Bertrand Serra», S. A.

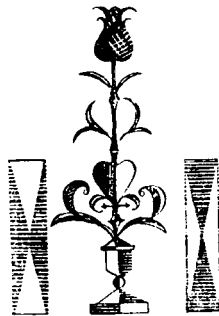
José Gordo Blanco, el día 21 de mayo de 1949. Domiciliado en Don Benito (Badajoz). Trabajaba para D. Ramón Sánchez Blanco.

Jaime Antonio Esteban, el día 7 de junio de 1949. Domiciliado en Barcelona. Trabajaba para D. Agapito Blasco Mora.

Aurelio Fernández Rodríguez, el día 21 de junio de 1949. Domiciliado en Ciaño-Langreo (Asturias). Trabajaba para Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.

Froilán Suárez Castro, el día 22 de junio de 1949. Domiciliado en Aller (Asturias). Trabajaba para Sociedad Hullera Española.

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización oportuna pueden pasarse, acompañados de su documentación acreditativa correspondiente, por estas Oficinas del Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6. Madrid.



II. — JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Accidentes del trabajo

SALARIO-BASE.—Obrero declarado incapaz precisamente en accidente del trabajo ocurrido durante la siega, percibiendo como segador de hoz la cantidad de 14 pesetas diarias. La Magistratura del Trabajo toma este salario como base de indemnización. Interpuesto recurso para cambiar el jornal, la Sala lo mantiene, diciendo:

«Que no infringe la Sentencia recurrida los preceptos y doctrina que se indican en el motivo tercero, toda vez que, como con acierto se dice por el Juzgador de Instancia en la Sentencia, son distintos los trabajos eventuales de los trabajos de temporada, y teniendo en cuenta que el actor fué contratado expresa y únicamente para los trabajos de siega, está bien aplicado el salario que como regulador establece la Sentencia recurrida, caso distinto del en que el obrero presta su trabajo en servicio distinto del ordinario a que se dedica para el mismo patrono, sufriendo en aquél el accidente.»—(*Sentencia de 23 de diciembre de 1948.*)

SILICOSIS: PRESCRIPCIÓN.—Se discutía si, habiendo transcurrido mucho más de un año desde la adquisición de la enfermedad hasta la demanda de la viuda del obrero fallecido, había prescripción. La Sala resuelve negativamente, diciendo:

«La prescripción a que se refiere el motivo primero del recurso no fué alegada en el juicio, y es sabido que en casación no pueden plantearse cuestiones nuevas, y aparte de esto porque la acción que se ejercita en la demanda por la viuda e hijos menores para reclamar la pensión que les corresponde por la muerte de su esposo y padre no nació hasta el fallecimiento de éste, y, por tanto, a partir de tal fecha habría de contarse el plazo de prescripción que es notorio no había transcurrido por haber tenido lugar el fallecimien-

to el 22 de febrero de 1944, y haberse presentado la demanda en 19 de octubre del mismo año, plazo inferior al año concedido para el ejercicio de tales acciones.

»Que por tratarse de una enfermedad de silico-tuberculosis de larga incubación, de la que no nos constan otros antecedentes que los de que existía en el año 1942, pero que a pesar de ella continuó prestando sus servicios a Talleres D. S. A. hasta que cesó en el trabajo unos días antes de su fallecimiento, que tuvo lugar, como se ha dicho, el 22 de febrero de 1944, a consecuencia de dicha enfermedad, adquirida en los trabajos prestados a la Empresa, es visto que esa fecha del fallecimiento es la que ha de tenerse en cuenta para el ejercicio de la acción a que la demanda se contrae, sin que el ejercicio de tal acción se vea enervado por hechos que no constan en el pleito, como es la ocultación de la enfermedad a la Empresa por el productor que la sufría; antes al contrario, hay motivos para suponer que ésta conocía la dicha enfermedad al trasladar de trabajo al marido y padre de los actores; mas, en todo caso, ese desconocimiento que la Empresa alega ahora no la libera de su deber de atender a las obligaciones que la Ley de Accidentes le impone, ya que obedecería a la falta de cumplimiento por la Empresa de los reconocimientos que el art. 6.º de la Orden de 7 de marzo de 1941 la imponen.»—(*Sentencia de 3 de enero de 1949.*)

RECURSO DE CASACIÓN: EXIGENCIAS PROCESALES DEL RECURSO.—
«El error de hecho que se atribuye a la Sentencia en el tercer motivo del recurso, por no declararse probados hechos que a juicio del recurrente debieron serlo, basta la enunciación de ese supuesto error para evidenciar que no lo es el a que se refiere el número 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues éste requiere una manifestación del Juzgador sobre un hecho, como resultado de la apreciación de la prueba, que sea erróneo, y si se reconoce por el recurrente que esa manifestación no ha tenido lugar, no puede incluirse la omisión en que a su juicio se ha incurrido en el motivo apuntado, razón por la cual debe desestimarse también este motivo del recurso.»—(*Sentencia de 3 de enero de 1949.*)

APLICACIÓN DEL DECRETO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1943.—La Sentencia, en un accidente que dió lugar a la muerte del obrero en 22 de febrero de 1944, condenó con arreglo a las antiguas prestaciones

(50 por 100 viuda con hijos). Interpuesto recurso de casación sosteniendo ya era aplicable el Decreto de 29 de septiembre, la Sala da lugar a él, diciendo:

«Que por lo que se refiere al recurso interpuesto por la Caja Nacional, está declarado en la Sentencia que el fallecimiento de D. A. B. tuvo lugar en 22 de febrero de 1944, hecho que da lugar a la acción ejercitada en la demanda como consecuencia de la enfermedad profesional que padecía aquél, y estando ya en vigor desde el 1 de febrero de 1944 el Decreto de 29 de septiembre de 1943, en cuanto a la cuantía de las pensiones a percibir, es visto que procede su aplicación, como en el recurso se pretende.»—*(Sentencia de 3 de enero de 1949.)*

RECURSO DE CASACIÓN.—Aceptada la excepción de prescripción por la Sentencia de la Magistratura, se interpuso recurso alegando no darse esta excepción. El Tribunal lo rechaza, diciendo:

«Que el fallo absolutorio dictado por estimación de esa excepción no podría ser modificado porque, conforme a esos mismos hechos pactados, se carece de base racional para poder estimar como accidente del trabajo indemnizable el hecho causante de las lesiones sufridas por el actor y sus consiguientes secuelas, estaríamos en el supuesto jurisprudencial de la ineficacia de los motivos invocados, cuando la Sentencia debe mantenerse por otros fundamentos distintos.»—*(Sentencia de 23 de diciembre de 1948.)*

DIFERENCIACIÓN DE TRABAJOS AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES.—La Sentencia de Magistratura declaró los supuestos hechos probados:

«Que el obrero, esposo de la demandante, contrató con el demandado la labor de corte de madera y elaboración de traviesas y carbón en un monte determinado, a razón de tanto por unidad, realizando el primero la labor personalmente, en compañía de otro obrero que asoció a su trabajo, partiendo el beneficio de éste ambos por mitades, y percibiendo como resultante de dicho destajo, aquél, después de haber pagado al obrero asociado, un haber diario líquido de 12 pesetas, habiendo trabajado anteriormente para el mismo patrono a salario fijo y a razón de 14 pesetas diarias, lo que tenía lugar antes del 28 de diciembre de 1943, en cuya fecha comenzó a trabajar a destajo, y siendo los trabajos realizados a destajo de naturaleza análoga a los que antes había hecho a sala-

rio fijo; que el domingo, 23 de enero de 1944, hallándose realizando el trabajo de referencia, cayó sobre el obrero mencionado un árbol que acababa de ser cortado, produciéndole fractura de la columna vertebral, y a consecuencia de ello la muerte, dejando viuda y tres hijos menores.»

Se impugnó por la Entidad responsable por estimar que los trabajos eran de carácter agrícola. Lo que rechaza la Sala, diciendo:

«Basta para desechar su tesis recordar que, conforme a los hechos probados, lo contratado no fué sólo la corta de leña, sino, además, la elaboración de traviesas y carbón, y como esto, que presupone la corta previa, no puede considerarse como simple operación agrícola, sino que tiene todas las características esenciales de un verdadero proceso industrial, es evidente que, respetando esa declaración de la Sentencia, no existen las infracciones de Ley ni de la doctrina legal que señalan en este primer motivo del recurso.»—(*Sentencia de 7 de enero de 1949.*)

OPERARIO.—En la misma Sentencia anteriormente reseñada se discutió en el recurso si el accidentado era obrero o trabajador por cuenta propia. La Sala resuelve en el primer sentido, al decir:

«Que precisamente del hecho probado, que ha de respetarse en este recurso por incombato, se desprende con toda claridad la condición de obrero del causante de la parte actora, conforme a los términos legales precisos y concretos del número tercero del artículo 3.º del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, que siendo él aplicable, por no tratarse, como antes se expuso, de una simple operación agrícola.»—(*Sentencia de 7 de enero de 1949.*)

RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE TRABAJO Y ACCIDENTE.—Se discutía si era o no accidente el sobrevenido a un fogonero de barco que falleció en el mismo por enfermedad. Denegada por la Magistratura del Trabajo la relación de causalidad, el Tribunal Supremo mantiene la absolución, diciendo:

«Que se declara como hecho probado en la Sentencia recurrida que la causa de la defunción del esposo de la demandante fué un síndrome agudo, sin relación con el trabajo que realizaba como fogonero a bordo de la embarcación; y en el Considerando de di-

cha Sentencia se agrega que el trabajo que realizaba la víctima no ha tenido causa concomitante con la enfermedad que determinó su muerte, faltando la razón de causa a efecto, indispensable para la estimación del accidente como indemnizable.»—(*Sentencia de 10 de enero de 1949.*)

SILICOSIS.—Obrero que trabaja en una mina (no de carbón o plomo) y padece silicosis. Se le concede indemnización. Interpuesto recurso, por estimar que no eran responsables el patrono y Entidad aseguradora, se rechaza, diciendo:

«Que afirmado en la Sentencia recurrida que el actor prestó sus trabajos como minero al demandado don R. B., y que contrajo la enfermedad de silicosis, asociada de tuberculosis, en el ejercicio de sus actividades profesionales, es vista la procedente con que el Juzgador de instancia califica de accidente indemnizable la sufrida por el actor, interpretando con acierto el art. 1.º de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, que no ha sido infringido, como se sostiene en el primer motivo del recurso, por lo que debe ser desestimado.

«Que basta la aplicación de la legislación general de Accidentes del Trabajo en la Industria para que deba ser calificado de accidente indemnizable la enfermedad profesional adquirida por el actor, en aplicación del art. 1.º del Decreto-ley de 8 de octubre de 1932, texto refundido, ya que si esa enfermedad se ha adquirido en el ejercicio de su profesión de minero, en la que ha prestado sus trabajos al demandado, es notoria la obligación que éste tiene de hacer efectivas las responsabilidades que del accidente se derivan, y por ello son inoperantes los motivos segundo y tercero del recurso, toda vez que con los fundamentos a que se refieren dichos motivos, y sin ellos, la obligación de indemnizar existiría para los demandados.»—(*Sentencia de 11 de enero de 1949.*)

SILICOSIS: CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD.—Obrero minero que padece silicosis con tuberculosis asociada. No se trata de mina de carbón o plomo acogida a la legislación especial. Se aplica, por tanto, la legislación general, Ley de 8 de octubre de 1932, y Reglamento de 31 de enero de 1933, respecto a los cuales se declara indemnizable el siniestro.

Discutida la calificación de incapacidad permanente absoluta, el Supremo la mantiene:

«Que, por el mismo razonamiento, la calificación dada en la Sentencia a la incapacidad que el demandante sufre es la acertada, ya que la silicosis, asociada con tuberculosis, impide al obrero dedicarse a cualquier clase de trabajo, y si se aplica la Orden de 14 de noviembre de 1942, no podría clasificarse en el segundo grado de silicosis, sino el tercero, pues el art. 17, apartado c), de la Orden citada establece que siempre que la tuberculosis esté asociada a la silicosis se le considere incluido en el tercer grado de la enfermedad, y en los hechos probados se afirma que padece ambas enfermedades asociadas, siendo por ello la indemnización señalada la que corresponde al actor.»—(*Sentencia de 11 de enero de 1949.*)

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.—Una vez más el Supremo rechaza la discusión sobre cuestiones que afectan a la póliza de Seguros, diciendo:

«Que el problema que plantea el recurso, acerca del origen de la póliza del Seguro concertado, es ajeno a esta jurisdicción, ya que afirmado en los hechos probados de la Sentencia recurrida que el patrono a cuyo servicio trabajaba el marido de la demandante al sufrir el accidente que le originó la muerte le tenía asegurado en la Compañía C. I. A. por la póliza número 35.003, por el tiempo que media desde la mañana del día 1 de abril de 1943 a la tarde del 1 de abril de 1944, y ocurrido el accidente dentro del plazo cubierto por la póliza del Seguro, es visto que cuantas cuestiones se susciten sobre su inexistencia, anulabilidad o rescisión a que puedan dar lugar las condiciones pactadas son cuestiones que no pueden ventilarse ante la jurisdicción laboral, según viene estableciendo la jurisprudencia de esta Sala en múltiples Sentencias, entre otras, en la de 14 de abril de 1944.»—(*Sentencia de 13 de enero de 1949.*)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD. — Obrero agrícola que no puede permanecer de pie ni progresar sin ayuda ajena. Calificado de total permanente, recurre la Compañía aseguradora. La Sala mantiene la calificación, diciendo:

«Que se argumenta pretendiendo que la incapacidad que la Sentencia declara, o no existe o sólo es parcial. Ni una ni otra hipótesis jurídica son admisibles contrastándolas con los hechos pro-

bados, porque si, según ellos, el obrero agrícola accidentado «tan sólo puede prestar labor efectuándola sentado, o si ha de trasladarse de un lugar a otro sólo puede hacerlo utilizando caballería, por no estar en condiciones de poder andar», evidentemente que la propia naturaleza del padecimiento revela que no puede considerarse operario agrícola quien, como el actor, no puede realizar las operaciones sustancialmente necesarias en todo momento a la labor del campo.»—(*Sentencia de 14 de enero de 1949.*)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD.—Obrero aprendiz que ha perdido unas falanges de la mano izquierda:

«Que amparado el único motivo del recurso en el número primero del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, han de tenerse por ciertos los hechos que el fallo recurrido estima probados, y examinar las infracciones alegadas partiendo de tal declaración. El concepto genérico de la incapacidad parcial permanente para la profesión habitual, que define el párrafo primero del art. 13 del Reglamento de 31 de enero de 1933, tiene su fundamento en la nota característica de la disminución de la incapacidad laboral para el trabajo a que el obrero se dedicaba al ocurrir el accidente. En este aspecto el recurso es improcedente, porque el hecho probado afirma que no aparece que las lesiones sufridas le impidan o dificulten al actor los trabajos de aprendiz que realizaba al accidentarse, lo cual, como se ve, le excluye de tal concepto genérico de incapacidad parcial permanente, y como, por otra parte, tampoco se da la específica del apartado c) del propio artículo, por cuanto la indispensabilidad de las falanges perdidas tampoco se declara en el fallo, deduciéndolo, como sería preciso, de la especialidad del trabajo que habitualmente realizara el actor, y más concretamente de la clase de labor que realizaba al lesionarse, toda esta falta de justificación hace inaplicable en este caso el apartado c) de que se trata, y, por tanto, también en este aspecto, el recurso es improcedente.»—(*Sentencia de 24 de enero de 1949.*)

RECURSO DE CASACIÓN.—Se discutía si se había o no efectuado prueba sobre la existencia del Seguro, y se interpuso recurso por la Entidad aseguradora, alegando la infracción del art. 1.214 del Código civil, al efecto de utilizar el número séptimo del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento por error de derecho en la apreciación de la prueba.

El Supremo rechaza el recurso, diciendo:

«Que se basa el primer motivo en error de derecho en la apreciación de la prueba, por haberse infringido el art. 1.214 del Código civil, al dar como probado la existencia de un Seguro que el actor no ha justificado que existiese, según se dice; mas con la sola enunciación de ese precepto, que es de carácter genérico y abstracto, se advierte que aun cuando se estime incumplido ese precepto su falta no puede dar lugar a un recurso de casación, porque no tiende a dar eficacia ni a regular el valor de los elementos probatorios, sino a determinar con carácter general el deber que incumbía al que reclama el cumplimiento de una obligación, y por ello no puede constituir su incumplimiento base, para un recurso de casación, por error de derecho en la apreciación de la prueba.—
(Sentencia de 14 de enero de 1949.)



